UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

El rol de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial: Perspectivas legales y sociales

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORAS:

Bach. Zavaleta Burgos, Selene Lucero

Código ORCID: 0009–0005–7181–6829

Bach. Sánchez Chávarry, Vivian Aryana

Código ORCID: 0009–0002–0351–9564

ASESORA:

Mg. Gonzales Napurí, Rosina Mercedes

Código ORCID: 0000–0001–9490–5190

DNI: 32965438

Nuevo Chimbote, Perú

2026

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

La presente tesis titulada "El rol de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial: Perspectivas legales y sociales", fue elaborada conforme el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado mediante la Resolución N.° 337–2024–CUR–R–UNS de fecha 12 de abril de 2024, para obtener el Título Profesional de Abogado, a través de la modalidad de sustentación y aprobación de tesis. Por tal motivo, firmo el presente trabajo en mi calidad de asesora designada mediante Resolución Decanatural N.° 123–2024–UNS–DFEH de fecha 19 de abril de 2024.

Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napurí
ASESORA
CÓD. ORCID N.° 0000–0001–9490–5190
DNI N.° 32965438

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO

UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

La presente tesis titulada: "El rol de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial: Perspectivas legales y sociales", se considera aprobado a los bachilleres: Zavaleta Burgos Selene Lucero, con código de matrícula N° 201635042 y Sánchez Chávarry Vivian Aryana, con código de matrícula N° 201635011. Revisado y aprobado por el Jurado Evaluador designado mediante Resolución Decanatural N° 235-2026-UNS-DFEH, de fecha 08 de Junio del 2026.

PRESIDENTE
Dr. Villanueva Contreras Noel Obdulio
DNI N° 32762104
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-9119-0203

SECRETARIA
Mg. Gonzáles Napurí Rosina Mercedes
DNI N° 32965438
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9490-5190

INTEGRANTE
Ms. Montenegro Vivar Eduardo
DNI N° 32931853
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6775-702X

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula de Simulación de Audiencias del Segundo Piso de la EPDCYP – Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las diecinueve horas y quince minutos de la noche del día diecisiete de setiembre de dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Ms ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI y al Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **SELENE LUCERO ZAVALETA BURGOS,** quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

"EL ROL DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIA EN EL PERÚ COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL: PERSPECTIVAS LEGALES Y SOCIALES", terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR UNANIMIDAD según el Art. 74° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024).

Siendo las veinte y quince minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 17 de setiembre de 2026

NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
PRESIDENTE

ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI
SECRETARIO (A)

EDUARDO MONTENEGRO VIVAR
INTEGRANTE

Escaneado con CamScanner

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula de Simulación de Audiencias del Segundo Piso de la EPDCYP – Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las diecinueve horas y quince minutos de la noche del día diecisiete de setiembre de dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Ms ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI y al Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **VIVIAN ARYANA SÁNCHEZ CHÁVARRY,** quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

"EL ROL DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIA EN EL PERÚ COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL: PERSPECTIVAS LEGALES Y SOCIALES", terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:.....APROBADA POR UNANIMIDAD.....; según el Art. 74° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024).

Siendo las veinte y quince minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 17 de setiembre de 2026

.....
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
PRESIDENTE

.....
ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI
SECRETARIO (A)

.....
EDUARDO MONTENEGRO VIVAR
INTEGRANTE

Escaneado con CamScanner

RECIBO TURNITIN

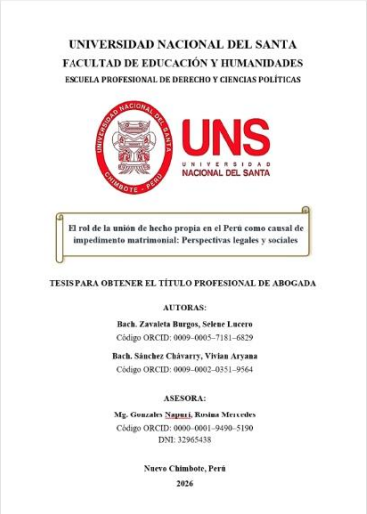
turnitin

Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Selene Lucero Zavaleta Burgos
Título del ejercicio:	Informe de Tesis Zavaleta-Sánchez
Título de la entrega:	INFORME FINAL - UNIÓN DE HECHO (ZAVALETA Y SÁNCHEZ)
Nombre del archivo:	INFORME_FINAL_-_UNION_DE_HECHO_OCT._2026_Turnitin.pdf
Tamaño del archivo:	8.35M
Total páginas:	248
Total de palabras:	47,281
Total de caracteres:	277,685
Fecha de entrega:	29-oct-2026 03:04p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	3074524891



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNS
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

El rol de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial: Perspectivas legales y sociales

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORAS:

Bach. Zavaleta Burgos, Selene Lucero
Código ORCID: 0009-0005-7181-6829

Bach. Sánchez Chávarry, Vivian Aryana
Código ORCID: 0009-0002-0351-9564

ASESORA:

Mg. Gonzales Ñaupas, Rosina Mercedes
Código ORCID: 0000-0001-9490-5190
DNI: 32965438

Nuevo Chimbote, Perú
2026

Derechos de autor 2026 Turnitin. Todos los derechos reservados.

REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN

INFORME FINAL - UNIÓN DE HECHO (ZAVALETA Y SÁNCHEZ)

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	18%	7%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	pt.scribd.com Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1%
5	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
12	Bustamante Oyague, Emilia. "Inscripcion registral de la union de hecho como presupuesto del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente: analisis a la luz de la interpretacion de union de hecho por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial peruano", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación	<1%
13	idoc.pub Fuente de Internet	<1%

"Es misión del Estado proteger a la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación"

(Varsi Rospigliosi, 2011)

DEDICATORIA

A mi mamá, por estar presente en este camino de las formas más simples y más importantes. Por cuidarme, acompañarme y sostenerme, por cada consejo, por cada mañana compartida antes de salir a la universidad y por hacerme sentir, aun en los días pesados, que siempre tenía un lugar seguro al cual volver.

A mi papá, por nunca dejar que me conforme. Por impulsarme a terminar esta meta, por insistir, por exigirme cuando era necesario, por confiar en mí y por todo su esfuerzo para que mi formación profesional fuera posible desde el inicio.

A mi hermana, porque espero que en mi pueda encontrar un motivo para creer en sí misma y llegue mucho más lejos que yo.

Y a mi papito José, en el cielo. Su partida marcó el inicio de esta etapa universitaria y, desde entonces, convertí este sueño en una promesa personal que hoy, finalmente, puedo cumplir. Me gusta pensar que, de alguna manera, puede verme llegar hasta aquí.

Vivian Aryana Sánchez Chávarry

A mis padres, quienes, con su amor, esfuerzo y apoyo incondicional, fueron el soporte fundamental durante cada etapa de mi formación profesional. Soy muy afortunada por seguir contando con su confianza, comprensión, humildad y ejemplo de perseverancia, enseñándome a no desistir en los momentos más difíciles y recordándome, con su alegría cotidiana, el valor de seguir adelante.

A mis hermanos, por acompañarme a lo largo de este camino y convertirse, con su fortaleza y ejemplo de superación, en una inspiración para afrontar cada desafío con valentía y determinación.

Selene Lucero Zavaleta Burgos

AGRADECIMIENTO

A mi pareja, por recordarme constantemente todo lo que soy capaz de lograr. Gracias por motivarme a crecer y a pensar en grande.

A mis abuelas; Lidia y Leonor, por acompañarme y estar presentes durante este proceso.

A mi abuelo César, por confiar en mí, por su presencia en mi formación profesional; por interesarse todos los días en este proceso y por su gran ilusión de verme convertida en abogada

A todos los docentes universitarios que construyeron la profesional que puedo ser hoy.

Vivian Aryana Sánchez Chávarry

Expreso mi sincero agradecimiento a mi familia, por siempre alentarme y confiar en mí.

A los docentes que acompañaron mi formación académica y contribuyeron con sus conocimientos, el desarrollo de la presente investigación.

Selene Lucero Zavaleta Burgos

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR **ii**

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO **iii**

ACTA DE SUSTENTACIÓN **iv**

RECIBO TURNITIN **vi**

REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN **vii**

DEDICATORIA **ix**

AGRADECIMIENTO **x**

ÍNDICE GENERAL **xi**

ÍNDICE DE TABLAS **xviii**

ÍNDICE DE ANEXOS **xix**

RESUMEN **xx**

ABSTRACT **xxi**

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN **1**

1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 1

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO **10**

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 10

2.1.1. INVESTIGACIONES INTERNACIONALES 10

2.1.2. INVESTIGACIONES NACIONALES 12

2.2. BASES TEÓRICAS 15

2.2.1. TEORÍA SANCIONADORA 16

2.2.2. TEORÍA ABSTENCIONISTA 16

2.2.3. TEORÍA DE LA APARIENCIA JURÍDICA (MATRIMONIAL) 18

2.2.4. TEORÍA REGULADORA 18

2.2.5. TEORÍA INSTITUCIONISTA 19

2.3. MARCO CONCEPTUAL 20

2.3.1. NOCIONES PRELIMINARES DE LA UNIÓN DE HECHO Y EL MATRIMONIO COMO FUENTES GENERADORAS DE FAMILIA 20

a. La familia en el escenario peruano: ¿Institución en transformación? ***20***

b. Unión de hecho en el marco teórico peruano ***26***

c. La unión de hecho propia ***53***

d. El matrimonio en el ordenamiento jurídico peruano ***69***

e. Impedimentos matrimoniales en el código civil peruano ***78***

f. Relación entra la unión de hecho y el matrimonio ***82***

2.3.2. DESIGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO EN EL DERECHO PERUANO: UNA BRECHA QUE AFECTA PRINCIPIOS Y DERECHOS 84

a. La familia convivencial frente al matrimonio: realidades en tensión ***84***

a.1. Desigualdad y desventaja jurídica de la unión de hecho *84*

a.2. Convivencias simultáneas *85*

a.3. Matrimonio civil vs. Inscripción de la convivencia: requisitos desiguales *86*

a.4. Exclusión del estado civil "conviviente" en el DNI *87*

b. Vacíos normativos que perpetúan la desigualdad ***87***

b.1. Promoción del matrimonio como prioridad legislativa *87*

b.2. Omisión en los impedimentos matrimoniales en el código civil *88*

b.3. Ausencia del certificado negativo de unión de hecho en el matrimonio civil *89*

c. La Teoría Abstencionista del legislador peruano: Análisis crítico ***90***

d. Derechos y deberes transgredidos en la convivencia desprotegida ***92***

e. Consecuencias de la omisión legislativa ***93***

2.3.3. LA UNIÓN DE HECHO PROPIA INSCRITA COMO IMPEDIMENTO MATRIMONIAL: PROTECCIÓN JURÍDICA BASADA EN PERSPECTIVAS LEGALES Y SOCIALES 96

a. La inscripción registral de la unión de hecho como garantía de protección 96

b. Jurisprudencia relevante en materia de unión de hecho 97

b.1. Casación N.º 1925 – 2002, Arequipa: Convivencias simultáneas 97

b.2. Casación N.º 4687 – 2011, Lima: Duplicidad de vida marital 100

b.3. Sentencia N.º 6572–2006–PA/TC, Piura: Protección a todos los tipos de familia 103

c. La unión de hecho propia como posible impedimento matrimonial 105

d. Perspectivas legales que sustentan su reconocimiento 111

d.1. Principios que amparan a la familia convivencial 112

d.2. Derechos y deberes similares a los del matrimonio 119

e. Perspectivas sociales que sustentan su reconocimiento 125

e.1. Impactos sociológicos de la falta de protección jurídica 125

e.2. Impactos culturales en la familia peruana 131

f. La convivencia en legislaciones extranjeras como referente para Perú 135

f.1. La unión libre en Bolivia 135

f.2. La unión de hecho en Guatemala 137

f.3. La unión civil en Chile 138

g. Teorías jurídicas que fundamentan una reforma legislativa 138

h. Propuesta de reforma legislativa: fortalecimiento de la protección jurídica de los convivientes 140

i. Efectos positivos de la reforma legal 150

i.1. Superación de la desigualdad jurídica y social 150

i.2. Evitar inducir error a futuros cónyuges *151*

i.3. Disminución de conflictos judiciales *151*

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA **152**

3.1. ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN 152

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN 152

3.2.1. SEGÚN SU APLICABILIDAD O PROPÓSITO 152

3.2.2. SEGÚN SU NATURALEZA O PROFUNDIDAD 153

3.2.3. DE ACUERDO A SU ENFOQUE 154

3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN 154

3.3.1. MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN 154

a. Método Inductivo ***155***

b. Método Descriptivo ***155***

c. Método Analítico ***156***

3.3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA 157

a. Método Dogmático ***157***

b. Método Funcional ***157***

c. Método Comparativo ***158***

3.3.3. MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA 159

a. Método de Interpretación Teleológico Subjetivo ***159***

b. Método de Interpretación Sistemático ***159***

3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN 160

3.4.1. DISEÑO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA 160

a. Teoría Fundamentada ***160***

3.4.2. DISEÑOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA 161

3.5. MUESTRA 162

3.5.1. MUESTRA NO PROBABILÍSTICA 162

3.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES 165

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 167

3.7.1. TÉCNICAS 167

3.7.2. INSTRUMENTOS 168

3.8. TÉCNICA DE ANÁLISIS DE RESULTADOS 170

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN **172**

4.1. RESULTADOS 172

4.1.1. GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS (SENTENCIAS) 172

4.1.2. GUÍA DE ENTREVISTA 193

4.2. DISCUSIÓN 203

4.2.1. DISCUSIÓN N.º 1 203

4.2.2. DISCUSIÓN N.º 2 205

4.2.3. DISCUSIÓN N.º 3 207

4.2.4. DISCUSIÓN N.º 4 210

4.2.5. DISCUSIÓN N.º 5 212

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES **214**

5.1. CONCLUSIONES 214

5.2. RECOMENDACIONES 215

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS **217**

VII. ANEXOS **226**

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Muestra de la jurisprudencia materia de estudio 163
Tabla 2. Muestra de los abogados entrevistados 164
Tabla 3. Operacionalización de variables 165
Tabla 4. Casación de la Corte Suprema N.º 1925 – 2002, Arequipa 172
Tabla 5. Casación de la Corte Suprema N.º 4687 – 2011, Lima 174
Tabla 6. Sentencia del Tribunal Constitucional – EXP. 6572 – 2006 – PA / TC, Piura 176
Tabla 7. Casación de la Corte Suprema N.º 1532 – 2013, Lambayeque 178
Tabla 8. Casación de la Corte Suprema N.º 359 – 2017, Lima Norte 180
Tabla 9. Casación de la Corte Suprema N.º 3446 – 2022, Ica 182
Tabla 10. Casación de la Corte Suprema N.º 3620 – 2016, Lambayeque 184
Tabla 11. Casación de la Corte Suprema N.º 1189 – 2018, Lima 186
Tabla 12. Sent. del Tribunal Constitucional – EXP. 2467 – 2011 – PA / TC, Lambayeque 188
Tabla 13. Sentencia del Tribunal Constitucional – EXP. 204 – 2024 – PA / TC, Lima 190
Tabla 14. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 1 de la entrevista. 194
Tabla 15. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 2 de la entrevista. 195
Tabla 16. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 3 de la entrevista**.** 196
Tabla 17. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 4 de la entrevista. 198
Tabla 18. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 5 de la entrevista. 199
Tabla 19. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 6 de la entrevista**.** 200
Tabla 20. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 7 de la entrevista**.** 201
Tabla 21. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 8 de la entrevista. 202
Tabla 22. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 9 de la entrevista. 203

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA 226

ANEXO 2: GUÍA DE ANÁLISIS DE ESTUDIO DE CASOS 228

ANEXO 3: GUÍA DE ENTREVISTA 229

RESUMEN

La presente investigación aborda los problemas socio–jurídicos de la unión de hecho propia al carecer de respaldo legal como el que tiene el matrimonio; es por ello que el objeto de estudio es analizar la jurisprudencia nacional relevante sobre sus derechos, convivencias simultáneas y perjuicios ocasionados al conviviente abandonado; que permite diagnosticar un problema relacionado con la desprotección jurídica que tienen al no considerar su inscripción registral como causal de impedimento matrimonial. En esa línea para obtener el resultado esperado se empleará los métodos de investigación generales (inductivo, descriptivo y analítico), jurídicos (dogmático, funcional y comparativo) e interpretativos (teleológico subjetivo y sistemático). Finalmente, se propondrá una reforma legislativa que fortalecerá la protección legal de dicha fuente generadora de familia.

Palabras clave: Unión de hecho propia – Conviviente abandonado – **Impedimento matrimonial – Perspectivas legales – Perspectivas sociales**

ABSTRACT

La presente investigación aborda los problemas socio–jurídicos de la unión de hecho propia al carecer de respaldo legal como el que tiene el matrimonio; es por ello que el objeto de estudio es analizar la jurisprudencia nacional relevante sobre sus derechos, convivencias simultáneas y perjuicios ocasionados al conviviente abandonado; que permite diagnosticar un problema relacionado con la desprotección jurídica que tienen al no considerar su inscripción registral como causal de impedimento matrimonial. En esa línea para obtener el resultado esperado se empleará los métodos de investigación generales (inductivo, descriptivo y analítico), jurídicos (dogmático, funcional y comparativo) e interpretativos (teleológico subjetivo y sistemático). Finalmente, se propondrá una reforma legislativa que fortalecerá la protección legal de dicha fuente generadora de familia.

Keywords: Unión de hecho propia – Conviviente abandonado – Impedimento matrimonial – Perspectivas legales – Perspectivas sociales

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El objeto de estudio de la presente investigación estuvo constituido por el análisis de los fundamentos jurídicos y sociales que sustentaron el reconocimiento de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial en el Perú. Para ello, se examinaron diez pronunciamientos jurisprudenciales relevantes sobre la unión de hecho[1] y se realizaron entrevistas a cuatro especialistas en Derecho de Familia. Entre los casos analizados destacaron la Casación N.º 1925 – 2002, Arequipa [30 de abril de 2004], la Casación N.º 4687 – 2011, Lima [09 de mayo de 2013], ambas expedidas por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia; y la Sentencia recaída en el Expediente N.º 6572–2006–PA/TC, Piura, emitida por el Tribunal Constitucional el 06 de noviembre de 2007.

Asimismo, desde el Derecho comparado, se analizaron las legislaciones de Bolivia, Guatemala y Chile, cuyos ordenamientos jurídicos incorporaron mecanismos de protección para las relaciones convivenciales y regularon situaciones vinculadas con la coexistencia de lazos familiares. En Bolivia, las uniones libres o de hecho gozaron de reconocimiento constitucional con efectos equivalentes a los del matrimonio civil cuando cumplían los requisitos previstos por ley; en Guatemala, esta institución fue regulada y dotada de efectos jurídicos similares a los del matrimonio; mientras que, en Chile, el acuerdo de unión civil operó como un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta al conviviente. Estas experiencias representaron un referente para el análisis de la legislación peruana, al evidenciar que el fortalecimiento de la protección de la familia convivencial encontraba sustento en el Derecho comparado.

[1] Los pronunciamientos examinados abordaron aspectos relacionados con el reconocimiento de la unión de hecho como **institución familiar**, los **derechos de sus integrantes**, las **convivencias simultáneas** y las consecuencias jurídicas derivadas del **abandono del conviviente**.

Por otro lado, el concepto de familia ha experimentado importantes transformaciones respecto a lo que anteriormente se calificaba como tradicional, clásico y conservador[2]. A pesar de los factores sociales, jurídicos y culturales que impulsaron dicha evolución, durante largo tiempo prevaleció la concepción de la familia matrimonial convencional, bajo la idea de que esta "garantizaba" la estabilidad jurídica de la pareja, e inclusive, algunos de estos criterios permanecieron reflejados en nuestra Carta Magna, cuyo artículo 4º promovió expresamente el matrimonio, evidenciándose una clara inclinación hacia dicha institución[3].

Por ello, tuvieron que transcurrir varios años para que el Derecho de Familia incorporara otras formas de organización familiar y reconociera nuevos vínculos afectivos a través de la jurisprudencia constitucional, las normas y las políticas públicas emanadas del Estado, como ocurrió con la unión de hecho o concubinato, regulada por el artículo 5º de la Constitución Política del Perú[4]. No obstante, pese a constituir un estilo de vida que adquirió progresivamente mayor presencia en la sociedad peruana, su regulación jurídica respondió a una realidad familiar que, durante mucho tiempo, fue considerada contraria al modelo tradicional de familia.

En este contexto, el artículo 326º del Código Civil definió la unión de hecho como *"la unión voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para* ***alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio*** *(...)"*.

[2] En palabras del maestro Varsi Rospigliosi (2011), es aquella conformación de personas que se encuentran unidas mediante un vínculo jurídico familiar de relaciones entre varón y mujer o de filiación o de parentesco, siendo un elemento y/o célula básica de la sociedad.

[3] **Artículo 4º Const. Protección a la familia. Promoción del matrimonio. –** *La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y* ***promueve al matrimonio.*** *Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...).*

[4] **Artículo 5º Const. Concubinato. –** *La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da a lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.*

Con base a ello, la unión de hecho que recibió tutela en nuestro ordenamiento jurídico fue la unión de hecho propia o concubinato en sentido estricto, la cual resultó inscribible y produjo efectos jurídicos entre sus integrantes y frente a terceros, caracterizada por constituir una relación exclusiva, heterosexual, libre de impedimento matrimonial, pública y estable por un periodo mínimo de dos años[5].

Bajo esta regulación, existieron dos formas para solicitar el reconocimiento de la unión de hecho: ***i)*** la vía judicial, ante la ausencia de acuerdo entre los convivientes; y, en el mejor de los casos, ***ii)*** la vía notarial, cuando ambos formalizaban voluntariamente su relación y declaraban expresamente que convivían no menos de dos años continuos en el mismo domicilio, se encontraban ***libres de impedimento matrimonial*** y no mantenían vida en común con otra persona, en cumplimiento del ***requisito de singularidad.*** Y, para acreditar esta última condición, se exigía la presentación del ***certificado negativo de unión de hecho*** expedido por el Registro Personal de la Oficina Registral correspondiente, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los convivientes y frente a terceros.

Sin embargo, pese a ser reconocida como una institución familiar, surgió la necesidad de determinar si realmente brindaba una tutela efectiva a los convivientes, y, en ese contexto, surgieron las siguientes interrogantes: ¿el concubinato contaba con una protección jurídica adecuada?, ¿se amparaban de manera suficiente los intereses de sus integrantes? Al igual que el matrimonio, la unión de hecho constituía una fuente generadora de familia y, por ende, merecía una protección objetiva e imparcial. No obstante, se observó que la familia convivencial afrontaba con frecuencia diversos problemas socio−jurídicos al no contar con

[5] Según nuestra jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema (Casación N.º 4320–2015–Lima), la distingue en dos clases: **a) *unión de hecho propia*** *(cumplen requisitos para su reconocimiento formal)* y **(b) *unión de hecho impropia*** *(presentan impedimento matrimonial).*

el mismo respaldo legal que la familia matrimonial, situación que permitió advertir la siguiente problemática, vigente y verificable con la realidad:

El problema principal radicó en la afectación que generaba la escasa regulación jurídica de la unión de hecho respecto de sus integrantes, quienes carecían de una protección equivalente a la que recibían los cónyuges, debido a que, a pesar de contar con inscripción registral, esta no resultaba suficiente para salvaguardar plenamente sus derechos e intereses. Un claro ejemplo de esta situación se evidenció en que, para el reconocimiento de la unión de hecho por la vía notarial, se exigía la presentación del Certificado Negativo de Unión de Hecho de ambos convivientes, requisito destinado a evitar ***la coexistencia de más de una convivencia*** y de un régimen de gananciales simultáneo; sin embargo, dicho documento no era exigible para la celebración del matrimonio civil. Lo cierto es que, si ambas instituciones constituían una base para consolidar una familia, esta diferencia evidenciaba la necesidad de equilibrar la protección jurídica entre ambas.

Ahora bien, esta desigualdad jurídica obedecía a los vacíos normativos existentes en el marco legal de la unión de hecho, los cuales vulneraban principios y derechos del conviviente que era abandonado por su pareja cuando esta se encontraba próxima a contraer matrimonio o ya lo había celebrado con un tercero. A ello se sumaba la afectación que podía recaer sobre terceras personas, como el cónyuge que, actuando de buena fe, contraía matrimonio con quien había ocultado la existencia de una unión de hecho previamente reconocida e inscrita.

Asimismo, entre las causas que originaban dicha problemática se encontraba el tratamiento preferente otorgado al matrimonio, tal como textualmente se aprecia en el artículo 4º de la Carta Magna, que establece: **“Protección a la familia. Promoción del**

matrimonio. – "*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y* ***promueve al matrimonio****. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (…)"*. Si bien la unión de hecho recibió reconocimiento constitucional y desarrollo en el Código Civil, la tutela que el ordenamiento jurídico le otorgó no alcanzó el mismo nivel de protección que la prevista para el matrimonio, cuya diferencia permitió advertir que el reconocimiento de la convivencia como fuente generadora de familia no necesariamente garantizaba, por sí solo, una protección integral de los derechos e intereses de los concubinos.

De igual manera, se identificó a la Teoría Abstencionista como una de las principales causas que contribuía a mantener las limitaciones derivadas de la escasa regulación de la unión de hecho, dejando a los convivientes sin una protección semejante a la reconocida para los cónyuges. Esta postura se caracterizaba por omitir un tratamiento legislativo integral sobre la constitución, desarrollo y efectos de las uniones de hecho. En efecto, cabe precisar que, de acuerdo con lo investigado, dicha teoría correspondía, paradójicamente, al **modelo legal adoptado desde el Código Civil de 1984** que rige hasta la actualidad, el cual concentró la regulación de esta institución en un único artículo: el 326º del mismo cuerpo normativo.

Estos escenarios permitieron observar algunos de los problemas que afrontaban quienes adoptaban la unión de hecho como una forma de vida familiar, al no contar con una regulación suficientemente desarrollada y acorde con su realidad, lo que afectaba tanto su ámbito personal como social. Entre las consecuencias derivadas de la ausencia de su reconocimiento como causal de impedimento matrimonial se encontraba la vulnerabilidad jurídica de los convivientes, expresada en la posibilidad de ocultar la existencia de una convivencia previa o de un matrimonio con una tercera persona, así como la consolidación

de una cultura de informalidad en las relaciones familiares y la persistencia de inseguridad jurídica. Asimismo, la falta de una regulación adecuada podía mantener la desigualdad existente entre ambas formas de organización familiar.

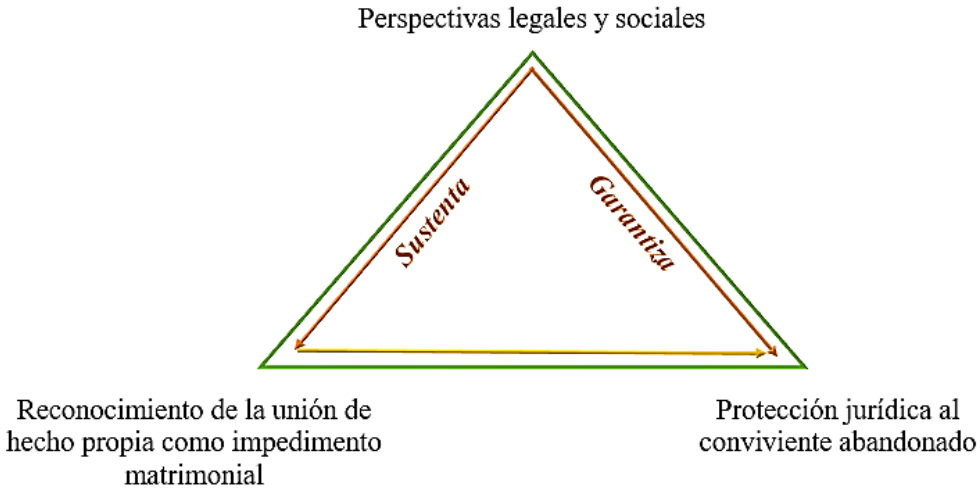
Por ello, el presente trabajo buscó fortalecer el marco legal de la unión de hecho mediante una propuesta legislativa que permitiera su reconocimiento como causal de impedimento matrimonial, así como la modificación de normas conexas del Código Civil en beneficio de sus integrantes, a fin de evitar escenarios de desigualdad jurídica. De igual modo, este aporte pretendió contribuir al equilibrio de derechos y a una mayor seguridad jurídica para los convivientes, mediante la prevención de la coexistencia de convivencias simultáneas y situaciones que pudieran inducir a error a terceros que actuaran de buena fe.

En consecuencia, ante la desigualdad jurídica y la desprotección social que afrontaban los integrantes de las uniones de hecho propias en el Perú, surgió la necesidad de determinar y analizar los fundamentos legales y sociales que justificaban su reconocimiento como causal de impedimento matrimonial. Por tal razón, la presente investigación buscó responder la siguiente interrogante: **¿Cuáles son las perspectivas legales y sociales que sustentan el reconocimiento de la unión de hecho propia en el Perú como impedimento matrimonial?**

Asimismo, se planteó como **objetivo general:** Fundamentar las perspectivas legales y sociales que sustentaron el reconocimiento de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial. Y, para alcanzar dicho propósito, se establecieron los siguientes **objetivos específicos: (i)** identificar los principios jurídicos, deberes y derechos que transgredidos a causa del matrimonio celebrado en simultáneo por uno de los integrantes de la unión de hecho propia con otra persona distinta a su conviviente, de acuerdo a la

doctrina y jurisprudencia nacional, **(ii)** analizar los impactos sociológicos y culturales que generó la falta de reconocimiento legal de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial en la sociedad peruana, según la doctrina, **(iii)** evaluar si la institución de la unión de hecho propia constituyó una causal de impedimento matrimonial en el Perú, en base a la revisión documental y entrevistas realizadas a especialistas en derecho de familia; y, **(iv)** proponer la modificatoria de los artículos del Código Civil referidos a las causales de impedimentos matrimoniales e implementar la protección jurídica de los integrantes de la unión de hecho propia a través de un proyecto de ley.

En ese sentido, se formuló la siguiente hipótesis: "Las perspectivas legales que sustentan el reconocimiento de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial se fundamentan en los principios jurídicos que protegen a la familia convivencial, así como en los derechos y deberes similares a los del matrimonio; mientras que, desde una perspectiva social, dicho reconocimiento se sustenta en los impactos sociológicos y culturales derivados de su falta de regulación como impedimento para contraer matrimonio", conformado por la **Variable X:** *perspectivas legales y sociales* y **Variable Y:** *unión de hecho propia como impedimento matrimonial:*



Por otro lado, la presente investigación resultó **conveniente** por diversos motivos trascendentales, entre ellos, porque respondió a un fenómeno contemporáneo y destacó la necesidad de contar con un marco legal que reflejara su realidad social; además, permitió explicar ***¿por qué resultaba relevante abordar esta problemática?***, *y* ***¿para qué se realizó la presente investigación?:***

Este estudio abordó un problema real y vigente que afectaba a una parte significativa de la población peruana que optaba por la unión de hecho como una forma de convivencia familiar. La investigación permitió que los juristas, legisladores y ciudadanos en general comprendieran e identificaran los vacíos normativos existentes y las consecuencias derivadas de la falta de su reconocimiento legal; así como las implicancias legales, sociales y culturales que comprendía dicha problemática.

De acuerdo a ello, el principal fundamento de esta investigación se basó en que las uniones de hecho carecían de una protección equitativa frente al matrimonio, pese a que ambas constituían formas de organización familiar. Y, desde un punto de vista sociológico, las estadísticas del INEI mostraron un incremento significativo de la convivencia frente a la disminución del matrimonio civil; asimismo, según datos de la SUNARP (2022), en el Perú se inscribieron 1548 uniones de hecho entre enero y mayo de 2022 en todo el país, cifra que representó un 14,33% más respecto del mismo periodo de 2021 (Chinchay 2023). Estos datos evidenciaron un cambio cultural y permitieron plantear la necesidad de determinar si el marco legal respondía adecuadamente a las trasformaciones sociales existentes.

Ahora bien, como se había recalcado, el incremento de la unión de hecho como fuente generadora de familia otorgó al presente estudio gran **relevancia social,** debido a que, una convivencia voluntariamente inscrita en SUNARP no impedía a ninguno de los convivientes

contraer matrimonio con otra persona, aun cuando dicho reconocimiento se encontrara vigente. Siendo así, dicha situación evidenció vacíos normativos que transgredían los principios y derechos del conviviente abandonado, lo cual generaba serias afectaciones tanto en la relación primigenia como en la tercera persona que, por desconocimiento, contraía matrimonio con quien le ocultaba la existencia de su convivencia previa. Por lo tanto, el principal beneficio de la presente investigación se sustentó en la propuesta legislativa planteada, la cual no solo buscó fortalecer la seguridad jurídica y reducir las desigualdades e injusticias entre los concubinos, sino también prevenir situaciones que pudieran inducir a error a terceros, contribuyendo a un marco jurídico más coherente con la realidad social.

Es por ello que, a nivel social, se ahondó en los impactos sociológicos y culturales que sustentaron la necesidad de equiparar derechos y oportunidades entre convivientes, lo que además reforzó la certeza y seguridad jurídica al plantear medidas orientadas a impedir que cualquiera de ellos pudiera contraer matrimonio con una tercera persona mientras subsistiera el reconocimiento de su unión de hecho. De este modo, se buscó evitar nuevas afectaciones e injusticias hacia el conviviente abandonado mediante la implementación de medidas legales que ponderaran su respeto y protección, garantizando asimismo la tutela de quienes actuaran de buena fe.

Igualmente, su **valoración teórica** (dogmática) y socio–jurídica, buscó sensibilizar y advertir a la sociedad sobre la desigualdad jurídica existente entre la unión de hecho y el matrimonio, pese a la similitud de sus deberes y finalidades. En ese contexto, se consideró fundamental que los convivientes contaran con el respaldo de profesionales del Derecho capaces de defender sus derechos frente a esta situación desprotección legal; y es por ello que, la propuesta de una reforma legislativa orientada a ampliar la protección jurídica de los convivientes con inscripción registral se planteó como un instrumento que pudiera

proporcionar a los operadores de justicia criterios más sólidos para abordar y resolver este tipo de controversias. Además, se buscó que este trabajo motivara a la comunidad académica y sirviera como fuente de información para futuros estudios relacionados con la materia.

Y, en cuanto a la **utilidad metodológica** del presente trabajo, esta se sustentó en el empleo de los métodos científicos generales y de investigación e interpretación jurídica, los cuales permitieron analizar y corroborar la hipótesis planteada; y de igual manera, mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, se realizaron entrevistas dirigidas a profesionales del Derecho especializados en materia de familia.

Finalmente, cabe precisar que los **beneficiarios** de la reforma legislativa propuesta serían los convivientes, en tanto esta se orientó a otorgarles una mayor protección jurídica, promover el principio de igualdad frente al matrimonio y prevenir conflictos o situaciones legales complejas, como la coexistencia de matrimonios y convivencias simultáneas. Asimismo, la propuesta buscó brindar mayor seguridad jurídica mediante el establecimiento el establecimiento de normas claras respecto de sus derechos y obligaciones.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. INVESTIGACIONES INTERNACIONALES

a. **Cuenca, Y. (2022)** en su artículo jurídico *"Medidas cautelares innominadas en procesos declarativos de unión marital de hecho como medios de protección de derechos patrimoniales"* para optar al título de especialización en derecho de familia de la Universidad Libre de Colombia, consideró lo siguiente:

- Mediante la Ley 54 de 1900, denominó legalmente a la unión de hecho a todas las parejas que sin contraer matrimonio conviven, cuyo principal requisito es mantener una convivencia ininterrumpida por más de 2 años bajo asistencia mutua. No obstante, al compararse con el matrimonio, se evidenciaba las grandes diferencias en cuanto a las formalidades jurídicas se trata, pese a que ambas figuras dan origen a la formación de la familia.

b. Lopera, O. (2021) en su artículo jurídico *"La no singularidad / monogamia en la unión marital de hecho… más que una pérdida emocional y afectiva",* en Colombia, obtuvo las siguientes conclusiones:

- Se debe reflexionar sobre los efectos legales que conlleva la no singularidad en los derechos de las personas que realizan un proyecto de vida en pareja mediante la unión marital de hecho, basándose en el libre desarrollo de la personalidad, deciden convivir bajo la fidelidad.

- La no singularidad/monogamia en la unión marital de hecho, no solo implica una pérdida emocional y afectiva, también los derechos patrimoniales y personales que gozaban los compañeros permanentes, debiéndose defender a quien mantuvo el pacto de exclusividad, y así se pueda avanzar hacia la igualdad, dentro de lo posible, entre el tratamiento jurídico de los cónyuges y de los compañeros permanentes.

c. Di Giuseppe, D. (2019) en su Tesis de investigación titulada "Impedimentos matrimoniales y el análisis de su constitucionalidad desde una perspectiva de derechos humanos" para obtener el título de abogado, por la Universidad Siglo 21, Argentina, concluyó lo siguiente:

- El impedimento matrimonial en el país argentino significa las prohibiciones expresas para llevar a cabo el matrimonio, lo cual protege a cabalidad a la familia. Sin embargo, es diferente respecto a la unión de hecho, y debería gozar de mayor protección, orientada al amparo de las parejas quienes la integran al igual que sus hijos.

d. Martínez, J. (2017) en su artículo jurídico *"El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador"*, arribó la siguiente conclusión:

- El concubinato se vio en la necesidad y obligación de considerarse como realidad social, creando normas muy similares al matrimonio; incluso siendo considerado como estado civil, lo que implica la posibilidad de poder anotarlo en el registro correspondiente y de esa manera, evitar inconvenientes.

2.1.2. INVESTIGACIONES NACIONALES

e. Arbulú, C. (2023) en *"El Reconocimiento de la Unión de Hecho Propia como impedimento absoluto para contraer matrimonio: Una reforma necesaria"*, tesis para obtener el grado de Maestro por la Universidad Nacional de Piura, obtuvo las siguientes conclusiones:

- A las uniones de hecho puras, se les ha concedido legislativamente una serie de beneficios: el derecho a la comunidad de bienes semejantes al de sociedad de gananciales, el derecho a la herencia; entre otros, pero también debe imponérseles legislativamente el impedimento para contraer matrimonio con

una tercera persona, y así evitar dejar en abandono al integrante de dicha unión de hecho.

- Unos de los efectos del matrimonio es el deber de fidelidad y asistencia mutua; estos impiden contraer otro matrimonio sin haber sido disuelto el vínculo matrimonial del primero; ese mismo debe imponerse para el reconocimiento de una unión de hecho.

f. Gómez, C. (2021) en *"La Unión de Hecho como causal de impedimento matrimonial"*, tesis para obtener el título de Abogada por la Universidad Privada del Norte, precisa:

- Pese a que el integrante de una unión de hecho propia haya realizado los trámites para su formalidad, sigue teniendo el estado civil de "soltero"; pues no existe un estado civil de "conviviente", y siendo así, y en aplicación de la analogía de interpretación a contrario, no estaría prohibido que uno de los convivientes contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente; por lo que en dicha situación se estaría vulnerando la unidad de la familia convivencial.

- Frente al hecho de que un concubino contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente, se estaría vulnerando los principios de protección a la familia, el principio de reconocimiento de las uniones estables e incluso el principio de igualdad, pues es evidente la vulneración de la unidad de la familia convivencial, que además es reconocida constitucionalmente.

g. **Fernández, M. (2021)** en *"La unión de hecho como fuente constitutiva de familia y su ausencia como impedimento matrimonial"***,** tesis para obtener el título profesional de Abogada por la Universidad César Vallejo, puntualiza:

 - La unión de hecho debería de regularse como impedimento matrimonial absoluto, toda vez que este debe exigirse antes de poder contraer nupcias con persona distinta a su conviviente, así, se prioriza a la familia de hecho con el objeto de finiquitar en todos sus aspectos los intereses del resto de los integrantes de esta familia, darle seguridad jurídica, respetar de forma debida los principios que las protegen y evitar un conflicto de intereses futuros que además vulnerarían la dignidad del conviviente abandonado.

h. **Castro, C. (2019)** en *"La necesidad de fijar criterios para establecer la singularidad en las uniones de hecho puras en el derecho familiar peruano"*, tesis para obtener el título profesional de Abogada por la Universidad Privada Antenor Orrego, puntualiza:

 - Establecer criterios tales como el estado de constante de convivencia, la identificación como familia general y la caracterización de ser una pareja socialmente reconocida el mismo que debe estar contemplado en nuestro Código Civil y nuestra Carta Magna, de esta forma no estaría dándose la libertad de poder tener paralelamente otro tipo de relaciones ya que la fidelidad no es considerada como un requisito para la convivencia, estaría afectándose de cierta forma, a la unión de hecho.

i. **Llancari, S. (2018)** en *"El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano"*, tesis para obtener el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, señala:

- Las uniones que distintas al matrimonio albergan bajo sus alas a las familias, su finalidad principal es la protección a los niños y adolescentes y en honor a muchas personas que, por no llegar requisitos formales del matrimonio, son excluidas de muchos beneficios sociales, legales y económicos, es así como finalmente mediante la creación de los registros de uniones de hecho se protegerán a estas parejas, evitando proceso judiciales tediosos y gastosos.

- Nuestra legislación ha regulado la unión de hecho en su concepción restringida, es decir, como la unión estable de varón y mujer libres de impedimento matrimonial, para cumplir deberes y finalidades semejantes a las del matrimonio, sin una regulación específica del reconocimiento legal de la unión de hecho.

2.2. BASES TEÓRICAS

En la doctrina jurídica, la unión de hecho o concubinato constituyó uno de los temas de especial relevancia en el campo del Derecho de Familia, debido a las implicancias jurídicas y sociales de su reconocimiento y regulación. En ese sentido, los estudios revisados evidenciaron que diversos autores analizaron la naturaleza jurídica de la unión de hecho a partir de las siguientes teorías:

2.2.1. TEORÍA SANCIONADORA

Fueron diversos los autores cuya apreciación sobre las uniones de hecho resultó desfavorable, debido a que consideraron que la ley debía intervenir para establecer cargas especiales a los concubinos, con la finalidad de desincentivar y combatir este tipo de unión.

En ese sentido, el profesor Peralta Andía explicó que una de las orientaciones que pretendía prohibir y sancionar las uniones de hecho se sustentaba en: (i) la libertad sin límites de los concubinos, que genera graves consecuencias para la mujer e hijos y, por tanto, impedía su protección jurídica; (ii) el concubinato como un peligro social para la mujer y los hijos frente a la posibilidad de abandono y despojo patrimonial y; (iii) el engaño o perjuicio económico que podría ocasionar a terceros la apariencia de un hogar falso (citado por Castro, 2014, p. 52).

Y es por ello que, esta teoría sostuvo que la ley debía prohibir y sancionar drásticamente las uniones de hecho, llegando a plantear su eliminación definitiva. Esta postura encontraba como referencia la antigua legislación albanesa y rumana, en las cuales el concubinato era sancionado, con pena privativa de libertad y multas pecuniarias, respectivamente.

2.2.2. TEORÍA ABSTENCIONISTA

Peralta (2002) consideró que esta teoría ignoraba la existencia de las uniones de hecho, al omitir su tratamiento legislativo y las consecuencias derivadas del concubinato, además de catalogarlo un acto contrario a la moral y las buenas costumbres que no producía consecuencias jurídicas en el plano personal ni patrimonial. Esta postura se sustentaba e la afirmación *"Si los concubinos prescinden de la ley para sus uniones*

de hecho, así también la ley debe mantenerlos al margen de ella e ignorarlos" (pp. 135 – 137).

Desde esa perspectiva, entre los factores que habían contribuido al desarrollo de dicha teoría se encontraban aquellos de orden religioso, vinculados con la posición moral que rechazaba el concubinato por considerarlo contrario a los preceptos religiosos y sociales de la época, así como factores de carácter sociológico relacionados con la libertad sin límites de los concubinos, considerada incompatible con las familias que conformaban. Al respecto, Vega (2002) describió tres principales razones relacionados con el Libro de Familia del Código Civil: *a)* desde el punto de vista de la mujer, generalmente siendo el sujeto débil de la relación; *b)* la inestabilidad de la unión concubinaria no es la mejor garantía para la mantención y educación de sus hijos; y, *c)* para los terceros que, engañados por la apariencia de un matrimonio, contratan con una presunta sociedad conyugal (pp. 55 – 56).

Asimismo, de acuerdo con lo analizado en la presente investigación, **el actual modelo legal peruano de la unión de hecho adoptó esta posición abstencionista** desde el Código Civil de 1984, al concentrar su regulación principalmente en el artículo 326º. Dicha regulación reconoció la unión de hecho cuando se cumplían determinados requisitos y señalaba que esta debía perseguir finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, manteniendo como condición que sus integrantes se encontraran libres de impedimento matrimonial y hacer vida en común exclusivamente con una sola persona (familia monogámica). En ese sentido, la regulación peruana reconoció jurídicamente la convivencia, pero no desarrolló un régimen integral que contemplara todas sus consecuencias personales y familiares, particularmente frente a la posibilidad de que uno de sus integrantes contrajera matrimonio con una tercera persona.

2.2.3. TEORÍA DE LA APARIENCIA JURÍDICA (MATRIMONIAL)

Denominada también como la tesis de la apariencia del estado matrimonial, esta teoría consideró que el reconocimiento judicial de la unión de hecho se dirigía a aquellas que perseguían alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. En ese sentido, Alex Plácido señaló que esta teoría no buscaba amparar directamente a la unión de hecho, sino elevarla a una categoría semejante a la matrimonial cuando presentaba condiciones exteriores similares, como la apariencia de un estado matrimonial, sustentada en su estabilidad y singularidad (Plácido, 2009, p. 117).

Por su parte, el **Tribunal Constitucional admitió que el sistema jurídico peruano ha adoptado esta tesis** para reconocer determinados efectos patrimoniales a las uniones de hecho, siempre que alcanzaran finalidades y cumplieran deberes semejantes a los del matrimonio. En esa línea, se reconoció que la pareja conformada por un hombre y una mujer debía asumir derechos, deberes y responsabilidades vinculados con el sostenimiento del hogar, entre ellos la alimentación, la fidelidad y la asistencia recíproca, además de acreditar una convivencia continua no menor de dos años[6].

2.2.4. TEORÍA REGULADORA

A diferencia de otras teorías, la teoría reguladora sostuvo que el reconocimiento legal de la unión de hecho no implicaba el desplazamiento del matrimonio civil ni una vulneración del orden público, la moral y las buenas costumbres, debido a que los convivientes podían optar contraer matrimonio en cualquier momento. Por ello,

6 Expediente N.º 9708–2006–PA/TC, con fecha 11 de enero de 2007.

resultaba irrazonable ignorar el concubinato como una realidad social y familiar que requería su regulación jurídica.

Asimismo, una de las razones fundamentales que justificaba la existencia de una regulación legislativa de la unión en gran parte de los países hispanoamericanos se relacionaba con las condiciones sociales y económicas en las que vivía una parte importante de su población. Esta realidad justificaba la intervención del legislador en la regulación de las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, con la finalidad de proporcionar una protección jurídica adecuada a estos grupos familiares (Mesa, 2022, p. 69).

2.2.5. TEORÍA INSTITUCIONISTA

Partiendo de que la teoría del matrimonio como institución era considerada una de las posiciones más aceptadas, Reinoso de Solari (1987) sostuvo que a **la unión de hecho le correspondía una naturaleza jurídica similar,** en razón a que esta constituía un acuerdo libre de voluntades y presentaba elementos propios de la relación matrimonial, como los deberes de fidelidad y asistencia, así como deberes y obligaciones frente a los hijos y terceros, de los cuales se derivaban consecuencias jurídicas (p. 15).

En ese sentido, Varsi (2011, p. 387) consideró que la unión de hecho constituía una entidad familiar sustentada en la institucionalidad de sus principios y la voluntad de sus integrantes de establecer relaciones amparadas por el Derecho de familia. Asimismo, señaló que, si la familia constituía la institución encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales, la unión de hecho, como una de sus células creadoras, merece igual reconocimiento y protección jurídica[7].

[7] Expediente N.º 6572–2006–PA/TC, de fecha 6 de noviembre de 2007. Fundamento 10.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. NOCIONES PRELIMINARES DE LA UNIÓN DE HECHO Y EL MATRIMONIO COMO FUENTES GENERADORAS DE FAMILIA

a. La familia en el escenario peruano: ¿Institución en transformación?

A propósito de las trasformaciones sociales que se han venido generando en las últimas décadas, resulta pertinente reflexionar sobre el rol que cumple la familia dentro del escenario peruano, y no únicamente como una institución jurídica, sino también como una realidad social en constante evolución. En efecto, las dinámicas familiares han experimentado cambios significativos que responden a nuevas formas de convivencia, vínculos afectivos y diversos proyectos de vida, lo cual ha llevado a replantear su concepción anterior que, por tradición, se centraba exclusivamente en el matrimonio.

En ese sentido, resulta indispensable comprender su evolución a lo largo del tiempo y reconocer su importancia dentro del ordenamiento jurídico, lo cual nos permitirá percibir a la familia como una institución que, lejos de ser estática, se encuentra inmersa en un proceso de constante transformación.

Breve recorrido histórico

La familia, como institución social fundamental, ha acompañado al ser humano desde sus orígenes; es decir, desde los inicios de la vida en comunidad y, a lo largo del tiempo, ha desempeñado funciones que trascendieron el ámbito biológico; puesto que, en sus primeras manifestaciones, no solo representaba un espacio de subsistencia y protección recíproca, sino también un medio para la transmisión de costumbres, valores, y formas de organización social. Por ello, su evolución histórica estuvo estrechamente

vinculada a las trasformaciones culturales, económicas y jurídicas sucintada en cada época.

En ese contexto, Llancari (2018) sostiene que la familia se presentó desde las primeras formas de organización humana como una comunidad integrada por personas que compartían vida en común y vínculos de parentesco. Dicha realidad, permite advertir que las relaciones convivenciales surgieron con anterioridad al matrimonio como institución jurídica formalmente regulada, debido a que las primeras uniones se desarrollaron de manera natural y espontánea, sin la existencia de normas que les otorgaran reconocimiento legal.

Ahora bien, desde una perspectiva histórica, la familia en el Perú atravesó diferentes etapas importantes que influyeron en su configuración y posterior reconocimiento jurídico. Durante la etapa preincaica, las relaciones familiares se estructuraron alrededor del ayllu, considerado la base de la organización social. Esta forma de agrupación reunía a personas unidad por vínculos de parentesco, territorio, idioma y creencias comunes, cuyas relaciones se regían principalmente por las costumbres y prácticas sociales de la época.

Posteriormente, en la etapa incaica predominó la familia monogámica, aunque el Inca constituyó una excepción al poder mantener varias esposas como manifestación de su posición política y social. Asimismo, coexistieron diversas formas de matrimonio según la jerarquía de los integrantes de la sociedad. En este periodo destacó también el servinacuy, institución mediante la cual un hombre y una mujer convivían antes del matrimonio con el propósito de verificar su compatibilidad y aptitud para la vida en común (Llapa, 2022).

Por otro lado, con la llegada de la época colonial, las instituciones familiares propias del mundo incaico fueron progresivamente desplazadas por el ordenamiento jurídico español y la influencia del derecho canónico. Como consecuencia de ello, e matrimonio religioso pasó a ser considerado como principal forma legítima de constituir familia, consolidándose un modelo familiar caracterizado por su formalidad y estrecha vinculación con la autoridad religiosa (eclesiástica).

Finalmente, durante la etapa republicana se mantuvo inicialmente la influencia de la tradición canónica; sin embargo, los cambios sociales producidos con el transcurso del tiempo favorecieron el reconocimiento de nuevas formas de organización familiar; adquiriendo especial relevancia la unión de hecho, institución que evidenció la evolución de las relaciones familiares y la necesidad de otorgar protección jurídica a realidades sociales que existían al margen del matrimonio.

Marco normativo y principios de protección

En relación con este tema, resulta imprescindible examinar el marco normativo que reconoce y protege a la familia en el ordenamiento jurídico peruano, así como los principios que orientan dicha protección, dado que, su tutela no se agota en disposiciones internas, sino que también encuentra sustento en instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado peruano ha incorporado a su sistema.

Y, si bien es cierto, nuestra Constitución Política no ha definido o catalogado una noción estricta de lo que concierne el término "familia", el mismo que proviene de la voz latina *famulia,* derivada de *famulus,* se debe entender por como la célula fundamental

generadora de una sociedad, debido a que siempre estará vigente en cuanto siga existiendo el ser humano.

No obstante, cabe precisar que la tutela de la familia en un Estado democrático aparece con el constitucionalismo de inicios del siglo XX, que por primera vez otorgó a dicha institución un lugar en las normas fundamentales de los Estados, específicamente mediante la Constitución Wiemar (1919), en donde se reconoció expresamente el rol protector del Estado para con la familia (Castro, 2014).

En ese sentido, la tutela de la familia en el derecho contemporáneo no es una concesión estatal, sino un imperativo derivado de la propia naturaleza humana y el reconocimiento de su protección, de modo que, al existir una especie de blindaje jurídico se estructura a partir de un sistema que comprende desde los Tratados internacionales hasta la legislación interna, lo cual permite garantizar que el proyecto de vida compartido cuente con una tutela efectiva frente a cualquier injerencia (Navarro y Uceda, 2022).

Es por ello que, el estudio de la familia como institución fundamental de la sociedad exigió analizar los alcances de su protección desde una perspectiva integral, cuya tutela no se limitó únicamente a las disposiciones del ordenamiento jurídico interno, sino que también comprendió los estándares desarrollados por los instrumentos internacionales de derechos humanos y los principios recogidos en la Constitución Política del Perú, los cuales permitieron comprender la evolución de la protección jurídica otorgada tanto al matrimonio como a las uniones de hecho.

- **Protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos contribuyó significativamente a superar la concepción tradicional que vinculaba la existencia de la familia exclusivamente al matrimonio. En efecto, a través del principio de progresividad, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impulsó una visión más amplia e inclusiva de las formas de organización familiar, y de acuerdo a ello, Castro (2014) sostiene que dicho principio: "reconoce que el derecho a fundar una familia corresponde a toda persona que decida casarse o formar una unión de hecho. por esta nueva corriente de pensamiento, el principio de protección a la familia comprende el reconocimiento de la familia matrimonial y no matrimonial" (p.45).

En concordancia con ello, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** es el pilar fundamental, y establece en su artículo 17.1º *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe se protegida por la sociedad y el Estado"*, cuya premisa, permitió reconocer a la familia como una institución merecedora de tutela jurídica con independencia de la forma que hubiera sido constituida; es decir, comprendió una de una manera más amplia las distintas formas de organización familiar presentes en la sociedad.

Asimismo, este compromiso fue reforzado por el **Protocolo de San Salvador (1988),** cuyo artículo 15º reconoció el derecho de toda persona a constituir una familia y reafirmó la obligación del Estado de brindarle protección como elemento natural y fundamental de la sociedad. Bajo esta perspectiva, el **Principio de Progresividad** exigió que la normativa interna respondiera a las trasformaciones sociales y garantizara una

tutela efectiva a las diversas formas de organización familiar, entre ellas las uniones de hecho, cuya presencia y desarrollo adquirieron creciente relevancia en la realidad contemporánea.

- **El diseño constitucional peruano**

La constitución vigente marcó una "ruptura" con la concepción tradicional que identificaba a la familia exclusivamente con el matrimonio, debido a que, mientras el artículo **4º estableció** que el Estado y la comunidad *"protegen a la familia y promueven al matrimonio",* el **artículo 5º** reconoció expresamente a la unión de hecho, entiéndase una convivencia propia, otorgándole efectos patrimoniales y protección constitucional. Siendo así, el constituyente admitió que la familia podía surgir tanto del matrimonio como de una convivencia, reflejando una visión más acorde con la realidad social peruana.

En esa línea, la Constitución Política de 1993 introdujo un cambio significativo al diferenciar la protección de la familia de la promoción del matrimonio, de modo que, el artículo 4º que la comunidad y el Estado "protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociendo a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad" (citado por Castro, 2014, p. 38). Sobre este punto, Vega (2019) sostuvo que la Carta Magna de 1993 optó por proteger a la familia con independencia de la existencia de un vínculo matrimonial, al establecer que se proclama esa protección de manera diferenciada.

Del mismo modo, el artículo 5º de la Constitución reconoció expresamente a la unión de hecho como: *"la unión estable de un varón y de una mujer, libres de*

impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

Esta protección fue posteriormente reforzada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente N.º 06572-2006-PA/TC**, donde precisó que la familia merece tutela constitucional sin importar la forma en que se constituya. En el fundamento 11 de dicho pronunciamiento señaló que *"sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad"* (citado en Castro, 2014, p. 251). Asimismo, también sostuvo: "*el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella".*

Bajo esta perspectiva, la unión de hecho dejó de ser concebida como una realidad meramente fáctica para ser reconocida como una auténtica fuente de familia, merecedora de protección jurídica, Escobar indicó que la convivencia *"origina la fuente de la familia y por tal razón se debería considerar como una institución"* (2019, p. 83, citado en Navarro y Uceda, 2022, p. 6).

b. Unión de hecho en el marco teórico peruano

Antecedentes históricos

La convivencia o concubinato constituyó una realidad presente en las distintas sociedades desde tiempos antiguos, incluso antes de que el matrimonio adquiriera una regulación jurídica formal. Por ello, más que surgir como una creación del legislador, las relaciones convivenciales respondieron a una realidad social que, con el transcurso del tiempo, fue adquiriendo reconocimiento y protección jurídica. En ese sentido, Varsi

(2011) sostuvo que: “La unión estable o concubinaria entre hombre y mujer, precedió históricamente a la creación de la familia solemnizada por el matrimonio civil o religioso con efectos civiles” (p. 374).

Asimismo, la convivencia se consolidó como una realidad social y familiar anterior a su reconocimiento jurídico, en la que predominaban los vínculos biológicos y afectivos propios de la vida en común. En ese sentido, las primeras formas de organización familiar surgieron a partir de relaciones convivenciales que, con el transcurso del tiempo, fueron incorporando ritos, costumbres y pautas de reconocimiento dentro de cada comunidad. Sobre este proceso de progresiva formalización, Arbulú (2023) puntualizó que:

> La unión de hecho conocida también como concubinato es una realidad más antigua que el matrimonio mismo y, en cierta medida su predecesora pues muchas de las formas matrimoniales que se identifican en las llamadas sociedades primitivas eran simplemente uniones de hecho, inicialmente grupales y posteriormente monogámicas, que fueron desarrollando diversas formas rituales y de celebración, lo que podemos reconocer como su formalización y evolución hacia la figura matrimonial (p. 17).

De esa manera, con el surgimiento del Estado y la creciente complejidad de las relaciones sociales, las relaciones humanas fueron adquiriendo una progresiva regulación jurídica, orientada a establecer un orden y determinar sus consecuencias personales y patrimoniales. Sin embargo, este proceso no fue uniforme; mientras el matrimonio se consolidó como la principal forma de organización familiar reconocida por el derecho positivo y respaldada por la tradición religiosa, las relaciones convivenciales atravesaron

distintas etapas, desde su marginación y censura moral hasta su progresivo reconocimiento jurídico.

En el contexto peruano, esta realidad tuvo raíces profundas que se remontaron a las culturas precolombinas, entre las que destacó la práctica consuetudinaria del servinacuy o matrimonio a prueba. Como señaló Yarleque (2019), en las sociedades preincas e incas, la vida en común al margen de las formalidades propias de la nobleza constituyó una práctica arraigada y regulada principalmente por normas consuetudinarias. Esta realidad, permitió advertir que las relaciones convivenciales formaron parte de la organización familiar andina desde tiempos antiguos y que, pese a los posteriores cambios culturales y jurídicos, mantuvieron su presencia a lo largo de la evolución histórica de la familia peruana.

Concepto y naturaleza jurídica

En términos etimológicos, el vocablo "concubinato" —denominación tradicional de la unión de hecho— proviene de las voces latinas *cum cubare* o *concumbere*, cuya traducción literal hace referencia a "acostarse con", "dormir juntos" o "comunidad de lecho". Esta referencia etimológica permite comprender que, desde sus orígenes, esta relación estuvo vinculada a la convivencia y a la vida en común de la pareja

En la doctrina nacional, diversos juristas han desarrollado definiciones orientadas a precisar la naturaleza de esta relación extramatrimonial, Alex Plácido (2002) definió a la unión de hecho como una "comunidad de lecho, de cohabitación y de vida; la que debe ser susceptible de público conocimiento" (p. 379) y, en similar sentido, Benjamín Aguilar (2009) la conceptualizó como una "comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho" (citado en Castro, 2014, p. 68).

Por su parte, Enrique Varsi Rospigliosi (2011) sostuvo que la unión de hecho es "aquella situación entre una mujer y un hombre que viven en posesión de estado conyugal, pero sin haber celebrado matrimonio" (p. 383). Estas definiciones coinciden en destacar que, a diferencia del noviazgo o de las relaciones esporádicas, la unión de hecho implica una convivencia estable, pública y orientada a la construcción de un proyecto de vida en común.

Benjamín Aguilar, de acuerdo a su perspectiva, sostiene que la unión de hecho es una "comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho" (2009, p. 71). Y, a su vez, entre otros conceptos relacionados al concubinato, también lo definen como aquel estado adoptado por dos personas con la intención de llevar una vida en común, pero sin observar las formalidades impuestas por la ley a través de la celebración del matrimonio; es decir, conforman una pareja que conviven y llevan un proyecto de vida en común sin encontrarse legalmente casados (Casado, 2009, p. 189).

A nivel legislativo, el ordenamiento jurídico peruano estableció los elementos que caracterizan a la unión de hecho propia, el **artículo 5º de la Constitución Política de 1993** y el primer párrafo del **artículo 326º del Código Civil** reconocieron la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, orientada a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. De acuerdo con estas disposiciones, su reconocimiento jurídico exigió la concurrencia de determinados elementos, entre ellos la heterosexualidad, la singularidad, la ausencia de impedimentos matrimoniales y un periodo mínimo de dos años continuos de convivencia.

Ahora bien, determinar la **naturaleza jurídica de la unión de hecho** ha sido objeto de debate en la doctrina, debido a las distintas posiciones que han buscado explicar su reconocimiento y configuración dentro del Derecho de Familia, mientras algunas posturas la han entendido principalmente como una situación fáctica a la que el ordenamiento jurídico atribuye determinados efectos, otras han destacado su carácter institucional y la voluntad de quienes deciden establecer una vida en común. En ese contexto, la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han desarrollado diversas posiciones, entre las que destacan las siguientes:

Teoría institucionalista: Esta postura considera que la unión de hecho propia posee una naturaleza institucional, debido a que constituye una forma de organización familiar que, al igual que el matrimonio, se encuentra orientada a la construcción de una vida en común y al cumplimiento de determinados deberes. Desde esta perspectiva, la convivencia no se reduce a una situación meramente fáctica, sino que adquiere relevancia jurídica por los vínculos personales y familiares que genera. En ese sentido, Varsi (2011) sostuvo que la unión estable es una "entidad familiar que se sustenta en la institucionalidad de sus principios" (p. 387), reconociendo así su carácter familiar y la necesidad de otorgarle protección jurídica.

Teoría de la apariencia de estado familiar o apariencia matrimonial: Esta postura sostiene que la unión de hecho adquiere relevancia jurídica cuando se manifiesta públicamente de manera semejante al matrimonio, mediante una convivencia estable y singular que permite reconocer socialmente la existencia de una relación familiar. Según Plácido (2009), esta teoría no busca proteger directamente a la unión de hecho, sino "elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y

singularidad" (p. 117, citado en Zuta, 2018). Desde esta perspectiva, la apariencia pública de la relación y el trato constante entre sus integrantes permiten exteriorizar una situación familiar que, aun sin contar con la formalidad del matrimonio, puede generar determinados efectos jurídicos.

Principios jurídicos que amparan a la unión de hecho

El reconocimiento de la unión de hecho propia en el ordenamiento jurídico peruano se sustentó en diversos principios que permitieron comprender la protección que el Derecho otorgó a las relaciones convivenciales y a la familia que surgió de ellas. Estos principios encontraron fundamento tanto en la Constitución Política del Perú como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y permitieron superar, de manera progresiva, la concepción tradicional que vinculaba la protección de la familia exclusivamente con el matrimonio. Desde esta perspectiva, el reconocimiento jurídico de la unión de hecho respondió a la necesidad de brindar protección a una realidad familiar existente y garantizar los derechos de quienes la integraron.

- **Principio de amparo o reconocimiento de las uniones de hecho**

Este principio encontró su fundamento en el artículo 5º de la Constitución Política del Perú de 1993 y tuvo como antecedente el artículo 9º de la Constitución de 1979. Su reconocimiento constitucional supuso admitir que las relaciones convivenciales constituían una realidad familiar que requería protección jurídica. En palabras de Castro (2014), este mandato reconoció a la convivencia como una auténtica **"fuente generadora de familia"**.

En esa misma línea, Vásquez García (1998) sostuvo que el amparo otorgado a la unión estable, voluntariamente realizada entre un varón y una mujer libres de impedimento

matrimonial, sustentó la atribución de determinados efectos personales y patrimoniales semejantes a los del matrimonio civil. De esta manera, el ordenamiento jurídico dejó de mantener una posición de indiferencia frente a estas relaciones y reconoció progresivamente su importancia dentro de la realidad familiar peruana.

- **Principio de protección a la familia**

Junto con el reconocimiento específico de las uniones de hecho, adquirió especial importancia el principio de protección a la familia, considerado uno de los fundamentos centrales del Derecho de Familia. Este principio se encontró reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política del Perú y también en diversos instrumentos internacionales. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 17.1, estableció que ***"la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado"***.

Desde esta perspectiva, la protección constitucional no se limitó a la familia constituida mediante matrimonio. Echevarría (2019) sostuvo que el principio protector de la familia tuvo un carácter amplio, comprendiendo tanto a la familia matrimonial como a la no matrimonial. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional (2007), en la sentencia recaída en el **Expediente N.º 06572-2006-PA/TC**, reconoció que la familia trascendió al matrimonio y señaló que *"sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad"*.

En consecuencia, la protección de la familia convivencial no podía limitarse al reconocimiento de determinados efectos patrimoniales, sino que debía comprender también aquellas situaciones que pudieran afectar su estabilidad y los derechos de sus

integrantes. En este punto adquirió especial relevancia la necesidad de establecer mecanismos que evitaran la afectación de una unión de hecho propia inscrita mediante la celebración de un matrimonio con una tercera persona.

- **Principio de igualdad y no discriminación**

Otro de los principios vinculados con la protección de la unión de hecho fue el de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú. En el ámbito familiar, este principio exigió que las diferencias establecidas entre las distintas formas de organización familiar respondieran a razones objetivas y razonables, evitando situaciones de desprotección que carecieran de justificación.

Al respecto, Yarleque (2019) advirtió que, pese a que tanto el matrimonio como la unión de hecho propia contaron con reconocimiento constitucional, ***"la legislación respecto de las uniones de hecho ha sido más precaria"***. Esta diferencia pudo advertirse especialmente en aquellos supuestos en los que un conviviente, pese a mantener una unión de hecho propia inscrita, contrajo matrimonio con una tercera persona sin que existiera un impedimento matrimonial que permitiera prevenir dicha situación.

Desde esta perspectiva, la ausencia de una regulación que impidiera la celebración de un matrimonio mientras subsistiera una unión de hecho propia inscrita generó una situación de desigual protección jurídica para la familia convivencial. Por ello, el principio de igualdad permitió cuestionar la existencia de este vacío normativo y sustentar la necesidad de establecer una protección acorde con la naturaleza familiar de la unión reconocida constitucionalmente.

- **Principio de autonomía de la voluntad**

La constitución y el desarrollo de una unión de hecho tuvieron como punto de partida la decisión libre de dos personas de establecer una vida en común y formar un hogar. En ese sentido, la autonomía de la voluntad adquirió especial relevancia, pues permitió comprender que la convivencia surgió de una decisión personal que no estuvo condicionada inicialmente por las formalidades propias del matrimonio.

Sobre el particular, Varsi (2011) sostuvo que la unión estable constituyó una manifestación de la ***"ilimitada autonomía de la libertad de las partes"*** (p. 387), en tanto la vida en común y el proyecto familiar se desarrollaron a partir de la voluntad de sus integrantes. Sin embargo, esta libertad no significó que la relación quedara al margen de toda regulación jurídica. Por el contrario, una vez que la convivencia reunió los elementos exigidos por el ordenamiento, produjo consecuencias jurídicas que justificaron la intervención del Estado para proteger los derechos de sus integrantes y evitar situaciones que afectaran la estabilidad familiar.

Así, la autonomía de la voluntad permitió explicar el origen de la unión de hecho, mientras que su reconocimiento jurídico determinó la necesidad de establecer mecanismos de protección frente a posibles actos que vulneraran los derechos derivados de dicha relación.

- **Principio de monogamia y singularidad**

Finalmente, la singularidad constituyó uno de los elementos esenciales de la unión de hecho propia y guardó estrecha relación con el carácter familiar que el ordenamiento jurídico le reconoció. Este principio implicó que la convivencia se desarrollara de manera

exclusiva entre un solo varón y una sola mujer, libres de impedimento matrimonial, excluyendo la coexistencia de relaciones convivenciales simultáneas.

Esta exigencia fue reconocida por la jurisprudencia nacional. En la **Casación N.º 1925-2002, Arequipa**, la Corte Suprema de Justicia señaló que ***"los fines del concubinato deben ser semejantes a los del matrimonio civil, pero al no advertirse el elemento de singularidad [...] se concluye que no se dan los requisitos de permanencia y fidelidad"***.

De este modo, la singularidad no constituyó únicamente una característica de la unión de hecho, sino también una condición vinculada con su reconocimiento y con los deberes que se derivaron de ella. Por ello, resultó necesario analizar la correspondencia entre esta exigencia de exclusividad y el sistema de impedimentos matrimoniales, especialmente cuando la unión de hecho propia se encontraba previamente inscrita y uno de sus integrantes pretendía contraer matrimonio con una tercera persona.

Tipología de convivientes

La aproximación jurídica al fenómeno de la convivencia permitió advertir que no todos los convivientes se encontraban en una misma situación frente al ordenamiento jurídico. En la realidad peruana, las relaciones convivenciales presentaron distintas características y circunstancias que determinaron el nivel de reconocimiento y protección jurídica otorgado a sus integrantes. De acuerdo con la sistematización propuesta por Castro (2014), pudieron identificarse las siguientes tipologías:

- **Conviviente soltero**

El conviviente que tiene una unión de hecho, voluntariamente realizada, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidad y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio y que si relación de convivencia haya durado por lo menos dos años continuos (clásica definición del art. 326 CC).

O, dicho de otra forma, fue el integrante de una unión de hecho propia o en sentido estricto, caracterizada por una relación de pareja voluntariamente realizada y mantenida entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, dicha condición comprendió a quienes se encontraban solteros, divorciados o viudos de relaciones anteriores. Para que la unión pudiera ser reconocida jurídicamente y produjera los efectos patrimoniales previstos por el ordenamiento, se exigió que la convivencia hubiera tenido una duración mínima de dos años continuos.

- **Conviviente casado (convivencia impropia)**

Es aquel que sostiene una relación de pareja manteniendo su vínculo matrimonial y, en caso que su pareja reclame derechos relativos a la sociedad de gananciales, no le corresponderá por adolecer de impedimento matrimonial, quedando reservado para esta situación la acción de enriquecimiento indebido. En la doctrina, este tipo de relación es conocida con el nombre de "convivencia impropia", que en muchas ocasiones se genera porque no era posible lograr el divorcio por hecho propio, ya que se requería el acuerdo de ambos cónyuges o que el divorcio hubiera sido por causal.

En ese sentido, se reitera que fue aquel integrante de una relación convivencial que, pese a mantener una convivencia estable y compartir un hogar de hecho, conservaba un vínculo matrimonial vigente con una tercera persona. En la doctrina y la jurisprudencia,

esta situación fue identificada –como se recalca– **convivencia impropia** o concubinato en sentido amplio, debido a la existencia de un impedimento matrimonial que impedía su reconocimiento como unión de hecho propia. En estos casos, el ordenamiento jurídico no reconoció los mismos efectos patrimoniales que correspondieron a una unión de hecho propia, aunque contempló mecanismos destinados a evitar situaciones de enriquecimiento injustificado.

Sobre el particular, Castro (2014) señaló que, luego de la incorporación de la separación de hecho como causal de divorcio mediante la Ley N.º 27495, quien mantenía un vínculo matrimonial previo contaba con la posibilidad de regularizar su situación jurídica. Y fue justo con la aprobación de esta Ley N.º 27495, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de julio de 2001, se introdujo expresamente la causal de separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio, precisando como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubieras hijos menores de edad y, de cuatro años si los hubiera.

A partir de esa fecha no existe excusa para no divorciarse en el Perú, el que no se divorcia es porque no lo considera necesario o no desea hacerlo, de tal manera que el conviviente soltero que mantiene una relación con una persona casada, es justo que se le niegue el reconocimiento de gananciales. Además, el reconocimiento de esta unión de hecho con una persona casada no es viable porque existe el impedimento dirimente, el que impide contraer el matrimonio válidamente; su inobservancia da lugar a la nulidad o anulabilidad del vínculo matrimonial y a la imposibilidad del reconocimiento notarial o judicial de la unión de hecho.

- **Conviviente abandonado**

Esta figura se presentó cuando una unión de hecho propia se extinguió de manera unilateral por decisión de uno de sus integrantes, afectando el proyecto de vida familiar que ambos habían desarrollado durante la convivencia. Ante esta situación, el artículo 326º del Código Civil reconoció al conviviente abandonado la posibilidad de solicitar judicialmente, a su elección, una ***cantidad de dinero por concepto de indemnización por el daño moral*** *o una* ***pensión de alimentos****,* sin perjuicio de los derechos que le correspondieran respecto de la liquidación de la comunidad de bienes. De esta manera, la regulación contempló una protección específica frente a las consecuencias derivadas de la ruptura unilateral de la convivencia.

- **Conviviente perjudicado**

Esta categoría comprendió al integrante de una unión de hecho propia que, pese a cumplir con los requisitos para su reconocimiento, vio afectados sus derechos personales o patrimoniales como consecuencia de determinadas actuaciones de su conviviente. Castro (2014) identificó, entre otras, situaciones en las que uno de los integrantes realizó aportes económicos o materiales que no fueron reconocidos al momento de la ruptura, cuando los bienes adquiridos durante la convivencia fueron registrados únicamente a nombre de uno de los convivientes, o cuando se efectuaron actos de disposición o gravamen sobre bienes comunes sin considerar los derechos del otro integrante.

Estas situaciones permitieron advertir que la protección jurídica de la unión de hecho no se agotó en el reconocimiento de sus efectos patrimoniales, sino que también involucró la necesidad de establecer mecanismos que evitaran la afectación de los derechos del conviviente que actuó de buena fe. Esta categoría adquirió especial

relevancia para la presente investigación, debido a que permitió identificar la situación del conviviente perjudicado cuando su pareja, pese a mantener una unión de hecho propia, pretendió contraer matrimonio con una tercera persona.

De igual forma, se indica que es el conviviente que cumple con los requisitos de ley para ser reconocido como tal, pero que es vulnerado en sus derechos por cualquiera de estas situaciones:

Cuando otorga su terreno para la construcción de la vivienda concubinaria y su pareja no lo quiere reconocer, siendo perjudicado con las adquisiciones de inmuebles solo a nombre del otro conviviente durante la unión de hecho. Al igual que con la transferencia de bienes de su pareja a un tercero o por la hipoteca que estableció el otro conviviente sobre los bienes comunes.

El conviviente que aparece como propietario de un bien inmueble en el Registro Público y transfiere la propiedad a terceros, antes de la declaración judicial o notarial de unión de hecho, dicha transferencia es válida y los terceros están protegidos si también lo inscribieron en el registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 2014º del Código Sustantivo. Por ese acto de deslealtad, se produce la figura del conviviente perjudicado. (Casación N.º 1620–98, Tacna) (Castro, 2014, p. 82)

- **Conviviente viudo**

Fue el integrante sobreviviente de una unión de hecho propia que se encontraba vigente al momento del fallecimiento de su pareja. A partir de la evolución del reconocimiento jurídico de las uniones de hecho y de la promulgación de la **Ley N.º 30007**, el conviviente supérstite adquirió derechos sucesorios que fortalecieron su protección

jurídica frente al fallecimiento del otro integrante. Asimismo, bajo los supuestos establecidos por la legislación correspondiente, pudo acceder a determinados beneficios vinculados con la pensión de viudez, la compensación por tiempo de servicios y la seguridad social.

En conjunto, estas categorías permitieron comprender que la situación jurídica de los convivientes no fue uniforme, pues estuvo determinada por las características de la relación y por las circunstancias que se presentaron durante su desarrollo o extinción.

Dentro de esta clasificación, la figura del conviviente perjudicado y abandonado adquirieron particular importancia para la presente investigación, al encontrarse directamente relacionada con aquellas situaciones en las que una unión de hecho propia previamente reconocida podía verse afectada por actos posteriores de uno de sus integrantes, especialmente por la celebración de un matrimonio con una tercera persona.

Clasificación doctrinal

El estudio doctrinal y jurisprudencial de la convivencia en el Perú permitió distinguir entre aquellas relaciones que cumplían con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para ser reconocidas como uniones de hecho propias y aquellas que, debido a la existencia de impedimentos matrimoniales, no accedían a los mismos efectos jurídicos. Esta distinción resultó relevante para determinar el nivel de protección otorgado a los integrantes de cada tipo de convivencia, así como las consecuencias jurídicas que podían derivarse de ellas.

En la doctrina nacional, esta clasificación se estructuró principalmente a partir de la aptitud nupcial de los convivientes, diferenciándose entre la unión de hecho propia,

también denominada en sentido estricto, y la unión de hecho impropia, conocida como convivencia en sentido amplio. La primera correspondió a aquella relación conformada por personas libres de impedimento matrimonial y que cumplió con los demás requisitos exigidos por la legislación; mientras que la segunda comprendió aquellas relaciones en las que se presentó algún impedimento que impedía su reconocimiento como unión de hecho propia.

Esta clasificación, como señaló Peralta Andía, también encontró correspondencia en el ordenamiento jurídico peruano, particularmente en el tratamiento que el Código Civil de 1984 otorgó a las relaciones convivenciales. En este marco, los términos **"concubinato"** y **"unión de hecho"** fueron empleados para referirse a esta realidad familiar, cuya regulación se vinculó principalmente con los artículos **326º y 402º, inciso 3**, del Código Civil, permitiendo diferenciar las consecuencias jurídicas de las relaciones convivenciales según las circunstancias en que se desarrollaron.

Unión de hecho propia o en sentido estricto

En cuanto a la evolución histórica de la unión de hecho, conviene indicar que en sus inicios fue vista con cierto recelo y desconfianza, debido a que se la consideraba contraria a la moral y a las buenas costumbres, aunque con el paso del tiempo se fue reconociendo como una realidad social innegable, lo que motivó la incorporación de ciertos marcos normativos que, aunque limitados, constituyeron el punto de vista de partida de su posterior desarrollo (Anular, 2015). En consecuencia, estudiar esta evolución resulta esencial para comprender la situación actual y los vacíos legales que aún persisten.

En ese sentido, a **unión de hecho propia**, denominada en la doctrina también como *concubinato puro*, *concubinato carencial* o *concubinato stricto sensu*, constituye aquella forma de convivencia que cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para su reconocimiento y protección. De acuerdo con la definición desarrollada por Varsi Rospigliosi (2011), esta institución comprende:

> Aquella unión que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra normativa para generar efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales. Se encuentra conformada por sujetos que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que, por lo tanto, en cualquier momento, cuando lo deseen, pueden contraer matrimonio. (p. 395)

Esta definición encontró correspondencia con el primer párrafo del artículo 326º del Código Civil, que reconoció como unión de hecho aquella unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, orientada a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, siempre que hubiera tenido una duración mínima de dos años continuos. Por tanto, para su reconocimiento jurídico no bastó la existencia de una convivencia, sino que resultó necesaria la concurrencia de determinados requisitos vinculados con la libertad de estado, la singularidad de la relación, la permanencia y el cumplimiento de las finalidades propias de la vida familiar.

En esa misma línea, el **Tribunal Constitucional**, en la sentencia recaída en el **Expediente N.º 06572-2006-PA/TC**, precisó que en este tipo de unión concubinaria «los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio» (f.j. 15). Esta condición permitió diferenciar a la unión de hecho propia de aquellas relaciones convivenciales en las que existió un impedimento matrimonial.

El reconocimiento jurídico de la unión de hecho propia produjo importantes consecuencias en el ámbito personal y patrimonial. Entre ellas se encontró la conformación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto resultó aplicable, así como el reconocimiento progresivo de otros derechos vinculados con la protección de la familia convivencial. Asimismo, la convivencia se desarrolló sobre la base de finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio, entre ellos la vida en común, la asistencia y la fidelidad.

Precisamente, esta cercanía entre ambas formas de organización familiar adquirió especial relevancia para la presente investigación. Si bien el matrimonio y la unión de hecho propia mantuvieron diferencias derivadas de su distinta forma de constitución, ambas dieron lugar a relaciones familiares jurídicamente reconocidas y protegidas. En ese sentido, Arbulú (2023) sostuvo que, si el ordenamiento jurídico había reconocido a las uniones de hecho propias importantes efectos patrimoniales y sucesorios, resultaba necesario analizar la existencia de mecanismos que evitaran que uno de sus integrantes pudiera contraer matrimonio con una tercera persona mientras la convivencia reconocida permaneciera vigente.

Desde esta perspectiva, la ausencia de un impedimento matrimonial específico para la unión de hecho propia inscrita generó una situación que adquirió particular relevancia jurídica, debido a que permitía la coexistencia de una relación convivencial previamente reconocida con un vínculo matrimonial posterior. Esta problemática constituyó uno de los aspectos centrales examinados en la presente investigación, especialmente por las consecuencias que podía generar para el conviviente que

permanecía vinculado a una unión de hecho propia y veía afectados sus derechos personales y patrimoniales.

Unión de hecho impropia o en sentido amplio

En el Perú, se sabe que no se encuentra regulado la unión de hecho impropia como tal, pero sí hacen alusión a esta de manera muy puntual en nuestra legislación, específicamente en el artículo 326º del Código Civil, cuyo cuarto párrafo, establece: *"Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido".*

La **unión de hecho impropia**, denominada en la doctrina también como *concubinato impuro*, *concubinato en sentido lato* o *concubinato sanción*, se configuró cuando una relación de convivencia se desarrolló pese a la existencia de un impedimento matrimonial que impedía su reconocimiento como unión de hecho propia. Varsi (2011) conceptualizó esta categoría como: *"aquella unión estable que no cumple con los requisitos para su reconocimiento formal, dado que tienen impedimento matrimonial, puede ser el caso que uno de los convivientes se encuentre casado con una tercera persona" (p. 401).*

En este supuesto, la existencia de un impedimento matrimonial impidió que la relación accediera a los efectos jurídicos reconocidos a la unión de hecho propia. Así, el último párrafo del artículo 326º del Código Civil estableció que, cuando una unión no reuniera las condiciones previstas por la ley, el integrante afectado podía ejercer la **acción de enriquecimiento indebido**, como mecanismo destinado a evitar que se produjera un beneficio patrimonial injustificado a costa del esfuerzo realizado durante la convivencia.

No obstante, la doctrina y la jurisprudencia distinguieron dentro de las relaciones convivenciales impropias distintas situaciones atendiendo al conocimiento que tuvieron sus integrantes respecto del impedimento matrimonial. En este ámbito, la **Casación N.º 4320-2015-Lima** permitió identificar dos supuestos relacionados con la buena o mala fe de los convivientes:

- **Unión de Hecho Impropia Pura**

 Se presentó cuando uno o ambos convivientes desconocieron la existencia del impedimento matrimonial que afectaba la relación. Esta situación fue vinculada con la buena fe del conviviente que ignoraba dicha circunstancia, lo que permitió a la doctrina desarrollar la figura del concubinato putativo y plantear una protección diferenciada para quien actuó de manera legítima.

- **Unión de Hecho Impropia Impura (o concubinato de mala fe)**

 Se presentó cuando uno o ambos convivientes conocieron la existencia del impedimento matrimonial. Dentro de este supuesto se ubicaron aquellas relaciones en las que la convivencia se desarrolló pese al conocimiento de un vínculo matrimonial preexistente, circunstancia que impidió su reconocimiento como unión de hecho propia.

Esta clasificación permitió comprender que la existencia de un impedimento matrimonial constituyó un elemento determinante para diferenciar la unión de hecho propia de la impropia. Mientras la primera se desarrolló entre personas libres de impedimento matrimonial y cumplió los demás requisitos exigidos por la legislación, la segunda presentó una circunstancia que impidió su reconocimiento dentro del régimen jurídico previsto para las uniones propias.

Esta distinción adquirió especial relevancia para la presente investigación, pues permitió observar una situación distinta: aquella en la que una **unión de hecho propia ya constituida e inscrita** fue afectada posteriormente porque uno de sus integrantes contrajo matrimonio con una tercera persona. En este supuesto, el impedimento matrimonial no existía al momento de constituirse la convivencia, sino que surgió posteriormente como consecuencia de la celebración del matrimonio.

A partir de ello, se identificó una problemática particular dentro del ordenamiento jurídico peruano: la legislación reconoció determinados efectos personales, patrimoniales y sucesorios a la unión de hecho propia, pero no estableció expresamente su existencia como un impedimento matrimonial que impidiera a uno de sus integrantes contraer matrimonio con un tercero mientras la convivencia permaneciera vigente. Esta ausencia de regulación generó un espacio de desprotección para el conviviente que permanecía en la unión de hecho propia, especialmente cuando esta se encontraba previamente inscrita.

Por ello, la problemática no radicó únicamente en la existencia de una convivencia posterior al matrimonio, sino en determinar si la **unión de hecho propia previamente reconocida e inscrita** debía producir consecuencias jurídicas suficientes para impedir la celebración de un nuevo matrimonio. Este aspecto constituyó uno de los principales puntos de análisis de la presente investigación y sustentó la necesidad de evaluar su incorporación como causal de impedimento matrimonial absoluto.

Evolución normativa nacional

El fenómeno de la unión de hecho o concubinato, no siempre fue aceptado por la comunidad, debido a que en muchas ocasiones fue percibido como un atentado contra la moral y las buenas costumbres; aunque otras posturas sostenían que lo realmente inmoral

era negar una situación que, de hecho, existía en la sociedad. Y, precisamente en nuestro país, esta institución no siempre tuvo la relevancia que hoy posee, por lo que resulta necesario retroceder en el tiempo y revisar los principales instrumentos normativos que regularon dicha figura, permitiéndonos comprender cómo fue tratada en sus inicios y qué cambios se produjeron con el transcurso de los años.

La comprensión de la unión de hecho en el sistema jurídico peruano exigió analizar de manera ordenada su evolución legislativa, este proceso normativo permitió advertir cómo el Estado peruano fue dejando atrás una posición de indiferencia frente a la convivencia para reconocer progresivamente sus efectos jurídicos y su relevancia como fuente de familia. Esta evolución se desarrolló a través de los textos constitucionales y los Códigos Civiles que rigieron en el país.

Carta Magna

- **Constitución para la República del Perú de 1979**

Como bien se sabe, la existencia del concubinato es de larga data, pero fue recién a partir de la Constitución para la República del Perú de 1979 que constituyó un antecedente fundamental para la protección jurídica de las parejas convivientes en el Perú, en su artículo 9º, el texto constitucional estableció que, por primera vez, el concubinato fue incorporado a nuestra legislación, dando mérito a futuros pronunciamientos, como lo fue en su momento inspiración para el Código Civil como sinónimo de tomar en serio su regulación, pese a que no haya sido acorde a su trascendencia práctica.

Dicho texto legal sostenía lo siguiente: *"La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo*

y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se ajusta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable".

A nivel doctrinario, Castro (2014) señaló que esta incorporación no respondió a una intención de equiparar la convivencia con el matrimonio, sino principalmente a la necesidad de atender determinadas situaciones de carácter patrimonial. Durante la Asamblea Constituyente se sostuvo que, ante la terminación de la convivencia, podían presentarse situaciones injustas en las que uno de los integrantes, generalmente el varón, se apropiara de los bienes obtenidos durante la vida en común. En ese contexto, el constituyente optó por otorgar un reconocimiento centrado en los efectos patrimoniales de la convivencia, bajo la denominación de "sociedad de bienes".

Sin embargo, como señaló Vega (2010), bajo la Constitución de 1979 la protección constitucional de la familia estuvo vinculada principalmente al matrimonio, mientras que la pareja conviviente recibió un reconocimiento limitado, orientado fundamentalmente a la protección de sus intereses patrimoniales.

- **Constitución para la República del Perú de 1993**

La Constitución de 1993 mantuvo el reconocimiento de la convivencia, pero introdujo cambios relevantes en la forma de comprender su protección jurídica, específicamente su artículo 5º, es considerado como el núcleo del reconocimiento, protección y amparo de las uniones de hecho en el Perú, dado que la consagra como: lo define como: *"La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable (...)"*

Aunque el texto mantuvo una formulación semejante a la de la Constitución anterior, Vega (2010) advirtió una modificación importante en su interpretación. En primer lugar, se sustituyó la expresión **"sociedad de bienes"** por "**comunidad de bienes"**, precisando con mayor claridad la naturaleza patrimonial de los efectos derivados de la convivencia y evitando su confusión con la figura societaria propia del ámbito empresarial.

En segundo lugar, la Constitución de 1993 diferenció la protección de la familia de la promoción del matrimonio. Como señaló Del Águila (2020), a partir de los artículos 4º y 5º de la Constitución, la protección constitucional de la familia no quedó condicionada exclusivamente a la existencia de un vínculo matrimonial, sino que comprendió también a la unión de hecho como una forma de organización familiar reconocida por el ordenamiento.

Finalmente, a diferencia de la Carta de 1979, el artículo 5º de la Constitución de 1993 omitió la referencia al reconocimiento de la unión por *«el tiempo y en las condiciones que señala la ley»*. De esta manera, la regulación constitucional se concentró en establecer los elementos esenciales de la convivencia, mientras que la determinación de sus requisitos y efectos específicos quedó desarrollada posteriormente por la legislación civil.

Evidentemente, se advierte que difiere del artículo 9º de la Constitución precedente, en cuanto a que no establece un plazo mínimo ni máximo de tiempo que requiere este periodo de comunidad de vida; sustentándose en la premisa que la norma de desarrollo será el artículo 326º del Código Civil de 1984.

Código Civil peruano

La legislación civil peruana reflejó, a través de sus principales cuerpos normativos, la evolución de la concepción jurídica de la convivencia y el progresivo reconocimiento de sus efectos. Este proceso permitió advertir el tránsito desde una regulación marcada por la sanción y la ausencia de reconocimiento, hacia una protección jurídica cada vez más amplia de las relaciones convivenciales.

- **El Código Civil de 1852: invisibilidad y sanción moral**

El Código Civil de 1852 no reconoció a la unión de hecho como una fuente generadora de derechos civiles, fue influenciado por la tradición jurídica y religiosa de la época, el matrimonio constituyó la principal forma legítima de constitución familiar. En este contexto, el artículo 192º, inciso 2, hizo referencia al concubinato desde una perspectiva negativa, al contemplarlo como una causal de separación de los casados. De esta manera, la convivencia extramatrimonial permaneció al margen de una regulación destinada a reconocer sus efectos jurídicos, prevaleciendo una concepción vinculada con la sanción moral y la protección del modelo matrimonial.

- **El Código Civil de 1936: reconocimiento indirecto**

El Código Civil de 1936 mantuvo la ausencia de una regulación directa de la unión de hecho. No obstante, frente a las consecuencias patrimoniales que podían producirse con motivo de la ruptura de una convivencia, la jurisprudencia comenzó a recurrir a instituciones propias del derecho de obligaciones para brindar soluciones a determinadas situaciones de injusticia económica. En este contexto, los tribunales acudieron al enriquecimiento sin causa y a la comunidad de bienes como mecanismos destinados a

reconocer, bajo determinadas circunstancias, los aportes realizados durante la vida en común.

En el ámbito personal, la legislación de 1936 mantuvo una regulación restrictiva respecto de las relaciones extramatrimoniales y estableció diferencias entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Así, utilizó la categoría de **"hijos ilegítimos"**, a quienes se les reconoció un tratamiento sucesorio menos favorable que el otorgado a los hijos legítimos. Esta regulación evidenció la influencia de una concepción familiar centrada principalmente en el matrimonio.

- **El Código Civil de 1984: reconocimiento jurídico de la unión de hecho**

Con posterioridad a la Constitución de 1979, el Código Civil de 1984 incorporó formalmente la regulación de la unión de hecho propia en su **artículo 326º**. En su versión original, estableció:

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos".

Este reconocimiento representó un cambio significativo respecto de los códigos anteriores, debido a que la convivencia dejó de permanecer completamente al margen del ordenamiento civil y pasó a generar determinados efectos jurídicos. Sin embargo, Castro (2014) señaló que el legislador de 1984 adoptó una **"teoría abstencionista de origen napoleónico"**, según la cual la regulación civil no intervino directamente en la

constitución y desarrollo de la relación convivencial, sino que se concentró principalmente en los efectos jurídicos que podían derivarse de su terminación.

Asimismo, el artículo 326º estableció un régimen patrimonial único, basado en una comunidad de bienes sujeta a las reglas de la sociedad de gananciales en cuanto fueran aplicables. Esta regulación presentó una diferencia respecto del matrimonio, en el que los cónyuges podían optar por un régimen de separación de patrimonios. De esta manera, si bien la unión de hecho recibió un reconocimiento jurídico relevante, su regulación inicial mantuvo determinadas diferencias frente al régimen matrimonial.

Posteriormente, este marco normativo fue ampliándose mediante diversas modificaciones legislativas que fortalecieron el reconocimiento jurídico de las uniones de hecho:

- **Ley N.º 29560 (2010):** incorporó la posibilidad de que los integrantes de una unión de hecho que cumplieran los requisitos legales solicitaran su reconocimiento mediante **procedimiento notarial**, además de la vía judicial existente. Esta modificación facilitó la formalización de las uniones de hecho y permitió contar con una alternativa distinta al proceso judicial.

- **Ley N.º 30007 (2013):** modificó el régimen sucesorio y reconoció **derechos sucesorios entre los integrantes de las uniones de hecho** que cumplieran las condiciones establecidas por la legislación. De esta manera, el conviviente supérstite pasó a contar con una protección sucesoria que anteriormente no se encontraba reconocida en los mismos términos.

- **Ley N.º 30311 (2015):** modificó determinadas disposiciones vinculadas con la adopción y permitió que los integrantes de una unión de hecho puedan acceder a este mecanismo bajo los supuestos y requisitos establecidos por la legislación correspondiente.

En conjunto, estas modificaciones evidenciaron una evolución progresiva del tratamiento jurídico de la unión de hecho en el Perú. Se pasó de una etapa caracterizada por la ausencia de reconocimiento y la sanción de las relaciones extramatrimoniales, hacia otra en la que la convivencia adquirió efectos patrimoniales, sucesorios y familiares reconocidos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este proceso de ampliación de derechos no eliminó todas las diferencias existentes respecto del matrimonio, particularmente en materia de impedimentos matrimoniales, aspecto que adquirió especial relevancia para la presente investigación.

c. La unión de hecho propia

La unión de hecho propia (UHP), conocida en la doctrina como concubinato puro, perfecto o en sentido estricto, constituye aquella modalidad de convivencia que cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para su reconocimiento y protección. Su regulación encuentra fundamento en el artículo 5º de la Constitución Política del Perú y en el artículo 326º del Código Civil. En este sentido, Varsi Rospigliosi (2011) la definió como aquella situación en la que un varón y una mujer viven en posesión de estado conyugal sin haber celebrado matrimonio, encontrándose libres de impedimentos matrimoniales y, por tanto, en aptitud de contraerlo si así lo decidieran.

A diferencia del matrimonio, que se constituye mediante un acto jurídico sujeto a determinadas formalidades, la unión de hecho propia surge a partir de una convivencia que se desarrolla en la realidad y adquiere reconocimiento jurídico cuando reúne los requisitos establecidos por la legislación. Por ello, su configuración exige la concurrencia de determinados elementos que permiten distinguirla de otras relaciones convivenciales y determinar los efectos jurídicos que el ordenamiento le reconoce.

Elementos

Debemos entender que nuestra legislación no protege a toda unión de hecho, es necesario que, para poder otorgar derechos a los concubinos, esta deba ser demostrada, y para ello, existe una serie de requisitos establecidos en el artículo 326º del Código Civil anteriormente descrito, los mismos que deberán cumplirse si se desea constituir una unión de hecho propia.

Asimismo, dicho artículo "ha recogido la tesis doctrinal del principio de apariencia matrimonial. Así, se propone que las uniones de hecho que este código consagra son y sean aquellas llamadas a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio" (Castro, 2014, p. 18), tal y como se ha evidenciado en diversas casaciones. Y para tener nociones sobre ello, se debe contar con los siguientes elementos:

Elementos Objetivos

Los elementos objetivos de la unión de hecho propia estuvieron relacionados con las condiciones externas y materiales que permitieron identificar la existencia de una convivencia estable y orientada a la formación de una familia. Dentro de estos elementos se encontraron la comunidad de vida, la singularidad, la publicidad y la permanencia.

- **Comunidad de vida o convivencia:** Lo que la define es la estabilidad de la vida en común de la pareja, un elemento esencial que la separa de una relación pasajera. Esta convivencia abarca compartir actividades cotidianas y es reconocida públicamente. Según Enrique Varsi, citado por Claudia Canales (2023), en una UDH se reconoce la obligación natural de cohabitar, de forma semejante a la prevista en el matrimonio, y la inobservancia de este deber puede llevar al término del vínculo. (p.30)

La comunidad de vida constituyó uno de los elementos esenciales de la unión de hecho, pues se manifestó en la convivencia cotidiana de la pareja y en la formación de un hogar común. Este elemento implicó compartir una vida en común no solo desde una perspectiva física, sino también en los aspectos afectivos, familiares y económicos. En este sentido, Plácido Vilcachagua (2002) describió la unión de hecho como una "**comunidad de lecho, de cohabitación y de vida"**.

La jurisprudencia nacional, en la **Casación N.º 4479-2010, Lima**, señaló que:
«La unión de hecho o convivencia more uxorio, es aquella que se desarrolla en un régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar".

A partir de ello, la comunidad de vida permitió diferenciar la unión de hecho de aquellas relaciones circunstanciales, esporádicas o propias de un noviazgo, en las que no existió una convivencia orientada a compartir un proyecto de vida. La cohabitación, por tanto, se vinculó con la existencia de un hogar común y con la participación conjunta en las responsabilidades propias de la vida familiar. Sin embargo,

determinadas circunstancias justificadas, como razones laborales, de salud o situaciones similares, no necesariamente excluyeron la existencia de la unión cuando se mantuvo la voluntad de continuar con el proyecto de vida en común.

Un aspecto central que define a la unión de hecho es la relación de cohabitación estable; sin ella, la relación podría ser denominada como amistad, compañerismo o romance, pero no un concubinato con efectos legales. La convivencia, entendida como comunidad de vida y hogar, involucra compartir domicilio, una relación sentimental de pareja y una economía en conjunto.

En este sentido, Graciela Medina citada por Claudia Canales (2023), señala que esto descarta como UDH a parejas cuya relación solo se limita a compartir momentos únicamente los fines de semana, periodos vacacionales o encuentros casuales (p. 30).

- **Singularidad o exclusividad:** Esto significa que la unión puede configurar entre dos personas: un hombre y una mujer. Debe ser monogámica, por lo que no se considerará válida si hay convivencia y actividad sexual con más de una persona, ya que la normativa no reconoce múltiples concubinatos simultáneos (Zuta, 2018, p.189). Debido a esta exclusividad, existe un deber natural de fidelidad, y si se viola este deber mediante relaciones sexuales con terceros, el conviviente afectado puede decidir terminar la UDH (Canales, 2023).

La singularidad exigió que la relación convivencial se desarrollara de manera exclusiva entre sus integrantes, excluyendo la existencia de otras relaciones convivenciales simultáneas que pudieran afectar la naturaleza propia de la unión. Esta característica guardó relación con los deberes semejantes a los del matrimonio que,

conforme al artículo 326º del Código Civil, se desarrollaron dentro de la convivencia, entre ellos el deber de fidelidad.

En este sentido, Yuri Vega Mere (2010) vinculó la fidelidad con el compromiso de exclusividad que surgió dentro del proyecto de vida compartido por los convivientes. La singularidad, por tanto, permitió diferenciar a la unión de hecho propia de aquellas relaciones en las que existieron vínculos convivenciales paralelos.

Al respecto, la **Casación N.º 1925-2002, Arequipa**, constituyó un precedente relevante. En dicho pronunciamiento, la Corte Suprema analizó las demandas de reconocimiento de unión de hecho formuladas por dos mujeres respecto de un mismo causante, quien había mantenido relaciones convivenciales simultáneas. La Sala Suprema señaló que:

> *"los fines del concubinato deben ser semejantes a los del matrimonio civil, de lo que se concluye que al no advertirse el elemento de singularidad [...] no se dan los requisitos de permanencia y fidelidad, quedando evidenciado que las dos relaciones tuvieron las características del concubinato impropio".*

De esta manera, la singularidad constituyó una condición relevante para el reconocimiento de la unión de hecho propia, debido a que la existencia de convivencias paralelas impedía considerar que la relación reuniera las características propias de una convivencia singular y estable.

- **Publicidad o notoriedad:** Se entiende que la unión debe ser públicamente reconocida de manera análoga a una relación marital, lo cual implica vivir juntos en el mismo hogar y tener reconocimiento público de su relación, descartando uniones secretas.

La publicidad o notoriedad estuvo relacionada con la exteriorización de la relación convivencial frente al entorno social. La unión de hecho propia no se caracterizó por ser una relación secreta u oculta, sino por manifestarse públicamente mediante comportamientos que permitieron reconocer la existencia de una vida en común.

Esta característica se vinculó con la **posesión constante de estado de convivientes**, a partir de la cual pudo apreciarse cómo la pareja se presentaba y era reconocida socialmente. Tomando como referencia los criterios desarrollados por Varsi Rospigliosi (2011), esta situación pudo analizarse a partir de tres elementos tradicionales:

- **El nombre (*nomen*):** estuvo relacionado con la forma en que los integrantes de la pareja se identificaron y fueron reconocidos socialmente como una familia o pareja convivencial.
- **El trato (*tractatus*):** se manifestó en el comportamiento cotidiano de los convivientes, expresado en el afecto, respeto, asistencia y colaboración desarrollados durante la vida en común.
- **La fama (*fama*):** estuvo referida al reconocimiento social de la relación por parte de familiares, amigos, vecinos y demás personas del entorno, quienes identificaron la existencia de una convivencia estable.

En consecuencia, la publicidad permitió exteriorizar la existencia de la relación y otorgarle una dimensión social que facilitó su reconocimiento frente a terceros. De esta manera, la unión de hecho no se limitó a una relación existente en el ámbito privado, sino que se manifestó mediante hechos que permitieron acreditar la existencia de una vida familiar en común.

- **Permanencia:** La convivencia debe ser estable, continua y habitual, lo que implica un tiempo mínimo de duración. Aunque la Carta Magna no especifica un plazo determinado, se considera que debe durar al menos dos años continuos; esto entendiendo que los períodos de convivencia intermitente no se suman. El plazo comienza a contar cuando ambos convivientes están libres de impedimentos matrimoniales (Zuta, 2018). Por ejemplo, si uno de ellos está casado, el conteo inicia solo después de su divorcio, sin importar la convivencia anterior.

 La permanencia estuvo vinculada con la estabilidad y continuidad de la relación convivencial y permitió diferenciar la unión de hecho de aquellas relaciones de carácter temporal o pasajero. Para que una convivencia pudiera producir los efectos jurídicos previstos por el ordenamiento, debía mantenerse durante el periodo mínimo establecido por la legislación.

 En este sentido, el artículo 326º del Código Civil estableció que la unión debía haber tenido una duración mínima de **dos años continuos**. Este requisito temporal permitió acreditar que la relación no se trataba de una convivencia ocasional, sino de una unión con cierta estabilidad y vocación de permanencia.

 Asimismo, el carácter continuo del plazo exigió que el periodo de convivencia fuera acreditado de manera ininterrumpida, sin que pudieran acumularse períodos aislados de convivencia para alcanzar el mínimo legal. Del mismo modo, el cómputo debía considerar que los convivientes se encontraran libres de impedimentos matrimoniales, debido a que esta condición resultó indispensable para la configuración de una unión de hecho propia.

Elementos Subjetivos

Los elementos subjetivos estuvieron relacionados principalmente con la voluntad de los integrantes de establecer una vida en común y con su aptitud jurídica para conformar una unión de hecho propia. Dentro de ellos destacaron la inexistencia de impedimentos matrimoniales y la voluntariedad de la convivencia.

- **Inexistencia de impedimentos matrimoniales:** Los convivientes no deben tener impedimentos matrimoniales establecidos en los artículos 241°, 242° y 243° del Código Civil, como estar casado, ser menor de edad, padecer ciertas enfermedades hereditarias, o ser parientes cercanos. Por lo tanto, una relación de convivencia con una persona unida en matrimonio no recibe protección del ordenamiento legal y se considera una unión impropia. Si uno de los convivientes sufre un perjuicio económico, solo puede presentar una demanda por enriquecimiento indebido.

 La inexistencia de impedimentos matrimoniales constituyó una condición esencial para la configuración de la unión de hecho propia. El artículo 326º del Código Civil exigió que los integrantes de la convivencia fueran **libres de impedimento matrimonial**, condición que permitió diferenciarla de las uniones de hecho impropias.

 Esta exigencia implicó que ambos convivientes contaran con aptitud para contraer matrimonio y no se encontraran comprendidos en alguno de los impedimentos previstos por el ordenamiento civil. Al respecto, Castro Avilés (2014), citando a Flores, señaló que, ante la ausencia de una precisión específica en el artículo 326º, debía entenderse que los convivientes no debían encontrarse sujetos a impedimentos que les impidieran contraer matrimonio.

Por tanto, la existencia de un vínculo matrimonial vigente en uno de los integrantes impedía la configuración de una unión de hecho propia y situaba la relación dentro de la categoría de unión de hecho impropia. En estos casos, la legislación civil estableció consecuencias jurídicas distintas, entre ellas la posibilidad de ejercer la acción de enriquecimiento indebido en los supuestos previstos por la ley.

Mecanismos de reconocimiento

Varsi Rospigliosi señala que "el reconocimiento jurídico de una unión de hecho es el tema medular en la medida que permite a la pareja reclamar sus derechos" (p. 417). Por ello, es importante que los concubinos reconozcan su unión de hecho ya sea por la vía notarial o la vía judicial; debido a que es incierto si en algún momento uno de ellos se niegue a reconocer los derechos de su pareja, por lo que, ante ese supuesto acontecimiento, el conviviente perjudicado tendrá que necesariamente solicitar el reconocimiento judicial de su unión de hecho, el cual entendemos que no es proceso rápido.

Asimismo, para que la unión de hecho propia (UHP) pueda producir los efectos jurídicos reconocidos por el ordenamiento peruano, resulta necesario que su existencia sea formalmente acreditada, siendo así, la legislación peruana contempló mecanismos destinados a reconocer jurídicamente esta forma de organización familiar, los cuales se desarrollaron –como se recalca– a través de la **vía notarial**, cuando existió acuerdo entre los convivientes, y de la **vía judicial**, cuando se presentó oposición, desacuerdo o la necesidad de obtener el reconocimiento frente a terceros.

Ambas vías respondieron a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a una relación convivencial que, por su propia naturaleza, surgió al margen de las formalidades constitutivas del matrimonio.

- **Vía Notarial (reconocimiento consensual o no contencioso)**

La vía notarial constituyó un mecanismo de reconocimiento de carácter no contencioso, orientado a facilitar la formalización de aquellas uniones de hecho en las que ambos convivientes estuvieron de acuerdo con declarar su existencia. Este procedimiento fue incorporado al ordenamiento peruano mediante la **Ley N.º 29560,** que amplió los asuntos comprendidos dentro de la competencia notarial regulada por la **Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.**

En este procedimiento, la voluntad coincidente de los convivientes constituyó un presupuesto fundamental, debido a que ambos debieron solicitar conjuntamente el reconocimiento de la relación y declarar que cumplían con los requisitos establecidos por la legislación. De acuerdo con Zuta (2018), esta posibilidad permitió que las parejas que cumplían con las condiciones legales pudieran formalizar su unión mediante un procedimiento distinto al judicial, siempre que no existiera controversia respecto de su existencia.

Para iniciar el trámite, los convivientes presentaron una solicitud conjunta ante el notario competente, acompañada de la documentación y declaraciones exigidas por la normativa correspondiente; y entre los aspectos que debieron acreditarse se encontraron la existencia de una convivencia no menor de dos años

continuos, la ausencia de impedimentos matrimoniales y la inexistencia de otra relación convivencial simultánea. Asimismo, la documentación presentada estuvo orientada a demostrar la existencia de un domicilio común y la posesión constante de estado de convivientes.

Una vez presentada y evaluada la solicitud, el procedimiento comprendió la publicación de un extracto de esta en el diario oficial *El Peruano* y en otro diario de amplia circulación. Esta etapa tuvo como finalidad permitir que terceros con legítimo interés pudieran formular oposición al reconocimiento solicitado. Transcurrido el plazo establecido por la legislación sin que se presentara oposición, el notario procedió a extender la escritura pública correspondiente y, posteriormente, remitió los partes al Registro Personal de la SUNARP para su inscripción.

En caso de formularse oposición, el procedimiento notarial dejó de tener carácter no contencioso, por lo que el notario suspendió su actuación y remitió lo actuado al órgano jurisdiccional competente para que la controversia fuera resuelta en la vía correspondiente. De esta manera, la intervención notarial estuvo condicionada a la inexistencia de conflicto entre los interesados y frente a terceros.

La formalización notarial adquirió especial importancia porque permitió dotar de publicidad y seguridad jurídica a la unión de hecho reconocida. La inscripción en el Registro Personal permitió, además, que la existencia de la relación pudiera ser conocida y acreditada frente a terceros, aspecto

particularmente relevante respecto de los derechos patrimoniales derivados de la convivencia.

- **Vía Judicial (reconocimiento contencioso)**

La vía judicial constituyó el mecanismo utilizado cuando no existió acuerdo entre los convivientes o cuando el reconocimiento de la unión de hecho debió ser solicitado frente a una situación de conflicto. Esta vía adquirió particular importancia cuando uno de los integrantes negó la existencia de la convivencia, cuando existió controversia respecto del periodo de duración de la relación o cuando uno de los convivientes falleció sin que la unión hubiera sido previamente reconocida e inscrita.

En estos supuestos, el reconocimiento de la unión de hecho requirió la intervención del órgano jurisdiccional, debido a que correspondió al juez determinar, a partir de los medios probatorios aportados, si la relación cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 326º del Código Civil. Esta situación se presentó con especial frecuencia en los casos de **reconocimiento de unión de hecho post mortem**, en los que el conviviente supérstite buscó obtener el reconocimiento judicial de la relación para hacer valer los derechos personales, patrimoniales o sucesorios que correspondieron conforme a la legislación.

Uno de los aspectos más relevantes de esta vía estuvo relacionado con la actividad probatoria. El artículo 326º del Código Civil estableció que la posesión constante de estado debía acreditarse mediante **principio de prueba escrita**, por lo que el reconocimiento judicial no dependió únicamente de la afirmación de los convivientes o de las declaraciones testimoniales. En consecuencia, la parte que solicitó el reconocimiento debió aportar elementos objetivos que permitieran acreditar la existencia, continuidad y características de la convivencia.

En este contexto, Castro (2014) destacó la importancia de valorar diversos documentos y elementos probatorios destinados a demostrar la existencia de la vida en común. Las declaraciones testimoniales pudieron contribuir a acreditar determinados aspectos de la convivencia, aunque su valoración debió efectuarse conjuntamente con otros medios probatorios. Del mismo modo, las partidas de nacimiento de los hijos comunes permitieron acreditar la filiación, pero no demostraron por sí mismas la existencia de una convivencia permanente, debido a que la existencia de hijos comunes no implicó necesariamente que los padres hubieran mantenido una vida en común durante el periodo exigido por la ley.

Por otra parte, determinados documentos adquirieron especial valor para acreditar la posesión constante de estado. Entre ellos se encontró la documentación que permitía evidenciar la existencia de un hogar común, la adquisición conjunta de bienes, la atención de obligaciones familiares, la inscripción de alguno de los convivientes como beneficiario del otro y otros actos que, apreciados conjuntamente, permitieron demostrar la existencia de una comunidad de vida estable y pública.

En consecuencia, la actividad probatoria constituyó un aspecto fundamental del reconocimiento judicial, debido a que el juez debió determinar, a partir del conjunto de elementos aportados, si la relación cumplió con los requisitos de singularidad, permanencia, publicidad y ausencia de impedimentos matrimoniales exigidos para su reconocimiento como unión de hecho propia.

A diferencia del reconocimiento notarial, el procedimiento judicial concluyó con una **sentencia declarativa**, mediante la cual el órgano jurisdiccional determinó la existencia de la unión de hecho y estableció, cuando correspondió, el periodo durante el cual se desarrolló la convivencia. Por ello, la sentencia no creó la relación convivencial,

sino que reconoció jurídicamente una situación familiar que se había desarrollado previamente en la realidad.

Esta característica adquirió especial importancia respecto de los efectos patrimoniales de la unión, debido a que, una vez acreditada judicialmente la existencia de la convivencia durante el periodo legalmente exigido, el reconocimiento permitió determinar los efectos derivados de la comunidad de bienes prevista en el artículo 326º del Código Civil. En ese sentido, la intervención judicial no se limitó a declarar la existencia de una relación afectiva, sino que permitió establecer sus consecuencias jurídicas cuando estas dependieron de la acreditación previa de la convivencia.

De esta manera, tanto la vía notarial como la judicial cumplieron una función de formalización y reconocimiento jurídico de la unión de hecho propia, aunque respondieron a circunstancias diferentes. Mientras la primera se sustentó en el acuerdo de los convivientes y se desarrolló dentro de un procedimiento no contencioso, la segunda resultó necesaria cuando existió controversia o cuando el reconocimiento debió obtenerse mediante una decisión jurisdiccional. Ambas vías permitieron dotar de mayor seguridad jurídica a las relaciones convivenciales y facilitaron el ejercicio de los derechos derivados de su reconocimiento.

Efectos

Efectos jurídicos

La unión de hecho propia genera efectos jurídicos tanto en el ámbito personal como patrimonial, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación peruana, especialmente la convivencia voluntaria entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, realizada de manera estable y permanente por un periodo

mínimo de dos años continuos. En el Perú, esta figura se encuentra reconocida en el artículo 5 de la Constitución Política y en el artículo 326 del Código Civil.

- **Efectos Personales**

En el aspecto personal, la unión de hecho produce deberes semejantes a los del matrimonio, tales como la cohabitación, la asistencia mutua, el respeto recíproco y la solidaridad entre los convivientes. Asimismo, la relación genera protección jurídica a favor de ambos integrantes, reconociéndose derechos vinculados a la dignidad, igualdad y protección familiar. La jurisprudencia peruana ha señalado que la convivencia estable constituye una forma legítima de organización familiar, merecedora de tutela constitucional.

Además, la unión de hecho permite el acceso a determinados derechos de carácter social y previsional, como la afiliación a seguros de salud, pensiones de viudez y beneficios laborales, siempre que se acredite la convivencia conforme a ley.

- **Efectos Patrimoniales**

Respecto a los efectos patrimoniales, el artículo 326 del Código Civil establece que la unión de hecho origina una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le sea aplicable. Esto implica que los bienes adquiridos durante la convivencia pertenecen a ambos convivientes en partes iguales, salvo prueba en contrario.

Asimismo, los convivientes pueden ejercer derechos sobre los bienes comunes, solicitar su liquidación al término de la unión y reclamar participación patrimonial cuando exista afectación económica derivada de la convivencia. La legislación peruana también

reconoce derechos sucesorios a favor del conviviente sobreviviente, siempre que la unión haya sido inscrita o judicialmente reconocida.

Posesión constante de estado

La posesión constante de estado constituye uno de los elementos fundamentales para acreditar la existencia de una unión de hecho. Se refiere a la manifestación pública, continua y estable de una relación convivencial, en la cual la pareja actúa socialmente como si estuviera casada.

Este concepto implica que los convivientes sean reconocidos por la familia, amistades y la sociedad como una pareja estable, compartiendo deberes, responsabilidades y un proyecto de vida en común. Entre los principales medios probatorios de la posesión constante de estado se encuentran los documentos domiciliarios comunes, fotografías, testimonios, cuentas bancarias compartidas, contratos conjuntos y cualquier otro medio que evidencie convivencia permanente.

La posesión constante de estado resulta especialmente importante en los procesos judiciales de reconocimiento de unión de hecho, ya que permite demostrar la existencia real y pública de la convivencia. La Corte Suprema peruana ha señalado que no basta una relación sentimental ocasional, sino que debe acreditarse estabilidad, permanencia y notoriedad social.

Causales de extinción

La unión de hecho propia puede extinguirse por diversas causas, ya sea por decisión voluntaria de los convivientes o por circunstancias legales que imposibiliten la continuidad de la relación (Bustamante, 2013).

Entre las principales causales de extinción se encuentran:

a. La muerte de uno de los convivientes, la cual pone fin automáticamente a la convivencia y genera efectos sucesorios a favor del sobreviviente.
b. El matrimonio entre los convivientes, debido a que la relación pasa a regirse por las normas del matrimonio civil.
c. La decisión unilateral o mutua de terminar la convivencia, conocida como separación de hecho, la cual extingue los efectos personales y patrimoniales futuros de la unión.
d. La existencia de impedimentos legales, como el descubrimiento de un vínculo matrimonial vigente que convierta la unión en impropia.
e. La ausencia prolongada o abandono definitivo, cuando desaparece la convivencia y el proyecto de vida en común.

Al extinguirse la unión de hecho, corresponde realizar la liquidación del patrimonio común adquirido durante la convivencia, aplicándose de manera supletoria las reglas de la sociedad de gananciales**.**

d. El matrimonio en el ordenamiento jurídico peruano

Concepto y elementos esenciales

Tal como se ha indicado anteriormente, debemos reiterar que el artículo 4º de la Constitución se identifica por proteger a la familia y promover el matrimonio, siendo

ambas figuras jurídicas reconocidas como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

No obstante, dicha acotación no debería llevarnos a la conclusión que el matrimonio es la única forma que reconoce la Carta Magna para permitir la constitución de una familia, debido a que la misma ordena proteger tanto al matrimonio como a la unión de hecho.

Por su parte, la Corte Suprema, en diversos pronunciamientos, ha expuesto algunas definiciones sobre el matrimonio, como lo hizo mediante la Casación N.º 0015–2010, La Libertad, considerándolo como "un acto jurídico, pero de naturaleza trascendental para el orden social que requiere normas especiales que regulen las demandas sobre su invalidez como excepción, pues no cabe admitir que se generalicen situaciones de duda con respecto a su validez, normas creadas con miras a regular situaciones de gran trascendencia social" (Torres, 2021, p. 15)

Dicho de otro modo, *"El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil, a fin de hacer vida en común",* siendo esta la definición que postula el artículo 234º del referido código.

No obstante, de dicha definición se pueden extraer algunas ideas básicas que caracterizan y forman parte esencial del matrimonio como institución familiar:

Elementos:

El matrimonio requiere una unión voluntaria

Esto implica que ambos contrayentes deben expresar su intención de formar parte de este vínculo, sin algún vicio de la voluntad o dolo. Frente a ello, Torres (2021) sostiene

que *"El matrimonio, es un acto eminentemente consensual, en la medida en que requiere la concurrencia de voluntades de los futuros esposos" (p. 13).* De modo que, dicho consentimiento debe recaer sobre un proyecto de vida en común y se presta mediante el cumplimiento de las formalidades, tratándose de un consentimiento que es acogido y correspondido por el otro contrayente.

Celebrado entre dos personas de distinto sexo

Hasta la actualidad, no existe una modificación legislativa o pronunciamiento constitucional en nuestro país que permita más allá de una unión exclusivamente heterosexual; los mismos que, deberán encontrarse legalmente aptos para contraer matrimonio.

Que, de lo expuesto en el artículo 234 del Código Civil se desprende que son elementos del matrimonio: la diversidad de sexo de los contrayentes, el consentimiento matrimonial, la aptitud nupcial y la observancia de la forma prescrita con intervención de la autoridad competente para su celebración. De estos cuatro elementos, dicha aptitud hace referencia a los impedimentos dirimentes o relativos consignados en los numerales 241 y 242 del Código Civil y que aluden a motivos de incapacidad absoluta o motivos de orden eugenésico.

Principios rectores

El matrimonio en el Perú constituye una institución jurídica y social protegida por el Estado, cuya regulación se fundamenta en diversos principios rectores orientados a garantizar la protección de la familia y los derechos de los cónyuges. Estos principios se

encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú, el Código Civil y la doctrina jurídica.

Uno de los principales principios es el **principio de igualdad entre los cónyuges**, el cual establece que ambos esposos poseen los mismos derechos y deberes dentro del matrimonio. Este principio busca evitar cualquier forma de discriminación o subordinación en la relación conyugal. Según el artículo 234 del Código Civil, "el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales" (Código Civil peruano, 1984).

Asimismo, destaca el **principio de protección de la familia**, mediante el cual el Estado reconoce a la familia como institución fundamental de la sociedad y promueve su fortalecimiento. La Constitución Política del Perú señala que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia" (Constitución Política del Perú, 1993, art. 4).

Otro principio importante es el **principio de libre consentimiento matrimonial**, según el cual el matrimonio solo puede celebrarse mediante la voluntad libre y espontánea de ambos contrayentes. Esto implica la ausencia de violencia, coacción o error que afecte la manifestación de voluntad. Al respecto, Varsi Rospigliosi (2019) sostiene que el consentimiento "constituye el elemento esencial del matrimonio, pues sin voluntad válida no existe vínculo matrimonial legítimo" (p. 154).

También se reconoce el **principio de monogamia**, que implica que una persona no puede mantener simultáneamente más de un vínculo matrimonial válido. Este principio garantiza la exclusividad jurídica del matrimonio y se relaciona con los impedimentos matrimoniales establecidos por la ley.

De igual manera, el matrimonio se rige por el **principio de estabilidad matrimonial**, orientado a preservar la permanencia y continuidad de la unión conyugal. Este principio busca fortalecer el proyecto de vida en común y la protección de los integrantes de la familia. Según Plácido Vilcachagua (2020), "la estabilidad matrimonial constituye un valor jurídico que favorece la seguridad familiar y el desarrollo integral de los cónyuges e hijos" (p. 97).

Finalmente, el **principio de asistencia y cooperación mutua** establece que los cónyuges deben brindarse apoyo moral, económico y afectivo recíprocamente. Este deber deriva de la solidaridad familiar y de la comunidad de vida propia del matrimonio.

En conclusión, los principios rectores del matrimonio en el Perú constituyen fundamentos esenciales que orientan su regulación jurídica y garantizan la protección de la familia, la igualdad de los cónyuges y la estabilidad de la institución matrimonial.

Normativa nacional

En el ordenamiento jurídico peruano, el matrimonio se encuentra regulado por diversas normas de carácter constitucional y civil que establecen sus requisitos, efectos y protección jurídica. Estas disposiciones tienen como finalidad garantizar la protección de la familia como institución fundamental de la sociedad (Brossert, 2004).

La principal norma que reconoce la protección del matrimonio es la Constitución Política del Perú de 1993. En su artículo 4 se establece que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio" (Constitución Política del Perú, 1993, art. 4). Esta disposición reconoce al matrimonio como una institución de interés público y objeto de tutela estatal.

Asimismo, el Código Civil peruano regula el matrimonio en el Libro III denominado *Derecho de Familia*. El artículo 234 define al matrimonio señalando que "el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código" (Código Civil peruano, 1984, art. 234). Esta norma establece los elementos esenciales del matrimonio: la voluntad de los contrayentes, la capacidad legal y el cumplimiento de las formalidades previstas por la ley.

Dentro de la normativa nacional también se regulan los requisitos para contraer matrimonio, los impedimentos matrimoniales, los deberes y derechos de los cónyuges, el régimen patrimonial y las causales de separación y divorcio. El Código Civil dispone que los esposos tienen iguales derechos y obligaciones dentro del hogar, reconociéndose el principio de igualdad conyugal.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y las normas municipales regulan los procedimientos administrativos relacionados con la celebración e inscripción del matrimonio civil, otorgándole validez y publicidad jurídica.

La doctrina nacional ha señalado que la regulación jurídica del matrimonio tiene como finalidad proteger la estabilidad familiar y la seguridad jurídica de los cónyuges. En ese sentido, Plácido Vilcachagua (2020) afirma que "el matrimonio constituye una institución jurídica de relevancia social cuya regulación busca garantizar la organización y protección de la familia" (p. 85).

Asimismo, Varsi Rospigliosi (2019) sostiene que "el matrimonio posee reconocimiento constitucional y civil, siendo una institución protegida por el Estado debido a su importancia social y jurídica" (p. 142).

En consecuencia, la normativa nacional peruana reconoce al matrimonio como una institución jurídica fundamental, regulando sus efectos personales y patrimoniales mediante disposiciones constitucionales y civiles orientadas a la protección de la familia y la seguridad jurídica de los cónyuge**s.**

Derechos y deberes recíprocos

En el ordenamiento jurídico peruano, el matrimonio genera derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges, los cuales tienen como finalidad garantizar la convivencia armónica, la igualdad y la protección de la familia. Estos derechos y obligaciones se encuentran regulados principalmente en el Código Civil peruano y se sustentan en principios como la solidaridad, el respeto mutuo y la cooperación familiar (Cárdenas, 2010).

Uno de los principales deberes recíprocos es el deber de **fidelidad**, el cual implica lealtad y respeto hacia el vínculo matrimonial. Este deber constituye uno de los pilares fundamentales de la relación conyugal y su incumplimiento puede originar consecuencias legales, como la separación o el divorcio.

Asimismo, existe el deber de **cohabitación**, mediante el cual los cónyuges deben compartir el hogar conyugal y mantener una comunidad de vida. El Código Civil establece que los esposos tienen la obligación de hacer vida en común, salvo causas justificadas que impidan temporalmente dicha convivencia.

Otro deber importante es la **asistencia mutua**, que comprende el apoyo moral, afectivo, económico y social entre ambos cónyuges. Sobre ello, el artículo 288 del Código Civil señala que “los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia” (Código Civil peruano, 1984, art. 288).

Del mismo modo, el matrimonio reconoce el derecho y deber de ambos esposos de participar conjuntamente en la dirección del hogar y en la crianza de los hijos. El artículo 234 del Código Civil establece que "el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales" (Código Civil peruano, 1984, art. 234). Esta disposición refleja el principio de igualdad entre los cónyuges dentro de la relación matrimonial.

También se reconoce el deber de **sostenimiento económico del hogar**, según el cual ambos esposos deben contribuir al mantenimiento de la familia en función de sus posibilidades económicas y capacidades personales. Esto comprende los gastos relacionados con alimentación, vivienda, educación y demás necesidades familiares.

La doctrina nacional destaca que los derechos y deberes matrimoniales tienen carácter recíproco y buscan fortalecer la estabilidad familiar. En ese sentido, Varsi Rospigliosi (2019) señala que "los deberes conyugales representan manifestaciones de solidaridad y cooperación indispensables para la existencia de la comunidad matrimonial" (p. 201). Asimismo, Plácido Vilcachagua (2020) sostiene que "la igualdad jurídica de los cónyuges constituye uno de los principios esenciales del derecho de familia contemporáneo" (p. 104).

En conclusión, los derechos y deberes recíprocos en el matrimonio peruano constituyen obligaciones jurídicas y morales orientadas a garantizar la convivencia, el respeto mutuo, la cooperación y la protección integral de la familia.

Invalidez

La invalidez del matrimonio constituye una institución jurídica mediante la cual se priva de efectos legales al vínculo matrimonial cuando este ha sido celebrado

incumpliendo los requisitos establecidos por la ley (Cornejo, 1999). En el ordenamiento jurídico peruano, la invalidez matrimonial comprende la nulidad y la anulabilidad del matrimonio, reguladas en el Código Civil peruano.

La finalidad de esta institución es proteger el orden público, la legalidad y los derechos de las personas involucradas en la relación matrimonial. El Código Civil establece que el matrimonio debe celebrarse cumpliendo requisitos esenciales como el consentimiento libre, la capacidad legal y la ausencia de impedimentos matrimoniales.

Uno de los supuestos más importantes de invalidez es la existencia de impedimentos matrimoniales absolutos, como el vínculo matrimonial vigente, el parentesco cercano o la incapacidad legal para contraer matrimonio. En estos casos, el matrimonio puede ser declarado nulo por contravenir disposiciones imperativas de la ley.

Asimismo, la invalidez puede originarse por la ausencia de consentimiento válido. Esto ocurre cuando el matrimonio ha sido celebrado bajo error, violencia o amenaza. Sobre ello, Varsi Rospigliosi (2019) señala que "el consentimiento constituye un elemento esencial del matrimonio; sin voluntad libre y consciente no existe matrimonio válido" (p. 173).

El Código Civil peruano regula expresamente las causales de nulidad matrimonial. El artículo 274 dispone que "es nulo el matrimonio del enfermo mental, aun cuando tenga intervalos lúcidos" (Código Civil peruano, 1984, art. 274). Del mismo modo, la norma contempla otros supuestos relacionados con impedimentos legales y ausencia de capacidad jurídica.

Por otro lado, la anulabilidad del matrimonio se presenta cuando existen vicios que afectan parcialmente la validez del acto jurídico matrimonial, permitiendo que el

matrimonio produzca efectos mientras no sea judicialmente anulado. Entre las causales se encuentran el error respecto a la identidad de la persona, la coacción y ciertos casos de incapacidad relativa.

La doctrina nacional sostiene que la invalidez matrimonial busca preservar la legalidad y la protección familiar. En ese sentido, Plácido Vilcachagua (2020) afirma que "la invalidez del matrimonio constituye un mecanismo de control jurídico destinado a garantizar que la institución matrimonial se forme conforme a los requisitos legales" (p. 136).

Asimismo, la invalidez produce efectos jurídicos importantes respecto a los cónyuges, los hijos y el patrimonio familiar. Sin embargo, el ordenamiento jurídico peruano protege los derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio declarado inválido, garantizando su filiación y derechos sucesorios.

En conclusión, la invalidez del matrimonio en el Perú representa una institución jurídica orientada a preservar la legalidad del vínculo matrimonial, sancionando aquellos matrimonios celebrados con incumplimiento de los requisitos esenciales establecidos por la ley.

e. Impedimentos matrimoniales en el código civil peruano

Definición

Los impedimentos matrimoniales son situaciones, previstas expresamente en el Código Civil, que afectan la posibilidad de que una persona contraer matrimonio con cualquiera otra o, en todo caso, con un sujeto determinado, sobre la base de alguna condición preexistente que afecta a alguno de ellos (Torres, 2021).

El profesor Aguilar Llanos, manifiesta que se trata de “la ausencia de una condición necesaria para verificar un casamiento arreglado a derecho, razón por la cual no es posible contraerlo válido y lícitamente”.

Finalidad

Los impedimentos matrimoniales constituyen restricciones legales establecidas por el ordenamiento jurídico con la finalidad de impedir la celebración de matrimonios que contravengan la ley, la moral, el orden público o la protección de la familia. En el Perú, estos impedimentos se encuentran regulados en el Código Civil y buscan garantizar que el matrimonio se celebre válidamente y bajo condiciones adecuadas.

La principal finalidad de los impedimentos matrimoniales es proteger la institución matrimonial y asegurar que el vínculo se forme respetando los requisitos legales exigidos por el Estado. De esta manera, se evita la celebración de matrimonios que puedan afectar la estabilidad familiar o vulnerar derechos fundamentales de las personas involucradas.

Asimismo, los impedimentos matrimoniales tienen como objetivo preservar principios esenciales del derecho de familia, tales como la monogamia, la moral familiar y la protección de los integrantes de la familia. Sobre ello, Varsi Rospigliosi (2019) sostiene que “los impedimentos matrimoniales constituyen prohibiciones legales destinadas a evitar matrimonios contrarios al orden público familiar” (p. 167).

Otra finalidad importante consiste en proteger la salud física, psicológica y social de los contrayentes y de los futuros hijos. Por ello, el ordenamiento jurídico establece restricciones relacionadas con el parentesco cercano, la incapacidad mental y la existencia de un vínculo matrimonial previo.

El Código Civil peruano regula diversos impedimentos matrimoniales absolutos y relativos. Entre ellos, el artículo 241 dispone que “no pueden contraer matrimonio los adolescentes” (Código Civil peruano, 1984, art. 241), estableciendo limitaciones vinculadas a la capacidad legal y madurez de los contrayentes.

De igual manera, los impedimentos matrimoniales buscan garantizar la libertad y autenticidad del consentimiento matrimonial, evitando matrimonios celebrados bajo coacción, engaño o ausencia de capacidad jurídica. En ese sentido, Plácido Vilcachagua (2020) afirma que “los impedimentos matrimoniales funcionan como mecanismos preventivos destinados a asegurar la validez y legitimidad del matrimonio” (p. 128).

Además, estos impedimentos cumplen una función de protección social y jurídica, dado que contribuyen a preservar la organización familiar y evitar conflictos legales relacionados con la filiación, sucesiones y derechos patrimoniales.

En conclusión, la finalidad de los impedimentos matrimoniales en el Perú radica en proteger la legalidad del matrimonio, garantizar la estabilidad familiar, preservar el orden público y asegurar que el vínculo matrimonial se celebre respetando los principios fundamentales del derecho de familia.

Clasificación

Los impedimentos matrimoniales son prohibiciones legales que restringen la celebración válida del matrimonio cuando concurren determinadas circunstancias previstas por la ley. En el ordenamiento jurídico peruano, estos impedimentos se encuentran regulados en el Código Civil y tienen como finalidad proteger la legalidad del vínculo matrimonial, el orden público y la estabilidad familiar.

La doctrina jurídica clasifica los impedimentos matrimoniales principalmente en **impedimentos absolutos** e **impedimentos relativos**, según el alcance de la prohibición y las personas afectadas.

- ***Impedimentos matrimoniales absolutos***

Los impedimentos absolutos son aquellos que impiden que una persona contraiga matrimonio con cualquier otra, debido a circunstancias que afectan directamente su capacidad matrimonial. Estos impedimentos tienen carácter general y su existencia ocasiona la nulidad del matrimonio celebrado en contravención de la ley.

El Código Civil peruano regula diversos impedimentos absolutos. Entre ellos se encuentran la minoría de edad, la existencia de un vínculo matrimonial anterior vigente y determinados casos de incapacidad mental. Sobre ello, el artículo 241 del Código Civil establece que "no pueden contraer matrimonio los adolescentes" (Código Civil peruano, 1984, art. 241).

Asimismo, el artículo 274 señala como causal de nulidad "el matrimonio del enfermo mental, aun cuando tenga intervalos lúcidos" (Código Civil peruano, 1984, art. 274), debido a la falta de capacidad para expresar válidamente el consentimiento matrimonial.

La doctrina sostiene que los impedimentos absolutos buscan preservar principios esenciales como la monogamia y la capacidad jurídica de los contrayentes. En ese sentido, Varsi Rospigliosi (2019) afirma que "los impedimentos absolutos impiden a una persona celebrar matrimonio con cualquier individuo, debido a razones de orden público y protección familiar" (p. 169).

- ***Impedimentos matrimoniales relativos***

Los impedimentos relativos son aquellos que prohíben el matrimonio únicamente entre determinadas personas, sin afectar de manera general la capacidad matrimonial de los contrayentes. La prohibición surge por la existencia de una relación específica entre ambos sujetos.

Entre los principales impedimentos relativos se encuentran el parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción. Estas limitaciones tienen como finalidad proteger la moral familiar, evitar conflictos jurídicos y preservar la estructura familiar.

Sobre ello, Plácido Vilcachagua (2020) señala que "los impedimentos relativos restringen el matrimonio respecto de personas determinadas por razones éticas, biológicas y sociales" (p. 131).

Asimismo, los impedimentos relativos buscan evitar matrimonios que puedan afectar la convivencia familiar o generar consecuencias negativas para la filiación y organización de la familia.

En conclusión, la clasificación de los impedimentos matrimoniales en absolutos y relativos permite identificar las distintas prohibiciones legales establecidas por el ordenamiento jurídico peruano, orientadas a garantizar la validez del matrimonio y la protección integral de la familia.

f. Relación entra la unión de hecho y el matrimonio

Similitudes y diferencias

Como bien se sabe, existe un pluralismo familiar en la realidad social que es aceptada por el Derecho, siendo la figura de la unión de hecho y el matrimonio entre las

que más destacan, y por tal razón, es que a precisamente a estas dos instituciones se les concede y reconoce derechos y deberes muy similares, tanto personales y patrimoniales, los mismos que se encuentran establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Código Civil.

Uno de ellos, es que los convivientes carecen de la obligación de sostener a la familia como el matrimonio, ya que este último existe el deber de sostener al cónyuge que se dedique de manera exclusiva a las labores del hogar y se encargue de la crianza de los hijos.

De igual modo, se sabe que la Constitución Política del Perú considera a todos los hijos iguales; no obstante, la observación radica en que si fueron concebidos como producto de una convivencia, la ley civil los considerará como hijos extramatrimoniales; esto es, en el supuesto caso que el padre no quiera reconocerlo, será la madre quien deberá entablar una acción de filación de paternidad extramatrimonial, dando cabida a que se genere cierta desprotección del derecho a la identidad y filiación de los hijos de los convivientes.

Ahora bien, otra diferencia importante entre ambas instituciones radica en el régimen patrimonial, por lo que consideramos necesario destacar en qué consiste y cómo se viene desarrollando hasta la actualidad; puesto que, como bien se sabe, los contrayentes del futuro matrimonio tienen el derecho a elegir el régimen patrimonial que mejor crean conveniente: régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios; en cambio, en la unión de hecho no tiene dicha facultada, el régimen de sociedad de gananciales es forzoso porque es el único permitido por la legislación civil.

2.3.2. DESIGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO EN EL DERECHO PERUANO: UNA BRECHA QUE AFECTA PRINCIPIOS Y DERECHOS

a. La familia convivencial frente al matrimonio: realidades en tensión

En la mayoría de casos, las uniones libres generan familias que se encuentran discriminadas, esto porque no optaron en consagrar la unión mediante el matrimonio (Varsi, 2011, p. 378).

La familia convivencial y la familia matrimonial constituyeron formas de organización familiar reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano, aunque con diferencias en cuanto a su regulación y nivel de protección. Si bien ambas compartieron finalidades vinculadas con la vida en común, el auxilio mutuo y la formación de una familia, la distinta configuración jurídica de cada institución generó situaciones de desigualdad, especialmente frente a la posibilidad de que uno de los convivientes contrajera matrimonio con una tercera persona mientras la unión de hecho permanecía vigente. Esta situación evidenció una tensión entre la realidad social de las familias convivenciales y el marco jurídico que las reguló.

a.1. Desigualdad y desventaja jurídica de la unión de hecho

Aún falta regular de manera precisa sus efectos, clarificar algunos conceptos y sobre todo, determinar las consecuencias que origina su deficiente marco legal, y prueba de ello, se tiene la preferencia por la familia matrimonial.

Como bien se describió anteriormente, desde hace mucho que las uniones de hecho han pasado a ser toda una realidad, dado que, a través de ellas, muchas parejas optan por adaptarse a este estilo de vida evitando alguna formalidad, “ocasionando que la práctica y con el al trascurrir los años, el matrimonio pierda fuerza cada vez más; sin

embargo, la ley sigue diferenciándola del matrimonio, colocándola en un segundo plano, categoría más abajo, lo que debilitan las relaciones convivenciales" (Varsi, 2011, p. 379).

a.2. Convivencias simultáneas

Ahora bien, las convivencias simultáneas constituyen una problemática jurídica y social que surge cuando una persona mantiene de manera paralela más de una relación convivencial con características semejantes a una unión de hecho. Este tipo de situaciones genera incertidumbre respecto a la determinación de derechos y deberes entre los integrantes de dichas relaciones, especialmente cuando una de ellas pretende ser reconocida legalmente frente al ordenamiento jurídico peruano (Uceda y Navarro, 2022).

En el ámbito del Derecho de Familia, la coexistencia de vínculos convivenciales resulta incompatible con los principios de singularidad, fidelidad y exclusividad que caracterizan a la unión de hecho propia regulada en el artículo 326º del Código Civil. Quiere decir que la protección jurídica otorgada a este tipo de convivencia exige que la relación se desarrolle de manera estable y monogámica, razón por la cual, la presencia de relaciones paralelas desnaturaliza su reconocimiento y debilita totalmente la finalidad de protección familiar que persigue la norma.

Asimismo, se sabe que las convivencias simultáneas producen consecuencias sociales y jurídicas relevantes y que, en muchas ocasiones, son subestimadas, debido a que pueden generar afectaciones emocionales, conflictos patrimoniales y situaciones de desprotección para el conviviente abandonado y terceros de buena fe. Según Castro (2014), la ausencia de mecanismos legales eficaces destinados a prevenir este tipo de escenarios contribuye a mantener espacios de informalidad e inseguridad jurídica que repercuten directamente en la estabilidad de las familias convivenciales.

a.3. Matrimonio civil vs. Inscripción de la convivencia: requisitos desiguales

Respecto este punto, se sabe que el matrimonio civil y la unión de hecho constituyen instituciones reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano como fuentes generadoras de familia; sin embargo, ambas reciben un tratamiento diferenciado en cuanto a los requisitos exigidos para su reconocimiento y formalización. Mientras el matrimonio se encuentra sujeto a un procedimiento previo de control y verificación de impedimentos, la convivencia se caracteriza por su naturaleza flexible, pese a que también puede acceder a reconocimiento notarial o judicial e inscripción registral.

Bajo ese supuesto, en el caso del matrimonio civil, el Código Civil establece una serie de requisitos orientados a garantizar la validez del acto y prevenir situaciones incompatibles con dicha institución, como lo son la existencia de "vínculos previos no disueltos". Para ello, se exige la presentación de diversos documentos dentro del expediente matrimonial, permitiendo al Estado ejercer un control preventivo respecto a los impedimentos establecidos por ley.

No obstante, la unión de hecho propia, aun cuando produce efectos semejantes a los del matrimonio, no cuenta con mecanismos equivalentes que impidan que uno de sus integrantes contraiga posteriormente matrimonio con una tercera persona.

Siendo esta gran diferencia normativa lo que evidencia un tratamiento desigual entre ambas instituciones familiares (Arbulú, 2023), generando diversos escenarios de inseguridad jurídica y desprotección para los convivientes. Asimismo, pone de manifiesto la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y publicidad registral relacionados con la unión de hecho inscrita, especialmente en aquellos casos donde la convivencia ya ha sido reconocida formalmente por el sistema jurídico peruano.

a.4. Exclusión del estado civil "conviviente" en el DNI

El reconocimiento de la unión de hecho no cambia el estado civil de los concubinos, como bien lo menciona la doctrinaria Fátima Castro, "*en el documento nacional de identidad figurará cualquier conviviente sin impedimento matrimonial como soltero, lo que pudiera ser aprovechado por aquel para presentarse como alguien libre de compromisos y apto para iniciar una relación de pareja*" (2014, p. 73).

Si bien la unión de hecho ha sido reconocida en la Constitución y regulada en el Código Civil; al principio, "el legislador ordinario no tuvo como intención instaurar un régimen de protección al concubino, pues el ideal era lograr su paulatina disminución y eventual desaparición y no crear un matrimonio de segunda clase".

b. Vacíos normativos que perpetúan la desigualdad

b.1. Promoción del matrimonio como prioridad legislativa

No obstante, con el paso del tiempo, la realidad social peruana evidenció un incremento significativo de parejas que optaban por formar una familia mediante la convivencia y no necesariamente a través del matrimonio. Frente a ello, el ordenamiento jurídico se vio en la necesidad de reconocer progresivamente determinados efectos legales a favor de las uniones de hecho, especialmente en materia patrimonial y de protección familiar. Sin embargo, dicho reconocimiento continúa siendo parcial, debido a que aún persisten diferencias normativas que colocan al matrimonio en una posición de mayor protección frente a la familia convivencial.

En ese sentido, la prioridad legislativa otorgada históricamente al matrimonio ha generado vacíos normativos que repercuten directamente en los convivientes, quienes, pese a mantener una relación estable y reconocida por el Estado, no cuentan con

mecanismos legales equivalentes que garanticen una protección integral frente a determinadas situaciones jurídicas. Esta diferencia de tratamiento evidencia que el sistema jurídico peruano todavía conserva una visión tradicional de familia, donde el matrimonio continúa siendo considerado el modelo preferente de organización familiar.

b.2. Omisión en los impedimentos matrimoniales en el código civil

El Código Civil peruano regula diversos impedimentos matrimoniales orientados a evitar la celebración de matrimonios incompatibles con la protección de la familia, la moral y el orden público. No obstante, dentro de dichas restricciones no se contempla expresamente a la unión de hecho propia inscrita como una causal que impida contraer matrimonio, pese a que esta institución también constituye una fuente generadora de familia reconocida constitucionalmente.

Esta omisión normativa evidencia una diferencia de tratamiento entre el matrimonio y la convivencia, debido a que mientras el vínculo matrimonial impide válidamente la celebración de nuevas nupcias, la unión de hecho inscrita no produce actualmente una limitación equivalente frente al sistema jurídico. Y como consecuencia, el ordenamiento permite que uno de los convivientes pueda contraer matrimonio con una tercera persona aun manteniendo vigente una convivencia reconocida e inscrita en los Registros Públicos (Gómez , 2021).

En ese contexto, la ausencia de regulación específica respecto a la unión de hecho como impedimento matrimonial genera escenarios de inseguridad jurídica, desprotección familiar y posibles afectaciones a terceros de buena fe. Asimismo, pone de manifiesto la necesidad de adecuar el Código Civil a la realidad social y constitucional actual, y todo

ello, a fin de fortalecer la tutela jurídica de las familias convivenciales dentro del ordenamiento peruano.

b.3. Ausencia del certificado negativo de unión de hecho en el matrimonio civil

El certificado negativo de unión de hecho constituye actualmente un requisito exigido para el reconocimiento notarial de la convivencia, debido a que permite verificar que ninguno de los solicitantes mantiene una unión de hecho inscrita vigente con una tercera persona. Sin embargo, pese a la importancia de dicho documento dentro del ámbito registral y familiar, su presentación no es exigida como requisito previo para la celebración del matrimonio civil en el Perú.

Ene se sentido, esta ausencia dentro del expediente matrimonial evidencia una deficiencia en los mecanismos de control preventivo establecidos por el ordenamiento jurídico, dado que permite que una persona con una convivencia inscrita pueda contraer matrimonio sin que dicha situación sea advertida por la autoridad competente ni por la futura pareja, lo cual conlleva a que puedan generarse escenarios de engaño, vulneración de la buena fe e inseguridad jurídica tanto para el conviviente abandonado como para el tercero que desconoce la existencia de un vínculo convivencial previo.

Finalmente, incorporar el certificado negativo de unión de hecho dentro de los requisitos exigidos para contraer matrimonio civil contribuiría a fortalecer la publicidad registral y la transparencia en las relaciones familiares, con ello, también reforzaría la protección jurídica de la unión de hecho propia y prevenir la coexistencia de vínculos familiares incompatibles dentro del sistema jurídico peruano.

RENIEC y SUNARP: desconexión interinstitucional

Se genera confusión entre las demás personas; sobre todo, en los futuros cónyuges, quienes creen que aparentemente van a casarse con una persona libre de otro compromiso sentimental.

Además, “los datos provienen de distintas fuentes, todavía no unificados, como son las actas que se han llevado y se siguen llevando a las Municipalidades, lo que impide tener por ahora una base de datos única” (Calderón, 2018).

Finalmente, la falta de articulación entre el RENIEC y la SUNARP evidencia una desconexión interinstitucional que limita la eficacia de los mecanismos de control y publicidad registral en materia familiar. De manera que, esta situación permite que información relevante sobre uniones de hecho inscritas no sea advertida oportunamente durante la celebración del matrimonio civil, generando escenarios de desprotección e inseguridad jurídica.

Por ello, resulta necesario fortalecer la interoperabilidad entre ambas entidades, a fin de garantizar mayor transparencia, prevención y coherencia en la protección de las distintas formas de familia reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano.

c. La Teoría Abstencionista del legislador peruano: Análisis crítico

La teoría abstencionista es el modelo adoptado por la legislación peruana; lo cual quiere decir que el Código Civil vigente, en aplicación de la misma, no reguló la constitución ni el desarrollo de las uniones de hecho, sino su extinción (Castro, p. 65).

Bajo esta postura, el legislador optó por mantener una intervención limitada respecto a las uniones de hecho, otorgándoles únicamente determinados efectos patrimoniales una vez acreditada su existencia. En consecuencia, la regulación jurídica de la convivencia fue concebida desde una perspectiva restrictiva, evitando equipararla plenamente al matrimonio

y priorizando la protección de este último como modelo tradicional de familia reconocido por el Estado.

No obstante, la evolución social y el incremento progresivo de familias convivenciales evidenciaron que la teoría abstencionista resultaba insuficiente para atender las nuevas dinámicas familiares presentes en la sociedad peruana. Si bien el ordenamiento jurídico reconoció ciertos derechos a favor de los convivientes, aún subsisten vacíos normativos relacionados con los deberes, límites y mecanismos de protección aplicables a este tipo de unión, generando escenarios de desigualdad frente al matrimonio.

Y, desde una perspectiva crítica, la permanencia de esta teoría dentro del sistema jurídico peruano contribuye a mantener situaciones de inseguridad jurídica y desprotección familiar, especialmente en aquellos casos donde la convivencia ya ha sido reconocida formalmente mediante inscripción registral. Por ello, resulta necesario replantear el alcance de la regulación estatal respecto a las uniones de hecho, a fin de garantizar una tutela jurídica coherente con su reconocimiento constitucional como fuente generadora de familia.

Principios constitucionales comprometidos

En ese sentido, el reconocimiento de las uniones de hecho encuentra sustento en el principio constitucional de protección a la familia, el cual no distingue entre familias matrimoniales y extramatrimoniales cuando ambas cumplen una función social y afectiva semejante. Por ello, la convivencia propia, al constituir una comunidad de vida estable y voluntaria, merece una tutela jurídica acorde con la realidad social y con los efectos personales y patrimoniales que genera entre sus integrantes.

Asimismo, el principio de igualdad ante la ley exige que situaciones equivalentes reciban una protección jurídica razonable y proporcional. Si bien el matrimonio y la unión de hecho poseen diferencias en cuanto a su constitución, ambas representan formas legítimas de

organización familiar reconocidas por la Constitución Política del Perú. En consecuencia, mantener vacíos normativos que permitan una protección diferenciada injustificada puede generar escenarios de desprotección e inseguridad jurídica para los convivientes.

De igual manera, los principios de buena fe, fidelidad y monogamia también se encuentran comprometidos dentro de las relaciones convivenciales, debido a que la unión de hecho propia presupone estabilidad, exclusividad y un proyecto de vida en común semejante al matrimonio. La coexistencia simultánea de vínculos familiares vulnera dichos principios y afecta la confianza legítima depositada por los integrantes de la convivencia y terceros de buena fe. Por ello, fortalecer la protección jurídica de la unión de hecho contribuye no solo a garantizar mayor seguridad jurídica, sino también a preservar la estabilidad y coherencia del sistema familiar peruano.

d. Derechos y deberes transgredidos en la convivencia desprotegida

La unión de hecho propia genera entre sus integrantes una comunidad de vida sustentada en la convivencia, asistencia recíproca, fidelidad y apoyo mutuo, elementos que permiten la consolidación de un proyecto familiar semejante al matrimonial. Sin embargo, cuando el ordenamiento jurídico no establece mecanismos eficaces para proteger este tipo de vínculo frente a situaciones incompatibles, pueden verse afectados diversos derechos y deberes inherentes a la convivencia reconocida constitucionalmente.

De acuerdo a Arbulú (2023), entre los principales derechos comprometidos se encuentran el derecho a fundar y desarrollar una familia, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la seguridad jurídica, debido a que el conviviente puede quedar expuesto a escenarios de abandono, incertidumbre patrimonial y afectaciones emocionales cuando su pareja decide mantener vínculos paralelos o contraer matrimonio con una tercera persona.

Asimismo, esta situación no solo perjudica al conviviente afectado, sino también a terceros de buena fe que desconocen la existencia de una convivencia previamente inscrita.

De igual manera, se transgreden deberes implícitos que caracterizan a la unión de hecho propia, tales como la fidelidad, exclusividad, cohabitación y asistencia mutua. Aunque dichos deberes no se encuentran desarrollados de manera expresa con la misma amplitud que en el matrimonio, su existencia deriva de la naturaleza estable y singular que exige la convivencia protegida por el ordenamiento jurídico (Gómez, 2021). Por ello, la ausencia de mecanismos legales destinados a prevenir la coexistencia de vínculos familiares incompatibles debilita la tutela de la familia convivencial y propicia escenarios de inseguridad jurídica dentro de la sociedad peruana.

e. Consecuencias de la omisión legislativa

Concurrencia entre matrimonio y unión de hecho: ¿bigamia encubierta?

La concurrencia entre el matrimonio y una unión de hecho vigente constituye una de las principales consecuencias derivadas de la omisión legislativa existente en el ordenamiento jurídico peruano. Actualmente, el Código Civil reconoce como impedimento absoluto únicamente al vínculo matrimonial previo no disuelto; sin embargo, no contempla similar restricción respecto a la unión de hecho propia inscrita, permitiendo que uno de los convivientes pueda contraer matrimonio con una tercera persona aun manteniendo vigente una convivencia reconocida formalmente.

Esta situación genera un escenario de coexistencia de vínculos familiares incompatibles que, aunque no configura técnicamente el delito de bigamia en sentido estricto, sí evidencia una especie de “bigamia encubierta” tolerada por el vacío normativo actual (Amaya, 2022). Ello se debe a que el Estado termina reconociendo

simultáneamente dos relaciones familiares paralelas: una convivencia inscrita y un matrimonio posterior, pese a que ambas instituciones exigen singularidad, fidelidad y exclusividad como elementos esenciales para su protección jurídica.

Por otro lado, la ausencia de mecanismos legales eficaces para impedir esta concurrencia afecta la estabilidad familiar y vulnera principios constitucionales como la buena fe, la igualdad y la seguridad jurídica; además el conviviente abandonado puede quedar expuesto a situaciones de desprotección emocional y patrimonial, mientras que la tercera persona que contrae matrimonio desconociendo la existencia de una convivencia previa resulta igualmente perjudicada. En consecuencia, la permanencia de este vacío legislativo contribuye a normalizar relaciones familiares paralelas incompatibles con los fines de protección y orden que persigue el Derecho de Familia.

Afectación psicológica y patrimonial en el conviviente abandonado

La ausencia de mecanismos legales eficaces que impidan la coexistencia entre una unión de hecho vigente y un matrimonio posterior puede generar graves consecuencias para el conviviente abandonado, especialmente en el ámbito emocional y patrimonial. Cuando uno de los integrantes de la convivencia decide formar un nuevo vínculo afectivo o matrimonial con una tercera persona, se produce el quiebre del proyecto de vida construido durante años de convivencia, afectando la estabilidad y confianza que sustentaban la relación familiar.

Desde una perspectiva psicológica (Gómez, 2021), el conviviente afectado puede experimentar sentimientos de engaño, abandono, humillación y frustración derivados de la ruptura inesperada del vínculo convivencial. Estas situaciones resultan aún más complejas cuando la convivencia había sido reconocida formalmente o cuando existían hijos, dependencia emocional o expectativas legítimas de permanencia y protección

familiar. Asimismo, la ausencia de una respuesta normativa clara contribuye a profundizar la sensación de desprotección e inseguridad jurídica frente al sistema legal.

Y, en el ámbito patrimonial, la concurrencia de vínculos familiares puede originar controversias relacionadas con bienes adquiridos durante la convivencia, pensiones, alimentos y derechos sucesorios, lo cual, muchas veces, el conviviente abandonado debe enfrentar largos procesos judiciales para acreditar su participación dentro de la relación convivencial y reclamar los derechos que le corresponden (Amado, 2013). En consecuencia, la omisión legislativa no solo afecta la estabilidad emocional de la familia convivencial, sino también la protección económica y jurídica de quienes integran este tipo de unión.

Una justicia saturada: incremento de litigios y carga judicial

De acuerdo a este punto, la falta de regulación específica respecto a la unión de hecho propia como impedimento matrimonial también repercute en el incremento de conflictos judiciales relacionados con la familia convivencial (Castro, 2019). La coexistencia de vínculos familiares paralelos genera controversias sobre derechos patrimoniales, alimentos, indemnizaciones, reconocimiento de bienes sociales, nulidad matrimonial y sucesiones, obligando a los involucrados a recurrir constantemente al sistema judicial para resolver situaciones que pudieron prevenirse mediante mecanismos legales más eficaces.

En muchos casos, el conviviente afectado debe iniciar procesos destinados a acreditar la existencia de la unión de hecho, demostrar aportes patrimoniales o reclamar la reparación de daños ocasionados por el abandono y la formación de una nueva relación familiar. Del mismo modo, pueden suscitarse conflictos entre el conviviente y el nuevo

cónyuge respecto a derechos sucesorios o patrimoniales, especialmente cuando ambas relaciones coexistieron de manera simultánea y, siendo esta situación que evidencia cómo los vacíos normativos terminan trasladando al Poder Judicial problemáticas que pudieron evitarse desde una adecuada regulación preventiva.

Como consecuencia, la carga procesal en materia de Derecho de Familia se incrementa considerablemente, afectando la celeridad y eficacia del sistema de justicia. En ese sentido, fortalecer la protección jurídica de la unión de hecho y establecer mecanismos preventivos frente a la coexistencia de vínculos familiares contribuiría no solo a brindar mayor seguridad jurídica, sino también a reducir litigios innecesarios y optimizar la actuación jurisdiccional en conflictos familiares.

2.3.3. LA UNIÓN DE HECHO PROPIA INSCRITA COMO IMPEDIMENTO MATRIMONIAL: PROTECCIÓN JURÍDICA BASADA EN PERSPECTIVAS LEGALES Y SOCIALES

a. La inscripción registral de la unión de hecho como garantía de protección

El rol de la SUNARP en el reconocimiento convivencial

La inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal de la **SUNARP** tiene como finalidad que el vínculo sea conocido por todos. Al incluir este certificado en el expediente matrimonial, obligas a que la publicidad registral cumpla su función social: evitar la coexistencia de vínculos familiares incompatibles y proteger la **singularidad** que tanto el matrimonio como la convivencia.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) cumple un rol fundamental en el reconocimiento y publicidad de las uniones de hecho

dentro del ordenamiento jurídico peruano. A través de la inscripción registral, la convivencia adquiere mayor eficacia jurídica y oponibilidad frente a terceros, permitiendo acreditar formalmente la existencia de una relación convivencial que cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Asimismo, la inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal contribuye a fortalecer la seguridad jurídica de los convivientes, facilitando el ejercicio de derechos patrimoniales y familiares derivados de la convivencia. En ese sentido, la actuación de la SUNARP no solo brinda formalidad a este tipo de relaciones, sino que también permite otorgar mayor protección y visibilidad a la familia convivencial dentro de la sociedad peruana.

b. Jurisprudencia relevante en materia de unión de hecho
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

b.1. Casación N.º 1925 – 2002, Arequipa: Convivencias simultáneas

La Casación N.º 1925 – 2002, Arequipa constituye un pronunciamiento relevante dentro del Derecho de Familia peruano y un hito jurisprudencial ineludible para la presente investigación, debido a que delimita con rigor los elementos esenciales que transforman una simple convivencia a una unión de hecho protegida por el Derecho y analiza las consecuencias jurídicas derivadas de la existencia de **convivencias paralelas**. Es así que, a través de este pronunciamiento, la Corte Suprema establece que la singularidad "no es un requisito accesorio", por el contrario, la manifestación externa de los deberes de fidelidad y la exclusividad, los cuales son la base para la seguridad jurídica familiar en el Perú. Su importancia radica en los siguientes detalles:

Sujetos procesales y Antecedentes

El conflicto se originó tras el fallecimiento de don Federico Eduardo Chocano Polanco en noviembre de 1999; sin embargo, ante su deceso, se presentaron dos demandas acumuladas para el reconocimiento judicial de unión de hecho y los derechos derivados de esta:

- **Julia Eliana Zeballos Rodríguez,** quien alegó haber convivido con el causante desde el **08 de SETIEMBRE de 1973.**
- **Juana Mendoza Casanova,** quien sostuvo mantener una relación convivencial desde el **10 de OCTUBRE de 1975** *(fecha de nacimiento de su hijo, Eduardo Federico Chocano Mendoza).*

La controversia escaló a la instancia suprema mediante el recurso interpuesto por Ana Karina Chocano Zaballos (hija de doña Julia), fundamentando su pedido de casación en la interpretación errónea del artículo 326º del Código Civil que trata sobre el concubinato; señalando que no se cumplen los requisitos de permanencia, notoriedad y singularidad

En base a ello, durante el proceso judicial, se acreditó que el causante mantenía de manera paralela relaciones convivenciales con dos mujeres distintas, situación que generó conflicto respecto a cuál de ellas podía ser considerada conviviente protegida por la ley.

Fundamentos de la Corte Suprema y el quiebre del elemento de Singularidad

Frente a ello, la Corte Suprema analizó si ambas relaciones reunían las características exigidas por el artículo 326º del Código Civil para ser reconocidas como uniones de hecho propias, pero bajo ese contexto, concluyó que no podía configurarse una unión de hecho protegida cuando existe relaciones afectivas simultáneas debido a que se quebranta el requisito de singularidad que caracteriza a la convivencia propia.

Además, determinó que los hechos acreditados revelaban una "duplicidad marital" incompatible con la protección legal, basándose en el hecho que el causante convivía de manera indistinta en domicilios diferentes con ambas demandantes, lo cual desnaturalizaba el propósito de concubinato propio.

Asimismo, uno de los fundamentos jurídicos que la Sala precisó de forma categórica, fue los fines del concubinato deben ser semejantes a los del matrimonio, razón por la cual resulta indispensable la presencia de fidelidad, permanencia y exclusividad entre los convivientes. Así, al haberse demostrado que el causante mantenía vida íntima y convivencia paralela con dos personas distintas, ninguna de las relaciones podía ser considerada una unión de hecho propia en estricto sentido.

Y bajo esta lógica, la Corte Suprema determinó que ambas relaciones carecían de los elementos de exclusividad necesarios para generar efectos patrimoniales, calificándolas como concubinatos impropios. Como bien indica Vega (2003) respecto a este criterio de singularidad: "no es otra cosa sino la manifestación propia de un deber de fidelidad entre los convivientes", por lo que su ausencia genera un escenario de desprotección absoluta para quienes integran el núcleo familiar.

Trascendencia para la propuesta legislativa

La importancia de esta Casación para la presente investigación radica en que evidencia cómo la unión de hecho exige deberes implícitos semejantes a los del matrimonio, especialmente aquellos relacionados con la fidelidad y la exclusividad; lo cual nos permite advertir una clara contradicción, un vacío normativo existente en el ordenamiento jurídico peruano que posibilita escenarios de coexistencia de vínculos familiares incompatibles, debido a que no se considera esa misma unión de hecho como un

impedimento para que uno de sus integrantes contraiga matrimonio con un tercero, generando incertidumbre y desprotección para quienes integran este tipo de relaciones.

Asimismo, este pronunciamiento resulta transcendental porque refuerza la idea que la unión de hecho propia no es una relación informal carente de efectos jurídicos, sino, una institución familiar que exige estabilidad y singularidad para su reconocimiento. De modo que, permitir que el vacío normativo actual consienta la coexistencia de vínculos incompatibles (unión de hecho inscrita y matrimonio posterior) es, esencia, validar la trasgresión de derechos que la Corte Suprema intentó prevenir al negar el reconocimiento de convivencias simultáneas.

En consecuencia, la casación analizada respalda la necesidad de incorporar mecanismos legales más eficaces orientados a prevenir la simultaneidad de dichos vínculos afectivos, siendo uno de ellos el reconocimiento de la unión de hecho propia inscrita como causal de impedimento matrimonial absoluto.

b.2. Casación N.º 4687 – 2011, Lima: Duplicidad de vida marital

La Casación N.º 4687-2011, Lima representa uno de los pronunciamientos más importantes para la presente investigación, debido a que evidencia las consecuencias jurídicas, patrimoniales y emocionales que puede generar la falta de protección efectiva de la unión de hecho frente a situaciones de duplicidad de vida familiar. A través de este fallo, la Corte Suprema reconoce la afectación sufrida por la conviviente abandonada cuando su pareja decide contraer matrimonio con una tercera persona, pese a haber mantenido previamente una relación convivencial prolongada y estable.

Dicho de otro modo, se admite que la falta de un impedimento matrimonial que proteja a la unión de hecho propia facilita escenarios de **deslealtad sistémica**, donde el "sí,

acepto" ante un tercero se convierte en una herramienta para invisibilizar, despojar y dejar en completo estado de abandono a quien era su aun conviviente.

Sujetos procesales y Antecedentes

El proceso se originó con la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por **Olinda Pandia Tapia** contra su ex conviviente, **Juan Gonzalo Salinas Tapia,** cuyos hechos acreditados revelaron una historia de esfuerzo compartido.

- **Vínculo Convivencial:** Las partes mantuvieron una relación de convivencia estable y pública durante **catorce años** (desde 1969 hasta enero de 1984), periodo en el cual consolidaron un hogar de hecho y procrearon hijos.
- **El engaño y la ruptura:** En 1984, el demandado, aprovechando su estado civil de "soltero" en el DNI, contrajo matrimonio con una tercera persona (doña Julia Estela) el 10 de enero de ese año, ocultando este acto a la demandante, quien recién se enteró en 1985.
- **El despojo patrimonial:** Durante la vigencia de la unión de hecho propia, la pareja adquirió tres inmuebles. Tras el matrimonio, el demandado dispuso unilateralmente de estos bienes —vendiendo dos y permitiendo el remate de un tercero— lucrando con el patrimonio social y dejando a la demandante en el desamparo total, llegando incluso a ser desalojada de su propia morada.

Fundamentos de la Corte Suprema: Daño material y moral

En su decisión del 09 de mayo de 2013, la Sala Civil Permanente desestimó el recurso de casación del demandado, confirmando la obligación de resarcir a la conviviente afectada. Al respecto, Castro (2014) comenta que este fallo es vital porque reconoce que la

unión de hecho genera un régimen de mancomunidad, lo que impedía al demandado disponer de los bienes como si fueran propios. Teniendo como fundamento jurídico trascendental sobre la división de aportes:

"No resulta necesario acreditar contribución directa para la adquisición del bien [...] pues tanto en el matrimonio como en la unión de hecho suele existir división de roles en los que cada sujeto aporta —ya sea en dinero, trabajo, cuidado o afecto— para la subsistencia de esta"

Asimismo, también se reconoció la existencia de un **daño moral evidente**, derivado de la "aflicción generada al enterarse que su conviviente se había casado" y la frustración de un proyecto de vida edificado durante más de una década. Y como indica Fernández (2021), este caso evidencia cómo el vacío legal en el artículo 241º permite que el registro de una unión de hecho sea "atropellado y desconocido" por un matrimonio sobrevenido.

Relevancia para la propuesta legislativa

La relevancia de esta casación radica en que demuestra que el conflicto entre una unión de hecho propia inscrita y un matrimonio posterior no es un supuesto abstracto, sino que, en realidad, sí genera **escenarios de absoluta desprotección**. Además, se puede apreciar sus fundamentos jurídicos al ser tajantes en su decisión y alegar que la convivencia prolongada genera expectativas legítimas de estabilidad y protección familiar, las cuales resultan vulneradas cuando uno de los convivientes decide mantener una doble vida afectiva o contraer matrimonio con un tercero.

En consecuencia, la sentencia reconoce que la ausencia de mecanismos legales eficaces destinados a prevenir la coexistencia de vínculos familiares puede producir escenarios de desprotección jurídica y vulnerabilidad para el conviviente abandonado, de

modo que, este pronunciamiento fortalece la propuesta planteada en la presente investigación, orientada a reconocer a la unión de hecho propia inscrita como causal de impedimento matrimonial, a fin de prevenir la vulneración de la dignidad, el proyecto de vida, situaciones de abandono, fraude y coexistencia simultánea de vínculos familiares incompatibles con los principios de fidelidad, singularidad y protección integral de la familia convivencial peruana.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b.3. Sentencia N.º 6572–2006–PA/TC, Piura: Protección a todos los tipos de familia

La presente sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 6 de noviembre de 2006 en Piura, constituye un hito jurisprudencial fundamental en el Derecho de Familia peruano al establecer que la protección constitucional del Estado se extiende a todas las estructuras familiares, sin distinción de su origen.

Sujetos procesales y Antecedentes

El proceso se originó con la demanda de amparo interpuesta por **Janet Rosas Domínguez** contra la **Oficina de Normalización Previsional (ONP),** siendo estos los principales acontecimientos:

- **Petitorio:** La demandante solicitaba el otorgamiento de una **pensión de viudez** basándose en una declaración judicial de **unión de hecho** con su fallecido conviviente, don Frank Francisco Mendoza Chang.
- **Conflicto:** La ONP denegó la pensión argumentando que el Decreto Ley N.º 19990 exigía taxativamente la acreditación de la celebración del **matrimonio** para acceder a dicho beneficio.

- **Decisiones:** El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura (30.12.2005) declaró improcedente la demanda, razón: en dicho proceso no es posible otorgar derechos, solo proteger lo que ya es reconocido. La recurrida confirma lo apelado por el mismo fundamento.
- **Recurso de agravio:** La accionante interpuso agravio constitucional contra la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (31.05.2006) alegando que sí ameritaba protección al denegarse una pensión de sobrevivencia.

Fundamentos Jurídicos principales

- **Trascendencia de la Familia sobre el matrimonio:** El Tribunal determinó de forma categórica que ***"el instituto familia es el que merece protección, y dicha protección debe persistir incluso si el vínculo matrimonial se extingue o nunca existió"***
- **Pluralidad de Estructuras Familiares:** La sentencia reconoce que la realidad social ha superado el modelo tradicional de familia matrimonial nuclear; por ello, se dice que el concepto de familia es dinámico y comprende uniones de hecho, familias monoparentales y reconstituidas.

Relevancia para las uniones de hecho

Igualdad y No Discriminación: El Tribunal concluyó que otorgar la pensión de viudez en el Sistema Privado de Pensiones, pero negarla en el Sistema Nacional solo para convivientes vulneraba el principio − derecho de igualdad, debido a que ante una misma contingencia (muerte de la pareja), se daba un trato diferenciado sin justificación objetiva.

Deber de Asistencia Mutua: La sentencia enfatiza que la unión de hecho genera una dinámica de interdependencia y un **deber de asistencia** similar al matrimonio, especialmente cuando uno de los convivientes se dedica a las labores del hogar permitiendo el sustento económico del otro (Álvarez, 2019).

Impacto en la Investigación: Este fallo es un pilar para el presente proyecto, debido a que evidencia la necesaria intervención del Estado para proteger a la familia convivencial bajo la premisa de que **no existe un modelo único de familia** merecedor de tutela jurídica.

Finalmente, se debe entender que sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad; es decir, no podrá argumentarse que el Estado sólo tutela a la familia matrimonial tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales.

c. La unión de hecho propia como posible impedimento matrimonial

Debate doctrinal a favor de su reconocimiento

La unión de hecho ha experimentado un crecimiento progresivo dentro de la sociedad peruana, situación que motivó al legislador y a la jurisprudencia a reconocer gradualmente determinados derechos a favor de sus integrantes. Y, como consecuencia de ello, diversas reglas jurídicas inicialmente reservadas al matrimonio comenzaron a extenderse hacia la convivencia, especialmente en materia patrimonial y de protección familiar, generándose así una tendencia orientada a equiparar ciertos efectos entre ambas instituciones.

En ese contexto, parte de la doctrina sostiene que la unión de hecho propia no solo debe recibir protección patrimonial, sino también compartir determinados límites legales propios del matrimonio, debido a que ambas figuras jurídicas persiguen finalidades semejantes vinculadas a la estabilidad, fidelidad y construcción de un proyecto de vida en común. Bajo esa línea, Fernández (2021) sostiene categóricamente sobre la unión de hecho que "tendría que ser regulada como un impedimento absoluto para contraer matrimonio (…), para darle mayor seguridad jurídica y se respeten legalmente los principios que protegen a la misma, evitando un conflicto para que no se vea vulnerado la dignidad del conviviente abandonado" (p. 38). La postura de la autora evidencia que la necesidad de protección no se limita al plano formal, sino que busca evitar escenarios de abandono y desprotección dentro de la familia convivencial.

De igual manera, Gómez (2021) considera injustificada la omisión legislativa respecto a la unión de hecho como impedimento matrimonial señalando que dicha situación "perjudica y/o afecta a esta familia constitucionalmente reconocida (…), debiendo regularse por ser de justicia y en armonía a la protección de la familia" (p. 10).

Por su parte, Arbulú (2023) advierte que la ausencia de límites legales frente a la coexistencia de vínculos familiares favorece escenarios de "duplicidad de vida marital", incompatibles con los deberes de fidelidad y exclusividad que caracterizan tanto al matrimonio como a la unión de hecho propia. En ese sentido, sostiene que si el matrimonio impide la celebración de un nuevo vínculo sin disolver el anterior, "ese mismo deber debe imponerse en el reconocimiento de una unión de hecho", evitando que la fidelidad se convierta en una obligación carente de eficacia frente a terceros.

En consecuencia, la doctrina analizada coincide en que, si la unión de hecho propia persigue fines semejantes al matrimonio y genera derechos y deberes recíprocos

entre sus integrantes, resulta incoherente que el ordenamiento jurídico no contemple mecanismos destinados a impedir la coexistencia simultánea de vínculos familiares incompatibles. Tal como señala Chinchay (2023), permitir dicha la situación implica que la libertad individual de uno de los convivientes termine afectando el proyecto de vida, la dignidad y la seguridad jurídica del otro integrante de la relación convivencial.

La familia como institución que trasciende al matrimonio

La evolución del Derecho de Familia ha permitido comprender que la familia no nace exclusivamente del matrimonio, sino de la propia realidad humana y social. En ese sentido, el Derecho no crea a la familia, sino que reconoce y protege las distintas formas en las que se manifiesta dentro de la sociedad. Bajo esta línea, Varsi (2011) sostiene que la familia estuvo desde antes, está y estará, más allá del derecho, y no necesariamente sujeta a moldes ni limitaciones legales, y en caso de haberlas, terminan irremediablemente desbordadas por relaciones intra y extrafamiliares, cuya postura evidencia que el matrimonio ya no puede ser considerado el único modelo legítimo de organización familiar, sino una de las diversas formas mediante las cuales las personas deciden construir un proyecto de vida en común.

Siendo así, esta concepción encuentra respaldo constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 6572–2006–PA/TC, Piura, considerada uno de los pronunciamientos más importantes en materia de protección familiar. En dicha sentencia, el máximo intérprete de la Constitución señaló expresamente que ***"el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse que la situación de que extinguido este persista aquella".*** Asimismo, precisó que ***"sin importar el tipo***

de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad".

De esta manera, el Tribunal Constitucional reconoce que la protección estatal no puede depender únicamente del estado civil de las personas, sino de la existencia de una verdadera comunidad familiar basada en vínculos de solidaridad, convivencia y asistencia mutua.

En consecuencia, el modelo constitucional peruano ha evolucionado hacia el reconocimiento de una pluralidad de estructuras familiares, que, en definitiva, ha superado la visión tradicional que colocaba al matrimonio como único centro de protección jurídica. Tal como sostiene Llancari (2018), actualmente coexisten diversas formas de organización familiar que también merecen tutela por parte del Estado.

Bajo esa misma línea, Gómez (2021) afirma que el término familia debe trascender más allá del matrimonio, siendo que la familia puede existir aun cuando el matrimonio no exista, por ello, resulta incompatible con esta evolución constitucional que el sistema jurídico ha permitido escenarios donde una unión de hecho propia puede verse afectada por la celebración de un matrimonio paralelo con un tercero.

Finalmente, reconocer que la familia trasciende al matrimonio implica aceptar que la protección jurídica debe extenderse de manera coherente hacia las familias convivenciales. Si la unión de hecho propia constituye una fuente legítima de familia, el Estado no puede limitarse únicamente a reconocer algunos de sus efectos patrimoniales, dejando es protegida la estabilidad y dignidad de quienes integran dicha convivencia. En ese sentido, corresponde al legislador armonizar el Código Civil con la realidad social y constitucional vigente, garantizando que la tutela de la familia no dependa

exclusivamente del acto formal del matrimonio, sino el verdadero proyecto de vida familiar construido por sus integrantes.

Derechos y deberes análogos al vínculo matrimonial

La realidad ha venido imponiendo distintas perspectivas sobre el concepto de familia y que los cambios sociales como: la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear.

Por ello, tuvo que ser reconocida también por nuestro ordenamiento jurídico, pues no era posible dar la espalda a la realidad que demostraba la preferencia de las familias por constituir una unión de hecho en lugar de optar por el matrimonio, sobre todo cuando esta situación tiene grandes incidencias en la sociedad.

> "es decir, se comprende que el instituto familia trasciende el matrimonio, pudiendo darse la situación de extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto a promover la familia matrimonial que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos. (fundamento de la STC. Exp. 6572-2006)"

A grandes rasgos, se reafirma que la familia constituye una institución social y jurídica que trasciende al matrimonio como única forma de organización familiar reconocida por el Estado, y su protección no depende exclusivamente de la existencia de un vínculo matrimonial, sino de la presencia de relaciones humanas estables basadas en la convivencia, solidaridad, asistencia mutua y el desarrollo de un proyecto de vida en común. En ese sentido, la evolución social ha permitido reconocer que también existen familias

conformadas fuera del matrimonio que merecen tutela jurídica dentro del ordenamiento peruano.

Ene se sentido, la Constitución Política del Perú y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han reconocido que la familia no puede ser entendida desde una concepción restrictiva o tradicional, debido a que la realidad social evidencia la existencia de diversas formas de convivencia familiar. Ahora, bajo esta línea, la unión de hecho propia ha adquirido progresivamente reconocimiento legal al constituirse como una fuente generadora de familia, otorgándosele determinados efectos personales y patrimoniales semejantes a los del matrimonio (Fernández, 2005).

Finalmente, el hecho de concebir a la familia únicamente desde la institución matrimonial implicaría desconocer la protección constitucional que también ampara a las familias convivenciales. Por ello, resulta necesario que el sistema jurídico adopte mecanismos coherentes con esta realidad, garantizando una tutela integral a todas las formas legítimas de organización familiar y evitando tratamientos diferenciados que generen desprotección e inseguridad jurídica para los convivientes.

Protección legal a convivientes

Las uniones de hecho constituyen una realidad social ancestral que continúa formando parte esencial de las actuales formas de organización familiar en el Perú, y con base a ello, no puede desconocer su existencia ni dejar de regular sus efectos, entendiendo que la familia es un ***"acto congénito e inherente a la persona que por su propia naturaleza desea formar una familia"*** (Navarro & Uceda, 2022, p. 3). Al ser reconocida constitucionalmente como una fuente generadora de vida y afecto, la unión de hecho propia no puede ser tratada como un nexo de segunda categoría.

No obstante, en los últimos años, pese a que el legislador ha otorgado progresivamente efectos legales a los convivientes, aún persisten vacíos normativos y una "protección jerarquizada e inferior frente al matrimonio" (Castro, 2014, p. 25). Esta "insuficiencia regulatoria" genera escenarios de desigualdad e inseguridad donde la familia convivencial queda desprotegida ante decisiones unilaterales, permitiendo que uno de sus integrantes contraiga matrimonio con un tercero sin restricciones eficaces, qué como lo advierten los especialistas, este escenario es "socialmente aceptado pero jurídicamente débil" (Aranda, E4, 2025), lo que evidencia una falta de coherencia sistémica que vulnera la lealtad y el proyecto de vida compartido.

En ese sentido, resulta necesario que el Estado peruano fortalezca la tutela jurídica de las uniones de hecho desde una perspectiva acorde con la **"pluralidad de estructuras familiares",** que hoy impera en nuestra sociedad. De modo que, superar la visión tradicional que privilegia exclusivamente al matrimonio permitirá visibilizar a la familia convivencial como una institución merecedora de una protección integral y prolija.

Finalmente, el progreso del país en materia de justicia familiar depende de que las consecuencias jurídicas de la convivencia se guíen por la "realidad de la vida y no por el cumplimiento de las formas" (Vega, 2010, p, 11), garantizando de esa manera mayor seguridad jurídica y el pleno respeto a los derechos de todos sus integrantes.

d. Perspectivas legales que sustentan su reconocimiento

El reconocimiento de la unión de hecho propia como posible impedimento matrimonial encuentra sustento en diversas perspectivas legales desarrolladas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional.

Dichos fundamentos parten del reconocimiento constitucional de la familia convivencial, la protección de los derechos de sus integrantes y la necesidad de garantizar

coherencia dentro del sistema jurídico frente a relaciones familiares que comparten finalidades semejantes a las del matrimonio. De manera que, la omisión actual en el Código Civil no solo representa un vacío legal, sino una contradicción con los mandatos de justicia y equidad que deben regirse correctamente.

Y, en ese contexto, resulta pertinente analizar los principales criterios legales que respaldan la necesidad de fortalecer la tutela jurídica de las uniones de hecho dentro del ordenamiento peruano.

d.1. *Principios que amparan a la familia convivencial*

Principio de reconocimiento de las uniones de hecho propias

Nuestra normativa en el Derecho de Familia, específicamente aquella que regula la unión de hecho en el Perú como fuente generadora de familia, hace referencia al Principio de amparo o reconocimiento de las uniones de hecho, cuyo principio encuentra sustento en el artículo 5º de la Constitución Política del Perú y en el artículo 326º del Código Civil, disposiciones que reconocen a la convivencia estable y singular como una fuente legítima de familia. Este reconocimiento no se limita únicamente a admitir una realidad social existente, sino que implica otorgarle protección jurídica a una institución que produce efectos personales y patrimoniales semejantes a los del matrimonio.

En ese sentido, la doctrina sostiene que la unión de hecho no puede seguir siendo considerada una figura secundaria dentro del Derecho de Familia. Navarro y Uceda (2022) afirman que esta institución “origina la fuente de la familia y por tal razón se debería de ser considerada como una institución” (p. 83), criterio que refuerza la necesidad de otorgarle una tutela coherente dentro del ordenamiento jurídico. Por ello, si el Estado reconoce que la unión de hecho propia constituye una forma válida de

organización familiar, resulta contradictorio que permita la coexistencia de vínculos paralelos capaces de afectar la estabilidad y dignidad de quienes integran dicha convivencia.

Asimismo, este principio constitucional de reconocimiento de las uniones de hecho implica que el Estado peruano tiene "la obligación de concederle protección especial al conviviente que se encuentre en mayor situación de vulnerabilidad y se vea afectada por el desequilibrio económico que le produzca la separación" (Castro, 2014); es decir, conlleva a que deje de ser percibida únicamente como una relación privada o informal, para convertirse en una realidad jurídica con relevancia social y familiar.

De igual manera, reconocer jurídicamente a la unión de hecho y, al mismo tiempo, permitir que uno de sus integrantes contraiga matrimonio con otra persona sin haber extinguido previamente la convivencia registrada, genera una evidente contradicción dentro del propio sistema legal. Esta situación termina debilitando la eficacia del reconocimiento constitucional otorgado a la familia convivencial y perpetúa escenarios de desigualdad respecto a la protección que sí recibe el matrimonio dentro del ordenamiento jurídico peruano. Por su parte, Varsi Rospigliosi señala que "el reconocimiento jurídico de una unión de hecho es el tema medular en la medida que permite a la pareja reclamar sus derechos" (0p. 417). Por ello, es importante que los concubinos reconozcan su unión de hecho por una de las dos vías anteriormente descritas.

En consecuencia, el Estado no puede limitar su intervención únicamente al reconocimiento patrimonial de los convivientes, sino que también debe garantizar mecanismos de protección que preserven la estabilidad y continuidad del vínculo convivencial frente a posibles afectaciones originadas por terceros o por conductas incompatibles con la naturaleza de dicha relación.

Principio de Protección a la familia

El principio de protección a la familia constituye uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico peruano y encuentra respaldo tanto en el artículo 4º de la Constitución Política como en el artículo 17º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma internacional que reconoce que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado" (Gómez, 2021, p. 16). Esta protección no distingue entre familias matrimoniales y extramatrimoniales, sino que se orienta a salvaguardar toda forma legítima de organización familiar y reconoce a esta institución como núcleo fundamental de la sociedad y objeto de especial tutela por parte del Estado, conforme lo establece el artículo 4° de la Constitución Política del Perú.

Dicha protección no se limita únicamente a la familia matrimonial, sino que también comprende a aquellas formas de organización familiar surgidas de la convivencia estable y voluntaria entre dos personas (Castro, 2019).

En ese sentido, la unión de hecho propia, al constituir una fuente generadora de familia, merece mecanismos de protección jurídica orientados a garantizar la estabilidad, dignidad y seguridad de sus integrantes. Por ello, el Estado tiene la facultad y el deber de regular situaciones que puedan afectar el desarrollo armónico de la familia convivencial, evitando escenarios de desprotección e inseguridad jurídica dentro de la sociedad.

Por ello, la ausencia de un impedimento matrimonial que proteja a la unión de hecho propia termina debilitando este principio, debido a que permite que la libertad individual de uno de los convivientes afecte la estabilidad del núcleo familiar previamente constituido. En consecuencia, el deber de protección estatal exige mecanismos legales coherentes que garanticen una tutela efectiva a la familia convivencial.

Además, la protección constitucional de la familia no puede interpretarse de manera restrictiva ni limitada únicamente a las relaciones formalizadas mediante matrimonio. Hacerlo, implicaría desconocer la realidad social peruana, donde un importante número de familias se desarrollan bajo relaciones convivenciales estables y permanentes. En ese sentido, la intervención del Estado debe orientarse a prevenir situaciones que generen desprotección o vulnerabilidad dentro de estos núcleos familiares.

De esta manera, reconocer a la unión de hecho propia como impedimento matrimonial no supone otorgarle privilegios indebidos frente al matrimonio, sino garantizar una protección proporcional y coherente con el modelo constitucional de pluralidad familiar adoptado por el ordenamiento peruano, mientras que, lo contrario significaría mantener una tutela incompleta frente a una institución que el propio Estado reconoce como fuente legítima de familia.

Principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica exige que los actos reconocidos e inscritos por el Estado produzcan plena eficacia y oponibilidad frente a terceros. Sin embargo, dentro del sistema peruano aún existe una evidente desconexión entre el reconocimiento registral de la unión de hecho y la información reflejada en otros documentos de identificación civil, situación que genera incertidumbre respecto a la verdadera situación familiar de los convivientes.

De modo que, esta problemática permite que una persona con unión de hecho inscrita continúe figurando como “soltera” en su Documento Nacional de Identidad, favoreciendo escenarios que parte de la doctrina ha denominado como una “bigamia encubierta”. Al respecto, Chinchay (2023) sostiene que, si uno de los integrantes “decide casarse con otra persona sin disolver la unión de hecho previa, estaría cometiendo un acto

que (...) podría equipararse a la bigamia" (p. 54), reflejando que la falta de mecanismos preventivos debilita la confianza en el sistema registral y afecta la eficacia de la publicidad jurídica.

Por ello, la inscripción de la unión de hecho no puede convertirse en una simple formalidad carente de efectos prácticos, sino en una verdadera garantía de transparencia y seguridad jurídica que permita evitar la coexistencia de vínculos familiares incompatibles. Asimismo, la seguridad jurídica también implica brindar certeza tanto a los convivientes como a terceros respecto a las consecuencias legales derivadas de las relaciones familiares.

Además, otro factor importante se debe a la inexistencia de mecanismos de verificación adecuados durante el procedimiento matrimonial que, claramente, favorece escenarios de ocultamiento y fraude, afectando no solo al conviviente abandonado, sino también a quien contrae matrimonio actuando de buena fe.

En consecuencia, incorporar herramientas preventivas dentro del expediente matrimonial, como la exigencia del certificado negativo de unión de hecho, contribuiría a fortalecer la confianza en el sistema registral y, en definitiva, garantizaría una mayor coherencia entre la información administrada por las instituciones del Estado y la realidad jurídica de las personas.

Principio de Buena Fe

La buena fe constituye un principio esencial dentro de las relaciones familiares, debido a que protege la confianza, lealtad y honestidad que deben existir entre quienes integran una relación convivencial, así como respecto de terceros que actúan confiando en la apariencia de legalidad generada por el sistema jurídico.

Sin embargo, la ausencia de un impedimento matrimonial vinculado a la unión de hecho inscrita facilita que uno de los convivientes pueda ocultar la existencia de una convivencia previa y contraer matrimonio con una tercera persona que desconoce dicha situación. Esto no solo vulnera la confianza depositada dentro de la relación convivencial, sino también la buena fe de quien actúa creyendo legítima la celebración del nuevo vínculo matrimonial.

En este contexto, Varsi (2011) señala que la valoración de estas situaciones debe resolverse "de conformidad con la ética, de acuerdo con el Derecho justo y la dignidad de la persona humana" (p. 407). Por ello, la exigencia de mecanismos como el certificado negativo de unión de hecho permitiría fortalecer la transparencia y convertir el expediente matrimonial en un instrumento orientado a salvaguardar la honestidad y lealtad jurídica entre los contrayentes.

Asimismo, la buena fe también exige coherencia entre el comportamiento de las personas y la información que estas proporcionan al sistema jurídico, por lo que, permitir que un conviviente con unión de hecho vigente pueda celebrar un matrimonio sin revelar la existencia de dicho vínculo genera una apariencia de legalidad que perjudica tanto a la familia convivencial como al futuro cónyuge.

Y, precisamente por ello, la propuesta legislativa busca reforzar la transparencia en las relaciones familiares y evitar que el silencio o el ocultamiento se conviertan en mecanismos capaces de legitimar situaciones contrarias a la dignidad, confianza y estabilidad que deben caracterizar a toda institución familiar.

Principio de Fidelidad y Monogamia

Aunque tradicionalmente los deberes de fidelidad y monogamia han sido asociados al matrimonio, la jurisprudencia peruana ha reconocido que estos elementos también forman parte esencial de la unión de hecho propia. En efecto, la Casación N.º 1925-2002, Arequipa estableció que "los fines del concubinato deben ser semejantes a los del matrimonio civil", precisando además que la ausencia de singularidad impide reconocer una verdadera unión de hecho, debido a que no se configuran los requisitos de permanencia y fidelidad.

Este criterio evidencia que la exclusividad constituye un elemento indispensable dentro de la convivencia propia, debido a que la coexistencia simultánea de relaciones paralelas resulta incompatible con la naturaleza de este tipo de unión familiar. En consecuencia, si el ordenamiento jurídico exige singularidad para reconocer derechos derivados de la convivencia, resulta razonable que dicha exclusividad también opere como un límite legal frente a la celebración de un matrimonio con un tercero.

Bajo esa misma línea, Arbulú (2023) sostiene que "siendo uno de los efectos del matrimonio el deber de fidelidad (...) ese mismo deber debe imponerse en el reconocimiento de una unión de hecho" (p. 82). Por ello, reconocer a la unión de hecho propia como impedimento matrimonial no implica restringir arbitrariamente la libertad de las personas, sino garantizar coherencia jurídica y proteger la estabilidad de las familias convivenciales reconocidas por el propio Estado.

En ese sentido, cabe añadir que tanto la fidelidad como la monogamia no constituyen únicamente deberes de carácter moral, sino verdaderos elementos estructurales que permiten consolidar la estabilidad y confianza dentro de la convivencia. La exigencia de singularidad responde precisamente a la necesidad de preservar

relaciones familiares auténticas, basadas en el compromiso mutuo y la construcción de un proyecto de vida exclusivo entre sus integrantes.

Finalmente, permitir que una unión de hecho propia coexistiera con un matrimonio posterior implicaría desconocer los propios fundamentos que el ordenamiento jurídico exige para reconocer validez y protección a la convivencia. Por ello, la incorporación de la unión de hecho inscrita como impedimento matrimonial se presenta como una medida necesaria para fortalecer la coherencia del sistema familiar peruano y garantizar una tutela efectiva a las familias convivenciales.

d.2. Derechos y deberes similares a los del matrimonio

La unión de hecho propia, pese a diferenciarse del matrimonio por su forma de constitución, genera entre sus integrantes una comunidad de vida basada en deberes y finalidades semejantes a las del vínculo matrimonial. La convivencia estable y voluntaria supone la existencia de asistencia mutua, fidelidad, cohabitación, solidaridad y un proyecto de vida en común, elementos que permiten reconocer a la familia convivencial como una institución merecedora de protección jurídica dentro del ordenamiento peruano.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han reconocido progresivamente que la unión de hecho no solo produce efectos patrimoniales, sino también consecuencias personales derivadas de la propia naturaleza de la convivencia. Por ello, la exigencia de singularidad y exclusividad constituye un aspecto esencial para el reconocimiento de la unión de hecho propia, debido a que la estabilidad familiar y la confianza entre convivientes se sustentan en deberes recíprocos semejantes a los existentes en el matrimonio.

Asimismo, el artículo 326º del Código Civil reconoce determinados efectos jurídicos a favor de la unión de hecho, mientras que el Tribunal Constitucional ha señalado que las distintas formas de organización familiar merecen protección estatal. Bajo esa misma línea, resulta razonable considerar que los deberes inherentes a la convivencia no pueden quedar relegados únicamente al plano moral, especialmente cuando el propio ordenamiento jurídico reconoce a la unión de hecho como fuente generadora de familia.

Derecho a fundar una familia

El derecho a fundar una familia constituye uno de los derechos fundamentales reconocidos tanto por la Constitución Política como por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este derecho no se agota únicamente en la celebración del matrimonio, debido a que también comprende la libertad de las personas para constituir una familia mediante una unión de hecho estable y singular, de modo que, la convivencia no puede ser entendida como una realidad ajena al Derecho, sino como una forma legítima de organización familiar protegida por el ordenamiento jurídico.

En esa línea, Castro (2014) (citada por Suarez (2021), sostiene que: “Este principio reconoce que el derecho a fundar una familia corresponde a toda persona que decida casarse o formar una unión de hecho” (p. 12). Esta afirmación evidencia que el reconocimiento constitucional de la familia no depende exclusivamente de la existencia de un vínculo matrimonial, sino de la decisión libre y responsable de construir un proyecto de vida en común.

Asimismo, la Casación N.º 1532-2013-Lambayeque, reafirma esta postura al señalar que la Constitución “vela por la protección y promoción de la familia

reconociendo a la figura de unión de hecho como garantía del derecho humano a fundar una familia". Lo cual quiere decir que, si el propio sistema jurídico reconoce que la unión de hecho propia constituye una manifestación legítima del derecho fundamental a formar una familia, resulta incoherente que permita situaciones que debiliten o vulneren dicha estructura familiar mediante la coexistencia simultánea de vínculos incompatibles.

Por ello, reconocer a la unión de hecho propia como impedimento absoluto matrimonial no busca restringir arbitrariamente la libertad de contraer matrimonio, por el contrario, significa proteger el proyecto de vida previamente constituido bajo el amparo constitucional. Además, permitir que uno de los convivientes pueda celebrar matrimonio con una tercera persona sin haber extinguido formalmente la convivencia implica dejar desprotegida a una familia ya existente y reconocida por el propio Estado.

Deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia mutua

Como bien se ha comentado anteriormente, no es novedad que el matrimonio se haya apreciado como la base principal para la formación de una familia, razón por la cual, ha sido motivo para que hasta el día de hoy siga recibiendo una mayor consideración en comparación con otras fuentes. No obstante, también se sabe que no es la única forma para constituir un hogar, y tal como lo señala Zuta (2018), indica que, al percibir la unión de hecho como otra fuente generadora de familia importante en la sociedad, se le debe otorgar una naturaleza jurídica no equivalente, pero sí similar a la institución matrimonial; debido a que también es un acuerdo de voluntades y coincide con el cumplimiento de elementos característicos del matrimonio.

Estos mismos derechos se basan en fundar una familia, hacer vida en común, el respeto y ayuda mutua; al igual que los deberes, tales como cohabitación, asistencia afectiva y fidelidad.

Deber de cohabitación

La cohabitación constituye uno de los elementos esenciales de la unión de hecho propia, debido a que representa la existencia de una comunidad de vida estable y permanente entre los convivientes. Por lo que, no se trata únicamente de compartir un mismo domicilio, sino de construir un espacio de convivencia basado en vínculos afectivos, solidaridad y apoyo recíproco.

Al respecto, Varsi (2011) sostiene que: “En la unión de hecho existe un deber natural de cohabitación, semejante al deber legal de los cónyuges, por lo que su incumplimiento podría ocasionar la terminación de dicha unión” (p. 408). Defectivamente, Esta postura evidencia que la convivencia constituye un elemento estructural dentro de la relación convivencial, siendo precisamente la permanencia y notoriedad de dicha vida en común lo que permite su reconocimiento jurídico.

En ese sentido, si el Estado reconoce una convivencia pública, estable y singular mediante su inscripción registral, resulta contradictorio que posteriormente permita que uno de sus integrantes pueda presentarse como “soltero” para contraer matrimonio con una tercera persona. Por ello, la coexistencia de ambos vínculos genera una evidente incompatibilidad con la naturaleza misma de la unión de hecho propia y debilita la protección jurídica de la familia convivencial

Deber de fidelidad

El deber de fidelidad representa uno de los fundamentos más importantes para justificar el reconocimiento de la unión de hecho propia como impedimento matrimonial, dado que, este deber expresa el compromiso de exclusividad y lealtad que caracteriza a las relaciones convivenciales reconocidas jurídicamente, siendo además una manifestación del principio de singularidad exigido por el artículo 326º del Código Civil.

En relación con ello, Arbulú (2023) sostiene que: "Siendo uno de los efectos del matrimonio el deber de fidelidad y asistencia mutua (...) ese mismo deber debe imponerse en el reconocimiento de una unión de hecho" (p. 82). Esta postura encuentra respaldo en la jurisprudencia nacional, particularmente en la Casación N.º 1925-2002, Arequipa, donde la Corte Suprema concluyó que la ausencia de singularidad impide reconocer una verdadera unión de hecho, debido a que no se configuran los requisitos de permanencia y fidelidad exigidos para este tipo de relaciones.

Asimismo, Vega (2002) (citado en Castro, 2014), señala que la fidelidad constituye "la manifestación propia de un deber de fidelidad entre los convivientes" (p. 94), reafirmando que la exclusividad no es un elemento exclusivo del matrimonio, sino también de la convivencia propia. En consecuencia, permitir que un conviviente con unión de hecho vigente contraiga matrimonio con otra persona implicaría legitimar jurídicamente una ruptura del deber de exclusividad sobre el cual precisamente se sostiene la protección de la convivencia.

Por tal razón, el reconocimiento de la unión de hecho propia como impedimento absoluto matrimonial busca preservar la estabilidad y coherencia de las relaciones familiares, evitando que el propio ordenamiento jurídico termine avalando escenarios

incompatibles con los principios de fidelidad y monogamia que exige para reconocer derechos derivados de la convivencia.

Deber de asistencia mutua

El deber de asistencia mutua comprende el apoyo moral, material y solidario que deben brindarse recíprocamente quienes integran una relación convivencial; es decir, este deber refleja la existencia de una relación de interdependencia orientada a garantizar el bienestar y desarrollo conjunto de los convivientes, especialmente frente a situaciones de necesidad o vulnerabilidad.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 06572-2006-PA/TC, reconoció expresamente que la unión de hecho genera una dinámica de apoyo recíproco entre sus integrantes, precisando que: "Esta sinergia incluye pues un deber de asistencia mutua". De esta manera, el máximo intérprete de la Constitución reconoce que la convivencia no solo genera efectos patrimoniales, sino también obligaciones personales semejantes a las presentes dentro del matrimonio.

Sin embargo, el vacío normativo actual permite que uno de los convivientes abandone unilateralmente dicho deber de asistencia para contraer matrimonio con una tercera persona, dejando en situación de vulnerabilidad a quien formó parte del proyecto familiar inicial. Esta situación no solo afecta la estabilidad emocional y económica del conviviente abandonado, sino que evidencia la insuficiencia de protección jurídica existente frente a las familias convivenciales.

En consecuencia, incorporar a la unión de hecho propia como impedimento absoluto matrimonial constituye una medida necesaria para fortalecer la tutela de los derechos y deberes derivados de la convivencia, garantizando que el reconocimiento

otorgado por el Estado no se convierta en una protección meramente declarativa, sino en una garantía real y efectiva para quienes han decidido fundar una familia bajo esta forma de organización familiar.

e. Perspectivas sociales que sustentan su reconocimiento

e.1. *Impactos sociológicos de la falta de protección jurídica*

La unión de hecho como grupo social

En el Perú contemporáneo, la familia ha dejado de ser una institución de molde único para transformarse en una realidad plural. Las estadísticas son contundentes: las uniones de hecho han superado notablemente al modelo tradicional del matrimonio, representando una de las formas más recurrentes de constitución de hogares. Sin embargo, a pesar de que la Constitución Política del Perú de 1993 otorga protección a la unión de hecho en su artículo 5º, el Código Civil de 1984 aún arrastra una **postura abstencionista** que invisibiliza el desarrollo de estas uniones, limitándose a regular su extinción.

En ese sentido, se podría agregar que en las últimas décadas, la sociedad peruana ha experimentado importantes transformaciones en sus formas de organización familiar, donde la convivencia dejó de ser considerada una situación transitoria para convertirse en una opción de vida estable y socialmente aceptada. Además, actualmente, la unión de hecho forma parte de la realidad cotidiana de miles de familias peruanas, razón por la cual demanda una protección jurídica acorde a su relevancia dentro de la sociedad.

Al respecto, Guerrero y Rivero (2024) sostienen que en la actualidad “este tipo de uniones han sido acogidos por la mayoría de las personas; claramente denotando que la unión matrimonial ha perdido aceptación popular”. Esta afirmación evidencia que la convivencia ya no puede ser entendida como una figura excepcional o marginal, sino

como una estructura familiar consolidada que participa activamente en el desarrollo económico, social y afectivo del país.

Asimismo, Navarro y Uceda (2022) señalan que la unión de hecho "origina la fuente de la familia y por tal razón debería ser considerada como una institución" (p. 83). Bajo esta perspectiva, la convivencia trasciende el ámbito privado para convertirse en una realidad jurídica y social que exige mecanismos de protección coherentes con las funciones familiares que desempeña. En consecuencia, ignorar la necesidad de proteger a este grupo social frente a situaciones de duplicidad de vínculos familiares implica mantener una desigualdad incompatible con la evolución actual del Derecho de Familia

Evidencia demográfica y estadística

Frente a ello, se puede advertir que, en los últimos años, las estadísticas nacionales han evidenciado un incremento progresivo de las uniones de hecho en el Perú, reflejando que la convivencia se ha consolidado como una de las principales formas de organización familiar dentro de la sociedad, cuya realidad demuestra que un importante sector de la población opta por formar una familia fuera del matrimonio, situación que exige una respuesta jurídica acorde con las nuevas dinámicas familiares presentes en el país.

Asimismo, cabe precisar que la expansión de la familia convivencial también pone de manifiesto que la protección jurídica ya no puede centrarse exclusivamente en el matrimonio como único modelo familiar predominante. Por el contrario, los cambios demográficos y sociales evidencian la necesidad de fortalecer mecanismos legales que garanticen mayor seguridad y estabilidad a quienes integran una unión de hecho, especialmente cuando esta cuenta con reconocimiento e inscripción registral.

Tal es así que, la evidencia estadística permite advertir que la convivencia no constituye un fenómeno aislado ni excepcional, sino una realidad social permanente que requiere regulación coherente por parte del Estado, lo cual justifica la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a las actuales formas de convivencia familiar, a fin de evitar escenarios de desprotección e inseguridad jurídica para un sector cada vez más representativo de la población peruana.

Dicho de otro modo, la necesidad de fortalecer la protección jurídica de las uniones de hecho propias también encuentra sustento en la realidad demográfica peruana. Actualmente, las cifras reflejan que la convivencia ha alcanzado una presencia significativa dentro de la población, superando incluso al matrimonio en determinados sectores sociales y etarios.

Ahora bien, según datos del INEI (2019) (recogidos por Fernández (2021)), respecto al estado conyugal de las mujeres entre 15 y 49 años, "las mujeres en convivencia superaban notablemente al anterior alcanzando un porcentaje de 35.9%", mientras que las mujeres casadas representaban un «19.3%». Estas cifras evidencian que la convivencia constituye una de las principales formas de organización familiar dentro del país, por lo que resulta insuficiente continuar otorgándole una protección jurídica limitada frente a los conflictos que puedan surgir en su desarrollo.

De igual manera, el incremento progresivo de inscripciones registrales demuestra la voluntad de muchas parejas de formalizar y dotar de seguridad jurídica a sus relaciones convivenciales. Según información de la SUNARP (2022), entre enero y mayo de dicho año se inscribieron 1548 uniones de hecho, representando un ""14,33% más que el mismo periodo de 2021". Este crecimiento confirma que la unión de hecho propia ya no puede seguir siendo tratada como una figura secundaria dentro del sistema jurídico,

especialmente cuando el propio Estado promueve su reconocimiento registral y le atribuye determinados efectos legales.

Finalmente, la realidad estadística demuestra que sí existe una necesidad social concreta de reforzar la protección de las familias convivenciales, evitando d esa manera que continúen expuestas a escenarios de inseguridad jurídica derivados de la ausencia de límites legales frente a vínculos familiares simultáneos.

Vulnerabilidad del conviviente abandonado

Como señalan las Casaciones analizadas, permitir que un nuevo matrimonio sea plenamente válido sin antes disolver la unión previa deja en absoluta indefensión al conviviente que mantuvo la lealtad. La nulidad asegura que los derechos adquiridos durante la convivencia no sean "borrados" por un acto unilateral posterior.

De acuerdo a ello, la falta de mecanismos legales eficaces para proteger a la unión de hecho propia coloca al conviviente abandonado en una situación de especial vulnerabilidad, tanto en el ámbito emocional como patrimonial. Esta problemática se agrava cuando uno de los integrantes decide contraer matrimonio con una tercera persona pese a mantener vigente una convivencia inscrita, generando el quiebre del proyecto de vida construido dentro de la relación convivencial.

En muchos casos, el conviviente afectado enfrenta escenarios de desprotección debido a la dificultad de hacer valer sus derechos frente a un sistema jurídico que aún presenta vacíos respecto a la tutela integral de las uniones de hecho. Ello puede traducirse en conflictos relacionados con bienes adquiridos durante la convivencia, alimentos, daños morales o reconocimiento de aportes realizados dentro de la relación familiar.

En consecuencia, la vulnerabilidad no solo se manifiesta desde una perspectiva económica, sino también en las afectaciones emocionales derivadas del abandono, la pérdida de estabilidad familiar y la sensación de inseguridad jurídica frente a la ausencia de límites legales claros. Por ello, resulta necesario fortalecer los mecanismos de protección destinados a garantizar mayor seguridad y reconocimiento a quienes integran una unión de hecho propia.

Es por ello que, la ausencia de mecanismos legales eficaces frente a la coexistencia de vínculos familiares genera una especial situación de vulnerabilidad para el conviviente abandonado. Actualmente, una persona con unión de hecho inscrita puede continuar figurando como "soltera" en su Documento Nacional de Identidad, situación que facilita que uno de los convivientes pueda contraer matrimonio con una tercera persona sin necesidad de extinguir previamente la convivencia reconocida.

Este vacío legal favorece escenarios de "duplicidad de vida marital", donde el compromiso familiar previamente asumido queda invisibilizado frente al nuevo vínculo matrimonial. Como consecuencia de ello, el conviviente abandonado no solo enfrenta una afectación emocional, sino también una situación de desprotección patrimonial y familiar que repercute directamente en su proyecto de vida.

En ese sentido, Chinchay (2023) advierte que esta problemática genera múltiples afectaciones, tales como "daño moral, vulneración del principio de protección de la familia, pérdida de derechos sucesorios y afectación a la unidad familiar". De esta manera, la omisión legislativa termina colocando al conviviente en una posición de desventaja frente al matrimonio, pese a que la unión de hecho también constituye una fuente legítima de familia reconocida constitucionalmente.

Por ello, reconocer a la unión de hecho propia como impedimento matrimonial no solo busca preservar la estabilidad familiar, sino también evitar que el conviviente quede expuesto al abandono, fraude afectivo y desprotección derivados de la inexistencia de límites legales claros dentro del sistema jurídico peruano.

Inducción a error a futuros cónyuges

La problemática derivada de la falta de reconocimiento de la unión de hecho propia como impedimento matrimonial no solo afecta al conviviente abandonado, sino también a terceras personas que actúan de buena fe al momento de contraer matrimonio. La ausencia de mecanismos eficaces de publicidad y control previo permite que una persona oculte la existencia de una convivencia vigente y celebre un nuevo vínculo matrimonial aparentando un estado de libertad inexistente.

Es por ello que, en el Derecho peruano no solo debe preocuparse de los derechos de los convivientes sino de la protección frente a tercero; es decir, de los casos de personas que mantiene una relación de pareja extramatrimonial y optan de manera paralela por otra relación bajo la ignorancia del hombre o mujer que engañan (Fátima, 2014).

Esta situación genera un evidente vicio en el consentimiento matrimonial, debido a que el futuro cónyuge desconoce la existencia de una relación convivencial previa reconocida por el propio Estado. En consecuencia, el matrimonio puede convertirse en un acto celebrado bajo error o engaño, afectando la confianza y transparencia que deben caracterizar a las relaciones familiares.

Asimismo, los especialistas entrevistados coinciden en que esta situación también produce consecuencias patrimoniales, debido a que la sociedad de gananciales derivada del matrimonio podría verse afectada por obligaciones, bienes o conflictos provenientes

de la convivencia anterior. De esta manera, la omisión legislativa no solo debilita la protección de la familia convivencial, sino que también expone a terceros inocentes a escenarios de inseguridad jurídica.

Por ello, la incorporación de mecanismos preventivos dentro del expediente matrimonial, como el reconocimiento de la unión de hecho inscrita como impedimento absoluto y la exigencia del certificado negativo de unión de hecho, permitiría fortalecer la transparencia y evitar que el sistema civil continúe facilitando situaciones de ocultamiento y deslealtad familiar.

e.2. *Impactos culturales en la familia peruana*

Normalización del vacío legal en la convivencia

La posición asumida históricamente por el legislador peruano respecto a la unión de hecho, influenciada por la teoría abstencionista, ha contribuido a que la convivencia sea percibida socialmente como una estructura familiar de menor relevancia frente al matrimonio. Bajo esta postura, el Estado se ha limitado principalmente a reconocer algunos efectos jurídicos derivados de la convivencia, sin desarrollar mecanismos suficientes para garantizar una protección integral a sus integrantes. En ese sentido, Castro (2014) señala que este modelo "implica no contemplar ni la constitución ni el desarrollo de dicha unión, sino simplemente su reconocimiento", evidenciando así una regulación insuficiente frente a las problemáticas que actualmente afrontan las familias convivenciales.

Como consecuencia de ello, la ausencia de límites legales eficaces frente a la coexistencia de vínculos familiares ha permitido que determinadas conductas se normalicen dentro de la sociedad. La posibilidad de que un conviviente con unión de

hecho vigente pueda contraer matrimonio con una tercera persona sin mayores restricciones ha generado una percepción de tolerancia frente a situaciones que afectan directamente la estabilidad familiar y la confianza dentro de la convivencia.

Asimismo, los hallazgos obtenidos en la presente investigación reflejan que esta omisión normativa también influye en la percepción social de las relaciones familiares. Al respecto, uno de los especialistas entrevistados señaló que, ante la inexistencia de este impedimento, "se desvaloriza el matrimonio y se normaliza la informalidad" (E1, 2025). De esta manera, escenarios de "duplicidad de vida marital" dejan de ser vistos como una vulneración a la lealtad familiar y pasan a convertirse en situaciones facilitadas indirectamente por el propio sistema jurídico.

Bajo ese orden de ideas, Fernández (2021) advierte que el vacío legal actual permite que el proyecto de vida construido dentro de la convivencia pueda ser "atropellado y desconocido cuando cualquiera de los convivientes opte por contraer matrimonio con una tercera persona". Por ello, la ausencia de mecanismos de protección adecuados no solo debilita jurídicamente a la unión de hecho, sino que también contribuye culturalmente a relativizar los deberes de fidelidad, estabilidad y exclusividad dentro de la familia convivencial.

Como dato adicional, solo para recalcar, se sabe que existen quienes conviven de buena fe; es decir, lo hacen como parte de su proyecto de vida, al igual que las personas que optan por contraer matrimonio. No obstante, también existen quienes abusan del vacío legal, lo cual implica que usan la convivencia como una especie de "escapatoria" para poder eludir deberes o, en otras palabras, aprovechar la oportunidad que se le presenta ante la falta de control. Y, como resultado, se obtiene que la convivencia es

aceptada culturalmente, pero, lamentablemente, el Estado no acompaña ese reconocimiento social con reglas que eviten el “fraude” o abandono de convivientes

Es por ello que, la ausencia de una regulación más estricta respecto a la protección de las uniones de hecho ha contribuido a normalizar dentro de la sociedad determinados escenarios de informalidad y desprotección jurídica en la convivencia. Esta situación permite que, pese a existir una unión convivencial reconocida e incluso inscrita, uno de sus integrantes pueda establecer vínculos paralelos o contraer matrimonio con una tercera persona sin que exista un mecanismo legal eficaz que lo impida.

La convivencia como riesgo social: cultura de informalidad e inseguridad

La convivencia, pese a constituir una realidad familiar cada vez más frecuente dentro de la sociedad peruana, continúa desenvolviéndose en muchos casos bajo escenarios de informalidad y limitada protección jurídica. Si bien el reconocimiento de las uniones de hecho ha avanzado progresivamente, aún existen numerosas parejas que no formalizan ni inscriben su convivencia, ya sea por desconocimiento, desinterés o por considerar innecesaria dicha formalidad. Esta situación contribuye a reforzar una cultura de informalidad que incrementa la vulnerabilidad de los convivientes frente a futuros conflictos familiares y patrimoniales.

El actual vacío normativo en torno a la unión de hecho ha favorecido el desarrollo de una cultura de informalidad dentro de las relaciones familiares, donde muchas parejas conviven sin contar con una protección jurídica efectiva o sin otorgarle relevancia a la formalización de su vínculo. La inexistencia del estado civil de “conviviente” y la

limitada eficacia práctica de la inscripción registral generan la percepción de que la convivencia continúa siendo una figura secundaria dentro del sistema jurídico peruano.

En ese contexto, muchas personas no encuentran incentivos suficientes para formalizar su unión de hecho, debido a que la inscripción en el Registro Personal no garantiza una tutela integral frente a posibles conflictos familiares posteriores. Esta situación refuerza la idea de que la convivencia puede desarrollarse al margen de obligaciones jurídicas claras, pese a que produce consecuencias personales, patrimoniales y familiares semejantes a las del matrimonio.

Al respecto, el abogado Estrada (E2, 2025) señaló que actualmente una persona puede mantener una unión de hecho inscrita durante años y aun así tener "la libertad de casarse con otra persona porque nadie me lo impide; además que no incurro en el delito de bigamia". Esta afirmación evidencia cómo la ausencia de límites legales claros termina debilitando la eficacia del propio reconocimiento registral otorgado por el Estado.

Cultura de informalidad

La cultura de informalidad se manifiesta en la percepción social de que la convivencia constituye una relación menos exigente o menos comprometida que el matrimonio. Como consecuencia de ello, muchas parejas optan por mantener relaciones convivenciales sin inscripción registral o sin asumir plenamente los deberes derivados de la convivencia, reforzando escenarios de invisibilidad y desprotección jurídica.

Asimismo, la investigación permitió advertir que esta situación ha generado una especie de tolerancia social frente a la inestabilidad convivencial, donde los deberes de fidelidad, exclusividad y permanencia son percibidos únicamente como compromisos morales y no como verdaderas obligaciones familiares con relevancia jurídica. En

consecuencia, la falta de reconocimiento pleno de la unión de hecho como impedimento matrimonial contribuye a perpetuar relaciones familiares frágiles e inseguras.

Cultura de inseguridad

La cultura de inseguridad surge como consecuencia de la incertidumbre jurídica que afrontan tanto los convivientes como terceros frente a la ausencia de mecanismos eficaces de control y protección. La coexistencia de vínculos familiares incompatibles genera desconfianza respecto a la eficacia de los registros públicos y debilita la seguridad que debería brindar el sistema jurídico en materia familiar.

En ese sentido, la investigación confirma que la convivencia continúa siendo percibida como una figura "socialmente aceptada pero jurídicamente débil" (Aranda, E4, 2025). Esta percepción se agrava debido a la persistencia de una protección jerarquizada frente al matrimonio, situación que transmite la idea de que los derechos y deberes derivados de la unión de hecho poseen menor importancia dentro del ordenamiento jurídico.

Por ello, mientras la inscripción registral de la convivencia no produzca efectos preventivos reales frente a la celebración de un matrimonio posterior, la fe pública registral continuará debilitándose y las familias convivenciales seguirán expuestas a escenarios de inseguridad jurídica que el Estado, conforme al mandato de protección familiar previsto en el artículo 4º de la Constitución Política del Perú, tiene el deber de prevenir y erradicar.

f. La convivencia en legislaciones extranjeras como referente para Perú

f.1. *La unión libre en Bolivia*

La legislación boliviana advierte que la unión libre o de hecho tiene como efecto relevante, que importa los mismos efectos legales del matrimonio civil. La unión de hecho boliviana reconocida y que cumpla los requisitos señalados en la ley, atribuye a los convivientes, derechos y deberes iguales al del matrimonio; como la fidelidad, la asistencia y la cooperación y sobre todo, el derecho de oposición al matrimonio de parte del conviviente perjudicado conforme es de advertirse del artículo 169° del Código de familia Boliviano.

En otras palabras, su protección de las uniones de hecho ha alcanzado un nivel de reconocimiento mucho más amplio que en otros ordenamientos latinoamericanos, debido a que su propia Constitución Política equipara expresamente los efectos de la convivencia con los del matrimonio civil. Este reconocimiento responde a una visión constitucional orientada a proteger a todas las formas de familia sin establecer diferencias jerárquicas entre la unión matrimonial y la convivencia estable.

De modo que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 63, establece que las uniones libres o de hecho que cumplan condiciones de estabilidad, singularidad y ausencia de impedimento legal "producirán los mismos efectos que el matrimonio civil", tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Asimismo, el artículo 62 reconoce y protege a las familias como núcleo fundamental de la sociedad, garantizando igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades para todos sus integrantes.

Y, bajo esa misma línea, el artículo 64º de la Constitución boliviana dispone que tanto cónyuges como convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, así como la educación y formación integral de los hijos. De esta manera, el sistema jurídico boliviano no limita la convivencia

únicamente a efectos patrimoniales, sino que también reconoce deberes familiares semejantes a los del matrimonio.

En consecuencia, la experiencia boliviana evidencia una tendencia legislativa orientada a otorgar a la unión de hecho un reconocimiento integral y equivalente al matrimonio, sustentado en principios de igualdad, protección familiar y seguridad jurídica. Este modelo resulta relevante para el análisis comparado de la presente investigación, debido a que demuestra cómo el reconocimiento expreso de la convivencia dentro del sistema constitucional permite fortalecer la protección de la familia convivencial y prevenir escenarios de desprotección jurídica para sus integrantes.

f.2. *La unión de hecho en Guatemala*

Por su parte, respecto al país de Guatemala, la unión de hecho ha sido reconocida por la legislación como una institución familiar con efectos semejantes a los del matrimonio, razón por la cual recibe una protección jurídica amplia dentro del ordenamiento civil. La regulación guatemalteca parte de la idea de que la convivencia estable y singular también constituye una forma legítima de organización familiar que merece tutela por parte del Estado. Además de considerarse como el método por excelencia de las investigaciones.

Asimismo, el Código Civil de Guatemala, en su artículo 88, dispone que las personas que mantengan una unión de hecho declarada legalmente no pueden contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente mientras dicha relación subsista. Esta regulación evidencia que la convivencia reconocida formalmente constituye un límite legal frente al matrimonio, priorizando la estabilidad familiar y la seguridad jurídica de las relaciones convivenciales.

Finalmente, el Código Civil de Guatemala regula la unión de hecho en los artículos 173 al 189, estableciendo que esta puede ser declarada cuando un hombre y una mujer han convivido de manera estable, pública y continua por un periodo no menor de tres años, siempre que ambos se encuentren libres de impedimento para contraer matrimonio. Una vez reconocida legalmente, la unión de hecho produce efectos personales y patrimoniales semejantes a los del vínculo matrimonial.

f.3. *La unión civil en Chile*

Por otro lado, países como Chile y Guatemala han adoptado mecanismos legales orientados a brindar mayor seguridad jurídica a las parejas convivenciales, reconociendo que este tipo de relaciones también requieren protección frente a posibles conflictos familiares y patrimoniales. En ambos ordenamientos se advierte una tendencia legislativa destinada a evitar la coexistencia simultánea de vínculos familiares incompatibles, fortaleciendo así los principios de singularidad y buena fe dentro de la convivencia.

En el caso de Chile, la Ley N.º 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil, establece en su artículo 5 que no podrán contraer matrimonio aquellas personas que mantengan vigente un acuerdo de unión civil no disuelto. De esta manera, la legislación chilena reconoce que la existencia de una unión civil produce efectos jurídicos que resultan incompatibles con la celebración simultánea de un nuevo matrimonio, otorgando protección tanto a los convivientes como a terceros de buena fe.

g. Teorías jurídicas que fundamentan una reforma legislativa

La propuesta de incorporar la unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto se sustenta en bases doctrinarias sólidas que explican la naturaleza institucional y

social de este vínculo. Estas teorías permiten superar la visión tradicionalista que invisibiliza a la familia convivencial frente a la matrimonial.

Teoría Institucionalista

Esta teoría es el cimiento ético de la propuesta, debido a que reconoce que la convivencia no es un acto fáctico irrelevante, sino una fuente legítima de familia. Al respecto, Zuta (2018) sostiene de forma taxativa que: "Partimos en reconocer que el matrimonio es una institución, en ese sentido, a la unión de hecho le correspondería una naturaleza jurídica similar, en razón de que es un acuerdo de voluntades y cumple los elementos propios del matrimonio, como son los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia".

Bajo esta perspectiva, la unión de hecho propia es considerada una entidad familiar que se sustenta en la institucionalidad de sus principios; esto principalmente por compartir los tres pilares fundamentales —cohabitación, fidelidad y asistencia mutua—, la unión de hecho propia asume la misma carga obligacional que el matrimonio. Por tanto, si el incumplimiento de estos deberes impide el reconocimiento legal de la unión o causa su extinción, resulta jurídicamente incoherente que el Estado no le otorgue la categoría de impedimento matrimonial, permitiendo que uno de sus integrantes rompa este compromiso institucional para unirse a un tercero.

Teoría de la Apariencia Matrimonial

Denominada también como la tesis de la apariencia del estado matrimonial, esta postura es la que ha inspirado la redacción actual del artículo 326º del Código Civil; de

modo que, esta teoría propone elevar la convivencia a la categoría de matrimonio cuando esta asume condiciones exteriores similares.

Según Plácido (2009), citado por la doctrina nacional, esta tesis no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de “elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad”.

La importancia de esta teoría para la reforma radica en la protección de la fe pública; es decir, si una pareja se presenta ante la sociedad, amigos y familiares bajo un “estado aparente de familia”, compartiendo un hogar y responsabilidades equitativas; su vínculo adquiere un valor jurídico que debe ser oponible frente a terceros. Esto es, permitir que un integrante de este "matrimonio aparente" contraiga nupcias formales con otra persona aprovechando su estado civil de "soltero" en el DNI constituye un fraude a la ley y una vulneración al principio de buena fe.

Por ello, la teoría de la apariencia justifica que la unión de hecho propia inscrita actúe como un bloqueo registral y legal, garantizando que la realidad de la vida familiar prevalezca sobre la mera ausencia de un rito forma.

h. Propuesta de reforma legislativa: fortalecimiento de la protección jurídica de los convivientes

Incorporación de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial (modificación del Art. 241° del Código Civil)

La propuesta central de la presente investigación consiste en incorporar a la unión de hecho propia inscrita como causal de impedimento matrimonial absoluto dentro del

artículo 241º del Código Civil peruano. Esta necesidad surge debido a que el actual sistema jurídico mantiene una evidente omisión normativa que genera un tratamiento desigual entre el matrimonio y la convivencia, pese a que ambas figuras constituyen fuentes legítimas de familia reconocidas por la Constitución Política del Perú.

Actualmente, **el artículo 241º prohíbe que una persona casada contraiga un nuevo matrimonio mientras subsista el vínculo anterior**, con la finalidad de proteger la estabilidad familiar y evitar la coexistencia de relaciones incompatibles. Sin embargo, dicho artículo guarda silencio respecto a los integrantes de ***una unión de hecho propia reconocida e inscrita en la SUNARP, permitiendo que uno de los convivientes pueda celebrar matrimonio con una tercera persona sin necesidad de extinguir previamente la convivencia existente***. Esta situación genera una evidente asimetría normativa que vulnera el principio de igualdad y debilita la protección jurídica de la familia convivencial.

En ese sentido, la investigación ha demostrado que ***la unión de hecho propia comparte con el matrimonio deberes de fidelidad, exclusividad, permanencia y asistencia mutua***, razón por la cual resulta jurídicamente incoherente reconocer dichos deberes para otorgar derechos patrimoniales y familiares, pero no para impedir la coexistencia de vínculos paralelos. Tal como señala Fernández (2021), la unión de hecho "tendría que ser regulada como un impedimento absoluto para contraer matrimonio", a fin de "darle mayor seguridad jurídica y se respeten de la manera legal los principios que protegen a la misma" (p. 38).

Asimismo, la necesidad de esta reforma se fortalece frente a los escenarios de "duplicidad de vida marital" advertidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional. La Casación N.º 1925-2002, Arequipa determinó que la singularidad constituye

un elemento esencial de la unión de hecho propia, precisando que la coexistencia de relaciones paralelas impide la configuración de una convivencia protegida jurídicamente. En consecuencia, si el propio sistema exige exclusividad y fidelidad para reconocer efectos legales a la convivencia, resulta lógico que ***dicha exclusividad también opere como un límite jurídico frente a la celebración de un matrimonio posterior.***

De igual manera, esta reforma busca fortalecer la seguridad jurídica y la eficacia del sistema registral peruano. Actualmente, una persona con unión de hecho inscrita continúa figurando como "soltera" en su Documento Nacional de Identidad, situación que facilita el ocultamiento de vínculos familiares previos y debilita la fe pública registral. Como sostiene Chinchay (2023), esta problemática puede configurar una especie de "bigamia encubierta", debido a que el sistema permite la coexistencia de relaciones familiares incompatibles sin consecuencia jurídica inmediata.

La importancia de esta modificación también posee una dimensión social y humana, debido a que no solo protege al conviviente abandonado frente a situaciones de deslealtad y desprotección patrimonial, sino también a ***terceros de buena fe que podrían contraer matrimonio desconociendo la existencia de una convivencia previa vigente***. De esta manera, la propuesta legislativa busca impedir que el matrimonio sea utilizado como una herramienta de fraude afectivo o engaño, garantizando transparencia y honestidad en la constitución de nuevas familias.

En esa misma línea, la reforma permite superar la visión tradicional que históricamente colocó al matrimonio por encima de otras formas de organización familiar. Tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 06572-2006-PA/TC, **"el instituto familia trasciende al del matrimonio"**, motivo por el cual la protección estatal no debe limitarse únicamente a las familias originadas mediante nupcias. Bajo dicho

criterio, reconocer a la unión de hecho propia como impedimento matrimonial constituye una medida coherente con el mandato constitucional de protección integral de la familia previsto en los artículos 4º y 5º de la Constitución Política del Perú.

Por ello, la presente investigación propone reformular el inciso 5 del artículo 241º del Código Civil, bajo los siguientes términos:

Artículo 241°. – Impedimentos absolutos

No pueden contraer matrimonio

(…)

5. *Los casados o* ***los integrantes de una unión de hecho propia inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos.***

En consecuencia, esta propuesta legislativa busca garantizar que la libertad individual de contraer matrimonio no sea ejercida en perjuicio de una familia convivencial previamente reconocida por el Estado, fortaleciendo así la seguridad jurídica, la protección familiar y la dignidad de quienes han construido un proyecto de vida bajo el amparo de la unión de hecho propia.

Exigencia del certificado negativo de unión de hecho como requisito matrimonial (Modificación del Art. 248° del Código Civil)

Esta modificación al **tercer párrafo del artículo 248º del Código Civil** es el "candado técnico" indispensable para que el impedimento absoluto que se propone en el artículo 241º tenga eficacia real y no se quede en una mera declaración de intenciones. Es así que, mientras el artículo 241º establece la prohibición sustantiva, **la modificación del 248º introduce el filtro preventivo** necesario para que el registrador civil o el notario detecten la existencia de un proyecto de vida previo antes de autorizar un nuevo enlace.

La incorporación del certificado negativo de unión de hecho como requisito dentro del expediente matrimonial permitiría fortalecer los mecanismos de control y publicidad registral, convirtiéndose en una herramienta preventiva destinada a evitar matrimonios celebrados bajo ocultamiento o engaño. De esta manera, el expediente matrimonial dejaría de ser únicamente un trámite formal para convertiste en un ***instrumento de transparencia y seguridad jurídica tanto para los contrayentes como para terceros involucrados.***

Dicho de otro modo, la incorporación de la unión de hecho propia como impedimento matrimonial requiere necesariamente de un mecanismo preventivo que permita verificar su existencia antes de la celebración del matrimonio civil. En ese sentido, no basta con reconocer normativamente a la convivencia inscrita como causal de impedimento absoluto dentro del artículo 241º del Código Civil, sino que también resulta indispensable implementar una herramienta procedimental eficaz que garantice el cumplimiento real de dicha prohibición.

Actualmente, el ordenamiento jurídico peruano presenta una evidente contradicción: mientras que para el reconocimiento notarial de una unión de hecho se exige obligatoriamente la presentación de un "certificado negativo de unión de hecho", ***dicho requisito no es solicitado para la celebración del matrimonio civil.*** Esta situación genera una asimetría normativa que debilita la seguridad jurídica y permite que el expediente matrimonial continúe siendo vulnerable al ocultamiento de vínculos convivenciales previamente inscritos.

La importancia de modificar el artículo 248º del Código Civil radica precisamente en **incorporar un mecanismo de control preventivo** que ***evite la celebración de matrimonios sustentados en el engaño o la omisión de información***

relevante. En la actualidad, una persona con unión de hecho inscrita continúa figurando como “soltera” en su Documento Nacional de Identidad, circunstancia que facilita que pueda contraer matrimonio con una tercera persona sin revelar la existencia de una convivencia vigente reconocida por el propio Estado.

En ese contexto, Zuta (2018) sostiene que el certificado negativo de unión de hecho debería constituir un “requisito indispensable para contraer matrimonio”, debido a que permite fortalecer la transparencia y otorgar eficacia real a la información contenida en los registros públicos. Bajo esta perspectiva, la exigencia de dicho documento dejaría de convertir al registro convivencial en una simple formalidad sin efectos preventivos, permitiendo que la fe pública registral opere verdaderamente como un instrumento de protección familiar.

Asimismo, la presente investigación ha evidenciado que esta medida resulta necesaria para evitar escenarios de “bigamia encubierta”, donde una persona mantiene simultáneamente una convivencia reconocida y un matrimonio posterior. Los especialistas entrevistados coincidieron en señalar que la incorporación de este requisito transformaría el expediente matrimonial en un verdadero mecanismo de lealtad jurídica. Al respecto, la abogada Benites (E1, 2025) manifestó que esta exigencia permitiría “tener un mismo control estándar y garantizar la seguridad jurídica”, evitando que una familia previamente constituida sea afectada por actos de ocultamiento o desinformación.

De igual manera, la exigencia del certificado negativo no solo protege al conviviente que podría resultar abandonado, sino también a terceras personas que actúan de buena fe al momento de contraer matrimonio. Sin un mecanismo previo de verificación registral***, el futuro cónyuge queda expuesto a fundar una relación familiar sobre una situación jurídica viciada***, pudiendo enfrentar posteriormente conflictos patrimoniales,

procesos judiciales o cuestionamientos sobre la validez y estabilidad del vínculo celebrado.

En ese sentido, la fiscal Aranda (E4, 2025) señaló que este documento funcionaría como un "instrumento eficaz de control registral" orientado a evitar la coexistencia de vínculos familiares incompatibles. Por tanto, la implementación de este requisito no solo fortalece la protección de la familia convivencial, sino que también contribuye a reforzar la transparencia y confianza dentro del sistema registral peruano.

En consecuencia, la modificación del artículo 248º del Código Civil constituye una medida necesaria para materializar la tutela integral de la familia reconocida constitucionalmente. La exigencia del certificado negativo de unión de hecho emitido por la SUNARP permitiría que el Estado asuma un rol preventivo y garantista frente a posibles situaciones de fraude familiar, asegurando que el consentimiento matrimonial se forme de manera libre, informada y respetuosa de los derechos y la dignidad de las familias previamente reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano.

Artículo 248.– Diligencias para matrimonio civil

(…)

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio de invalidación del matrimonio anterior, ***el certificado negativo de unión de hecho****, el certificado consular de soltería o viudez, los certificados expedidos por las municipalidades autorizadas en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.*

Reformas complementarias a artículos conexo del Código Civil

La incorporación de la unión de hecho propia inscrita como impedimento matrimonial absoluto requiere necesariamente de reformas complementarias que permitan garantizar coherencia y eficacia dentro del sistema jurídico peruano. En efecto, no basta con modificar el artículo 241º del Código Civil si el resto de disposiciones vinculadas al matrimonio y a la protección familiar continúan manteniendo vacíos normativos que debilitan la tutela de la familia convivencial. Por ello, resulta indispensable adecuar determinados artículos conexos que permitan reforzar la seguridad jurídica, la protección del conviviente y la eficacia de los deberes derivados de la convivencia.

Modificación del inciso 3 del artículo 274° del Código Civil: causales de nulidad del matrimonio

La incorporación de la unión de hecho propia inscrita como impedimento absoluto perdería eficacia si la vulneración de dicha prohibición no generara consecuencias jurídicas sobre el matrimonio celebrado en contravención a la ley. Actualmente, el artículo 274º del Código Civil no contempla como causal de nulidad el matrimonio celebrado por una persona que mantiene vigente una unión de hecho propia inscrita, situación que permite la subsistencia de vínculos familiares incompatibles dentro del ordenamiento jurídico.

Esta omisión genera escenarios de duplicidad familiar que afectan la estabilidad jurídica y emocional de las personas involucradas, además de propiciar conflictos patrimoniales y familiares derivados de la coexistencia de relaciones paralelas reconocidas por el propio sistema legal. En consecuencia, mantener vigente un matrimonio celebrado bajo ocultamiento o fraude registral implica debilitar la protección

constitucional de la familia y restarle eficacia a la inscripción de la convivencia en los Registros Públicos.

Por ello, la presente investigación propone reformular el **inciso 3 del artículo 274º del Código Civil** bajo los siguientes términos:

Artículo 274º.- Causales de nulidad del matrimonio

Es nulo el matrimonio:

(…)

3. Del casado o ***del integrante de una unión de hecho propia inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos.***

Esta modificación resulta necesaria para evitar lo que la doctrina y los especialistas denominan una **"bigamia encubierta",** donde el sistema jurídico permite indirectamente la coexistencia de vínculos familiares incompatibles. De igual manera, esta reforma fortalece la seguridad jurídica y garantiza que el registro de una unión de hecho produzca efectos reales frente a terceros, evitando que la inscripción convivencial se convierta en una mera formalidad sin capacidad de protección efectiva.

Asimismo, declarar la nulidad del matrimonio celebrado en fraude a una convivencia previa constituye una medida coherente con el deber del Estado de proteger integralmente a la familia, pues impide que la deslealtad y el ocultamiento generen consecuencias jurídicas válidas dentro del ordenamiento peruano.

Modificación del artículo 288° del Código Civil: deber de fidelidad y asistencia

Para fortalecer la naturaleza jurídica e institucional de la unión de hecho propia, también resulta necesario reconocer expresamente los deberes de fidelidad y asistencia

mutua entre convivientes dentro del Código Civil. Si bien el artículo 326º establece que la unión de hecho persigue finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio, actualmente no existe una disposición expresa que incorpore dichos deberes dentro del régimen personal de la convivencia, lo que contribuye a mantener una protección inferior frente al matrimonio.

En ese sentido, la ausencia de un reconocimiento explícito genera la percepción de que los deberes derivados de la convivencia poseen únicamente una dimensión moral y no jurídica, debilitando la estabilidad familiar y relativizando el compromiso asumido por los convivientes. Por ello, la presente investigación propone **modificar el artículo 288º del Código Civil** en los siguientes términos:

Artículo 288º.- Deber de fidelidad y asistencia

Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. ***Estos mismos deberes se aplican a los integrantes de una unión de hecho propia reconocida.***

Esta modificación encuentra sustento en la propia naturaleza de la unión de hecho propia, debido a que la singularidad constituye uno de sus requisitos esenciales. La jurisprudencia nacional ha reconocido que la convivencia protegida exige exclusividad y ausencia de vínculos paralelos, situación que evidencia la existencia de un deber implícito de fidelidad entre convivientes.

En esa misma línea, Arbulú (2023) sostiene que “siendo uno de los efectos del matrimonio el deber de fidelidad (...), ese mismo deber debe imponerse en el reconocimiento de una unión de hecho” (p. 82). Bajo dicho criterio, reconocer expresamente estos deberes permite reforzar la coherencia del sistema jurídico y evitar interpretaciones que minimicen la relevancia familiar de la convivencia.

Asimismo, esta reforma también fortalece el deber de asistencia mutua, entendido como el apoyo moral, afectivo y económico recíproco entre los integrantes de la unión convivencial. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 06572-2006-PA/TC, reconoció que dentro de la convivencia existe una dinámica de cooperación y solidaridad que genera obligaciones recíprocas entre sus integrantes.

En consecuencia, estas reformas complementarias permiten consolidar una tutela más coherente y efectiva de la familia convivencial dentro del ordenamiento jurídico peruano. Al armonizar las causales de nulidad matrimonial y los deberes personales de los convivientes con la realidad social y constitucional de la unión de hecho, el Estado peruano supera progresivamente un modelo de indiferencia legislativa y fortalece la protección de la dignidad, estabilidad y proyecto de vida de las familias formadas fuera del matrimonio.

i. Efectos positivos de la reforma legal

La implementación de la unión de hecho propia (UHP) como impedimento matrimonial absoluto generará un impacto trasformador en el sistema civil peruano, alineado la norma con la realidad de las familias peruanas. Los efectos positivos se manifiestan en tres dimensiones fundamentales:

i.1. *Superación de la desigualdad jurídica y social*

Uno de los mayores beneficios de esta reforma es la consolidación del principio de igualdad entre las familias matrimoniales y convivenciales. Al reconocer a la UHP inscrita como un límite legal para un nuevo enlace, el Estado abandona la "protección jerarquizada e inferior" que actualmente otorga a los convivientes. Según sostiene Zuta (2018), este cambio permite transitar de una visión puramente patrimonial hacia una tutela

integral que salvaguarda la dignidad y la estabilidad del núcleo familiar. Socialmente, esta medida combate la cultura de informalidad", incentivando a las parejas a formalizar sus uniones bajo la certeza de que su compromiso de fidelidad y exclusividad cuenta con un respaldo legal oponible frente a todos

i.2. *Evitar inducir error a futuros cónyuges*

La reforma actúa como un blindaje para la buena fe de terceras personas; es decir, en el sistema actual, la falta de este impedimento permite que un conviviente, que figura como "soltero" en su DNI, oculte su vínculo previo para contraer matrimonio con un tercero. La exigencia del Certificado Negativo de Unión de Hecho funcionaría como un "filtro preventivo" eficaz que, según los especialistas consultados, esto evita que terceras personas funden un hogar sobre un consentimiento viciado por el engaño, protegiéndolas de la futura nulidad de su matrimonio y de conflictos patrimoniales derivados de una sociedad de gananciales preexistente

i.3. *Disminución de conflictos judiciales*

Desde una perspectiva de eficiencia sistémica, la fiscal Aranda (E4) resalta que la reforma conllevará una notable reducción de controversias judiciales, esto se debe a que al impedir legalmente la coexistencia de vínculos incompatibles, se evitan costosos y penosos procesos de nulidad matrimonial, liquidación de bienes sociales en conflicto y disputas sucesorias que actualmente saturan los juzgados de familia.

En consecuencia, en lugar de una justicia que solo repara daños a posteriori —como en los casos de abandono injustificado—, el sistema operaría de manera preventiva, garantizando que el registro de una unión de hecho sea una garantía de transparencia y no una "formalidad nula" frente a la deslealtad.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque epistemológico, según lo manifestado por Tamayo (2007), consideró que tiene su fundamento y origen propio en el conocimiento, al igual que Rodríguez (2023), quien señaló que "se enfoca en los fundamentos del conocimiento y desempeña un papel esencial en la investigación (p. 134)". Mediante ese proceso, el hombre le otorga significados con sentido a la realidad a partir del aspecto científico; y su aplicación, permitió establecer la perspectiva desde la cual se comprendió, construyó y desarrolló el conocimiento jurídico en la presente investigación.

En ese sentido, este trabajo se desarrolló bajo el **enfoque epistemológico formalista jurídico,** caracterizado por realizar una valoración crítica de la calidad de las fuentes de información y la jurisprudencia con argumentos jurídicos relevantes (Obando, 2025).

En concordancia con ello, este enfoque permitió examinar la regulación de la unión de hecho, identificar las limitaciones existentes en su protección jurídica, analizar los fundamentos normativos, jurisprudenciales y contribuyó a determinar bajo qué perspectivas legales y sociales se sustentaba su reconocimiento como causal de impedimento matrimonial.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. SEGÚN SU APLICABILIDAD O PROPÓSITO

La investigación básica también denominada pura, dogmática o fundamental, se orientó a ampliar y profundizar los conocimientos existentes sobre un determinado fenómeno, a partir del estudio de fundamentos teóricos y científicos. Para Ñaupas (2018),

este tipo de investigación tuvo como motivación la curiosidad y el interés por descubrir nuevos conocimientos, contribuyendo al desarrollo del conocimiento científico.

La presente investigación se desarrolló como **básica,** debido a que se profundizó en el estudio de los fundamentos jurídicos y doctrinarios relacionados con la familia convivencial y matrimonial, particularmente respecto de la unión de hecho propia, sus características, naturaleza jurídica, requisitos, efectos y su relación con los impedimentos matrimoniales.

3.2.2. SEGÚN SU NATURALEZA O PROFUNDIDAD

La **investigación descriptiva** recopila datos e información sobre las características, propiedades, aspectos y clasificación de personas, instituciones, objetos o cualquier otro fenómeno que se desee analizar; o también definida como "aquella que comprende la colección de datos para probar hipótesis o responder a preguntas referidas a la situación corriente de los sujetos del estudio" (Hernández, 2006, p. 102).

En ese sentido, ***la presente investigación es descriptiva*** en razón a que se seleccionó y proporcionó información relevante sobre la unión de hecho propia que contribuyó al desarrollo del marco teórico, cuyo contenido expuso sus características, elementos, naturaleza jurídica, su reconocimiento legal; así como también los derechos y principios que lo protegían y la manera en que se veía afectado el conviviente abandonado.

En tanto, "**la investigación dogmática–propositiva** se orienta a analizar los elementos legislativos y a proponer modificaciones, derogaciones o reformas a determinados cuerpos jurídicos de nuestro ordenamiento legal" (Castro, 2019, p. 39). De modo que, esta no solo se limitó a utilizar un conjunto de técnicas de recolección de datos para demostrar y

diagnosticar diversos problemas, sino que también tuvo como finalidad formular alternativas de solución para cada una de ellos.

Es así que, se trató de una ***investigación propositiva*** porque se evidenciaron y fundamentaron algunos vacíos normativos derivados de la deficiente protección jurídica de los convivientes en el Perú, y es por ello que, como alternativa de solución, se propuso la modificación de los artículos del Código Civil concernientes a las causales de impedimento matrimonial, con la finalidad de fortalecer la protección jurídica de los integrantes de la unión de hecho propia mediante la formulación de un proyecto de ley.

3.2.3. DE ACUERDO A SU ENFOQUE

La investigación cualitativa se caracterizó por "estudiar la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o actividad en particular, y prevalece más un análisis descriptivo para lograr una interpretación minuciosa y detallada del problema de investigación" (Vera, 2010, p. 2).

En ese sentido, ***el presente trabajo se desarrolló bajo un enfoque cualitativo,*** debido a que partió del análisis particular de los escenarios en los que evidenciaron las diversas afectaciones que afrontó el conviviente abandonado de una unión de hecho propia, para posteriormente obtener una perspectiva general sobre una alternativa de solución frente a dicha problemática. Asimismo, permitió identificar las perspectivas legales y sociales que sustentaron el reconocimiento de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial.

3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN

a. Método Inductivo

Además de considerarse como el método por excelencia de las investigaciones cualitativas, para el autor Maya (2014) “el método inductivo representa la síntesis de estudios y de investigaciones a lo largo de las cuales se van desglosando conclusiones generales sobre determinados conocimientos” (p.16). De modo que, a partir del análisis de casos o hechos concretos, se pretende llegar a leyes y/o la implementación de nuevas teorías; es decir, se descomponen diversas situaciones en sus elementos particulares para arribar a una conclusión general debidamente fundamentada.

En ese sentido, el método inductivo se desarrolló mediante el análisis doctrinal y jurisprudencial, así como de casos concretos relacionados con la problemática que afrontaban los integrantes de las uniones de hecho propias en nuestro país. Para ello, se analizaron situaciones en las que, pese a encontrarse inscrita la unión de hecho propia en el Registro Personal de SUNARP, uno de los convivientes contrajo matrimonio con una persona distinta a su pareja; identificándose las consecuencias jurídicas derivadas de dicha situación. Y a partir de estos casos particulares, se estableció la necesidad de ampliar la protección jurídica de los convivientes y de considerar a la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial, desde una perspira legal y social, con la finalidad de contribuir a la protección del conviviente abandonado.

b. Método Descriptivo

En relación a este método de investigación, tal y como su propio nombre lo menciona, es utilizado para fines de detallar, definir e indicar las particularidades que engloba el objeto de estudio, por ello, es considerado también como aquel que busca un conocimiento de la realidad que se produce a raíz de la observación directa del investigador

y del conocimiento que se obtiene mediante el estudio de la información aportada por diversos doctrinarios (Abreu, 2014, p. 195).

De modo que, al exhibir los acontecimientos de un determinado sector para fines de obtener mayor noción sobre dicha coyuntura, la aplicación del método descriptivo permitirá que el contenido de nuestro Marco Teórico destaque no solo por la información relevante de su concepto y características de la unión de hecho, dado que también se abordará bajo qué teorías se fundamenta, la esencia de su naturaleza jurídica, la diferencia que existe frente al matrimonio y, la protección legal que se le otorga a nivel nacional e internacional.

c. Método Analítico

"El método analítico consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus elementos para observar su naturaleza, sus causas y sus efectos" (Ramos, 2015, p.15). Su principal función se basa en observar un hecho en general y examinar sus particularidades, permitiendo conocer con mayor profundidad el objeto de estudio para, finalmente, explicarlo, comprenderlo y establecer nuevas teorías.

Ahora bien, el método analítico se aplicó mediante el examen de la institución de la institución de la unión de hecho propia y de los elementos jurídicos y sociales relacionados con su regulación, a fin de determinar la existencia de una desigualdad en la protección jurídica respecto del matrimonio. Asimismo, se analizaron las perspectivas legales y sociales vinculadas con la necesidad de fortalecer su marco legal, así como su consideración como causal de impedimento matrimonial. Finalmente, se examinaron sus principales implicancias sociológicas y culturales, lo que también permitió comprender de manera particularizada la problemática, objeto de estudio.

3.3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

a. Método Dogmático

Con el método dogmático, se analizan, describen e interpretan normas jurídicas a fin de elaborar conceptos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, lo cual conlleva a la creación de nuevas normas. El profesor Tantaleán (2016) considera que "en base a este método, podemos cuestionar diversas normas, anticipándolas a nuevos supuestos, proponiendo la dación, supresión o modificación de las mismas" (p. 5).

Asimismo, es también conocido como un método formalista debido a la técnica de investigación estrictamente documental que lo identifica. Es por ello que, su aplicación se desarrolló mediante la revisión y análisis de la doctrina jurídica nacional e internacional relacionada con la unión de hecho propia, a partir de la cual se recopilaron conceptos, características, naturaleza jurídica y teorías que vinculadas con dicha institución; así como los derechos y principios que la amparan. De esta manera, se obtuvo sustento doctrinal para el análisis de la problemática objeto de estudio y para la propuesta de fortalecimiento de la protección jurídica de los integrantes de las uniones de hecho propia.

b. Método Funcional

El método funcional parte de la realidad de hechos y formula conceptos y teorías en base a dichos sucesos; además, surgió de la controversia si era cierto que el sistema jurídico estuviera repleto de conceptos que no podían ser definidos en términos de experiencia y verificación, pero de los que sí fluían decisiones empíricas de todo tipo. Para Ramos (2018), se refiere a que existen muchos términos jurídicos que en algún momento tuvieron sentido y eran verificables, pero que, con el paso del tiempo, ya no poseen dicha

característica, por lo que resulta necesario analizarlos o interpretarlos conforme a la realidad (p.19).

En efecto, este método se aplicó mediante el análisis de casos y situaciones concretas que permitieron examinar cómo se desarrolla la unión de hecho propia en la realidad social peruana. Para ello, se analizaron escenarios en las que, pese a encontrarse inscrita la convivencia en SUNARP, uno de sus integrantes contrajo matrimonio con una persona distinta a su conviviente, lo cual evidenció los vacíos normativos existentes en torno a dicha situación. Y a partir de este análisis, se identificaron los fundamentos jurídicos y sociales que sustentaron la necesidad de reconocer a la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial, considerando las consecuencias que dicha problemática genera para el conviviente afectado.

c. Método Comparativo

El profesor Ramírez (2010) sostuvo que:

"El método comparativo permite confrontar los diversos sistemas jurídicos, su uso permite ampliar la visión con el acercamiento de fases diversas de evolución del conocimiento del derecho" (p. 511).

Este método se empleó mediante el estudio comparativo de dos instituciones jurídicas reconocidas constitucionalmente como fuentes generadoras de familia: la unión de hecho y el matrimonio. Para ello, se examinaron sus principales similitudes y diferencias a partir de la doctrina y del marco jurídico nacional e internacional, lo que permitió identificar las diferencias existentes en cuanto al nivel de protección jurídica otorgado a los convivientes y a los cónyuges.

3.3.3. MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

a. Método de Interpretación Teleológico Subjetivo

Este tipo de método de interpretación consiste básicamente en comprender el contexto de la época en la que se crearon y regularon determinadas normas; es decir, se indaga la percepción que se tenía en dicha coyuntura para la adopción de determinada decisión, recurriendo a fuentes materiales y formales del Derecho para atribuirle un mayor sentido lógico (Ramos, 2010).

En ese sentido, este método de interpretación se aplicó mediante el análisis del contexto y de los factores que motivaron al legislador a regular los impedimentos matrimoniales en el ordenamiento jurídico peruano. Y de esa manera, también se examinó el contenido y finalidad de las normas relacionadas con las personas que no pueden contraer matrimonio, así como los fundamentos que determinaron la ausencia de la unión de hecho reconocida judicial o notarialmente como causal de impedimento matrimonial en el Código Civil peruano.

Y, de igual manera, se analizaron las disposiciones conexas vinculadas con la protección jurídica de los convivientes, con especial atención a aquellas situaciones en las que uno de ellos resultó afectado por el abandono de su pareja, a fin comprender las razones que sustentaron la regulación vigente y los vacíos jurídicos identificados en torno a su protección.

b. Método de Interpretación Sistemático

Básicamente, este método consiste en analizar una norma jurídica en relación con otras normas, teniendo en cuenta que estas no constituyen mandatos totalmente aislados, debido a que integran un sistema conformado por preceptos legales relacionados entre sí

(Alejos, 2018). Es por ello que, dicho método pretende determinar el significado de una norma en específica cuyo contenido no resulta suficientemente claro y que, con apoyo en otros principios o normas, busca analizar cómo interactúan y se relacionan dentro de un sistema jurídico, a fin de encontrar coherencia en su interpretación.

Este método de interpretación sistemático se empleó mediante el análisis conjunto de las normas jurídicas que regulan la unión de hecho y el matrimonio en el Código Civil peruano, considerando su relación con las disposiciones y principios jurídicos vinculados con la protección de la familia. Asimismo, se examinaron las similitudes y diferencias existentes entre ambas instituciones jurídicas y se identificaron los vacíos y posibles inconsistencias normativas relacionados con la protección de los convivientes, particularmente respecto de la ausencia de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial.

3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.4.1. DISEÑO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

a. Teoría Fundamentada

El diseño de **la Teoría Fundamentada** es explicado por Hernández, Fernández & Baptista (2014), como: “El investigador produce una teoría o un constructo teórico respecto a un fenómeno, proceso, acciones o interacciones que se aplican a un contexto concreto” (p. 155). Es decir, a través de la elaboración de interpretaciones sobre la población sometida a estudio, se facilita facilitará una comprensión profunda y se desarrollan ideas que amplían los conocimientos previamente establecidos.

Su aplicación coadyuvó a la recopilación y análisis de información proveniente del ordenamiento jurídico peruano, trabajos doctrinarios y jurisprudencia nacional relacionados con la problemática que afecta a la familia convivencial ante la ausencia de la inscripción registral de la unión de hecho como causal de impedimento matrimonial. A partir de dicha información obtenida, se identificaron los principales fundamentos jurídicos vinculados con la protección de los convivientes y se establecieron elementos que sustentaron la necesidad de fortalecer su marco jurídico, particularmente frente a situaciones de abandono del conviviente afectado.

3.4.2. DISEÑOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

a. Descriptivo – Simple

Respecto a los diseños específicos de la investigación jurídica, el **descriptivo – simple,** se orientó a detallar los aspectos esenciales de un fenómeno, así como las condiciones, características, opiniones, actitudes o tendencias relacionadas con este (Sumarriva, 2009).

Su aplicación permitió describir las características distintivas de la unión de hecho propia, su naturaleza jurídica, los derechos y principios que protegen a sus integrantes, al igual que las diversas afectaciones que afrontó el conviviente abandonado, todo ello, a partir de lo establecido por la doctrina y la Constitución Política del Perú.

b. Propositivo

Asimismo, se empleó el **diseño propositivo,** cuyo propósito es “cuestionar la Constitución, leyes vigentes, incluido el articulado de las mismas, sin que exista algún tipo de restricción, sin limitarse únicamente a esa funcionalidad, dado que también podrá

proponerse modificaciones y reformas que se inspiran en principios sólidos acorde con la realidad social y jurídica actual" (Ramos, 2008, p. 153).

Tal es así que, su aplicación permitió analizar y cuestionar la regulación vigente de las uniones de hecho, particularmente la insuficiente protección jurídica derivada de su ausencia como causal de impedimento matrimonial. A partir de ello, se planteó la modificación de los artículos pertinentes del Código Civil y se elaboró un proyecto de ley orientado al beneficio y trato igualitario de los convivientes.

3.5. MUESTRA

3.5.1. MUESTRA NO PROBABILÍSTICA

Según Hernández (2010), este tipo de muestra selecciona individuos o casos que no necesariamente dependen de la probabilidad, sino de las características y peculiaridades de la investigación o de la intención del investigador. Es decir, los elementos que conforman la población no tienen la misma probabilidad de ser seleccionados, debido a que su elección responde a determinados criterios establecidos por el investigador (Castro, 2019). Y en base a ello, se emplearon la Muestra Teórica y la Muestra por Conveniencia:

La muestra teórica consiste en seleccionar casos que permitan comprobar una teoría o hipótesis (Hernández, 2014), y en la presente investigación, se empleó para analizar e interpretar la jurisprudencia relacionada con las uniones de hecho, a fin de recopilar información relevante sobre su protección jurídica y los fundamentos vinculados con la verificación de la hipótesis planteada.

Por su parte, ***la muestra por conveniencia*** se empleó en función de la accesibilidad y disponibilidad de las fuentes seleccionadas, comprendiendo fuentes doctrinarias y

jurisprudenciales disponibles en distintos repositorios institucionales, como el portal web del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

Y en esencia, la muestra estuvo conformada por ***diez pronunciamientos jurisprudenciales*** relacionados con el reconocimiento de los derechos de los integrantes de las uniones de hecho propias y la protección de los intereses del conviviente afectado frente a situaciones de convivencia simultánea o celebración de matrimonio con una tercera persona. los fundamentos jurídicos contenidos en dicha jurisprudencia constituyeron la base del análisis desarrollado en la presente investigación. Asimismo, se ***entrevistó a cuatros abogados especialistas en Derecho de Familia,*** cuyos aportes permitieron complementar el estudio de las perspectivas legales y sociales examinadas. La muestra estuvo conformada por:

Tabla 1. *Muestra de la jurisprudencia materia de estudio*

JURISPRUDENCIA		
1	Casación N.º 1925 – 2002, Arequipa	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia *[30 de abril de 2004]*
2	Casación N.º 4687 – 2011, Lima	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia *[09 de mayo de 2013]*
3	Expediente N.º 6572–2006–PA/TC, Piura	Sentencia del Tribunal Constitucional *[06 de noviembre de 2007]*
4	Casación N.º 1532 – 2013, Lambayeque	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia *[07 de marzo de 2014]*
5	Casación N.º 359 – 2017, Lima Norte	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia *[14 de diciembre de 2017]*
6	Casación N.º 3446 – 2022, Ica	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia *[2022]*

7	Casación N.º 3620 – 2016, Lambayeque	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia *[04 de mayo de 2018]*
8	Casación N.º 1189 – 2018, Lima	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia *[25 de abril de 2019]*
9	Expediente N.º 2467–2011–PA/TC, Lambayeque	Sentencia del Tribunal Constitucional *[23 de agosto de 2012]*
10	Expediente N.º 204–2024–PA/TC, Lima	Sentencia del Tribunal Constitucional *[20 de noviembre de 2024]*

Tabla 2. *Muestra de los abogados entrevistados*

Entrevistado	Nombres y Apellidos	Cargo	Centro de labores
E1	Sheila Susan Benites Montenegro	Abogada litigante	Estudio jurídico privado
E2	Javier Estrada Rodríguez	Abogado litigante	Corporación Estrada y Asociados
E3	Lorenzo Javier Melgarejo	Abogado litigante – Ex Fiscal Provincial	Estudio jurídico privado
E4	Erceliz del Rocío Aranda Izaguirre	Fiscal Provincial de Familia	Ministerio Público – Distrito Fiscal del Santa

3.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 3. *Matriz de Operacionalización de variables*

El rol de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial: Perspectivas legales y sociales

Objetivo general: *Fundamentar las perspectivas legales y sociales que respaldarían el reconocimiento de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
• Identificar los principios, deberes y derechos que resultan transgredidos a causa del matrimonio celebrado en simultaneo por uno de los integrantes de la unión de hecho propia con otra persona distinta a su conviviente.	**Variable X:** Perspectivas legales y sociales	***La perspectiva legal*** es la manera en que se analiza un tema o situación desde el punto de vista del derecho, considerando las leyes, regulaciones y principios jurídicos aplicables.	Principios jurídicos que respaldan a los integrantes de la Unión de Hecho	- Principio constitucional de reconocimiento de las uniones de hecho. - Principios de protección a la familia. - Principio de igualdad.	¿qué riesgos surgen a raíz de la deficiente protección jurídica al conviviente abandonado? ¿qué derechos se transgreden a causa del matrimonio celebrado por un conviviente con una tercera persona?
			Jurisprudencia relevante sobre Unión de Hecho en el Perú	*Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:* - Casación N.º 1925 – 2002, Arequipa - Casación N.º 4687 – 2011, Lima *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*: - Sentencia N.º 06572–2006–PA/TC.	¿existen vacíos normativos que vulneran los derechos de los convivientes abandonados? ¿cómo salvaguardar los intereses de los integrantes de la unión de hecho?

• Analizar los impactos sociológicos y culturales que genera la falta de reconocimiento legal de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial en la sociedad peruana, según la doctrina.		***La perspectiva social*** es el enfoque desde el cual se observa un fenómeno o problema desde el punto de vista de la sociedad en su conjunto, incluyendo aspectos como normas **sociales**, valores, creencias, y relaciones entre individuos y grupos.	Impacto sociológico y cultural	- Transformaciones culturales - Cultura de informalidad - Dinámica social - Incidencia estadística	¿cómo influye en la sociedad la preferencia de la unión de hecho por parte de la mayoría de los ciudadanos? ¿cómo influye la cultura de informalidad en la decisión de formar una convivencia?
• Evaluar si la institución de unión de hecho propia constituye una causal de impedimento matrimonial en el Perú.	**Variable Y:** Unión de hecho propia como impedimento matrimonial	***La unión de hecho propia*** es la convivencia voluntaria entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial que cumplen lo requerido por ley para generar efectos jurídicos; ejercen derechos, deberes y obligaciones semejantes al matrimonio.	Formalización del reconocimiento de la unión de hecho	Reconocimiento Notarial *(acuerdo de voluntad entre convivientes)* Reconocimiento Judicial *(falta de consenso entre los convivientes)*	¿cuál fue la intención del legislador obviar a la unión de hecho como impedimento matrimonial? ¿resulta ideal que la unión de hecho inscrita en Sunarp sea considerada como impedimento para contraer matrimonio con un tercero?
• Proponer la modificatoria de los artículos del Código Civil referidos a las causales de impedimentos matrimoniales e implementar la protección jurídica de los integrantes de la unión de hecho propia a través de un proyecto de ley.		***El impedimento matrimonial*** es aquella prohibición de la ley, restricciones legales que genera dificultad, obstáculos e, implica una barrera para contraer matrimonio o formalizar una unión de hecho.	Excluye a los integrantes de la unión de hecho propia	Impedimentos Absolutos para contraer matrimonio (Artículo 241º Código Civil).	¿existe desigualdad de protección jurídica entre la unión de hecho propia frente al matrimonio? ¿existe desprotección legal en las uniones de hecho propia al no ser reguladas como impedimento matrimonial? ¿de qué manera se puede contribuir a fortalecer el marco legal de las uniones de hecho?

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.7.1. TÉCNICAS

a. Fichaje

Huamán (2005) refiere que el fichaje no es más que una "técnica auxiliar basada en registrar datos que se van obteniendo en determinados instrumentos llamados fichas, las cuales –elaboradas y ordenadas debidamente– contienen en su mayor parte la información que se recopila en una investigación" (p.45).

Por tal razón, a través de esta técnica se seleccionó y destacó toda aquella información relevante obtenida del contenido físico y/o virtual de libros, tesis, revistas y artículos jurídicos relacionados nuestro trabajo de investigación.

b. Estudios de casos

En relación a lo expuesto por el profesor López (1997), sostuvo que dicha técnica facultaba a un análisis meticuloso de un hecho relevante para el Derecho; además de proponer una serie de casos que implicaran una problemática en la vida real, tratándose como fenómenos únicos que requirieron y merecieron mayor información e indagación.

A través del análisis de la casuística a nivel nacional, se verificó la realidad problemática y se corroboraron os pateamientos formulados en la investigación. Su aplicación fue de vital importancia, debido a que permitió examinar casos relacionados con las uniones de hecho, sus fundamentos jurídicos y los criterios desarrollados en la jurisprudencia nacional, así como contrastarlos con las fuentes doctrinarias vinculadas con el objeto de estudio. Todo ello se realizó mediante una revisión detallada y objetiva de la

información obtenida, cuyos resultados fueron registrados y posteriormente contrastados con la problemática jurídica analizada.

c. Entrevista

En la presente investigación, se empleó la técnica de la ***entrevista semi estructurada,*** también conocida como libre o abierta, que de acuerdo a lo acotado por Ñaupas (2018), es considerada como una entrevista de profundidad, que, a diferencia de otras, el investigador tiene la libertad de preguntar, basándose en una guía general de contenido, ajustándose a las necesidades de la investigación cualitativa (p. 388).

En ese sentido, se aplicó de manera objetiva e imparcial a profesionales del Derecho especializados en el área de familia, entre ellos abogados, miembros del juzgado de familia o doctrinarios. La interacción con los entrevistados se desarrolló mediante ocho interrogantes relacionadas con la protección jurídica de los convivientes y las alternativas para fortalecer su marco legal. La información obtenida aportó fundamentos relevantes para el análisis y corroboración de la hipótesis planteada.

3.7.2. INSTRUMENTOS

a. Fichas Bibliográficas

En el presente trabajo de investigación, se utilizó fichas documentales o nemotécnicas, las mismas que se vieron reflejadas mediante fichas textuales, fichas de resumen y fichas de idea general.

- **Fichas Textuales**

Conforme a lo señalado por el autor Solís (2001), esta clase de fichas se escriben de manera literal, al pie de la letra, una parte del contenido de un artículo, trabajo u obra consultada (p. 78). Es por ello que, se empleó bajo la estructura establecida por Normas APA para fines de exponer la opinión y el criterio que tenía un autor sobre un determinado contexto o institución jurídica de nuestra investigación.

- **Fichas de Resumen**

De acuerdo a lo comentado por Ramos (2007), a través de las fichas de resumen se expone, bajo nuestras propias palabras, las ideas o datos principales señalados por un autor que resultaran relevantes para el contenido de la investigación (p. 204). En ese sentido, se utilizaron estas fichas para destacar abreviadamente un extracto del contenido más importante de la fuente doctrinaria consultada y lo que aportó en el presente trabajo.

- **Fichas de Idea General**

Respecto a la importancia del uso de fichas de ideas generales, estas contribuyeron en la "elaboración de comentarios, opiniones o registro de interpretaciones respecto a lo leído en un texto jurídico, siendo este el aporte más valioso" (Sumarriva, 2009). De ahí que, su empleo evidenció nuestros diferentes puntos de vista y apreciaciones personales acerca de la información que se obtuvo de las diversas fuentes analizadas.

b. Guía de Análisis de casos

Según lo acotado por el profesor Hernández (2014), manifestaba que la guía de análisis de casos debe contener representaciones visuales, descripciones e interpretaciones, así como apuntes y manejo de datos organizados (p.418), afirmando de tal manera que, es

el investigador quien deba someter a un protocolo de investigación, contextualizar el problema, organizar los datos obtenidos y establecer sus respectivas alternativas.

De modo que, mediante la aplicación de este instrumento se pudo seleccionar minuciosamente los casos jurisprudenciales que se tenía previsto analizar, y permitió visualizar de manera organizada y detallada toda aquella información relevante que nos sirvió de sustento para la validación de la hipótesis formulada.

c. Guía de Entrevista

La guía de entrevista consiste en la elaboración de una lista de preguntas debidamente formuladas por el investigador de manera objetiva e imparcial para fines de interactuar y dialogar con los entrevistados seleccionados, cuyo contenido debe estar vinculado a los objetivos generales y específicos de la investigación.

Es así que, al tratarse de un instrumento flexible y moldeable, en la presente investigación se optó por una entrevista no estructurada, la cual estuvo compuesta por ocho interrogantes que nos permitieron recopilar y analizar los diferentes criterios y apreciaciones de los especialistas en Derecho de Familia respecto al marco legal de la unión de hecho propia y las medidas que permitieron fortalecer su protección jurídica.

3.8. TÉCNICA DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

- **Análisis documental de datos**

Cuando se advertía una amplia gama de información relacionada a nuestro objeto de estudio y estaba expuesto a diversas investigaciones jurídicas, solía predominar el análisis documental debido a que no solo se debía analizar las normas legales, resoluciones

judiciales, convenios internacionales, o recoger información sobre teorías o doctrinas jurídicas necesarias para la construcción de nuestra investigación (Castro, 2019).

En ese sentido, la aplicación de esta técnica cualitativa de análisis fue de vital importancia, debido a que permitió revisar y analizar fuentes documentales preexistentes, tales como tesis, doctrina, artículos científicos, legislación nacional e internacional relacionadas con el objeto de estudio. Asimismo, permitió interpretar los datos más relevantes recopilados de la doctrina de las investigaciones vinculadas con el Derecho de Familia y el desarrollo de las uniones de hecho en la sociedad peruana, los cuales fueron organizados y analizados coherentemente de acuerdo con la problemática estudiada y las alternativas de solución planteadas.

- **Análisis de expertos**

Esta técnica consistió en recolectar y procesar adecuadamente la información proporcionada por personas expertas en el tema objeto de estudio (Aranzamendi, 2013). Su aplicación en la presente investigación permitió recopilar los diversos puntos de vista y percepciones de profesionales del Derecho especializados en materia de familia, con la finalidad de conocer sus consideraciones respecto de la inscripción registral de la unión de hecho como impedimento matrimonial. Asimismo, permitió contrastar la postura desarrollada en la investigación con las opiniones de los expertos entrevistados.

- **Corte y clasificación**

Posterior a la revisión, manejo y recolección de información, el corte, edición y clasificación se orientaron a identificar expresiones, pasajes o segmentos considerados relevantes para el planteamiento del problema (Hernández et al, 2014). En el presente caso, este procedimiento facilitó la agrupación y organización de los datos obtenidos durante la

investigación, mediante el uso de un procesador de textos como lo es Microsoft Word; de esta manera, se organizaron las fuentes doctrinarias consultadas, la información correspondiente al marco teórico y aquellos datos que resultaron relevantes para el desarrollo de la investigación.

- **Estudio de casos**

De acuerdo con Sánchez (2021), el estudio de casos constituyó una técnica de análisis cualitativo orientada a investigar en profundidad una determinada situación, mediante el análisis de un hecho específico y relevante para el Derecho (p. 123). En ese sentido, su aplicación resultó conveniente para la presente investigación, debido a que permitió analizar la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional respecto de la protección de los derechos de los integrantes de las uniones de hecho de los perjuicios ocasionados al conviviente abandonado.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente apartado, se exponen los resultados obtenidos de la investigación, los cuales, por una cuestión metodológica, han sido organizados en dos etapas: ***(i)*** el estudio de casos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, y, ***(ii)*** los resultados derivados de las entrevistas realizadas a cuatro abogados especialistas en derecho de familia; y todo ello, en función al objetivo general y cada uno de los objetivos específicos planteados.

4.1. RESULTADOS

4.1.1. GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS (SENTENCIAS)

Tabla 4. Casación de la Corte Suprema N.º 1925 – 2002, Arequipa

Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República	
DATOS GENERALES DEL CASO	
Casación N.º	1925 – 2002, Arequipa
Fecha	30 de abril de 2004
Asunto	Recurso de casación interpuesto por Ana Karina Chocano Zeballos contra la sentencia de vista de fecha 24 de abril de 2002, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, que revoca la sentencia apelada y la reforma declarando fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho y otros, interpuesta por Juana Mendoza Casanova respecto a quien vida fue, Federico Chocano Polanco. Y, declarando infundado el reconocimiento de unión de hecho solicitado por su madre, Julia Eliana Zeballos Rodríguez.
ANÁLISIS DEL CASO	
Antecedentes	El proceso judicial inicia con las demandas de reconocimiento de unión de hecho interpuestas por Julia Eliana Zeballos Rodríguez y por Juana Mendoza Casanova, quienes alegan haber convivido con quien en vida fue Federico Chocano Polanco (fallecido en 1979). Julia Eliana Zeballos Rodríguez solicita se le reconozca su unión de hecho desde el *08–SETIEMBRE–1973 hasta el 07–NOVIEMBRE–1999*, fecha en la que falleció su conviviente, quien no dejó testamento que reconozca sus derechos patrimoniales respecto a los bienes que adquirieron juntos. Por su parte, Juana Mendoza Casanova solicita se le reconozca su unión de hecho desde el *10–OCTUBRE–1975 (fecha de nacimiento de su hijo Eduardo Federico Chocano Mendoza)* hasta el *07–NOVIEMBRE–1999.* En primera instancia (27.10.2001), se declaró infundada ambas demandas acumuladas por tratarse de concubinatos impropios. En segunda instancia (24.04.2002), la Sala Superior revocó la sentencia anterior y declara: Fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho de Juana Mendoza Casanova y Federico Chocano Polanco por haber acreditado las exigencias del artículo 326º del Código Civil (libres de impedimento matrimonial) e, Infundada la demanda de Julia Eliana Zeballos Rodríguez.
Recurso de casación	La recurrente Ana Karina Chocano Zeballos, hija de Julia Eliana Zeballos Rodríguez, fundamenta su pedido de casación en la interpretación errónea del artículo 326º del Código Civil que trata sobre el concubinato; señalando que no se cumplen los requisitos de permanencia, notoriedad y singularidad.
Situación jurídica relevante	El fallecido concubino ejercía vida en común con las dos demandantes de manera simultánea; es decir, él convivía indistintamente con ambas mujeres en domicilios diferentes, lo cual evidencia que las dos relaciones tuvieron características de un concubinato impropio, impidiendo el reconocimiento de la unión de hecho al no cumplirse con las finalidades y

	deberes semejantes al matrimonio, como son los requisitos de permanencia, fidelidad, notoriedad y singularidad, que exige la ley.
Fundamentos jurídicos relevantes	• Los fines del concubinato deben ser semejantes a los del matrimonio civil, pero no se advierte el elemento de singularidad, pues el que en vida fue don Federico Chocano Polanco tenía vida íntima tanto con doña Juana Mendoza Casanova como con doña Julia Eliana Zeballos Rodríguez, de lo que se concluye que no se dan los requisitos de permanencia y fidelidad, ni la existencia del elemento singular en la unión de hecho, ambas relaciones tuvieron características del concubinato impropio.
Parte Resolutiva	Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Ana Karina Chocano Zeballos, en consecuencia, CASARON la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Instancia. CONFIRMARON la sentencia de primera instancia en cuanto declara infundadas las demandas acumuladas sobre reconocimiento de unión de hecho; seguidos por Juana Mendoza Casanova y Julia Eliana Zeballos contra la sucesión de don Federico Eduardo Chocano Polanco.
CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGADORAS	
Esta casación evidencia cómo la coexistencia de convivencias simultáneas genera conflictos respecto al reconocimiento y protección de los derechos derivados de estos vínculos afectivos, especialmente cuando no existe un mecanismo legal que impida su desarrollo frente a la sociedad. Siendo así, se observa que la ausencia de límites normativos más estrictos respecto a la unión de hecho puede generar escenarios de inseguridad jurídica y, por ende, afectación entre quienes integran dicha relación. En consecuencia, nos permite sostener que la exigencia de singularidad no solo constituye un requisito esencial para el reconocimiento de la unión de hecho, sino, también una manifestación de los deberes de fidelidad y exclusividad que caracterizan a la relación convivencial. Y, en este caso, ocasiona desprotección jurídica entre los involucrados.	

Fuente: Guía de análisis de casos

Elaboración propia de las autoras

Tabla 5. Casación de la Corte Suprema N.º 4687 – 2011, Lima

Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República	
DATOS GENERALES DEL CASO	
Casación N.º	4687 – 2011, Lima
Fecha	9 de mayo de 2013
Asunto	Recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Gonzalo Salinas Tapia contra la sentencia de vista de fecha 01 de setiembre de 2011, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, seguido por Olinda Pandia Tapia.
ANÁLISIS DEL CASO	
Antecedentes	Olinda Pandia Tapia interpone una demanda de indemnización por daños y perjuicios hasta por el monto de US$ 200,000.00 dólares o su equivalente de S/. 640,000.00 soles contra Juan Gonzalo Salinas Tapia, quien –unilateralmente y sin consentimiento de la accionante–, dispuso de los tres bienes inmuebles que adquirieron durante la unión de hecho reconocida judicialmente, causándole un grave perjuicio económico. El demandado negó por completo dicha convivencia y haber adquirido bienes con ella; además, indicó que la sentencia judicial que declara la unión de hecho, no originaba un vínculo patrimonial. La juez de primera instancia, declaró fundada en parte la demanda, al acreditar la declaración judicial de unión de hecho *(entre el año 1969 a enero de 1984)*, generándose los efectos de una sociedad de gananciales. Señaló que hay daño material desde que él vendió los inmuebles sin intervención de ella, y daño moral cuando abandonó a su conviviente y terminó unilateralmente la relación al haber contraído matrimonio con una tercera persona, lo cual acredita la existencia de la relación causal entre el hecho y el daño producido, estando obligado a resarcir los daños ocasionados. En segunda instancia, la Sala Superior confirmó la resolución apelada, dado que el daño moral ocasionado a la demandante era evidente.
Recurso de casación	El recurrente fundamenta su pedido de casación alegando infracción normativa al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la valoración de medios probatorios en forma conjunta y razonada.
Situación jurídica relevante	Durante el tiempo de convivencia (entre el año 1969 a enero de 1984), adquirieron tres inmuebles: (02) fueron vendidos por el accionado y, (01) fue rematado en un juicio de ejecución de garantía hipotecaria por no haber pagado su deuda. Asimismo, la unión de hecho terminó por su decisión unilateral al haber contraído matrimonio con una tercera persona, conforme se acredita mediante el acta matrimonial (10 de enero de

	1984), conllevando a que la demandante se separe de él en 1985 al enterarse de dicho suceso, cuyo hecho evidentemente frustra su proyecto de vida después de 14 años de convivencia. Existe relación causa – efecto entre el evento (abandono) y el menoscabo (daño) alegado; sobre el daño material, se refleja con la exclusiva disposición de los bienes de la comunidad; y el daño moral, por haber finiquitado la relación de manera unilateral.
Fundamentos jurídicos relevantes	• Se ha acreditado los daños sufridos por la demandante, tanto de orden patrimonial (existencia de frutos que se perdió y del inmueble de la sociedad del que no dispuso), como por la aflicción generada al enterarse que su conviviente se había casado • La demanda no versa sobre esponsales, sino sobre el daño ocasionado por abandono a su conviviente, pese a haber mantenido una relación de catorce años, habiendo dispuesto y lucrado del patrimonio social. • No es necesario acreditar contribución directa de la adquisición de los bienes señalados, pues tanto en el matrimonio como en la unión de hecho suele existir división de roles en los que cada sujeto aporta, ya sea en dinero, trabajo, cuidado o afecto, para la subsistencia de esta.
Parte Resolutiva	Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Gonzalo Salinas Tapia, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda interpuesta por la accionante Olinda Pandia Tapia, sobre indemnización por daños y perjuicios.
CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGADORAS	
En esta casación, se aprecia que la decisión del demandado de contraer matrimonio con una tercera persona no solo implicó el incumplimiento de deberes inherentes a la convivencia, también la vulneración de derechos patrimoniales y personales del conviviente. En ese sentido, se evidencia cómo la falta de mecanismos legales para prevenir la coexistencia de vínculos convivenciales puede generar escenarios de desprotección jurídica y graves afectaciones al concubino abandonado. Finalmente, esta jurisprudencia demuestra las consecuencias sociales y jurídicas que pueden originarse cuando la unión de hecho no cuenta con una protección normativa coherente que evite situaciones de duplicidad de vida familiar.	

Fuente: Guía de análisis de casos

Elaboración propia de las autoras

Tabla 6. Sentencia del Tribunal Constitucional – EXP. 6572 – 2006 – PA / TC, Piura

Recurso de Agravio Constitucional ante el Tribunal Constitucional	
DATOS GENERALES DEL CASO	
Expediente N.º	6572 – 2006 – PA / TC, Piura
Fecha	6 de noviembre de 2007
Asunto	Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Rosas Domínguez contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2006, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.
ANÁLISIS DEL CASO	
Antecedentes	El proceso judicial inicia con la demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de una pensión de viudez, manifestando que tenía una declaración judicial de unión de hecho con Don Frank Francisco Mendoza Chang, quien era su conviviente; y que su menor hija, percibía pensión de orfandad, en virtud a ser hija del causante. Sin embargo, la ONP alegó que dicha declaración judicial de unión de hecho no daba derecho al otorgamiento de una pensión de viudez, debido a que solo se otorgaba a quienes cumplían los requisitos del artículo 53º del Decreto Ley 19990 (acreditar celebración del matrimonio), y según su criterio, no acreditaron su unión conyugal. El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 30 de diciembre de 2005, declaró improcedente la demanda porque consideraba que, a través de dicho proceso constitucional, no era posible otorgar derechos, sino proteger lo que ya es reconocido. La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.
Recurso de agravio	Solicita que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 1999, alegando que es susceptible de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
Situación jurídica relevante	Se advertía desigualdad entre una misma situación jurídica y los distintos efectos que el ordenamiento otorgaba. El SNP (Sistema Nacional de Pensiones) no reconocía efectos jurídicos, al menos expresamente, a la situación que afrontan las parejas de hecho sobrevivientes. Por el contrario, en el SPP (Sistema Privado de Pensiones), dichas personas sí eran beneficiadas con la pensión de viudez. El problema a dilucidar era si procedía o no, reconocer la pensión de sobrevivientes a la pareja de hecho supérstite; es decir, implicaba determinar si pese a la omisión expresa del Decreto Ley N.º 19990, procedía el reconocimiento de tal beneficio a las parejas de hecho.

Fundamentos jurídicos relevantes	• Sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, aun existiendo una gran cantidad de familias extramatrimoniales. El instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este, persista aquella. • Implica reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho, fundamentada en la autonomía de su voluntad, y que se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que es el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. El desarrollo de la convivencia deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye que alguno de los convivientes esté casado o tengan otra unión de hecho. • A una misma situación se le daba un trato diferenciado, aun siendo equivalente la contingencia que implicaba la muerte del conviviente, cuya diferencia normativa no era justa ni razonable, y vulneraba el derecho – principio de igualdad. • El artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990 debe interpretarse bajo los valores y principios materiales de la Constitución, y debe considerar al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez, siempre que se acredite idóneamente su unión de hecho.
Parte Resolutiva	Declaró FUNDADA la demanda, y ordenó a la ONP que, de acuerdo a la interpretación del artículo 53º del Decreto Ley 19990 realizada por dicho Colegiado, se abone la pensión de viudez a la demandante Janet Rosas Domínguez.
CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGADORAS	
Esta sentencia, reafirma que la protección de la familia debe interpretarse conforme a los principios y valores constitucionales, evitando tratos discriminatorios entre las distintas formas de organización familiar. Además, evidencia el reconocimiento progresivo de derechos a favor de convivientes; sin embargo, también permite advertir que aún subsisten vacíos normativos capaces de generar situaciones de desigualdad y desprotección, ausencia de mecanismos legales que generan incertidumbre jurídica a los integrantes de las uniones de hecho.	

Fuente: Guía de análisis de casos

Elaboración propia de las autoras

Tabla 7. Casación de la Corte Suprema N.º 1532 – 2013, Lambayeque

Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República	
DATOS GENERALES DEL CASO	
Casación N.º	1532 – 2013, Lambayeque
Fecha	7 de marzo de 2014
Asunto	Recurso de casación interpuesto por Olga Tomasa Cruzado Armas contra el auto de vista (28 de diciembre de 2012) que revoca la apelada que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida en un proceso de reconocimiento de unión de hecho.
ANÁLISIS DEL CASO	
Antecedentes	La demandante solicitó el reconocimiento judicial de la unión de hecho que había mantenido con el demandado. Frente a ello, este último formuló la excepción de prescripción, sosteniendo que había transcurrido el plazo establecido por el Código Civil para ejercer la acción. Tanto el juzgado de primera instancia como la Sala Superior desestimaron la excepción de prescripción, motivo por el cual el demandado interpuso recurso de casación.
Recurso de casación	El recurrente sostuvo, principalmente, que se había aplicado de manera incorrecta las normas relativas a la prescripción extintiva, considerando que la acción de reconocimiento de unión de hecho se encontraba sujeta al plazo previsto en el artículo 2001 del Código Civil.
Situación jurídica relevante	La controversia se centró en determinar si la acción para solicitar el reconocimiento de una unión de hecho se encontraba sujeta a un plazo de prescripción o si, por el contrario, podía ejercerse en cualquier momento. La Corte Suprema analizó la naturaleza constitucional de la unión de hecho y su reconocimiento como una forma de organización familiar, vinculándola con el derecho de toda persona a fundar una familia.
Fundamentos jurídicos relevantes	• La unión de hecho constituye una fuente generadora de familia y, por tanto, merece protección constitucional. • El reconocimiento de la unión de hecho se encontraba vinculado con el derecho humano a fundar una familia, por lo que no resultaba razonable limitar su reconocimiento por el transcurso del tiempo. • La acción de reconocimiento de la unión de hecho tenía carácter **imprescriptible**, debido a que su finalidad estaba relacionada con la determinación de una situación familiar que generaba derechos y obligaciones para sus integrantes.
Parte Resolutiva	Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Olga Tomasa Cruzado Armas y **CASARON** la resolución de vista que revoca la apelada y reformándola declara fundada la prescripción extintiva de la acción. Y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la apelada (resolución que había declarado infundada la excepción de prescripción)

CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
En esta casación, se reconoció que la unión de hecho constituye una fuente generadora de familia vinculada al derecho humano a fundar una familia, por lo que su reconocimiento no podía quedar limitado por el transcurso del tiempo. En ese sentido, la imprescriptibilidad de esta acción evidencia el nivel de protección que el ordenamiento jurídico otorgó a la realidad familiar convivencial. Asimismo, este criterio permitió advertir que la protección de la unión de hecho no debía limitarse a sus efectos patrimoniales, sino comprender también aquellos aspectos vinculados con su reconocimiento como institución familiar, lo que resulta relevante para sustentar la necesidad de fortalecer su tutela jurídica.

Fuente: Guía de análisis de casos

Elaboración propia de las autoras

Tabla 8. Casación de la Corte Suprema N.º 359 – 2017, Lima Norte

Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República	
DATOS GENERALES DEL CASO	
Casación N.º	359 – 2017, Lima Norte
Fecha	14 de diciembre de 2017
Asunto	Recurso de casación interpuesto por Hilda Martha Núñez Miranda contra la sentencia de vista (02 de setiembre de 2016) que desaprobó la sentencia de primera instancia que había declarado fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de unión de hecho seguida contra la sucesión de Gabriel Marroquín Carhuas.
ANÁLISIS DEL CASO	
Antecedentes	Hilda Martha Núñez Miranda interpuso demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho contra la sucesión de Gabriel Marroquín Carhuas, solicitando que se reconociera la convivencia que mantuvo con este desde el año 1971 hasta su fallecimiento, ocurrido el 16 de mayo de 2007. Durante la relación tuvieron cinco hijos y adquirieron diversos bienes. Sin embargo, Gabriel Marroquín Carhuas había contraído matrimonio con María Cleofe Lucanas Cuba el 8 de febrero de 1967. Dicho vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia judicial firme de fecha 9 de noviembre de 2004. El juzgado de primera instancia consideró que la convivencia había sido impropia mientras se mantuvo vigente el matrimonio del causante, pero que desde el 9 de noviembre de 2004 se había configurado una unión de hecho propia, la cual se prolongó hasta el fallecimiento de Gabriel Marroquín Carhuas. La Sala Superior desaprobó dicha decisión y declaró infundada la demanda, considerando que no se había acreditado el cumplimiento del plazo mínimo de dos años de convivencia propia.
Recurso de casación	La recurrente interpuso recurso de casación denunciando, entre otros aspectos, la infracción del artículo 326º del Código Civil y una indebida valoración de los medios probatorios, sosteniendo que el plazo de la unión de hecho propia debía computarse desde la disolución del vínculo matrimonial y no desde su inscripción registral.
Situación jurídica relevante	La demandante había mantenido una convivencia constante y pública con Gabriel Marroquín Carhuas desde 1971; sin embargo, durante ese periodo existía un impedimento matrimonial debido al vínculo que este mantenía con María Cleofe Lucanas Cuba. La sentencia firme de 9 de noviembre de 2004 extinguió dicho impedimento, por lo que desde esa fecha la convivencia adquirió el carácter de propia. Esta se mantuvo hasta el 16 de mayo de 2007, fecha del fallecimiento de Gabriel Marroquín Carhuas, superando el plazo mínimo de dos años exigido por el artículo 326º del Código Civil.

Fundamentos jurídicos relevantes	• La unión de hecho requiere la concurrencia de determinados elementos: cohabitación, ausencia de impedimentos matrimoniales, permanencia y singularidad, además del plazo mínimo de dos años establecido legalmente. • Mientras Gabriel Marroquín Carhuas mantuvo vigente su vínculo matrimonial, la convivencia con Hilda Martha Núñez Miranda tuvo carácter impropio. • La sentencia firme de 9 de noviembre de 2004 extinguió el impedimento matrimonial, por lo que desde dicha fecha se configuró una unión de hecho propia o pura. • Al haber transcurrido más de dos años desde la disolución del matrimonio hasta el fallecimiento del conviviente, se cumplió el plazo exigido para el reconocimiento de la unión de hecho.
Parte Resolutiva	La Corte Suprema declaró **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Hilda Martha Núñez Miranda; en consecuencia, **CASÓ** la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **APROBÓ** la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda y reconoció la unión de hecho entre Hilda Martha Núñez Miranda y Gabriel Marroquín Carhuas desde el 9 de noviembre de 2004 hasta el 16 de mayo de 2007.
CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGADORAS	
En esta casación, se evidenció que la existencia de un impedimento matrimonial restringía reconocer como propia la convivencia mantenida durante su vigencia. Sin embargo, una vez disuelto el vínculo matrimonial mediante sentencia firme, la convivencia pudo adquirir el carácter de propia, siempre que se cumplieran los demás requisitos establecidos por el artículo 326º del Código Civil. Asimismo, este pronunciamiento resulta relevante para la investigación porque reafirmó que la ausencia de impedimento matrimonial constituye un elemento esencial de la unión de hecho propia, así como la exigencia de singularidad y permanencia. En ese sentido, permite advertir la importancia jurídica que tiene la existencia de vínculos matrimoniales previos respecto del reconocimiento de una convivencia como propia.	

Fuente: Guía de análisis de casos

Elaboración propia de las autoras

Tabla 9. Casación de la Corte Suprema N.º 3446 – 2022, Ica

Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República	
DATOS GENERALES DEL CASO	
Casación N.º	3446 – 2022, Ica
Fecha	2022
Asunto	Recurso de casación interpuesto en un proceso sobre reconocimiento judicial de unión de hecho, en el que la Corte Suprema analizó los requisitos necesarios para el reconocimiento de dicha institución y la valoración conjunta de los medios probatorios.
ANÁLISIS DEL CASO	
Antecedentes	La demandante solicitó el reconocimiento judicial de la unión de hecho que había mantenido con el demandado durante más de cincuenta años. En primera y segunda instancia se emitieron pronunciamientos favorables a su pretensión; sin embargo, se cuestionó la forma en que fueron valorados los medios probatorios que acreditaban la existencia de la convivencia. Frente a ello, se interpuso recurso de casación alegando, entre otros aspectos, la infracción del artículo 326º del Código Civil y la deficiente valoración de los medios probatorios.
Recurso de casación	El recurso cuestionó la interpretación y aplicación del artículo 326º del Código Civil, así como la valoración efectuada por las instancias de mérito respecto de los elementos que permitían acreditar la existencia de una unión de hecho.
Situación jurídica relevante	La controversia permitió a la Corte Suprema precisar los elementos que debían concurrir para reconocer judicialmente una unión de hecho. Asimismo, se destacó que la relación convivencial debía presentar características de estabilidad, permanencia, publicidad y singularidad, excluyendo la existencia de relaciones paralelas.
Fundamentos jurídicos relevantes	La Corte Suprema precisó que para el reconocimiento de una unión de hecho debían concurrir los siguientes requisitos: • La unión voluntaria entre un varón y una mujer. • La ausencia de impedimento matrimonial. • La existencia de una convivencia permanente y estable, orientada a cumplir finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio. • El transcurso de un periodo mínimo de dos años continuos. • La publicidad y notoriedad de la relación, de manera que esta pudiera ser reconocida por terceros. Asimismo, la Corte enfatizó la **singularidad** como característica esencial de la unión de hecho, lo que excluía la existencia de relaciones paralelas de cualquiera de los convivientes. Esta exigencia se encontraba vinculada con la fidelidad y exclusividad que debían caracterizar la relación convivencial.

	Por otro lado, la Corte Suprema determinó que las instancias de mérito no habían realizado una valoración conjunta y adecuada de los medios probatorios, afectando el deber de motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso.
Parte Resolutiva	La Corte Suprema declaró **FUNDADO** el recurso de casación y dejó sin efecto la decisión cuestionada, al advertir deficiencias en la valoración conjunta de los medios probatorios y en la motivación de las resoluciones emitidas por las instancias inferiores.
CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGADORAS	
En esta casación, se reafirmó que la unión de hecho requería la concurrencia de determinados elementos para ser reconocida jurídicamente, entre ellos la ausencia de impedimento matrimonial, la permanencia, la publicidad y, especialmente, la singularidad de la relación. Esta última característica excluía la coexistencia de relaciones paralelas y reforzaba la exigencia de fidelidad y exclusividad entre los convivientes. En ese sentido, el pronunciamiento resultó relevante para la presente investigación, debido a que evidenció que el propio ordenamiento jurídico exigía exclusividad para reconocer una unión de hecho como tal. Por ello, la ausencia de una restricción posterior que impidiera a un conviviente contraer matrimonio con un tercero generaba una situación que podía afectar la estabilidad de la familia convivencial previamente reconocida.	

Fuente: Guía de análisis de casos

Elaboración propia de las autoras

Tabla 10. Casación de la Corte Suprema N.º 3620 – 2016, Lambayeque

Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República	
DATOS GENERALES DEL CASO	
Casación N.º	3620 – 2016, Lambayeque
Fecha	4 de mayo de 2018
Asunto	Recurso de casación interpuesto por Susana Umbelina Padilla Idrogo contra la sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia, que había declarado infundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho interpuesta por Clara Hortencia Mosquera Rojas contra los hijos del fallecido Benjamín Padilla Bazán.
ANÁLISIS DEL CASO	
Antecedentes	Clara Hortencia Mosquera Rojas interpuso demanda de declaración judicial de unión de hecho contra los hijos de Benjamín Padilla Bazán, solicitando que se reconociera la convivencia que mantuvo con este desde enero de 1994 hasta el 26 de junio de 2008. El demandado negó por completo dicha convivencia y haber adquirido bienes con ella; además, indicó que la sentencia judicial que declara la unión de hecho, no originaba un vínculo patrimonial. La demandante sostuvo que, luego del fallecimiento de la esposa de Benjamín Padilla Bazán, ocurrido el 3 de noviembre de 1993, ambos iniciaron una convivencia en 1994, estableciendo su domicilio primero en Lima y posteriormente en Chiclayo. Asimismo, señaló que su relación fue pública y conocida por familiares, amigos y vecinos. En primera instancia se declaró infundada la demanda al considerarse que los medios probatorios no acreditaban suficientemente la existencia de una convivencia con apariencia matrimonial. Sin embargo, la Sala Superior revocó dicha decisión y declaró fundada la demanda, al considerar que las fotografías, testimonios, declaraciones y demás documentos acreditaban la existencia de un hogar convivencial público y notorio.
Recurso de casación	Susana Umbelina Padilla Idrogo interpuso recurso de casación alegando infracción normativa procesal de las normas relativas al debido proceso y, en materia sustantiva, del artículo 326º del Código Civil.
Situación jurídica relevante	Benjamín Padilla Bazán había sido previamente casado; sin embargo, quedó viudo el 3 de noviembre de 1993. La convivencia con Clara Hortencia Mosquera Rojas se inició en enero de 1994 y se mantuvo hasta el 26 de junio de 2008 de manera pública, constante y reconocida por familiares, amigos y vecinos. Posteriormente, ambos contrajeron matrimonio civil el 27 de junio de 2008, hecho que, junto con los demás medios probatorios actuados, permitió acreditar la existencia de la convivencia previa y se reconocida judicialmente. La existencia de la relación fue acreditada mediante fotografías, testimonios, declaraciones juradas, comunicaciones y otros documentos que permitieron establecer que ambos mantenían una relación pública y reconocida socialmente.

	Asimismo, la Corte Suprema consideró que la unión de hecho acreditada judicialmente y posteriormente seguida del matrimonio civil **producía efectos retroactivos respecto del periodo de convivencia reconocido**, tanto entre los convivientes como frente a terceros.
Fundamentos jurídicos relevantes	• La unión de hecho debía presentar una relación **notoria, pública y cognoscible por terceros,** por lo que la posesión constante de estado no podía ser oculta o clandestina, pues la publicidad constituía un elemento relevante para acreditar su existencia. • En el caso concreto, las fotografías, testimonios, declaraciones y demás documentos acreditaron que Clara Hortencia Mosquera Rojas y Benjamín Padilla Bazán eran reconocidos socialmente como pareja, incluso ante familiares, amigos y vecinos. • La posterior celebración del matrimonio civil entre ambos el 27 de junio de 2008 también permitió acreditar la existencia de la relación convivencial previa, otorgándole eficacia retroactiva respecto del periodo reconocido. • El reconocimiento de dicha convivencia **tuvo eficacia retroactiva**, produciendo efectos entre los convivientes y frente a terceros respecto del periodo de convivencia acreditado.
Parte Resolutiva	La Corte Suprema declaró **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Susana Umbelina Padilla Idrogo y, en consecuencia, **NO CASÓ** la sentencia de vista que había declarado fundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho entre Clara Hortencia Mosquera Rojas y Benjamín Padilla Bazán.
CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGADORAS	
En esta casación, se reconoció que la unión de hecho podía acreditarse mediante diversos medios probatorios que demostraran su carácter público y notorio. Asimismo, la Corte Suprema estableció que el reconocimiento judicial de la convivencia podía producir efectos retroactivos entre los convivientes y frente a terceros, aspecto que permitió reconocer jurídicamente una relación existente con anterioridad a su formalización matrimonial. Este pronunciamiento resulta relevante para la investigación porque evidencia que la unión de hecho reconocida jurídicamente debía reunir características de publicidad y estabilidad que permitían identificarla como una verdadera relación familiar. En ese sentido, si el ordenamiento reconoce y protege una convivencia que ha sido exteriorizada y conocida socialmente, resulta necesario que dicha protección también contemple mecanismos que eviten su desconocimiento mediante la posterior celebración de un matrimonio con una tercera persona.	

Fuente: Guía de análisis de casos

Elaboración propia de las autoras

Tabla 11. Casación de la Corte Suprema N.º 1189 – 2018, Lima

Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República	
DATOS GENERALES DEL CASO	
Casación N.º	1189 – 2018, Lima
Fecha	25 de abril de 2019
Asunto	Recurso de casación interpuesto por Carmen Elizabeth Infante Labrín contra la sentencia de vista que confirmó el reconocimiento judicial de su unión de hecho con Carlos Alberto Coveñas Benites, pero modificó el período de vigencia de la convivencia.
ANÁLISIS DEL CASO	
Antecedentes	Carmen Elizabeth Infante Labrín interpuso demanda contra Carlos Alberto Coveñas Benites solicitando el reconocimiento judicial de la unión de hecho que ambos mantenían desde febrero de 2006, así como el reconocimiento de los derechos correspondientes sobre los bienes adquiridos durante la convivencia. La demandante se encontraba casada con Lizardo Ulises Núñez Lauzán cuando inició la convivencia con Carlos Alberto Coveñas Benites. Su vínculo matrimonial fue posteriormente disuelto mediante sentencia de divorcio de fecha 25 de junio de 2009. El juzgado de primera instancia reconoció la unión de hecho desde el año 2009 hasta octubre de 2014. La Sala Superior modificó dicho período y estableció que la convivencia se inició el 20 de abril de 2011.
Recurso de casación	Carmen Elizabeth Infante Labrín interpuso recurso de casación cuestionando, entre otros aspectos, la determinación del período de vigencia de la unión de hecho y la valoración de los medios probatorios.
Situación jurídica relevante	Al momento de iniciar la convivencia, la demandante mantenía un vínculo matrimonial vigente, por lo que la relación inicialmente tenía carácter de unión de hecho impropia. El impedimento matrimonial desapareció con la disolución de dicho vínculo mediante sentencia de divorcio de fecha 25 de junio de 2009. La controversia se centró en determinar si el cómputo de la unión de hecho propia debía iniciarse desde la sentencia de divorcio o desde su posterior inscripción en RENIEC.
Fundamentos jurídicos relevantes	• La unión de hecho propia requería que ambos convivientes se encontraran **libres de impedimento matrimonial**, además de cumplir los demás requisitos establecidos en el artículo 326º del Código Civil. • La Corte Suprema estableció que el impedimento matrimonial de Carmen Elizabeth Infante Labrín desapareció con la disolución de su vínculo matrimonial por divorcio. • En consecuencia, la fecha de **25 de junio de 2009**, correspondiente a la sentencia que declaró el divorcio, debía considerarse como el inicio del cómputo de la unión convivencial propia entre Carmen Elizabeth Infante Labrín y Carlos Alberto Coveñas Benites.

	• La inscripción de la sentencia de divorcio en RENIEC tenía relevancia respecto de **terceras personas**, debido a la publicidad registral que permitía conocer la disolución del vínculo matrimonial. • La Corte determinó que, desde el 25 de junio de 2009, la relación reunía los requisitos previstos en el artículo 326º del Código Civil para ser considerada una unión de hecho propia.
Parte Resolutiva	La Corte Suprema declaró **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Carmen Elizabeth Infante Labrín y, en consecuencia, **CASÓ** la sentencia de vista, estableciendo que el período de la unión de hecho propia debía computarse desde el **25 de junio de 2009**.
CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGADORAS	
En esta casación, se estableció que la libertad de impedimento matrimonial constituía un requisito indispensable para que una relación convivencial pudiera ser considerada una unión de hecho propia. En el caso analizado, al haberse disuelto el vínculo matrimonial de la demandante mediante sentencia de divorcio, la convivencia adquirió carácter propio desde dicha fecha. Asimismo, se precisó que la inscripción registral del divorcio resultaba relevante frente a terceros, mientras que para los propios convivientes el inicio de la unión de hecho propia se determinó desde la fecha de la sentencia de divorcio. Este criterio permitió diferenciar jurídicamente la unión de hecho impropia de aquella que cumplía con las condiciones exigidas por el ordenamiento para recibir tutela como unión de hecho propia.	

Fuente: Guía de análisis de casos

Elaboración propia de las autoras

Tabla 12. Sentencia del Tribunal Constitucional – EXP. 2467 – 2011 – PA / TC, Lambayeque

Recurso de Agravio Constitucional ante el Tribunal Constitucional	
DATOS GENERALES DEL CASO	
Expediente N.º	2467 – 2011 – PA / TC, Lambayeque
Fecha	23 de agosto de 2012
Asunto	Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Santos Sandoval contra la resolución de fecha 7 de abril de 2011, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo.
ANÁLISIS DEL CASO	
Antecedentes	Juana Santos Sandoval interpuso demanda de amparo contra Latina Seguros y Reaseguros S.A., solicitando el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia conforme a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias, alegando que mantenía una unión de hecho reconocida judicialmente con Pedro Carlos Cajusol Chepe, quien había fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo. Las instancias judiciales declararon improcedente la demanda al considerar que existían vías procedimentales específicas, como el proceso contencioso administrativo, para resolver la controversia.
Recurso de agravio	La demandante interpuso recurso de agravio constitucional cuestionando la improcedencia de su demanda y solicitando la protección de su derecho a la pensión de sobrevivencia, en su condición de conviviente del causante.
Situación jurídica relevante	Juana Santos Sandoval contaba con una sentencia judicial de fecha 18 de diciembre de 2006, rectificada el 5 de enero de 2007, que reconoció la existencia de una unión de hecho entre ella y Pedro Carlos Cajusol Chepe. El Tribunal Constitucional precisó que, conforme al artículo 5 de la Constitución y al artículo 326 del Código Civil, la unión de hecho debía estar conformada por un varón y una mujer **libres de impedimento matrimonial**, destinada a cumplir **deberes semejantes a los del matrimonio**, como la asistencia, fidelidad y sostenimiento del hogar, además de tener una duración mínima de dos años continuos.
Fundamentos jurídicos relevantes	• La unión de hecho constituía una forma de organización familiar reconocida constitucionalmente, siempre que cumpliera las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico. • Para su reconocimiento, resultaba necesario que ambos convivientes se encontraran **libres de impedimento matrimonial** y que la relación estuviera destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. A una misma situación se le daba un trato diferenciado, aun siendo equivalente la contingencia que implicaba la muerte del conviviente, cuya diferencia normativa no era justa ni razonable, y vulneraba el derecho – principio de igualdad.

	• El Tribunal Constitucional reconoció que los integrantes de una unión de hecho podían acceder a prestaciones de sobrevivencia cuando se acreditaran los requisitos legales correspondientes. • La protección constitucional de la unión de hecho permitía reconocer efectos jurídicos a sus integrantes, en atención a su condición de miembros de una estructura familiar reconocida por el ordenamiento.
Parte Resolutiva	Declaró **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, y ordenó que la demandada expidiera la resolución correspondiente otorgando a Juana Santos Sandoval la pensión de sobrevivencia y, de acreditarse la existencia de hijos menores de edad, la pensión de orfandad, con el abono de las pensiones generadas desde el 24 de febrero de 2004, los intereses legales y los costos procesales.
CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGADORAS	
Esta sentencia reafirmó que la unión de hecho constituía una forma de organización familiar protegida constitucionalmente, cuyo reconocimiento exigía, entre otros requisitos, que sus integrantes estuvieran libres de impedimento matrimonial y asumieran deberes semejantes a los del matrimonio. Asimismo, evidenció el reconocimiento de efectos jurídicos y derechos previsionales a favor de los convivientes, fortaleciendo la protección constitucional de esta forma de organización familiar.	

Fuente: Guía de análisis de casos

Elaboración propia de las autoras

Tabla 13. Sentencia del Tribunal Constitucional – EXP. 204 – 2024 – PA / TC, Lima

Recurso de Agravio Constitucional ante el Tribunal Constitucional	
DATOS GENERALES DEL CASO	
Expediente N.º	204 – 2024 – PA / TC, Lima
Fecha	20 de noviembre de 2024
Asunto	Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Catalina Espinoza Pianto contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.
ANÁLISIS DEL CASO	
Antecedentes	Catalina Espinoza Pianto interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgara una pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación que percibía su conviviente, Wilfredo Alejandro Guzmán Adauto, conforme al Decreto Ley N.º 19990. La ONP sostuvo que la demandante no había acreditado su condición de integrante de la unión de hecho al momento del fallecimiento del causante, ocurrido el 6 de abril de 2011, debido a que dicha unión solo había sido reconocida judicialmente por el periodo comprendido entre el 13 de julio de 1976 y el 4 de enero de 1987. El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, decisión que fue confirmada por la Sala Superior, al considerar que la unión de hecho no se encontraba vigente a la fecha del fallecimiento del causante.
Recurso de agravio	La demandante cuestionó la improcedencia de su demanda y solicitó el otorgamiento de la pensión de viudez, alegando que cumplía con los requisitos para acceder a dicha prestación en su condición de conviviente del causante.
Situación jurídica relevante	Mediante sentencia del Quinto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, de fecha 5 de abril de 2018, se reconoció la unión de hecho entre Catalina Espinoza Pianto y Wilfredo Alejandro Guzmán Adauto desde el 13 de julio de 1976 hasta el 4 de enero de 1987. Asimismo, se declaró infundado el reconocimiento de la convivencia desde el 6 de enero de 1987 hasta el fallecimiento del causante, debido a que, con posterioridad al 4 de enero de 1987, este había iniciado una nueva convivencia con otra persona. En consecuencia, al momento del fallecimiento de Wilfredo Alejandro Guzmán Adauto, ocurrido el 6 de abril de 2011, la unión de hecho con Catalina Espinoza Pianto ya no se encontraba vigente.

Fundamentos jurídicos relevantes	• Para acceder a la pensión de viudez, la unión de hecho debía encontrarse **vigente a la fecha del fallecimiento del causante** y cumplir los requisitos establecidos por la legislación previsional. • El artículo 116 del Decreto Supremo N.º 354-2020-EF establecía que las uniones de hecho debían acreditar **dos años de convivencia permanente y estable a la fecha del fallecimiento**, mediante sentencia judicial o reconocimiento notarial debidamente inscrito en SUNARP. • La unión de hecho reconocida entre la demandante y el causante había finalizado el 4 de enero de 1987, debido a que posteriormente este inició una nueva convivencia con otra persona. • Al no encontrarse vigente la unión de hecho a la fecha del fallecimiento, la demandante no cumplía con los requisitos legales para acceder a la pensión de viudez.
Parte Resolutiva	El Tribunal Constitucional declaró **INFUNDADA** la demanda, al considerar que no se había vulnerado ningún derecho fundamental de la demandante.
CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGADORAS	
Esta sentencia permitió reafirmar que la unión de hecho debía mantener una convivencia permanente y estable para producir determinados efectos jurídicos. Asimismo, evidenció la importancia de la **singularidad y exclusividad de la relación convivencial,** al considerarse que la unión previamente reconocida había finalizado cuando el causante inició una nueva convivencia con otra persona. En ese sentido, el pronunciamiento resultó relevante para la investigación, debido a que evidenció las consecuencias jurídicas derivadas de la coexistencia de relaciones convivenciales y la necesidad de preservar la exclusividad de la unión de hecho reconocida por el ordenamiento jurídico.	

Fuente: Guía de análisis de casos

Elaboración propia de las autoras

4.1.2. GUÍA DE ENTREVISTA

Presentación de los abogados:

ENTREVISTADO 1 = *Abogada litigante*	***E1***	Sheila Susan Benites Montenegro
ENTREVISTADO 2 = *Abogado litigante*	***E2***	Javier *Estrada* Rodríguez
ENTREVISTADO 3 = *Abogado litigante*	***E3***	Lorenzo *Javier* Melgarejo
ENTREVISTADO 4 = *Fiscal Provincial de Familia*	***E4***	Erceliz del Rocío Aranda Izaguirre

Fuente: Elaboración propia de las autoras (2025)

ENTREVISTAS

En función al objetivo general

RESULTADO N.º 1

El reconocimiento de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial en el Perú encuentra sustento en perspectivas legales y sociales orientadas a reforzar la protección de la familia convivencial, salvaguardar los derechos de sus integrantes y reducir escenarios de inseguridad jurídica que actualmente afrontan.

Pregunta 1 ***Según su trayectoria profesional ¿Considera usted que actualmente existe desigualdad de protección jurídica entre la unión de hecho propia y el matrimonio? De ser cierto ¿En qué consiste?***		
Entrevistado	**Respuesta**	
E 1	Sí, existe desigualdad jurídica. La Constitución Política reconoce a la convivencia, pero en la realidad pondera más el matrimonio; uno de los ejemplos más relevantes es la forma de acreditar su existencia; es decir, se requiere más requisitos para acreditar una convivencia que un matrimonio; por lo que claramente, sí existe gran desventaja entre ambas instituciones.	
E 2	Sí, y más que una desigualdad, se trata de una desprotección jurídica de la unión de hecho propia. Teniendo en cuenta que, para que surja efectos jurídicos patrimoniales, esta debe estar inscrita o reconocida judicial o notarialmente. Dicha desigualdad radica en que ser conviviente no es considerado como un estado civil, lo que conlleva a que se puede contraer matrimonio con otra persona, pese a conformar una unión de hecho propia en paralelo, cuyo resultado no puede ser impedido legalmente por nadie.	En otras palabras, esa desigualdad entre ambas instituciones genera una desprotección jurídica a los concubinos; es decir, "yo puedo convivir con una persona durante (05) años, tener inscrita nuestra unión de hecho en SUNARP y, aun así, figurar como soltero; o en el peor de los casos, tener la libertad de casarme con otra persona porque nadie me lo impide; además que no incurro en el delito de bigamia".
E 3	Sí existe desigualdad en la protección jurídica, entre tantas podemos mencionar que, el matrimonio genera la libertad de elegir sociedad conyugal o separación de bienes como parte de sus dos regímenes patrimoniales, mientras que la unión de hecho, no. La separación misma en la primera institución solo puede ser mediante trámite judicial, municipal o notarial, en la segunda institución no es necesario.	
E 4	Sí, todavía existe clara desigualdad. El matrimonio goza de un estatus jurídico pleno, protegido por una amplia regulación en derechos, deberes, impedimentos y efectos patrimoniales, y un sistema registral distinto: RENIEC y Registro Civil de las municipalidades para los matrimonios, y Registros Públicos para las Uniones de Hecho.	La unión de hecho, aunque reconocida en la Constitución (Art. 5) y regulada en el Art. 326 del Código Civil con sucesivas modificaciones al reconocérseles, por ejemplo, derechos patrimoniales (indemnización, pensión de alimentos, derechos y deberes sucesorios) tiene hoy por hoy un alcance limitado: • Su reconocimiento no es automático, depende de un procedimiento notarial o judicial. • La protección patrimonial se restringe a bienes adquiridos durante la convivencia (sociedad de gananciales) dejando sin regulación deberes personales: fidelidad, cohabitación y asistencia.

Tabla 14. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 1 de la entrevista.

Fuente: *Cuadro formulado por las autoras*

Pregunta 2		
En términos generales ¿Cuál cree que es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación peruana?		
Entrevistado	**Respuesta**	
E 1	En el Perú, el Estado respalda a la familia y promueve el matrimonio. En ese caso, se puede decir que la familia tiene lazos de consanguinidad, y precisamente una forma de brindarle protección ante la sociedad es establecer ciertos impedimentos matrimoniales para velar por la integridad de la unidad familiar, de lo contrario, estaríamos frente a una anarquía.	
E 2	Básicamente, hay que tener en cuenta la Constitución Política del Perú, dado que, si bien es cierto, reconoce a la unión de hecho como institución familiar fundamental, pese a ello, se diferencia del matrimonio porque los impedimentos de esta institución buscan proteger a la familia; es decir, aquella unión entre varón y mujer que es considerada como un elemento natural fundamental y que tiene derecho a ser protegida por parte del Estado y frente a la sociedad.	
E 3	La finalidad de los impedimentos matrimoniales es básicamente rodear de una protección legal al matrimonio, garantizando los derechos de los contrayentes que conlleve a la tranquilidad y la paz.	
E 4	Los impedimentos matrimoniales cumplen funciones de orden público, como: • Evitar la coexistencia de vínculos familiares incompatibles, como la bigamia o el incesto.	• Proteger la institución matrimonial como acto jurídico con efectos personales y patrimoniales relevantes. • Prevenir fraudes y simulaciones que afecten la seguridad jurídica. • Garantizar condiciones mínimas para la vida matrimonial, como la capacidad, libertad y ausencia de vínculos previos.

Tabla 15. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 2 de la entrevista.

Fuente: *Cuadro formulado por las autoras*

En función al primer objetivo específico

RESULTADO N.º 2

Desde una perspectiva legal, se ha identificado que el matrimonio celebrado en simultáneo por un conviviente con una tercera persona vulnera principios jurídicos que amparan a la familia convivencial, así como el derecho a fundar una familia y los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia mutua, semejantes a los del matrimonio.

Pregunta 3		
Siendo el concubinato una fuente generadora de familia, ¿Qué principios, derechos y deberes considera usted que se ven vulnerados cuando uno de los convivientes, teniendo una unión de hecho inscrita, contrae matrimonio con otra persona distinta a su pareja?		
Entrevistado	**Respuesta**	
E 1	El Estado promueve la fidelidad, la monogamia; y no la bigamia que va en contra de la moral y la ética. En ese sentido, se ve afectado el principio de buena fe conyugal, el derecho a una vida en pareja, el deber de cohabitación, asistencia y compromiso. De igual manera, el principio de monogamia es clave en una relación, y tiene algunos derivados como la dignidad, asistencia y proyecto de vida.	Además, esta afectación en la familia probablemente se deba a que en nuestro país hay mucho desorden e informalidad. El Estado considera a la convivencia y al matrimonio como fuentes generadoras de familia por tener finalidades similares, siendo diferente solo el trámite para que se reconozca oficialmente. Se fomenta la monogamia, porque en el fondo lo que se desea es proteger a la familia, así provenga de un matrimonio o una convivencia.
E 2	Los principios que se vulneran es el principio del respeto, de fidelidad, protección a la familia, igualdad de derechos y el reconocimiento de la unión de hecho como institución familiar. Así como también, se ven transgredidos aquellos derechos fundamentales cuando se deja totalmente desamparada a la familia, al igual que los deberes que nacen del matrimonio.	
E 3	Tanto el concubinato (unión de hecho propia) como el matrimonio son generadores naturales de la familia consanguínea, como tal, deben merecer igual protección por prevalecer la realidad; y al no cumplirse ello, se vulnera el principio de igualdad. Tratar de manera diferente ambas situaciones o contextos similares, no es justo.	
E 4	Cuando uno de los convivientes —con unión de hecho propia inscrita— contrae matrimonio con un tercero, se vulneran los principios de Buena Fe, seguridad jurídica (está prohibida la poligamia); los derechos de protección de la familia en todas sus formas (Art. 4 y 5 de la Constitución), derecho del conviviente al bienestar (estabilidad familiar y afectiva); y los deberes de fidelidad o lealtad convivencial (implícito en la doctrina del proyecto de vida en común), deber de no causar daño a otro.	

Tabla 16. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 3 de la entrevista.

Fuente: *Cuadro formulado por las autoras*

En función al segundo objetivo específico

RESULTADO N.º 3

Desde una perspectiva social, la investigación revela que la falta de reconocimiento de la unión de hecho propia como impedimento matrimonial genera impactos sociológicos y culturales que se manifiestan en la invisibilización de la familia convivencial, la vulnerabilidad del conviviente abandonado, la inducción a error a terceras personas y la normalización de escenarios de informalidad e inseguridad jurídica en la sociedad peruana.

Pregunta 4

Desde su experiencia, ¿Qué consecuencias sociales y culturales observa usted que recaen tanto en la familia convivencial como en la sociedad al no reconocerse plenamente a la unión de hecho propia como impedimento matrimonial?

Entrevistado	Respuesta	
E 1	Es una forma de fomentar la bigamia, la misma que se relaciona a la dualidad de familia. Suceden casos donde una persona puede mantener un matrimonio formal y al mismo tiempo, convivir con otra persona porque no presenta ningún impedimento legal, y de ese modo, mantienen familias paralelas. A nivel social, se tiene un impacto emocional en la familia y también en el aspecto patrimonial, además, se genera conflictos de identidad familiar, conllevando a que la conviviente se siente minusválida, recibiendo calificativos que no merece, repercutiendo negativamente en los hijos. En otras palabras, se desvaloriza el matrimonio y se normaliza la informalidad.	A nivel cultural, hay un contraste entre lo tradicional y lo moderno. La cultura peruana valora al matrimonio porque el Estado lo fomenta, y al no considerarse la convivencia, se emite un mensaje ambiguo: se mantiene el matrimonio y se permite la convivencia paralela, quedando esta última totalmente destruida. Hay inseguridad jurídica por la desigualdad en el trato, dado que el matrimonio tiene pleno reconocimiento y la convivencia queda en incierto. También se puede decir que la falta de reconocimiento de la convivencia genera desigualdad, desvalorización, confusión familiar en los roles, informalidad e inseguridad.
E 2	Una de las consecuencias que mayormente se observa es minimizar la seriedad de una convivencia y los efectos que este genera; por ejemplo, restarle importancia y no sentirse motivados a formalizar su unión de hecho, y esto, muchas veces debido a que por más años que puedan hacer vida en común, no	Y, en el peor de los casos, normalizar que por el hecho de figurar como soltero; tener la libertad de casarse con otra persona porque nada lo dificultaría; es decir, “a nivel moral, hacer vida de pareja, tener hijos y ante la sociedad ser una familia, pero, al no tener ningún impedimento, se puede casar con otra

	garantiza que uno de ellos pueda contraer matrimonio con un tercero; y al no existir nada legalmente que lo impida, frustra el proyecto de vida al conviviente abandonado, sin ningún respaldo legal que lo ampare.	persona", motivando a que se mantenga la informalidad en las parejas.
E 3	Además de una evidente discriminación, también se evidencia una inseguridad para los convivientes, en mayor grado para la mujer que ante una separación o conclusión de la vida en común, es la más vulnerable.	
E 4	Desde la experiencia se observa un contexto jurídico donde la convivencia es socialmente aceptada pero jurídicamente débil; podría modificarse el artículo 241.5 del Código Civil agregándose como impedimento absoluto para contraer matrimonio a los miembros de una unión de hecho propia.	En cuanto a consecuencias sociales y culturales, el conviviente ofendido queda en situación no sólo de desprotección jurídica, sino perjudicado patrimonial y emocionalmente; así como causa debilidad en el sistema socio - jurídico, pues un vínculo formalmente inscrito no evita que se produzca el matrimonio con un tercero.

Tabla 17. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 4 de la entrevista.

Fuente: *Cuadro formulado por las autoras*

Pregunta 5		
Bajo ese mismo contexto, ¿Considera que también se ve afectada aquella tercera persona que, por desconocimiento, contrajo matrimonio con alguien que le ocultó la existencia de su convivencia inscrita en SUNARP? En caso afirmativo, ¿De qué manera?		
Entrevistado	**Respuesta**	
E 1	Sí se ve afectada la tercera persona, el ocultamiento trajo consigo la trasgresión del derecho de buena fe. También existe un perjuicio psicológico, frente a un engaño se tiene la idea de "me siento engañada, hay estigmatización en la sociedad", además que todo su proyecto de vida se ve frustrado a raíz del engaño.	Hay pérdida de credibilidad en el matrimonio y en la unión de hecho porque no hay protección familiar. Y en cuanto a la reparación, se exige probar la gravedad del daño, pero el sistema peruano no prevé una reparación digna por daño emocional, solo fijan un monto irrisorio.
E 2	Claro, ese tipo de engaño afecta directamente la buena fe de esta tercera persona que contrae matrimonio con su pareja, aparentemente de estado civil "soltero(a)"; además que también frustra su proyecto de vida; lo cual puede desencadenar en una	

	indemnización por daños y perjuicios, sobre todo, el daño moral provocado a base de dicho engaño.	
E 3	En principio, dicha omisión afecta a la persona engañado(a), esto es, en el ámbito psicológico – social; pero legalmente, no afecta porque no dañaría el vínculo existente entre ellos, como sí lo haría si tal situación (convivencia inscrita) sería una causal de impedimento matrimonial.	
E 4	Sí, sin duda. La tercera persona resulta afectada de varias formas: • Engaño y vicio en su consentimiento matrimonial, pues se casa desconociendo un vínculo convivencial inscrito. • Genera inseguridad jurídica, dado que su matrimonio puede ser impugnable.	• Daño emocional y moral, al descubrir que ingresa en una relación viciada por un vínculo familiar previo. • Afectación patrimonial, porque la sociedad de gananciales matrimonial puede verse interferida por obligaciones o bienes de la convivencia previa.

Tabla 18. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 5 de la entrevista.

Fuente: *Cuadro formulado por las autoras*

En función al tercer objetivo específico

RESULTADO N.º 4

Del análisis de casos y las entrevistas a especialistas en Derecho de Familia, se identificó que la singularidad, permanencia, exclusividad e inscripción registral de la unión de hecho propia, así como el cumplimiento de deberes semejantes a los del matrimonio, son elementos jurídicos relevantes para sustentar su reconocimiento como causal de impedimento matrimonial en el Perú.

Pregunta 6 ***Según su apreciación personal, ¿Considera usted que la unión de hecho propia inscrita en el Registro Personal de SUNARP debería ser reconocida como causal de impedimento matrimonial en el Perú? ¿Por qué?***	
Entrevistado	**Respuesta**
E 1	Sí debería ser reconocida como causal de impedimento matrimonial. El artículo 326º del Código Civil reconoce a la unión de hecho y, por ende, se trata de una institución familiar, la misma que también es protegida por la Carta Magna que es ley de leyes. Y si la Constitución lo protege, el Estado debe velar por su integridad.

	Es una forma de garantizar seguridad jurídica y promover el Principio de Publicidad "erga omnes", conocido por todos cuando inscribes en SUNARP, y al no ser reconocida como impedimento matrimonial, no tendría sentido inscribirlo, sería una formalidad nula. Asimismo, serviría de protección a terceros de buena fe, muchos desconocen que tienen matrimonio, lo convierte en engaño cuando hay promesa de matrimonio. Además, la convivencia genera efectos patrimoniales, personales y civiles tan igual que el matrimonio, con dicha protección habría igualdad ante la ley y existiría coherencia entre la Constitución y el Código Civil, porque se buscaría evitar el fraude, el engaño y brindar mayor seguridad jurídica.
E 2	Claro, como bien he recalcado en respuestas anteriores, sí debería ser reconocida como causal de impedimento matrimonial porque les brindaría seguridad jurídica a los concubinos y podría combatir con la informalidad que habita en ellos. Además, sugeriría reforzar, más adelante, conceptos y el trato legal que se tiene respecto a la familia, esto es, bajo el amparo del matrimonio y la unión de hecho.
E 3	Sí debe considerarse como impedimento, debido a que tanto la convivencia como el matrimonio son fuentes de la familia consanguínea, y por el Principio de Igualdad de trato, deben merecer la misma protección. Incluso, la unión de hecho debe ser registrada en la Municipalidad y no en Sunarp, que implica mayor costo.
E 4	Sí, por razones de coherencia del sistema jurídico familiar y protección constitucional de todas las formas de familia que reconoce el Tribunal Constitucional, es razonable reconocer a la Unión de Hecho propia inscrita como causal de impedimento matrimonial. Además, esta unión de hecho constituye un acto jurídico formal y público, con efectos patrimoniales equiparables al matrimonio, por lo que debe corresponderle los mismos impedimentos.

Tabla 19. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 6 de la entrevista.

Fuente: *Cuadro formulado por las autoras*

En función al cuarto objetivo específico

RESULTADO N.º 5

Implementar una reforma legislativa en el Código Civil orientada a incorporar a la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial constituye una medida necesaria para fortalecer la protección y seguridad jurídica de los convivientes, así como prevenir situaciones de duplicidad de vínculos familiares.

Pregunta 7		
El certificado negativo de unión de hecho es un requisito indispensable para el reconocimiento notarial de la convivencia. Desde su perspectiva ¿Cree que dicho documento también debería exigirse como requisito previo para la celebración del matrimonio civil? ¿Por qué?		
Entrevistado	**Respuesta**	
E 1	Sí debería, porque amerita tener un mismo control estándar y garantizar la seguridad jurídica. Debería existir un control previo, un filtro, porque se trata de casos muy frecuentes que se dan en nuestra realidad, incluso, sin contar de la llamada "cifra negra" que hace alusión a lo informal, las convivencias que no son reconocidas en SUNARP.	De esa manera se evitaría el engaño, el decaimiento de proyecto de vida, siendo necesario la existencia de transparencia, sobre todo en aquellos casos donde se casan en una ciudad y convivencia en otro lugar. Lamentablemente se ha normalizado, influyendo muchas veces factores como dependencia emocional y económica.
E 2	Sí, porque cuando se contrae matrimonio civil se pide un certificado de soltería a nivel municipal o emitido por el RENIEC. Definitivamente, sería una garantía al acto que se va a celebrar, considerándolo una obligación presentar dicho certificado como requisito indispensable.	
E 3	Sí debería exigirse, pero no tendría implicancia porque no toda convivencia o unión de hecho propia se registra, no hay obligación de hacer; se debe buscar instituir forma de que toda unión de hecho se declare.	
E 4	Sí, para verificar la inexistencia de una convivencia inscrita, tal como ya se exige para formalizar una unión de hecho; para prevenir matrimonios viciados por una unión convivencial previa; para dar seguridad jurídica a la pareja que contrae matrimonio. La presentación de dicho certificado sería un instrumento eficaz de control registral para evitar coexistencias incompatibles en el ámbito del derecho de Familia.	

Tabla 20. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 7 de la entrevista.

Pregunta 8		
A fin de reforzar el marco legal a favor de los concubinos, ¿Estaría usted de acuerdo en que la convivencia inscrita en el Registro Personal de SUNARP se configure como una causal de impedimento matrimonial? De ser afirmativo, ¿Qué clase de impedimento lo consideraría? Y ¿Por qué?		
E 1	Sí estaría de acuerdo, y se trataría de un impedimento absoluto por estar direccionado a la persona en sí misma. Es decir, con ello se impediría a alguien en específico que se case con alguien más, a	Con el impedimento absoluto no podría existir dualidad; bloquearía e impediría que exista matrimonio mientras que aun perdure la unión de hecho, teniendo como finalidad evitar la coexistencia de

	diferencia de los impedimentos relativos que solo se da con determinados vínculos.	dos vínculos familiares reconocidos por el Estado.
E 2	Sí, si estoy de acuerdo, y más que un impedimento, lo consideraría como una garantía absoluta para los integrantes que conforman la unión de hecho. Con ello, estarían abarcando por completo la seguridad jurídica que los concubinos necesitan.	
E 3	Sí debe configurarse como impedimento matrimonial, el mismo que sería de naturaleza ético – moral; porque no es correcto formar otro hogar o vínculo, sin haber resuelto formal y previamente el primer vínculo.	
E 4	Debe ser un impedimento absoluto, similar al matrimonio previo no disuelto; pues la unión de hecho inscrita constituye también un acto formal, público y oponible a terceros que genera una comunidad de vida "estable y monogámica" con efectos patrimoniales idénticos a los del matrimonio. Por tanto, su incompatibilidad con el matrimonio es absoluta. Cómo dije, se modificaría el Art. 241 del Código Civil.	

Tabla 21. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 8 de la entrevista.

Fuente: *Cuadro formulado por las autoras*

Pregunta 9		
En relación con la pregunta que antecede, ¿Qué beneficios a nivel social o legal considera usted que se obtendría de dicha propuesta legislativa?		
Entrevistado	**Respuesta**	
E 1	Definitivamente, habría mayor seguridad jurídica y evitaría propiciar la coexistencia de dos familias o vínculos familiares. Otro de sus beneficios sería proteger la convivencia primigenia, el matrimonio o familia nueva, al igual que su respectivo patrimonio de dichas familias.	El Estado garantizaría que principales derechos no se vean afectados a causa de la celebración de un matrimonio paralelo, se defendería a la familia que se encuentra vulnerable a esta clase actos maliciosos; además de fortalecerla, porque existiría equivalencia normativa entre el matrimonio y la unión de hecho, promoviendo coherencia en el sistema legal a fin de evitar fraudes y bigamias encubiertas.
E 2	Así como la bigamia es considerada un delito por el cual ninguna persona se puede casar más de una vez con alguien distinto a su pareja, como sí lo hacían anteriormente cuando se tenía un sistema arcaico y obsoleto en los registros públicos; este cambio ayudaría a garantizar una unión transparente, mayor protección jurídica a la familia como célula básica de la sociedad y evitaría frustrar proyectos de vidas con convivencias desleales o matrimonios a base de engaños, dejando a personas en estado de vulnerabilidad.	

E 3	Principalmente, la seguridad jurídica del acto y la paternidad legal de los derechos de las partes.	
E 4	• Disminución de controversias judiciales sobre nulidad o anulabilidad matrimonial, alimentos, liquidación de gananciales, sucesiones, etc. • Protección efectiva de la familia convivencial, equiparándola al matrimonio en coherencia con el Art. 5 de la Constitución.	• Mayor seguridad jurídica, tanto para convivientes como para la persona que desea contraer matrimonio. • Socialmente, disminución de casos de doble vida familiar, especialmente en sectores donde la convivencia es predominante. • Mayor transparencia en el Registro Personal y en RENIEC/Municipalidades, fortaleciendo el sistema registral.

Tabla 22. Respuesta de los abogados especialistas en Derecho de Familia respecto a la pregunta N.º 9 de la entrevista.

Fuente: *Cuadro formulado por las autoras*

4.2. DISCUSIÓN

4.2.1. DISCUSIÓN N.º 1

El resultado obtenido permite advertir que el reconocimiento de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial encuentra sustento tanto en perspectivas legales como sociales, debido a que la familia convivencial constituye una forma de organización familiar reconocida y protegida por la Constitución Política del Perú. En ese sentido, si bien el ordenamiento jurídico peruano ha desarrollado progresivamente determinados efectos jurídicos a favor de las uniones de hecho, aún persisten diferencias normativas respecto al matrimonio que generan escenarios de desigualdad y desprotección para sus integrantes.

Asimismo, cabe destacar que esta necesidad nace del mandato constitucional de proteger a la familia en todas sus manifestaciones; es decir, sin ningún tipo de discriminación basada en su origen matrimonial o extramatrimonial, especialmente cuando se tiene en cuenta que

el ordenamiento jurídico peruano, al amparo del artículo 5º de la Constitución[8], ya reconoce que estas uniones generan efectos jurídicos personales y patrimoniales que deben ser salvaguardados por el Estado para evitar situaciones donde predomina la injusticia e indiferencia.

Desde una perspectiva legal, este respaldo se asienta en la evolución del concepto de familia, y precisamente, un pilar fundamental para esta discusión es la **Sentencia del Tribunal Constitucional (EXP. N.º 06572–2006–PA/TC, Piura),** la cual marcó un hito al reconocer la protección constitucional a todos los tipos de familia y al establecer que su concepto es dinámico y transciende a la institución del matrimonio[9]; llegando a la conclusión dicha protección debe persistir incluso si el vínculo matrimonial se extingue o nunca existió (Llancari, 2018). Y bajo esta premisa, la familia convivencial no puede ser considerada en una posición de inferioridad jurídica, por el contrario, debe gozar de mecanismos preventivos equivalentes a los del matrimonio.

Desde una perspectiva social, los hallazgos revelan una desigualdad de protección que impacta en la vida real de los ciudadanos, cuyo acontecimiento responde al incremento significativo de las uniones convivenciales en el Perú, las cuales representan un cambio cultural que no se puede seguir siendo indiferente mediante una "postura abstencionista" que solo genera inseguridad jurídica. Por tal razón, resulta legítima y necesaria la intervención del Estado para regular la unión de hecho como impedimento matrimonial a fin de evitar la

[8] Art. 5º Constitución Política del Perú, Concubinato.– *La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da ligar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto se aplicable.*

[9] El referido Tribunal precisó que el Estado se encuentra facultado para intervenir y regular conductas destinadas a evitar situaciones no deseadas dentro de la sociedad, destacando que la **convivencia debe desarrollarse** bajo criterios de **fidelidad, exclusividad y ausencia de vínculos paralelos.**

coexistencia de vínculos familiares incompatibles que terminan perjudicando más de lo imaginado.

Dentro de este contexto, este panorama de desigualdad se ve reflejado en las voces de los especialistas consultados, quienes al responder las preguntas N.º 1 y N.º 2[10] coincidieron en señalar que actualmente existe una protección jurídica desigual entre el matrimonio y la unión de hecho propia, debido a que esta última continúa enfrentando limitaciones relacionadas con su reconocimiento, publicidad y eficacia frente a terceros. Y del mismo modo, señalaron que los impedimentos matrimoniales cumplen una función de orden público orientada a proteger la familia, evitar vínculos incompatibles y garantizar la seguridad jurídica dentro de las relacione familiares; sin embargo, dicha finalidad pierde coherencia cuando el sistema jurídico permite que una persona con convivencia inscrita puede contraer matrimonio con un tercero sin restricción alguna.

En consecuencia, la jurisprudencia analizada reafirma que la protección de la familia debe interpretarse conforme a los principios constitucionales de igualdad y tutela familiar evitando tratos diferenciados e injustificados entre las distintas formas de organización familiar. No obstante, también se evidencia que aún subsisten vacíos normativos que permiten la coexistencia simultánea de dichos vínculos afectivos, generando inseguridad jurídica y afectando la protección integral de también merecen los integrantes de las uniones de hecho propias.

4.2.2. DISCUSIÓN N.º 2

Desde una perspectiva legal, se ha identificado que el matrimonio celebrado por un conviviente con una tercera persona representa un **quiebre absoluto a diversos principios**

[10] Para revisar los datos completos, dirigirse a la Tabla N.º 03

jurídicos que sostienen a la familia, cuyo acto evidencia que no solo es una decisión unilateral de libertad, sino una **trasgresión a los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia mutua,** los cuales, según la doctrina, son pilares compartidos tanto por el matrimonio como por la unión de hecho propia.

Frente a ello, Zuta (2018) comenta respecto a los requisitos que configuran una unión de hecho propia, y en cuanto a la unión estable heterosexual, es enfática al señalar que "se equipara la unión de hecho al matrimonio (…) y se establece que los deberes que nacen del matrimonio y de las uniones de hecho son: el deber de fidelidad, de asistencia y de cohabitación" (p. 189). Por tanto, permitir que uno de los integrantes ignore estos compromisos para formalizar un nuevo vínculo con un tercero atenta contra la dignidad y el proyecto de vida de la persona.

Esta vulneración encuentra un sustento directo en la jurisprudencia nacional, específicamente en la **Casación de la Corte Suprema N.º 1925– 2002, Arequipa,** cuyos hechos relatan un caso emblemático de convivencias simultáneas[11], siendo desestimado el reconocimiento de la unión de hecho al no advertirse el elemento de singularidad, cuyo fundamento jurídico fue categórico: "los fines del concubinato deben ser semejantes a los del matrimonio civil, pero al no advertirse el elemento de singularidad (…) se concluye que no se dan los requisitos de permanencia y fidelidad" (Castro, 2014, p 309).

Esta casación evidencia que la singularidad no es solo un requisito formal, sino la manifestación de los deberes de fidelidad y exclusividad que caracterizan a la unión de hecho propia; y la ausencia de mecanismos legales que impidan la coexistencia de vínculos familiares incompatibles genera una desprotección jurídica que deja en un escenario de total incertidumbre a quienes integran este tipo de relaciones familiares.

[11] Para revisar los datos completos, dirigirse a la Tabla N.º 05

En relación a los **principios jurídicos vulnerados**[12], los especialistas entrevistados coincidieron en que el sistema actual permite una "falla ética", además, sostienen que la unión de hecho propia como una fuente generadora de familia merece protección jurídica integral, por lo que la celebración del matrimonio paralelo implica el incumplimiento de deberes esenciales propios de una convivencia estable y monogámica. Asimismo, destacaron que esta situación vulnera el **principio de reconocimiento de las uniones de hecho**, **igualdad, seguridad jurídica, protección a la familia, buena fe, fidelidad y monogamia,** este último vinculado con la dignidad y el proyecto de vida construido dentro de la relación convivencial; generando afectaciones relacionadas con la estabilidad familiar y la lealtad.

Finalmente, la discusión revela que la unión de hecho propia también debe ser entendida como una institución familiar que involucra deberes recíprocos y principios jurídicos orientados a garantizar estabilidad, exclusividad y protección mutua entre sus integrantes. es por ello que, permitir la coexistencia simultánea de un matrimonio y una convivencia inscrita desnaturaliza la esencia monogámica de la familia convivencial y evidencia la necesidad de establecer mecanismos legales más coherentes para su protección integral.

4.2.3. DISCUSIÓN N.º 3

Desde una perspectiva social, la falta de reconocimiento de la unión de hecho propia como impedimento matrimonial no es un silencio neutral, sino una omisión que altera la estructura misma de la sociedad peruana, cuyo resultado obtenido evidencia que dicha ausencia genera impactos sociológicos y culturales que afectan no solo a los convivientes, sino también a la estabilidad y percepción de la familia dentro de la sociedad peruana.

En ese sentido, desde un **impacto sociológico (enfoque objetivo),** la investigación revela que la unión de hecho ha dejado de ser una excepción para convertirse en la norma de

[12] Pregunta N.º 3 de la entrevista. Para revisar los datos completos, dirigirse a la Tabla N.º 16

convivencia para gran parte de la población. Según los Censos Nacionales del INEI (2017), mientras que la población casada disminuyó de 28.6% a 25.7%, los convivientes aumentaron de 24.6% a 26.7% (Ramos, 2022). Pese a ello, Vega (2005) advierte que la ausencia de una regulación detallada "traduce un claro propósito de ignorar una realidad que nos involucra" (p 131).

Además, la problemática identificada también revela que la falta de protección normativa adecuada, contribuye a la **invisibilización de la familia convivencial** y mantiene a sus integrantes en una situación de vulnerabilidad frente a escenarios de abandono, duplicidad de vínculos familiares e inseguridad jurídica.

En relación a ello, los especialistas entrevistados coincidieron en señalar que la actual regulación de la unión de hecho genera desprotección hacia el conviviente abandonado, especialmente cuando uno de los integrantes contrae matrimonio con una tercera persona pese a mantener una convivencia vigente. Asimismo, destacaron que esta situación no solo afecta emocional y patrimonialmente al conviviente abandonado, sino que también **induce a error a terceros de buena fe** que desconocían la existencia de una unión convivencial inscrita[13].

Esta problemática también permite y refuerza la mala práctica que tienen algunas personas cuando en su "condición" de convivientes, aprovechan que en su DNI todavía aparecen como "soltero(a)", e inducen a error a futuros cónyuges, creando una desprotección en cadena que afecta tanto al compañero abandonado como a la tercera persona de buena fe.

Po otro lado, en cuanto a los **impactos culturales (enfoque subjetivo),** las respuestas obtenidas permitieron advertir que la ausencia de límites legales más eficaces favorece la

13 Pregunta N.º 4 y 5 de la entrevista. Para revisar los datos completos, dirigirse a la Tabla N.º 17 y 18

normalización de la informalidad y de relaciones familiares paralelas dentro de la sociedad, lo cual genera una percepción de "debilidad" en la protección de la convivencia, promoviendo la idea de que este tipo de vínculo carece de la misma relevancia y seguridad jurídica que el matrimonio, pese a ser una institución familiar reconocida constitucionalmente.

Del mismo modo, la normativa actual fomenta a que "se normalice la informalidad" debido a que, al no existir un límite legal, la convivencia se percibe socialmente como un vínculo de "menor jerarquía", lo que legitima a su vez, una **cultura de inseguridad** donde el compromiso familiar puede ser revocado unilateralmente y sin previo aviso mediante un nuevo matrimonio o, como lo señala Gómez (2021), esta permisividad reforzaría una cultura de informalidad en las relaciones familiares, convirtiendo el hogar convivencial en un riesgo social.

Este criterio guarda relación con lo desarrollado por la **Casación de la Corte Suprema N.º 4687– 2011, Lima,** que aborda un escenario de duplicidad de vida marital, donde se reconoció la existencia de daños patrimoniales y morales ocasionados a la conviviente abandonada luego de que su pareja contrajera matrimonio con una tercera persona, pese a haber mantenido una relación convivencial de catorce años. La Corte reconoció que la convivencia genera efectos semejantes a los del matrimonio y que la ruptura unilateral de la relación, sumada a otros perjuicios ocasionados, afectó gravemente el proyecto de vida de la conviviente que fue abandonada, siendo este falo una declaración de justicia frente a la aflicción generada al enterarse que su conviviente se había casado, demostrando que el daño no es solo patrimonial, sino también emocional (Castro, 2014).

En conclusión, la investigación acredita que la falta de mecanismos legales destinados a impedir la coexistencia de vínculos familiares genera escenarios de desprotección jurídica y

represiones sociales para el conviviente afectado. Asimismo, permite advertir que la ausencia de una regulación más coherente respecto a las uniones de hecho favorece la permanencia de prácticas de informalidad y debilita la confianza en el sistema de protección familiar. Y, por último, confirma que la tercera persona que contrae matrimonio por desconocimiento también es una víctima directa de esta omisión legal.

4.2.4. DISCUSIÓN N.º 4

De acuerdo con el análisis efectuado, se advierte que la unión de hecho propia reúne características y ha alcanzado una madurez institucional que la hace merecedora de ser reconocida como un impedimento matrimonial absoluto. Esta conclusión no solo surge de un análisis técnico, sino de la constatación que la convivencia en el Perú persigue fines y deberes semejantes a los del matrimonio, tales como la vida en común, el auxilio mutuo y la procreación (Suárez, 2021).

Al respecto, Fernández (2021) sostiene de manera categórica que "la unión de hecho tendrá que ser regulada como un impedimento absoluto para contraer matrimonio y de tal manera se priorice a la familia y se respete los principios que protegen la misma" (p. 38). Debido a que la ausencia de regulación expresa dentro del artículo 241º del Código Civil genera un vacío legal que facilita la coexistencia de vínculos familiares incompatibles.

Este criterio guarda sustento en la Casación de la Corte Suprema N.º 1925– 2002, Arequipa, donde la Corte Suprema precisó que la unión de hecho exige la concurrencia de elementos como singularidad, permanencia, fidelidad y exclusividad, descartando la existencia de una unión de hecho propia cuando uno de los convivientes mantiene relaciones paralelas. Además, se estableció que la convivencia pierde protección jurídica cuando desaparece el deber de fidelidad y el carácter exclusivo de la relación, lo cual evidencia que la inexistencia de otro vínculo afectivo constituye un elemento esencial para su reconocimiento.

Este fallo evidencia indirectamente que la ley exige exclusividad para otorgar derechos a la convivencia; por lo tanto, resulta lógico que esa misma exclusividad actúe como un límite legal que impida contraer matrimonio con un tercero mientras el vínculo convivencial esté vigente (Castro, 2014). Y por su parte, Otiniano (2017) precisa: "es necesario regular las uniones de hecho, para que las mismas sean una causal de impedimento para llevar a cabo un matrimonio civil" (p. 90).

Asimismo, las respuestas brindadas por los especialistas entrevistados evidenciaron una posición mayoritaria orientada a reconocer a la unión de hecho propia inscrita como causal de impedimento matrimonial, destacando que su inscripción registral le otorga publicidad y permite acreditar formalmente la existencia del vínculo convivencial. Asimismo, señalaron que esta institución comprende deberes semejantes a los del matrimonio y genera consecuencias personales y patrimoniales para sus integrantes. A su vez, los especialistas coincidieron en que su incorporación como impedimento matrimonial contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica, prevenir actos de fraude o engaño y garantizar una mayor coherencia entre la Constitución Política del Perú y el Código Civil respecto de la protección de las distintas formas de familia[14].

Por ello, los elementos identificados –singularidad, permanencia, exclusividad, inscripción registral y cumplimiento de deberes semejantes a los del matrimonio– sustentaron la necesidad de armonizar el marco normativo vigente mediante la modificación del artículo 241º del Código Civil, incorporando a la unión de hecho propia inscrita en el Registro Personal de Registro Públicos como causal de impedimento matrimonial absoluto. De esta manera, se contribuiría a consolidar una tutela jurídica más coherente e igualitaria para la familia convivencial dentro del sistema jurídico peruano.

14 Pregunta N.º 6 de la entrevista. Para revisar los datos completos, dirigirse a la Tabla N.º 19.

4.2.5. DISCUSIÓN N.º 5

La investigación permitió advertir que la implementación de una reforma legislativa orientada a incorporar a la unión de hecho propia inscrita como causal de impedimento matrimonial constituye una medida necesaria para fortalecer la protección jurídica de la familia convivencial y reducir los conflictos derivados de la coexistencia de vínculos familiares.

Dicho de otro modo, este resultado representa la síntesis propositiva de la presente investigación, dado que mediante dicha iniciativa legislativa es la única vía para garantizar una tutela jurídica efectiva y coherente. Esta medida responde a una realidad ineludible: el Estado no puede permanecer ajeno y ser un espectador pasivo frente a situaciones de abandono, fraude o desprotección que tolera el conviviente perjudicado.

Asimismo, debe precisarse que la propuesta legislativa no pretende restringir arbitrariamente la libertad de contraer matrimonio, sino garantizar que dicho derecho sea ejercido de manera compatible con los principios de buena fe, lealtad y respeto hacia una convivencia previamente reconocida e inscrita en el sistema registral.

Del mismo modo, la incorporación del certificado negativo de unión de hecho como requisito dentro del expediente matrimonial permitiría fortalecer los mecanismos de control y publicidad registral, convirtiéndose en una herramienta preventiva destinada a evitar matrimonios celebrados bajo ocultamiento o engaño. De esta manera, el expediente matrimonial dejaría de ser únicamente un trámite formal para convertiste en un instrumento de transparencia y seguridad jurídica tanto para los contrayentes como para terceros involucrados.

Las respuestas brindadas por los especialistas entrevistados coincidieron en señalar que la unión de hecho propia inscrita debería configurarse como un impedimento matrimonial absoluto; es decir, hubo un consenso en cuanto a la naturaleza de esta restricción, debido a que posee características de singularidad, permanencia y exclusividad semejantes a las del matrimonio, necesario para evitar la "dualidad" y bloquear la coexistencia de dos vínculos familiares reconocidos por el Estado[15].

En esa misma línea, los también sostuvieron que la exigencia del certificado negativo de unión de hecho contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica, prevenir actos de fraude, proteger a terceros de buena fe y reducir controversias judiciales de doble vida familiar, lo cual resulta concordante con el principio de fidelidad y monogamia que inspira tanto al matrimonio como a la unión de hecho propia, dado que ambas instituciones exigen exclusividad y la inexistencia de vínculos paralelos.

Y como concluye Otiniano (2017), esta regulación es urgente para que "se respete de manera legal los principios que protegen a la familia y se evite u conflicto en el futuro" (p. 90). De manera que, solo mediante esta "armonización normativa", el Código Civil dejará de orientarse en sentido contrario a la Constitución, bridando a todas las familias peruanas, sin distinción de su origen, a la protección plena que su dignidad merece.

Finalmente, la discusión demuestra que la incorporación de esta reforma legislativa permitiría consolidar un sistema jurídico más coherente con la realidad social peruana, reforzando la tutela de la familia convivencial y garantizando una protección efectiva frente a situaciones de vulnerabilidad, engaño e inseguridad jurídica que actualmente persisten en las uniones de hecho.

[15] Pregunta N.º 7, 8 y 9 de la entrevista. Para revisar los datos completos, dirigirse a la Tabla N.º 20, 21 y 22.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

1. De acuerdo con lo indagado, el ordenamiento jurídico peruano persiste en otorgar al matrimonio un nivel de protección superior frente a la unión de hecho propia, pese a que ambas instituciones constituyen fuentes generadoras de familia; dicha diferencia se evidencia de manera crítica cuando el sistema permite que un conviviente contraiga matrimonio con una tercera persona pese a mantener una unión vigente e inscrita, reflejando así la ausencia de mecanismos legales eficaces que impidan la coexistencia de ambos vínculos. Asimismo, las perspectivas legales y sociales analizadas permitieron advertir la necesidad de reforzar la tutela jurídica de la familia convivencial frente a la inseguridad jurídica que afrontan en la actualidad.

2. Desde una perspectiva legal, se concluye que permitir la coexistencia de un matrimonio con una unión de hecho propia inscrita desnaturaliza la protección constitucional de la familia, así como los derechos y deberes semejantes a los del matrimonio. Dicho criterio guarda concordancia con la jurisprudencia analizada, la cual confirma que la singularidad y fidelidad no constituyen simples requisitos formales, sino, verdaderas garantías de protección frente a escenarios de abandono, vulnerabilidad y coexistencia de vínculos afectivos incompatibles.

3. Desde una perspectiva social, se concluye que la falta de reconocimiento legal de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial repercute negativamente en la familia peruana, generando impactos sociológicos y culturales que se reflejan en la vulnerabilidad del concubino abandonado, la frustración de su proyecto de vida y el daño moral ocasionado por la presencia de convivencias simultáneas. Asimismo, dicha omisión

normativa induce a error a terceros de buena fe y promueve una cultura de informalidad e inseguridad jurídica que continúa normalizándose en la sociedad.

4. Conforme a la doctrina, jurisprudencia y opiniones de los especialistas entrevistados, se concluye que la unión de hecho propia inscrita en el Registro Personal de SUNARP cuenta con efectos personales y patrimoniales equiparables al matrimonio y adquiere la naturaleza de un acto jurídico formal y público que debe ser oponible frente a terceros, siendo este el principal sustento para su reconocimiento como un impedimento matrimonial absoluto en el artículo 241º del Código Civil.

5. Finalmente, resulta evidente que la incorporación de la unión de hecho propia inscrita en SUNARP como causal de impedimento matrimonial absoluto permitiría garantizar que derechos fundamentales no se vean vulnerados por convivencias desleales, fortalecer la protección jurídica de los concubinos y prevenir matrimonios viciados por la existencia de una convivencia previa. Asimismo, contribuiría a disminuir controversias judiciales y evitar la generación de situaciones jurídicas complejas que perjudican a los hijos y a terceras personas que actúan de buena fe.

5.2. RECOMENDACIONES

1. Es esencial que el Estado peruano fortalezca la tutela jurídica de la unión de hecho propia mediante mecanismos legales coherentes con su reconocimiento constitucional como fuente generadora de familia, así como trascender su visión tradicional y jerárquica que aún prevalece frente al matrimonio. Además, desde las perspectivas legales y sociales que buscan visibilizar a la familia convivencial como institución merecedora de igual protección legal,

se debería adoptar medidas legislativas orientadas a prevenir situaciones de inseguridad jurídica que continúan afectándola en la actualidad.

2. Se sugiere que los operadores de justicia y el legislador nacional reconozcan la eficacia jurídica de los deberes de fidelidad y asistencia mutua en las uniones de hecho inscritas, evitando que sean reducidos únicamente al ámbito moral. Para ello, es necesario que la existencia de una convivencia inscrita en SUNARP sea considerada como un límite legal para la celebración de un nuevo matrimonio, permitiendo que el sistema registral y judicial actúen como un mecanismo preventivo de protección familiar.

3. Se recomienda que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y el sistema de los Registros Públicos (SUNARP) implementen y fortalezcan mecanismos de publicidad y visibilidad de las uniones de hecho inscritas, a fin que la condición de "conviviente" adquiera mayor eficacia y oponibilidad frente a terceros; además, promover campañas de sensibilización dirigidas a la ciudadanía sobre los efectos legales de su inscripción.

4. A fin de brindar una protección efectiva a la familia convivencial, se recomienda incorporar a la unión de hecho propia inscrita como causal de impedimento matrimonial absoluto en el Código Civil, así como establecer el certificado negativo de unión de hecho como requisito obligatorio dentro del expediente matrimonial, a fin de verificar la inexistencia de una convivencia vigente e inscrita en SUNARP; asimismo, se recomienda considerar las demás modificaciones propuestas en el proyecto de ley elaborado para tal efecto[16].

[16] **Véase el Proyecto de Ley – Anexo N.º 4. –** *"Proyecto de Ley que modifica el Código Civil para fortalecer la protección jurídica de las uniones de hecho" (p 225).*

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

6.1. LIBROS FÍSICOS

Abreu, J. (2014). *El Método de la Investigación: Research Method.* Daena: Internacional Journal of Good Conscience.

Álvarez, G. (2002). *Metodología de la Investigación Jurídica: Hacia una Nueva Perspectiva.* Universidad Central de Chile.

Aranzamendi, L. (2009). *Guía metodológica de investigación jurídica del proyecto de tesis.* ADRUS.

Arispe, C. (2020). *La investigación científica: una Investigación para estudios de Postgrado,* Universidad Internacional de Guayaquil.

Brossert, G. (2004). *Manual de Derecho de Familia.* Editorial Astrea.

Behar, D. (2008). *Introducción a la Metodología de la Investigación.* Editorial Shalom.

Borda, G. (1993). *Tratado de Derecho Civil.* Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot.

Cárdenas, L. (2010). *La declaración notarial de la unión de hecho.* Actualidad Jurídica.

Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano.* Gaceta Jurídica.

Elgueta, M. & Palma, E. (2010). *La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas.* ORION Colección Juristas Chilenos.

Figueroa, G. (2010). *Duplicidad Interpretativa: Interpretación Jurídica en General e Interpretación Constitucional en Particular.* Universidad de La Sabana.

Gálvez, I. (2010). *Declaración de unión de hecho en la vía notarial. Un avance lento en el reconocimiento de derechos patrimoniales entre concubinos.* Actualidad Jurídica.

Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw – Hill.

López, F. (1998). *Estudios sobre Derecho de familia.* Universidad Católica Andrés Bello.

Maya, E. (2014) *Métodos y Técnicas de Investigación.* Universidad Nacional Autónoma de México.

Peralta, A. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil.* Editorial AMADP

Plácido, A. (2005). *Protección del niño, madre, anciano y de la familia. Promoción del matrimonio.* Gaceta Jurídica.

Ramírez, R. (2016). *Proyecto de Investigación. Cómo se hace una tesis.* Editorial Moreno

Ramos, J. (2018) *Método Funcional en la Investigación.* Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell.

Ramos, M. (2015) *Métodos de Investigación.* Universidad San Carlos de Guatemala.

Rodríguez, M. (2010). *Métodos de Investigación.* Universidad Autónoma de Sinaloa.

Sumarriva, G. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica.* Fondo Editorial.

Tantaleán Odar, R. (2016). *Tipología de las Investigaciones Jurídicas.* Derecho y Cambio Social.

6.2. LIBROS, ARTÍCULOS Y REVISTAS ONLINE

Aguilar, B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Persona y Familia, 1*(4), 11–25. https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/445

Álvarez, A. (2019). Deberes conyugales. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento. *DÍKÊ: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica,* (26), 235–266. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/view/38314

Amado, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. *Vox Juris, 25*(1), 121–156. https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/1082

Amaya, D. (2022*).* La unión de hecho impropia, una nueva conformación familiar y los problemas del matrimonio. *Revista YACHAQ. 1*(14), 79-92. https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/download/1062/1269/

Bustamante, E. (2013). Derechos sucesorios del conviviente. Alcance de las recientes modificaciones al Código Civil. *Jurídica,* (462), 4–5. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8d3d99004035004ca30ae747fc427cac/D_Juridica_250613.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8d3d99004035004ca30ae747fc427cac

Castro, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho.* Academia de la Magistratura. https://repositorio.amag.edu.pe/items/02545010-d318-44a0-bf2c-957c99bf45ac

Castro, I. (2019). *Investigar en Derecho.* Universidad Andina del Cusco. https://www.uandina.edu.pe/descargas/documentos/epg/investigar-derecho-EPG.pdf

Cuenca, Y. (2022). *Medidas Cautelares Innominadas en procesos declarativos de unión marital de hecho como medios de protección de derechos patrimoniales.* Universidad Libre de Colombia.

https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20510/Medidas%20Cautelares%20Innominadas%20En%20Procesos%20Declarativos%20De%20Uni%C3%B3n%20Marital%20De%20Hecho.pdf

Díaz, A. (2015). El uso de turnitin con retroalimentación mejora la probidad académica de estudiantes de bachillerato. *Ciencia, docencia y tecnología. 1* (51), 1851-1716.

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-17162015000200008

Fernández, M. (2005). Crítica al tratamiento de las uniones no matrimoniales en el ordenamiento jurídico peruano. *Foro Jurídico*, (4), 108–111.

https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18383

Hernández, R.; Fernández, C. & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* McGraw – Hill.

http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/metodologia-de-la-investigacion.pdf

Lopera, O. (2021). La no singularidad / monogamia en la unión marital de hecho…más que una pérdida emocional y afectiva. *Revista de la Facultad de Derecho y ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, 51*(135), 423-441.

http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v51n135/0120-3886-rfdcp-51-135-423.pdf

Martínez, J. (2017). El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador. *Espirales Revista Multidisciplinaria de Investigación*, 1(6), 1-21.

http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/27/36

Mesa, C. (2022). *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos.* Editorial Aranzadi. https://portalcientifico.uned.es/documentos/63930bae7a05941066fa840c

Ñaupas, H.; Valdivia, M.; Palacios, J. & Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación científica. Cuantitativa – Cualitativa y redacción de la tesis.* Ediciones de la U. http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/MetodologiaInvestigacionNaupas.pdf

Obando, E. (2025). Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. *Cuestiones Políticas*, *42*(81), 58–75 https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-14062024000200058

Peralta, J. (2022). *Derecho de Familia en el Código Civil.* Editorial INDEMSA. https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1562

Rivero, J. & Guerrero, A. (2024) La formalización de la unión de hecho notarial y su necesidad de establecerse como impedimento absoluto para el matrimonio. *Big Bang Faustiniano, 12*(4), 1–8 https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_1ba88d92d794396bb19faaec336bfa2b

Rodríguez, J. (2023). La epistemología y enfoques de la investigación: Perspectivas contemporáneas *Revista Multidisciplinaria de Investigación, 2* (2), ISSN 3006–7715 https://revistas.ues.edu.sv/index.php/remi/issue/view/386

Sánchez, M. (2021). Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo. *Revista Científica UISRAEL*, *8*(1), 2631-2786. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-27862021000300107

SUNARP. (2024). *Sunarp registra más de 4 mil parejas de convivientes que ya cuentan con derechos patrimoniales, de alimentos, salud y viudez.* Plataforma Digital Única del Estado Peruano. https://virtual.urbe.edu/tesispub/0102932/cap03.pdf

Tamayo, M. (2007). *El proceso de la investigación científica.* Limusa https://virtual.urbe.edu/tesispub/0102932/cap03.pdf

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Matrimonio y Uniones estables.* Universidad de Lima. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5231/Varsi_matrimonio_uniones_estables.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Vega, Y. (2002). Consideraciones Jurídicas sobre la unión de hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). *Derecho & Sociedad*, *1*(19), 35 – 73. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17232/17519

Vega, Y. (2010). Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales. *Foro Jurídico*, (10), 41–59. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18542

Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS*, (56), 186–198.

https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011

6.3. TESIS EN LA WEB

Arbulú, C. (2023). *El reconocimiento de unión de hecho propia como impedimento absoluto para contraer matrimonio: Una reforma necesaria.* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Piura].

https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/4501/DEDCC-ARB-MEJ-2023.pdf?sequence=1

Castro, C. (2019). *La necesidad de fijar criterios de singularidad en las uniones de hecho puras en el derecho familiar peruano.* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego].

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/4887/rep_dere_carmen.castro_necesidad.fijar.criterios.establecer.singularidad.uniones.hecho.puras.derecho.familiar.peruano.pdf?sequence=1&isallowed=y

Di Giuseppe, D. (2019). *Impedimentos matrimoniales y el análisis de su constitucionalidad desde una perspectiva de derechos humanos.* [Tesis de pregrado, Universidad Siglo 21].

https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17665/DI%20GIUSEPPE%20DANIEL%20ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fernández, M. (2021). *La unión de hecho como fuente constitutiva de familia y su ausencia como impedimento matrimonial.* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].

https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/61322

Gómez, C. (2021). *La unión de hecho como causal de impedimento matrimonial.* [Tesis de pregrado, Universidad *Privada* del Norte].

https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29842/Gomez%20Rojas%2c%20Carolina%20Katerin.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Llancari, S. (2018). *El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano.* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/item/d8c2273e-092f-4b55-b495-033191aabd22

6.4. LEGISLACIÓN

Constitución Política del Perú [Const]. Art. 4, 5. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Código Civil [CC]. Art. 326, 241. Decreto Legislativo N.º 295. 24 de julio de 1984 (Perú).

6.5. JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación N.º 1925–2002, Arequipa. 30 de abril de 2004.

Tribunal Constitucional. Sentencia N.º 6572–2006–PA/TC, Piura. 06 de noviembre de 2007.

Tribunal Constitucional. Sentencia N.º 2467–2011–PA/TC, Lambayeque. 23 de agosto de 2012.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación N.º 4687–2011, Lima. 09 de mayo de 2013.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Casación N.º 1532–2013, Lambayeque. 07 de marzo de 2014.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación N.º 359–2017, Lima. 14 de diciembre de 2017

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Tansitoria. Casación N.º 3620–2016, Lima. 04 de mayo de 2018

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación N.º 1189–2018, Lima. 25 de abril de 2019.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación N.º 3446–2022, Ica.

Tribunal Constitucional. Sentencia N.º 204–2024–PA/TC, Lima. 20 de noviembre de 2024.

VII. ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO: EL ROL DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIA EN EL PERÚ COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL: PERSPECTIVAS LEGALES Y SOCIALES

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	TÉCNICA, POBLACIÓN Y MUESTRA
¿Cuáles son las perspectivas legales y sociales que respaldan el reconocimiento de la unión de hecho propia en el Perú como impedimento matrimonial?	**Objetivo General:** **a.** Fundamentar las perspectivas legales y sociales que respaldarían el reconocimiento de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial. **Objetivos Específicos:** **a.** Identificar los principios jurídicos, deberes y derechos que resultan transgredidos a causa del matrimonio celebrado en simultáneo por uno de los integrantes de la unión de hecho propia con otra persona distinta a su conviviente. **b.** Analizar los impactos sociológicos y culturales que genera la falta de	**Variable X:** Perspectivas legales y sociales **Variable Y:** Unión de hecho propia como impedimento matrimonial	Las perspectivas legales que respaldan el reconocimiento de las uniones de hecho propias en el Perú como causal de impedimento matrimonial se fundamentan en los principios jurídicos que protegen a la familia convivencial, así como en los derechos y deberes similares a los del matrimonio; mientras que, desde una perspectiva social, dicho reconocimiento se sustenta en los impactos sociológicos y culturales derivados de su falta de regulación como impedimento para contraer matrimonio.	• **ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO:** **a.** Formalista jurídico • **TIPO DE INVESTIGACIÓN:** **a.** Según aplicabilidad o propósito: ▪ *Básica* **b.** Según naturaleza o profundidad: ▪ *Descriptiva* ▪ *Dogmático – propositiva* **c.** Según su enfoque: ▪ *Cualitativa* • **MÉTODOLOGÍA:**	• **Técnicas e Instrumentos de recolección de datos:** **a.** Técnicas ▪ *Fichaje* ▪ *Estudio de casos* ▪ *Entrevista* **b.** Instrumentos ▪ *Fichas bibliográficas* ▪ *Guía de análisis de casos* ▪ *Guía de entrevista* • **Población y Muestra:** • Muestra No Probabilística (teórica y por conveniencia) • **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:**

	reconocimiento legal de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial en la sociedad peruana, según la doctrina. **c.** Evaluar si la institución de la unión de hecho propia constituye una causal de impedimento matrimonial en el Perú, en base a la revisión documental y entrevistas realizadas a especialistas en derecho de familia. **d.** Proponer la modificatoria de los artículos del Código Civil referidos a las causales de impedimentos matrimoniales e implementar la protección jurídica de los integrantes de la unión de hecho propia a través de un proyecto de ley.			**a.** Investigación científica: ▪ Inductivo ▪ Descriptivo ▪ Analítico. **b.** Investigación jurídica: ▪ Dogmático ▪ Funcional ▪ Comparativo **c.** Interpretación jurídica: ▪ Teleológico ▪ Interpretación sistemática • **DISEÑO:** **a.** Diseño general de la investigación científica ▪ Teoría Fundamentada **b.** Diseños específicos de la investigación jurídica: ▪ Descriptivo–simple ▪ Propositivo	▪ *Casación N.º 1925-2002, Arequipa* ▪ *Casación N.º 4687-2011, Lima* ▪ *Casación N.º 1532-2013, Lambayeque* ▪ *Casación N.º 359 - 2017, Lima Norte* ▪ *Casación N.º 3446-2022, Ica* ▪ *Casación N.º 3620-2016, Lambayeque* ▪ *Casación N.º 1189-2018, Lima* • **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:** ▪ *Sentencia N.º 6572 – 2006 – PA / TC, Piura* ▪ *Sentencia N.º 2467 – 2011 – PA / TC, Lambayeque* ▪ *Sentencia N.º 204 – 2024 – PA / TC, Lima*

ANEXO 2: GUÍA DE ANÁLISIS DE ESTUDIO DE CASOS		
Tema: El rol de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial: Perspectivas legales y sociales		
La presente guía será llenada por las investigadoras, colocando los datos donde correspondan según se indique cada rubro.		
N.º	**CASACIÓN N.º**	
	MATERIA	
	SUJETOS PROCESALES	
	HECHOS	
	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE	
	FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE	
	ANÁLISIS POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	
N.º	**CASACIÓN N.º**	
	MATERIA	
	SUJETOS PROCESALES	
	HECHOS	
	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE	
	FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE	
	ANÁLISIS POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	
N.º	**SENTENCIA N.º**	
	MATERIA	
	SUJETOS PROCESALES	
	HECHOS	
	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE	
	FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE	
	ANÁLISIS POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	

ANEXO 3: GUÍA DE ENTREVISTA

Consentimiento informado:

El presente instrumento tiene por finalidad poder contribuir y coadyuvar con la tesis de las bachilleres Vivian Aryana Sánchez Chávarry y Selene Lucero Zavaleta Burgos, cuya investigación tiene por título "El rol de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial: Perspectivas legales y sociales". En ese sentido, cabe precisar que la información obtenida de esta entrevista será únicamente para fines académicos.

Objetivo:

Recopilar y conocer el punto de vista proporcionado por los entrevistados a fin de analizar la apreciación personal que tienen respecto al actual marco legal de la unión de hecho en nuestro país y todo aquello concerniente a la posibilidad de implementar la protección jurídica de los convivientes.

Datos de la entrevista:

Dirigido: Especialistas en derecho de familia

Modalidad: Presencial / virtual

Tiempo: Entre 15 a 20 minutos

Instrumentos: Guía de entrevista, plataforma *Zoom* o *Google Meet*, bloc de notas y laptop.

Firma del entrevistado:

Fecha:

Entrevistado:

PREGUNTAS

1. De acuerdo a su trayectoria profesional ¿Qué principios y derechos se vulneran a causa del matrimonio celebrado por uno de los convivientes con otra persona?

_ _ _ _

5. Según su apreciación personal ¿Considera usted que actualmente existe desigualdad de protección jurídica entre la unión de hecho y el matrimonio?

_ _ _ _

ANEXO 4: ENTREVISTA A ABOGADOS

Consentimiento informado:

El presente instrumento tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la tesis de las bachilleres Vivian Aryana Sánchez Chávarry y Selene Lucero Zavaleta Burgos, titulada ***"El rol de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial: Perspectivas legales y sociales".*** La información obtenida a través de esta entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos, garantizando la confidencialidad de las respuestas y el respeto a la identidad de los participantes.

Objetivo:

Recopilar y analizar las opiniones de especialistas en derecho civil y de familia respecto al actual marco legal de la unión de hecho en el Perú, así como sus percepciones sobre la necesidad de implementar mecanismos de protección jurídica a favor de los convivientes.

I. DATOS DE LA ENTREVISTA

- **Dirigido a:** Especialistas en derecho civil y familia
- **Modalidad:** Presencial
- **Duración estimada:** 15 a 20 minutos
- **Instrumentos:** Guía de entrevista, bloc de notas y laptop

II. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

- **Nombre** : Sheila Susan Benites Montenegro
- **Cargo** : Abogada litigante
- **Centro de trabajo:** Estudio jurídico privado
- **Fecha** : 03 de octubre de 2025



PREGUNTAS

OBJETIVO GENERAL

Fundamentar las perspectivas legales y sociales que respaldarían el reconocimiento de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial.

1. **Según su trayectoria profesional ¿Considera usted que actualmente existe desigualdad de protección jurídica entre la unión de hecho propia y el matrimonio? De ser cierto ¿En qué consiste?**

 Sí, existe desigualdad jurídica. La Constitución Política reconoce a la convivencia, pero en la realidad pondera más el matrimonio; uno de los ejemplos más relevantes es la forma de acreditar su existencia; es decir, se requiere más requisitos para acreditar una convivencia que un matrimonio; por lo que claramente, sí existe gran desventaja entre ambas instituciones.

2. **En términos generales ¿Cuál cree que es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación peruana?**

 En el Perú, el Estado respalda a la familia y promueve el matrimonio. En ese caso, se puede decir que la familia tiene lazos de consanguinidad, y precisamente una forma de brindarle protección ante la sociedad es establecer ciertos impedimentos matrimoniales para velar por la integridad de la unidad familiar, de lo contrario, estaríamos frente a una anarquía.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1

Identificar los principios jurídicos, deberes y derechos que resultan transgredidos a causa del matrimonio celebrado en simultáneo por uno de los integrantes de la unión de hecho propia con otra persona distinta a su conviviente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia nacional.

3. **Siendo el concubinato una fuente generadora de familia, ¿Qué principios, derechos y deberes considera usted que se ven vulnerados cuando uno de los convivientes, teniendo una unión de hecho inscrita, contrae matrimonio con otra persona distinta a su pareja?**

 El Estado promueve la fidelidad, la monogamia; y no la bigamia que va en contra de la moral y la ética. En ese sentido, se ve afectado el principio de buena fe conyugal, el derecho a una vida en pareja, el deber de cohabitación, asistencia y compromiso. De igual manera, el principio de monogamia es clave en una relación, y tiene algunos derivados como la dignidad, asistencia y proyecto de vida.

 Además, esta afectación en la familia probablemente se deba a que en nuestro país hay mucho desorden e informalidad. El Estado considera a la convivencia y al matrimonio como fuentes generadoras de familia por tener finalidades similares, siendo diferente solo el trámite para que se reconozca oficialmente.
 Se fomenta la monogamia, porque en el fondo lo que se desea es proteger a la familia, así provenga de un matrimonio o una convivencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2

Analizar los impactos sociológicos y culturales que genera la falta de reconocimiento legal de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial en la sociedad peruana, según la doctrina.

4. **Desde su experiencia, ¿Qué consecuencias sociales y culturales observa usted que recaen tanto en la familia convivencial como en la sociedad al no reconocerse plenamente a la unión de hecho propia como impedimento matrimonial?**

 Es una forma de fomentar la bigamia, la misma que se relaciona a la dualidad de familia. Suceden casos donde una persona puede mantener un matrimonio formal y al mismo tiempo, convivir con otra persona porque no presenta ningún impedimento legal, y de ese modo, mantienen familias paralelas.

 A nivel social, se tiene un impacto emocional en la familia y también en el aspecto patrimonial, además, se genera conflictos de identidad familiar, conllevando a que la conviviente se siente minusválida, recibiendo calificativos que no merece, repercutiendo negativamente en los hijos. En otras palabras, se desvaloriza el matrimonio y se normaliza la informalidad.

 A nivel cultural, hay un contraste entre lo tradicional y lo moderno. La cultura peruana valora al matrimonio porque el Estado lo fomenta, y al no considerarse la convivencia, se emite un mensaje ambiguo: se mantiene el matrimonio y se permite la convivencia paralela, quedando esta última totalmente destruida. Hay inseguridad jurídica por la desigualdad en el trato, dado que el matrimonio tiene pleno reconocimiento y la convivencia queda en incierto.

 También se puede decir que la falta de reconocimiento de la convivencia genera desigualdad, desvalorización, confusión familiar en los roles, informalidad e inseguridad.

5. **Bajo ese mismo contexto, ¿Considera que también se ve afectada aquella tercera persona que, por desconocimiento, contrajo matrimonio con alguien que le ocultó la existencia de su convivencia inscrita en SUNARP? En caso afirmativo, ¿De qué manera?**

 Sí se ve afectada la tercera persona, el ocultamiento trajo consigo la trasgresión del derecho de buena fe. También existe un perjuicio psicológico, frente a un engaño se tiene la idea de “me siento engañada, hay estigmatización en la sociedad”, además que todo su proyecto de vida se ve frustrado a raíz del engaño.

 Hay pérdida de credibilidad en el matrimonio y en la unión de hecho porque no hay protección familiar. Y en cuanto a la reparación, se exige probar la gravedad del daño, pero el sistema peruano no prevé una reparación digna por daño emocional, solo fijan un monto irrisorio.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3

Evaluar si la institución de la unión de hecho propia constituye una causal de impedimento matrimonial en el Perú, en base a la revisión documental y entrevistas realizadas a especialistas en derecho de familia.

6. **Según su apreciación personal, ¿Considera usted que la unión de hecho propia inscrita en el Registro Personal de SUNARP debería ser reconocida como causal de impedimento matrimonial en el Perú? ¿Por qué?**

 Sí debería ser reconocida como causal de impedimento matrimonial. El artículo 326º del Código Civil reconoce a la unión de hecho y, por ende, se trata de una institución familiar, la misma que también es protegida por la Carta Magna que es ley de leyes. Y si la Constitución lo protege, el Estado debe velar por su integridad.

 Es una forma de garantizar seguridad jurídica y promover el Principio de Publicidad *"erga omnes"*, conocido por todos cuando inscribes en SUNARP, y al no ser reconocida como impedimento matrimonial, no tendría sentido inscribirlo, sería una formalidad nula. Asimismo, serviría de protección a terceros de buena fe, muchos desconocen que tienen matrimonio, lo convierte en engaño cuando hay promesa de matrimonio.

 Además, la convivencia genera efectos patrimoniales, personales y civiles tan igual que el matrimonio, con dicha protección habría igualdad ante la ley y existiría coherencia entre la Constitución y el Código Civil, porque se buscaría evitar el fraude, el engaño y brindar mayor seguridad jurídica.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4

Proponer la modificatoria de los artículos del Código Civil referidos a las causales de impedimentos matrimoniales e implementar la protección jurídica de los integrantes de la unión de hecho propia a través de un proyecto de ley.

7. **El certificado negativo de unión de hecho es un requisito indispensable para el reconocimiento notarial de la convivencia. Desde su perspectiva ¿Cree que dicho documento también debería exigirse como requisito previo para la celebración del matrimonio civil? ¿Por qué?**

 Sí debería, porque amerita tener un mismo control estándar y garantizar la seguridad jurídica. Debería existir un control previo, un filtro, porque se trata de casos muy frecuentes que se dan en nuestra realidad, incluso, sin contar de la llamada "cifra negra" que hace alusión a lo informal, las convivencias que no son reconocidas en SUNARP.

 De esa manera se evitaría el engaño, el decaimiento de proyecto de vida, siendo necesario la existencia de transparencia, sobre todo en aquellos casos donde se casan en una ciudad y convivencia en otro lugar. Lamentablemente se ha normalizado, influyendo muchas veces factores como dependencia emocional y económica.

8. **A fin de reforzar el marco legal a favor de los concubinos, ¿Estaría usted de acuerdo en que la convivencia inscrita en el Registro Personal de SUNARP se configure como una causal de impedimento matrimonial? De ser afirmativo, ¿Qué clase de impedimento lo consideraría? Y ¿Por qué?**

 Sí estaría de acuerdo, y se trataría de un impedimento absoluto por estar direccionado a la persona en sí misma. Es decir, con ello se impediría a alguien en específico que se case con alguien más, a diferencia de los impedimentos relativos que solo se da con determinados vínculos.

Con el impedimento absoluto no podría existir dualidad; bloquearía e impediría que exista matrimonio mientras que aun perdure la unión de hecho, teniendo como finalidad evitar la coexistencia de dos vínculos familiares reconocidos por el Estado.

9. En relación con la pregunta que antecede, ¿Qué beneficios a nivel social o legal considera usted que se obtendría de dicha propuesta legislativa?

Definitivamente, habría mayor seguridad jurídica y evitaría propiciar la coexistencia de dos familias o vínculos familiares. Otro de sus beneficios sería proteger la convivencia primigenia, el matrimonio o familia nueva, al igual que su respectivo patrimonio de dichas familias.

El Estado garantizaría que principales derechos no se vean afectados a causa de la celebración de un matrimonio paralelo, se defendería a la familia que se encuentra vulnerable a esta clase actos maliciosos; además de fortalecerla, porque existiría equivalencia normativa entre el matrimonio y la unión de hecho, promoviendo coherencia en el sistema legal a fin de evitar fraudes y bigamias encubiertas.

Nuevo Chimbote, 03 de octubre de 2025.



GUÍA DE ENTREVISTA

Consentimiento informado:

El presente instrumento tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la tesis de las bachilleres Vivian Aryana Sánchez Chávarry y Selene Lucero Zavaleta Burgos, titulada ***"El rol de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial: Perspectivas legales y sociales".*** La información obtenida a través de esta entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos, garantizando la confidencialidad de las respuestas y el respeto a la identidad de los participantes.

Objetivo:

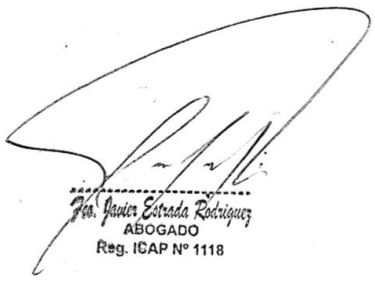
Recopilar y analizar las opiniones de especialistas en derecho civil y de familia respecto al actual marco legal de la unión de hecho en el Perú, así como sus percepciones sobre la necesidad de implementar mecanismos de protección jurídica a favor de los convivientes.

III. DATOS DE LA ENTREVISTA

- **Dirigido a:** Especialistas en derecho civil y familia
- **Modalidad:** Presencial
- **Duración estimada:** 15 a 20 minutos
- **Instrumentos:** Guía de entrevista, bloc de notas y laptop

IV. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

- **Nombre** **:** Francisco Javier Estrada Rodríguez
- **Cargo** **:** Abogado litigante especialista en derecho de familia
- **Centro de trabajo:** Corporación Estrada y Asociados
- **Fecha** **:** 15 de octubre de 2025



PREGUNTAS

OBJETIVO GENERAL

Fundamentar las perspectivas legales y sociales que respaldarían el reconocimiento de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial.

1. **Según su trayectoria profesional ¿Considera usted que actualmente existe desigualdad de protección jurídica entre la unión de hecho propia y el matrimonio? De ser cierto ¿En qué consiste?**

 Sí, y más que una desigualdad, se trata de una desprotección jurídica de la unión de hecho propia. Teniendo en cuenta que, para que surja efectos jurídicos patrimoniales, esta debe estar inscrita o reconocida judicial o notarialmente. Dicha desigualdad radica en que ser conviviente no es considerado como un estado civil, lo que conlleva a que se puede contraer matrimonio con otra persona, pese a conformar una unión de hecho propia en paralelo, cuyo resultado no puede ser impedido legalmente por nadie.

 En otras palabras, esa desigualdad entre ambas instituciones genera una desprotección jurídica a los concubinos; es decir, *"yo puedo convivir con una persona durante (05) años, tener inscrita nuestra unión de hecho en SUNARP y, aun así, figurar como soltero; o en el peor de los casos, tener la libertad de casarme con otra persona porque nadie me lo impide; además que no incurro en el delito de bigamia".*

2. **En términos generales ¿Cuál cree que es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación peruana?**

 Básicamente, hay que tener en cuenta la Constitución Política del Perú, dado que, si bien es cierto, reconoce a la unión de hecho como institución familiar fundamental, pese a ello, se diferencia del matrimonio porque los impedimentos de esta institución buscan proteger a la familia; es decir, aquella unión entre varón y mujer que es considerada como un elemento natural fundamental y que tiene derecho a ser protegida por parte del Estado y frente a la sociedad.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1

Identificar los principios jurídicos, deberes y derechos que resultan transgredidos a causa del matrimonio celebrado en simultáneo por uno de los integrantes de la unión de hecho propia con otra persona distinta a su conviviente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia nacional.

3. **Siendo el concubinato una fuente generadora de familia, ¿Qué principios, derechos y deberes considera usted que se ven vulnerados cuando uno de los convivientes, teniendo una unión de hecho inscrita, contrae matrimonio con otra persona distinta a su pareja?**

 Los principios que se vulneran es el principio del respeto, de fidelidad, protección a la familia, igualdad de derechos y el reconocimiento de la unión de hecho como institución familiar. Así como también, se ven transgredidos aquellos derechos fundamentales cuando se deja totalmente desamparada a la familia, al igual que los deberes que nacen del matrimonio.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2

Analizar los impactos sociológicos y culturales que genera la falta de reconocimiento legal de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial en la sociedad peruana, según la doctrina.

4. **Desde su experiencia, ¿Qué consecuencias sociales y culturales observa usted que recaen tanto en la familia convivencial como en la sociedad al no reconocerse plenamente a la unión de hecho propia como impedimento matrimonial?**

 Una de las consecuencias que mayormente se observa es minimizar la seriedad de una convivencia y los efectos que este genera; por ejemplo, restarle importancia y no sentirse motivados a formalizar su unión de hecho, y esto, muchas veces debido a que por más años que puedan hacer vida en común, no garantiza que uno de ellos pueda contraer matrimonio con un tercero; y al no existir nada legalmente que lo impida, frustra el proyecto de vida al conviviente abandonado, sin ningún respaldo legal que lo ampare.

 Y, en el peor de los casos, normalizar que por el hecho de figurar como soltero; tener la libertad de casarse con otra persona porque nada lo dificultaría; es decir, "a nivel moral, hacer vida de pareja, tener hijos y ante la sociedad ser una familia, pero, al no tener ningún impedimento, se puede casar con otra persona", motivando a que se mantenga la informalidad en las parejas.

5. **Bajo ese mismo contexto, ¿Considera que también se ve afectada aquella tercera persona que, por desconocimiento, contrajo matrimonio con alguien que le ocultó la existencia de su convivencia inscrita en SUNARP? En caso afirmativo, ¿De qué manera?**

 Claro, ese tipo de engaño afecta directamente la buena fe de esta tercera persona que contrae matrimonio con su pareja, aparentemente de estado civil "soltero(a)"; además que también frustra su proyecto de vida; lo cual puede desencadenar en una indemnización por daños y perjuicios, sobre todo, el daño moral provocado a base de dicho engaño.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3

Evaluar si la institución de la unión de hecho propia constituye una causal de impedimento matrimonial en el Perú, en base a la revisión documental y entrevistas realizadas a especialistas en derecho de familia.

6. **Según su apreciación personal, ¿Considera usted que la unión de hecho propia inscrita en el Registro Personal de SUNARP debería ser reconocida como causal de impedimento matrimonial en el Perú? ¿Por qué?**

 Claro, como bien he recalcado en respuestas anteriores, sí debería ser reconocida como causal de impedimento matrimonial porque les brindaría seguridad jurídica a los concubinos y podría combatir con la informalidad que habita en ellos. Además, sugeriría reforzar, más adelante, conceptos y el trato legal que se tiene respecto a la familia, esto es, bajo el amparo del matrimonio y la unión de hecho.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4

Proponer la modificatoria de los artículos del Código Civil referidos a las causales de impedimentos matrimoniales e implementar la protección jurídica de los integrantes de la unión de hecho propia a través de un proyecto de ley.

7. **El certificado negativo de unión de hecho es un requisito indispensable para el reconocimiento notarial de la convivencia. Desde su perspectiva ¿Cree que dicho documento también debería exigirse como requisito previo para la celebración del matrimonio civil? ¿Por qué?**

 Sí, porque cuando se contrae matrimonio civil se pide un certificado de soltería a nivel municipal o emitido por el RENIEC. Definitivamente, sería una garantía al acto que se va a celebrar, considerándolo una obligación presentar dicho certificado como requisito indispensable.

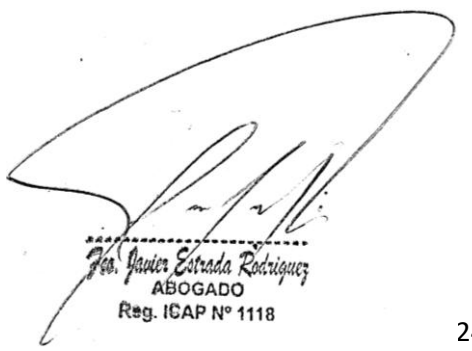
8. **A fin de reforzar el marco legal a favor de los concubinos, ¿Estaría usted de acuerdo en que la convivencia inscrita en el Registro Personal de SUNARP se configure como una causal de impedimento matrimonial? De ser afirmativo, ¿Qué clase de impedimento lo consideraría? Y ¿Por qué?**

 Sí, si estoy de acuerdo, y más que un impedimento, lo consideraría como una garantía absoluta para los integrantes que conforman la unión de hecho. Con ello, estarían abarcando por completo la seguridad jurídica que los concubinos necesitan.

9. **En relación con la pregunta que antecede, ¿Qué beneficios a nivel social o legal considera usted que se obtendría de dicha propuesta legislativa?**

 Así como la bigamia es considerada un delito por el cual ninguna persona se puede casar más de una vez con alguien distinto a su pareja, como sí lo hacían anteriormente cuando se tenía un sistema arcaico y obsoleto en los registros públicos; este cambio ayudaría a garantizar una unión transparente, mayor protección jurídica a la familia como célula básica de la sociedad y evitaría frustrar proyectos de vidas con convivencias desleales o matrimonios a base de engaños, dejando a personas en estado de vulnerabilidad.

Nuevo Chimbote, 03 de octubre de 2025.



GUÍA DE ENTREVISTA

Consentimiento informado:

El presente instrumento tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la tesis de las bachilleres Vivian Aryana Sánchez Chávarry y Selene Lucero Zavaleta Burgos, titulada ***"El rol de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial: Perspectivas legales y sociales".*** La información obtenida a través de esta entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos, garantizando la confidencialidad de las respuestas y el respeto a la identidad de los participantes.

Objetivo:

Recopilar y analizar las opiniones de especialistas en derecho civil y de familia respecto al actual marco legal de la unión de hecho en el Perú, así como sus percepciones sobre la necesidad de implementar mecanismos de protección jurídica a favor de los convivientes.

V. DATOS DE LA ENTREVISTA

- **Dirigido a:** Especialistas en derecho civil y familia
- **Modalidad:** Presencial
- **Duración estimada:** 15 a 20 minutos
- **Instrumentos:** Guía de entrevista, bloc de notas y laptop

VI. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

- **Nombre** : Lorenzo Javier Melgarejo
- **Cargo** : Abogado
- **Centro de trabajo:** Jr. Elías Aguirre N.º 460 – 5, Chimbote
- **Fecha** : 24 de octubre de 2025



PREGUNTAS

OBJETIVO GENERAL

Fundamentar las perspectivas legales y sociales que respaldarían el reconocimiento de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial.

1. **Según su trayectoria profesional ¿Considera usted que actualmente existe desigualdad de protección jurídica entre la unión de hecho propia y el matrimonio? De ser cierto ¿En qué consiste?**

 Sí existe desigualdad en la protección jurídica, entre tantas podemos mencionar que, el matrimonio genera la libertad de elegir sociedad conyugal o separación de bienes como parte de sus dos regímenes patrimoniales, mientras que la unión de hecho, no. La separación misma en la primera institución solo puede ser mediante trámite judicial, municipal o notarial, en la segunda institución no es necesario.

2. **En términos generales ¿Cuál cree que es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación peruana?**

 La finalidad de los impedimentos matrimoniales es básicamente rodear de una protección legal al matrimonio, garantizando los derechos de los contrayentes que conlleve a la tranquilidad y la paz.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1

Identificar los principios jurídicos, deberes y derechos que resultan transgredidos a causa del matrimonio celebrado en simultáneo por uno de los integrantes de la unión de hecho propia con otra persona distinta a su conviviente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia nacional.

3. **Siendo el concubinato una fuente generadora de familia, ¿Qué principios, derechos y deberes considera usted que se ven vulnerados cuando uno de los convivientes, teniendo una unión de hecho inscrita, contrae matrimonio con otra persona distinta a su pareja?**

 Tanto el concubinato (unión de hecho propia) como el matrimonio son generadores naturales de la familia consanguínea, como tal, deben merecer igual protección por prevalecer la realidad; y al no cumplirse ello, se vulnera el principio de igualdad. Tratar de manera diferente ambas situaciones o contextos similares, no es justo.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2

Analizar los impactos sociológicos y culturales que genera la falta de reconocimiento legal de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial en la sociedad peruana, según la doctrina.

4. **Desde su experiencia, ¿Qué consecuencias sociales y culturales observa usted que recaen tanto en la familia convivencial como en la sociedad al no reconocerse plenamente a la unión de hecho propia como impedimento matrimonial?**

 Además de una evidente discriminación, también se evidencia una inseguridad para los convivientes, en mayor grado para la mujer que ante una separación o conclusión de la vida en común, es la más vulnerable.

5. **Bajo ese mismo contexto, ¿Considera que también se ve afectada aquella tercera persona que, por desconocimiento, contrajo matrimonio con alguien que le ocultó la existencia de su convivencia inscrita en SUNARP? En caso afirmativo, ¿De qué manera?**

 En principio, dicha omisión afecta a la persona engañado(a), esto es, en el ámbito psicológico – social; pero legalmente, no afecta porque no dañaría el vínculo existente entre ellos, como sí lo haría si tal situación (convivencia inscrita) sería una causal de impedimento matrimonial.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3

Evaluar si la institución de la unión de hecho propia constituye una causal de impedimento matrimonial en el Perú, en base a la revisión documental y entrevistas realizadas a especialistas en derecho de familia.

6. **Según su apreciación personal, ¿Considera usted que la unión de hecho propia inscrita en el Registro Personal de SUNARP debería ser reconocida como causal de impedimento matrimonial en el Perú? ¿Por qué?**

 Sí debe considerarse como impedimento, debido a que tanto la convivencia como el matrimonio son fuentes de la familia consanguínea, y por el Principio de Igualdad de trato, deben merecer la misma protección. Incluso, la unión de hecho debe ser registrada en la Municipalidad y no en Sunarp, que implica mayor costo.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4

Proponer la modificatoria de los artículos del Código Civil referidos a las causales de impedimentos matrimoniales e implementar la protección jurídica de los integrantes de la unión de hecho propia a través de un proyecto de ley.

7. **El certificado negativo de unión de hecho es un requisito indispensable para el reconocimiento notarial de la convivencia. Desde su perspectiva ¿Cree que dicho documento también debería exigirse como requisito previo para la celebración del matrimonio civil? ¿Por qué?**

 Sí debería exigirse, pero no tendría implicancia porque no toda convivencia o unión de hecho propia se registra, no hay obligación de hacer; se debe buscar instituir forma de que toda unión de hecho se declare.

8. **A fin de reforzar el marco legal a favor de los concubinos, ¿Estaría usted de acuerdo en que la convivencia inscrita en el Registro Personal de SUNARP se configure como una causal de impedimento matrimonial? De ser afirmativo, ¿Qué clase de impedimento lo consideraría? Y ¿Por qué?**

 Sí debe configurarse como impedimento matrimonial, el mismo que sería de naturaleza ético – moral; porque no es correcto formar otro hogar o vínculo, sin haber resuelto formal y previamente el primer vínculo.

9. **En relación con la pregunta que antecede, ¿Qué beneficios a nivel social o legal considera usted que se obtendría de dicha propuesta legislativa?**

 Principalmente, la seguridad jurídica del acto y la paternidad legal de los derechos de las partes.



Nuevo Chimbote, 24 de octubre de 2025.

GUÍA DE ENTREVISTA

Consentimiento informado:

El presente instrumento tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la tesis de las bachilleres Vivian Aryana Sánchez Chávarry y Selene Lucero Zavaleta Burgos, titulada ***"El rol de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial: Perspectivas legales y sociales".*** La información obtenida a través de esta entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos, garantizando la confidencialidad de las respuestas y el respeto a la identidad de los participantes.

Objetivo:

Recopilar y analizar las opiniones de especialistas en derecho civil y de familia respecto al actual marco legal de la unión de hecho en el Perú, así como sus percepciones sobre la necesidad de implementar mecanismos de protección jurídica a favor de los convivientes.

VII. DATOS DE LA ENTREVISTA

- **Dirigido a:** Especialistas en derecho civil y familia
- **Modalidad:** Presencial
- **Duración estimada:** 15 a 20 minutos
- **Instrumentos:** Guía de entrevista, bloc de notas y laptop

VIII. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

- **Nombre** : Erceliz del Rocío Aranda Izaguirre
- **Cargo** : Fiscal Provincial
- **Centro de trabajo:** Ministerio Público – Distrito Fiscal del Santa
- **Fecha** : 28 de noviembre de 2025

Firma Digital
Firmado digitalmente por ARANDA IZAGUIRRE Erceliz Del Rocio FAU 20131370301 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.11.2025 15:47:44 -05:00

PREGUNTAS

OBJETIVO GENERAL

Fundamentar las perspectivas legales y sociales que respaldarían el reconocimiento de la unión de hecho propia en el Perú como causal de impedimento matrimonial.

1. **Según su trayectoria profesional ¿Considera usted que actualmente existe desigualdad de protección jurídica entre la unión de hecho propia y el matrimonio? De ser cierto ¿En qué consiste?**

 Sí, todavía existe clara desigualdad. El matrimonio goza de un estatus jurídico pleno, protegido por una amplia regulación en derechos, deberes, impedimentos y efectos patrimoniales, y un sistema registral distinto: RENIEC y Registro Civil de las municipalidades para los matrimonios, y Registros Públicos para las Uniones de Hecho.

 La unión de hecho, aunque reconocida en la Constitución (Art. 5) y regulada en el Art. 326 del Código Civil con sucesivas modificaciones al reconocérseles, por ejemplo, derechos patrimoniales (indemnización, pensión de alimentos, derechos y deberes sucesorios) tiene hoy por hoy un alcance limitado:

 - Su reconocimiento no es automático, depende de un procedimiento notarial o judicial.
 - La protección patrimonial se restringe a bienes adquiridos durante la convivencia (sociedad de gananciales) dejando sin regulación deberes personales: fidelidad, cohabitación y asistencia.

2. **En términos generales ¿Cuál cree que es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación peruana?**

 Los impedimentos matrimoniales cumplen funciones de orden público, como:

 - Evitar la coexistencia de vínculos familiares incompatibles, como la bigamia o el incesto.
 - Proteger la institución matrimonial como acto jurídico con efectos personales y patrimoniales relevantes.
 - Prevenir fraudes y simulaciones que afecten la seguridad jurídica.
 - Garantizar condiciones mínimas para la vida matrimonial, como la capacidad, libertad y ausencia de vínculos previos.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1

Identificar los principios jurídicos, deberes y derechos que resultan transgredidos a causa del matrimonio celebrado en simultáneo por uno de los integrantes de la unión de hecho propia con otra persona distinta a su conviviente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia nacional.

Firma Digital
Firmado digitalmente por ARANDA IZAGUIRRE Erceliz Del Rocio FAU 20131370301 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.11.2025 15:47:44 -05:00

3. **Siendo el concubinato una fuente generadora de familia, ¿Qué principios, derechos y deberes considera usted que se ven vulnerados cuando uno de los convivientes, teniendo una unión d hecho inscrita, contrae matrimonio con otra persona distinta a su pareja?**

 Cuando uno de los convivientes —con unión de hecho propia inscrita— contrae matrimonio con un tercero, se vulneran los principios de Buena Fe, seguridad jurídica (está prohibida la poligamia); los derechos de protección de la familia en todas sus formas (Art. 4 y 5 de la Constitución), derecho del conviviente al bienestar (estabilidad familiar y afectiva); y los deberes de fidelidad o lealtad convivencial (implícito en la doctrina del proyecto de vida en común), deber de no causar daño a otro.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2

Analizar los impactos sociológicos y culturales que genera la falta de reconocimiento legal de la unión de hecho propia como causal de impedimento matrimonial en la sociedad peruana, según la doctrina.

4. **Desde su experiencia, ¿Qué consecuencias sociales y culturales observa usted que recaen tanto en la familia convivencial como en la sociedad al no reconocerse plenamente a la unión de hecho propia como impedimento matrimonial?**

 Desde la experiencia se observa un contexto jurídico donde la convivencia es socialmente aceptada pero jurídicamente débil; podría modificarse el artículo 241.5 del Código Civil agregándose como impedimento absoluto para contraer matrimonio a los miembros de una unión de hecho propia. En cuanto a consecuencias sociales y culturales, el conviviente ofendido queda en situación no sólo de desprotección jurídica, sino perjudicado patrimonial y emocionalmente; así como causa debilidad en el sistema socio - jurídico, pues un vínculo formalmente inscrito no evita que se produzca el matrimonio con un tercero.

5. **Bajo ese mismo contexto, ¿Considera que también se ve afectada aquella tercera persona que, por desconocimiento, contrajo matrimonio con alguien que le ocultó la existencia de su convivencia inscrita en SUNARP? En caso afirmativo, ¿De qué manera?**

 Sí, sin duda. La tercera persona resulta afectada de varias formas:

 - Engaño y vicio en su consentimiento matrimonial, pues se casa desconociendo un vínculo convivencial inscrito.
 - Genera inseguridad jurídica, dado que su matrimonio puede ser impugnable.
 - Daño emocional y moral, al descubrir que ingresa en una relación viciada por un vínculo familiar previo.
 - Afectación patrimonial, porque la sociedad de gananciales matrimonial puede verse interferida por obligaciones o bienes de la convivencia previa.

Firma Digital
Firmado digitalmente por ARANDA IZAGUIRRE Erceliz Del Rocio FAU 20131370301 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.11.2025 15:47:44 -05:00

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3

Evaluar si la institución de la unión de hecho propia constituye una causal de impedimento matrimonial en el Perú, en base a la revisión documental y entrevistas realizadas a especialistas en derecho de familia.

6. **Según su apreciación personal, ¿Considera usted que la unión de hecho propia inscrita en el Registro Personal de SUNARP debería ser reconocida como causal de impedimento matrimonial en el Perú? ¿Por qué?**

 Sí, por razones de coherencia del sistema jurídico familiar y protección constitucional de todas las formas de familia que reconoce el Tribunal Constitucional, es razonable reconocer a la Unión de Hecho propia inscrita como causal de impedimento matrimonial. Además, esta unión de hecho constituye un acto jurídico formal y público, con efectos patrimoniales equiparables al matrimonio, por lo que debe corresponderle los mismos impedimentos.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4

Proponer la modificatoria de los artículos del Código Civil referidos a las causales de impedimentos matrimoniales e implementar la protección jurídica de los integrantes de la unión de hecho propia a través de un proyecto de ley.

7. **El certificado negativo de unión de hecho es un requisito indispensable para el reconocimiento notarial de la convivencia. Desde su perspectiva ¿Cree que dicho documento también debería exigirse como requisito previo para la celebración del matrimonio civil? ¿Por qué?**

 Sí, para verificar la inexistencia de una convivencia inscrita, tal como ya se exige para formalizar una unión de hecho; para prevenir matrimonios viciados por una unión convivencial previa; para dar seguridad jurídica a la pareja que contrae matrimonio.

 La presentación de dicho certificado sería un instrumento eficaz de control registral para evitar coexistencias incompatibles en el ámbito del derecho de Familia.

8. **A fin de reforzar el marco legal a favor de los concubinos, ¿Estaría usted de acuerdo en que la convivencia inscrita en el Registro Personal de SUNARP se configure como una causal de impedimento matrimonial? De ser afirmativo, ¿Qué clase de impedimento lo consideraría? Y ¿Por qué?**

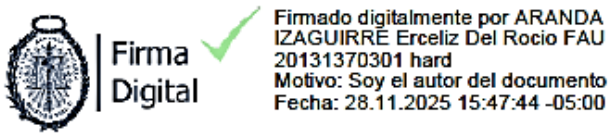
 Debe ser un impedimento absoluto, similar al matrimonio previo no disuelto; pues la unión de hecho inscrita constituye también un acto formal, público y oponible a terceros que genera una comunidad de vida "estable y monogámica" con efectos patrimoniales idénticos a los del matrimonio. Por tanto, su incompatibilidad con el matrimonio es absoluta. Cómo dije, se modificaría el Art. 241 del Código Civil.

Firma Digital
Firmado digitalmente por ARANDA IZAGUIRRE Erceliz Del Rocio FAU 20131370301 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.11.2025 15:47:44 -05:00

9. **En relación con la pregunta que antecede, ¿Qué beneficios a nivel social o legal considera usted que se obtendría de dicha propuesta legislativa?**

- **Disminución de controversias judiciales** sobre nulidad o anulabilidad matrimonial, alimentos, liquidación de gananciales, sucesiones, etc.
- **Protección efectiva de la familia convivencial**, equiparándola al matrimonio en coherencia con el Art. 5 de la Constitución.
- **Mayor seguridad jurídica,** tanto para convivientes como para la persona que desea contraer matrimonio.
- **Socialmente, disminución de casos de doble vida familiar,** especialmente en sectores donde la convivencia es predominante.
- **Mayor transparencia en el Registro Personal y en RENIEC/Municipalidades,** fortaleciendo el sistema registral.

Nuevo Chimbote, 28 de noviembre de 2025.



ANEXO 5: PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS UNIONES DE HECHO

<u>Artículo 1º</u>: Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el inciso 5 del artículo 241º, el tercer párrafo del artículo 248º, el inciso 3 del artículo 274º y el artículo 288º del Código Civil peruano, con la finalidad de fortalecer la protección jurídica de los integrantes de las uniones de hecho propia inscritas, garantizando el respeto del derecho – principio de igualdad, la seguridad jurídica y la tutela integral de la familia reconocida por la Constitución Política del Perú.

<u>Artículo 2º</u>: Modificación del inciso 5 del artículo 241º de Código Civil

Modifíquese el inciso 5 del artículo 241º del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 241.– Impedimentos Absolutos

No pueden contraer matrimonio:

1. Las personas menores de dieciocho años de edad.
2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de voluntad expresa o tácita sobre esta materia.
3. *[Derogado]*
4. *[Derogado]*
5. Los casados **o los integrantes de una unión de hecho inscrita en el Registro Personal de los Registro Públicos**

<u>Artículo 3º</u>: Modificación del tercer párrafo del artículo 248º de Código Civil

Modifíquese el tercer párrafo del artículo 248º del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 248.– Diligencias para matrimonio civil

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Asimismo, podrán contraer matrimonio civil ante notario de la provincia del domicilio de cualquiera de los contrayentes. En ninguno de estos casos se permite contraer matrimonio a personas menores de dieciocho años de edad.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incursos en los impedimentos establecidos en los artículos 241, inciso 2, y 243, inciso 3, o si en el lugar no hubiera servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio de invalidación del matrimonio anterior, **el certificado negativo de unión de hecho,** el certificado consular de soltería o viudez, los certificados expedidos por las municipalidades autorizadas en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde o el notario, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos

<u>Artículo 4º</u>: Modificación del inciso 3 del artículo 274º de Código Civil

Modifíquese el inciso 3 del artículo 274º del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 274.– Causales de nulidad del matrimonio

Es nulo el matrimonio:

1. *[Derogado]*

2. *[Derogado]*

3. Del casado o **del integrante de una unión de hecho inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos.** No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido convalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

 Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.

 En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación del artículo 68.

4. De los consanguíneos o afines en línea recta.

5. De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral.
 Sin embargo, tratándose del tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco.

6. De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex – cónyuge vive.

7. Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo, inciso 6.

8. De quienes lo celebren con presidencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.

9. De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de este. La acción no puede ser planteada por los cónyuges.

10. De los contrayentes menores de dieciocho años.

<u>Artículo 5º</u>: Modificación del artículo 288º de Código Civil

Modifíquese el artículo 288º del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 288.– Deber de fidelidad y asistencia

Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. **Estos deberes son igualmente aplicables a los integrantes de una unión de hecho propia reconocida.**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley surge de una imperativa necesidad social: reforzar la tutela jurídica de la familia convivencial en el Perú. Actualmente, nuestro ordenamiento padece de vacíos normativos que permiten una "bigamia encubierta", facilitando la posibilidad que coexistan vínculos familiares incompatibles que fracturan la seguridad jurídica de los ciudadanos. Es por ello que, la propuesta no es solo técnica; busca adecuar la ley a la realidad social de diversas familias convivenciales, garantizando la lealtad y el proyecto de vida compartido no se vea vulnerado ante la indiferencia estatal.

Asimismo, a pesar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 5º, reconoce a la unión de hecho como fuente legítima de familia, el sistema civil peruano aún impulsa una protección jerarquizada e inferior frente al matrimonio; es decir, se puede apreciar que bajo el esquema actual, se consciente una situación de profunda injusticia: un integrante de una unión de hecho propia, con un vínculo vigente e inscrito ante la SUNARP, puede contraer matrimonio con una tercera sin restricción alguna. Y es así cómo da la posibilidad de concretar una "duplicidad de vida marital", aquello que no solo invisibiliza el compromiso previo, sino que deja al conviviente abonado en un estado de absoluta desprotección patrimonial y emocional, vulnerando su proyecto de vida.

En ese contexto, **el artículo 241º del Código Civil** presenta una omisión que transgrede el Principio de Igualdad, debido a que, si bien establece los impedimentos absolutos para salvaguardar la unidad de la familia matrimonial –impidiendo que los casados celebren un nuevo vínculo **(inciso 5)**–, guarda silencio respecto a quienes integran una unión de hecho propia inscrita, conllevando a que dicha asimetría resulte jurídicamente insostenible, dado que, como señala la doctrina, si la unión de hecho persigue finalidad y deberes semejantes a los del

matrimonio (Artículo 326º CC), su existencia debe constituir un límite legal infranqueable para la celebración de un nuevo vínculo con un tercero.

Por tal razón, la presente propuesta también plantea la modificación del **artículo 248º del Código Civil,** incorporando la exigencia del Certificado Negativo de unión de hecho como requisito indispensable dentro del expediente matrimonial, cuya medida no solo actúa como un filtro preventivo y un mecanismo de publicidad registral eficaz, también protege la buena fe de terceras personas que, por desconocimiento, podrían fundar un hogar sobre una relación viciada por el engaño. Y, en definitiva, se buscaría que la fe pública registral deje de ser una "formalidad nula" y se convierta en una garantía de transparencia para la estabilidad de la familia peruana.

Por otro lado, **el artículo 274º, inciso 3 del Código Civil** actualmente incurre en una omisión crítica al no considerar como causal de nulidad del matrimonio aquellos supuestos donde uno de los contrayentes mantiene vigente una unión de hecho propia inscrita con otra persona. Esta carencia normativa permite la coexistencia de vínculos jurídicos incompatibles, lo que no solo desprotege al conviviente afectado, sino que genera situaciones contradictorias que vulneran la seguridad jurídica y el orden público familiar en el Perú.

Posterior a ello, respecto al **artículo 288º del Código Civil,** se opta por modificar y trascender la exclusividad de los deberes de fidelidad y asistencia de los cónyuges, siendo necesario reconocer expresamente que estos deberes de "lealtad y socorro" resultan plenamente aplicables a los integrantes de una unión de hecho propia reconocida; y esto, en atención a la naturaleza estable, singular y monogámica que caracteriza dicho vínculo familiar.

En ese sentido, el principal respaldo dogmático de esta reforma recae en nuestra Carta Magna, que en su artículo 1º establece que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad, cuya obligación del Estado es intervenir y regular este tipo de situaciones jurídicas con plena libertad e igualdad ante la ley, conforme también lo indica su

artículo 2º, inciso 2º, el cual prohíbe cualquier forma de discriminación basada en el estado civil o la estructura familiar elegida.

En consecuencia, se sabe que nuestra Constitución protege a la familia sin distinción de su origen, conforme lo señala su artículo 4º, y en base a ello, amerita que tanto a las familias matrimoniales como extramatrimoniales se les otorgue una protección jurídica equitativa; dado que no sería coherente ni justificable que se siga ignorando la convivencia inscrita, ello implicaría dejar en indefensión a quienes fundaron su hogar bajo el amparo del artículo 5º de nuestra Carta Magna.

Finalmente, la aprobación de esta propuesta legislativa contribuirá a fortalecer la tutela jurídica de la familia convivencial, previniendo situaciones de dualidad familiar, además de lograr reducir los conflictos judiciales derivados de matrimonios celebrados con vicio de consentimiento, promoviendo una cultura de transparencia y lealtad que garantice una protección efectiva para los integrantes de las uniones de hecho propias en el Perú.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente propuesta legislativa no generará gasto adicional al erario nacional, debido a que las mediaciones planteadas se encuentran orientadas únicamente a inspirar y adecuar disposiciones ya existentes en el Código Civil peruano, sin requerir la creación de nuevas entidades, estructuras administrativas o asignaciones presupuestales adicionales por parte del Estado.

En ese sentido, el impacto costo – beneficio que tiene el proyecto de ley es altamente positivo para el sistema jurídico y la estabilidad de la sociedad peruana, puesto que busca establecer mecanismos legales para reforzar la protección de las uniones de hecho propias inscritas, brindando mayor seguridad jurídica, transparencia registral, y tutela efectiva a sus

integrantes y terceros de buena fe. De modo que, como se recalca, los beneficios que pretende alcanzar se reflejan en la reducción de controversias judiciales, prevención de situaciones de abandono e inseguridad jurídica, afectaciones emocionales y el fortalecimiento de la estabilidad familiar dentro de la sociedad peruana.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigor de la presente ley no representa una ruptura con el ordenamiento jurídico nacional peruano; no deroga ni contraviene disposición alguna de la Constitución Política del Perú; por el contrario, la armoniza, al reducir la brecha entre la protección teórica que el Estado promete a la familia y la desprotección real que tratan de lidiar las uniones de hecho bajo el actual régimen abstencionista.

Al incorporar la convivencia inscrita como impedimento matrimonial, el sistema legal peruano adquiriría una coherencia interna indispensable: que al igual que a lo cónyuges, también imponer a los convivientes las mismas restricciones que protegen la singularidad y lealtad del vínculo familiar. Asimismo, esta reforma fortalece la posición de nuestro país frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; es decir, la propuesta se alinea con la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que consagran a la familia como el “elemento natural y fundamental de la sociedad”.

Finalmente, el efecto inmediato en la legislación nacional será la instauración de un filtro preventivo de eficacia, la promoción de una cultura de transparencia y lealtad jurídica, donde la libertad individual de casarse no se convierta en una herramienta para invisibilizar y perjudicar al conviviente abandonado.